

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**UNA REFLEXION SOCIOLOGICA DE LA PROBLEMÁTICA PENAL  
COSTARRICENSE: ¿Ceder derechos a cambio de seguridad?**

**Tesis sometida a la consideración de la Comisión del  
Programa de Estudios de Posgrado en Sociología  
para optar al grado de Magister Scientiae**

**PABLO REINER ARTAVIA CUBERO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, COSTA RICA**

**1999**

## **DEDICATORIAS**

A Natalia María Artavia Vásquez,  
mi " Firulí",  
por significar lo mejor que me ha sucedido  
desde aproximadamente nueve meses antes  
del 2 de setiembre de 1988,  
a su bondad y dulzura,  
y a su pequeña inmensa sensibilidad;  
A mi hija Jennifer,  
por llenar mi vida de gratitud y esperanza,  
y por la satisfacción familiar de su próximo bachillerato.  
A mi esposa Sara por su compañía y fortaleza ;  
A las tres por representar el hogar  
donde reside mi seguridad  
y habita mi realización plena.  
Gracias por su comprensión  
y por los sacrificios y privaciones  
de los últimos seis meses.

A mis padres Isabel y Francisco  
y a mis hermanos,  
por constituir el norte, el camino y la brújula  
de mis mejores esfuerzos  
y proyectos.  
Mi agradecimiento por haberme donado  
el sentido de vivir luchando

Pablo Reiner Artavia Cubero

Junio 1999

## **RECONOCIMIENTOS Y AGRADECIMIENTOS**

A Roberto Salóm Echeverría,  
por su empeño decisivo en el logro  
de esta importante aspiración de mi vida,  
a su indiscutible calidad académica  
y a su inmensa cualidad humana:  
su persistencia y contribución  
comprometen por siempre mi agradecimiento  
y la amistad fortalecida en nuestro esfuerzo conjunto.

A Mario Ramírez y a Roberto Ayala,  
por el interés permanente  
y el compromiso solidario  
con que asumieron su labor de acompañamiento:  
gracias por compartir conmigo  
un esfuerzo que se digna con su participación.

A Jacobo Ulate Barrantes ,  
por el apoyo y la cooperación en la presentación del documento,  
por su compañerismo y motivación  
en las dificultades finales de esta tarea:  
gracias por mostrar que aún existe la solidaridad  
en nuestras Instituciones.

A Guillermo Arroyo Muñoz,  
por las oportunidades concedidas  
en momentos fundamentales de este proceso.

A Sergio Reuben,  
extensivo a la Comisión de la Maestría,  
por su comprensión respecto a las circunstancias desfavorables  
en que realizamos esta obra:  
esperando no haberlos defraudado,  
quedo en deuda con esa Instancia Académica.

**Pablo Reiner Artavia Cubero**

Nuestro reconocimiento especial  
al Profesor Enrique Castillo Barrantes :  
su participación como Presidente del Tribunal Examinador  
de esta Tesis de Posgrado  
honra este esfuerzo de nuestra disciplina sociológica.  
Mi agradecimiento por haber aceptado acompañarnos,  
nuevamente,  
como hace 21 años en sus lecciones de Sociología Criminológica.

Nuestro homenaje póstumo  
a Rosa María Pochet, colega, profesora y compañera  
del Departamento de Sociología de la U.C.R.,  
y a Francisco Ramírez Hernández, antropólogo de nuestra Escuela,  
y compañero en sus últimos días  
del Departamento de Investigación y Estadística  
de la Dirección General de Adaptación Social.

A la Universidad de Costa Rica  
por continuar siendo una Institución Pública,  
y a la Institución Penitenciaria  
por no haber "privatizado" los servicios técnicos;  
a ambas por permitirnos aprender algo de nuestra realidad social  
y de la Sociología.

Pablo Reiner Artavia Cubero

Esta tesis fue aceptada por la Comisión del Programa  
de Estudios de Posgrado en Sociología

de la Universidad de Costa Rica, como requisito parcial  
para optar al grado de Magister Scientiae.

Dr. J. Enrique Castillo Barrantes

Representante de la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

MSc. Roberto Salom Echeverría

Director de Tesis

MSc. Mario Ramírez Boza

Asesor

MSc. Roberto Ayala Saavedra

Asesor

MSc. Sergio Reuben Soto

Director de Posgrado en Sociología

MSc. Pablo Reiner Artavia Cubero

Sustentante

**VEO LO QUE VIENE  
Y LO QUE NACE**

**Pablo Neruda**

---

## CONTENIDOS

Resumen	x
Presentación	xi
I. Parte introductoria	25
II. Segunda parte: La reflexión sociológica del campo jurídico-penal: aproximación a la situación del debate actual en la sociedad costarricense	
Capítulo 1. La importancia del estudio de la reacción social informal al delito desde una perspectiva sociológica	41
A) Contenidos de una disciplina todavía llamada criminología o de una criminología aún denominada disciplina)	45
1 Aproximación a la situación de la sociología académica costarricense	45
2 Sobre el término criminología	49
B) Criminología(s) y control social	53
1 El positivismo criminológico	57
2 El paradigma interaccionista en criminología	62
3 Los paradigmas críticos en criminología	69
3.1.- teoría crítica del control social y sociología del control penal	72
3.2.- Sociología jurídico-penal y enfoque crítico macro-sociológico	75
C) Algunas indicaciones del debate contemporáneo actual	81
D) El contexto social de la reacción informal en nuestro país: la doble tendencia a ceder derechos sociales y penales a cambio de la sensación de seguridad	93
III. Tercera parte: Sinópsis interpretativa del desarrollo penitenciario costarricense:	
1870-1994	114
Capítulo 2. Primer período: desarrollo y apogeo de una centuria penitenciaria (1870-1979)	123
A) 1870-1971: Centuria penitenciaria del encerramiento	124
1 821-1870: Antecedentes de la formación de la prisión costarricense	126
1.1 1821-1841	126
1.2 1841-1870	130

2- 1870-1915 : sub-periodo constituyente	133
3- 1915-1971 : estancamiento y deterioro carcelarios	141
3.1 1915-1953	144
3.2 1953-1971 Defensa Social	147
B) 1971-1979 : Sub-período constituyente. Bonanza penitenciaria ( La clausura de la antigua Penitenciaría Central: fin de una era o prólogo de un repunte punitivo?	152
Capítulo 3 Segundo Período 1979-1994: Despegue penitenciario	163
A) Crisis de la prisión asistencialista y obsolescencia del modelo progresivo	163
B) Propuesta e implementación del Plan de Desarrollo Institucional: declaratoria de ruptura positivista y de la progresividad penitenciaria	180
IV. Cuarta parte: Actualidad penitenciaria	202
Capítulo 4 Impacto tendencial de las Reformas Penales sobre el problema carcelario.	202
A) Visión general de las reformas penales recientes: 1994-1998	206
1- Las propuestas de reforma penal desde el penitenciarismo	206
1.1 El proyecto de ley de ejecución penal	206
1.2 El proyecto de reforma al código penal	208
B) Las reformas penales de aumentos de penas y disminución de beneficios	210
1- Las reformas penales a los artículos 51 y 55 del código penal: ampliación carcelaria y restricción de beneficios	210
1.1- El expediente legislativo 10.938 ( ley 7389)	214
1.2- El expediente legislativo 11.287 ( ley 7398)	221
C) Algunos cuestionamientos a las reformas penales	228
D) La ley de justicia penal juvenil y el código procesal penal	236
1- La ley de justicia penal juvenil	237
2- El nuevo código procesal penal	242
E) Los proyectos de reforma al código penal	2249

Capítulo 5: Panorama actual del problema carcelario: III periodo 1994-1998 256

V. Quinta parte: Conclusiones	285
VI. Bibliografía	314
VII. Anexo	332

## RESUMEN

La presente Tesis en Sociología, está relacionada con campos de estudio propios de la Sociología Jurídico-Penal, o Sociología Criminológica, y con sus desarrollos contemporáneos desde la Sociología del Control Penal y la Teoría Crítica del Control Social en América Latina.

Por la estrategia utilizada en el tratamiento del objeto de indagación, además de otros tópicos inherentes de la Sociología General, se establecen relaciones con otras disciplinas sociales y jurídicas, tales como el Derecho Penal, el Derecho Penitenciario, la Política Criminal, la Criminología y la Penología.

Dentro de los contenidos de la investigación, orientada a mostrar las repercusiones y perspectivas de la reciente reforma penal que se viene implementando en el país a partir de 1994, sobre la problemática punitiva, penal y penitenciaria; el documento trata entre otros aspectos sobre el debate actual de las propuestas criminológicas y penológicas, enfocando el contexto de la reacción social al delito en las transformaciones de nuestra sociedad costarricense.

Asimismo se presenta una sinopsis del desarrollo penitenciario nacional, con sus respectivas periodizaciones entre 1870-1979, 1979-1994 y 1994-1998; visualizando más de cerca el último periodo, tanto mediante el análisis sustancial de la nueva punición legislada y la revisión de otros proyectos en ese sentido, como por medio de su impacto sobre el panorama del problema carcelario que enfrenta el país en el presente.

En síntesis, la obra se centra en las relaciones entre lo penal y lo carcelario, atendiendo los principales problemas del sistema penitenciario; entre ellos, los de sobrepoblación y hacinamiento, el deterioro de sus condiciones de vida, el desgaste de sus programas de desinstitucionalización y de otorgamiento de beneficios a la población reclusa; y en fin de sus consecuencias respecto a las

tendencias endurecedoras de la reacción social al delito, dentro de lo que destaca su eventual retorno gradual a modelos tradicionales de prisión, supuestamente ya desterrados de nuestro ordenamiento jurídico .

## PRESENTACION

Nos hemos permitido aprovechar este espacio, convencionalmente dedicado a mostrar la obra que se somete al debate público, para compartir con el lector algunas consideraciones del autor que sin duda alguna pesarán sobre el trabajo final (originalmente denominado “*Problema carcelario y Reforma Penal: Las tendencias sociales endurecedoras de la reacción social al delito*”) dejándole a su criterio juzgar y decidir acerca de sus limitaciones, y también sobre sus eventuales aciertos y perspectivas.

Procedemos de tal forma, en el convencimiento tanto de la relatividad del conocimiento, como de la impronta ideológica y personal que le imprimimos en ciencias sociales a los temas que investigamos, así como en el carácter definitivamente parcial de nuestras aproximaciones interpretativas a la realidad. Si ello es válido en cualquier empresa humana asociada al pensamiento social, nos parece que adquiere más fuerza cuando, como en nuestro caso, estamos vinculados con la problemática que pretendemos analizar.

Evidentemente, dentro de la disposición en ciernes a emprender el reto, lejos de apuntar hacia un propósito imposible, nuestra intención consiste en advertir la mayor dificultad de abstracción y separación respecto a un problema de investigación con el que tenemos alguna familiaridad, e incluso el riesgo de omitir aspectos que a priori nos parezcan secundarios por el hecho de su cotidianeidad. Por supuesto que ésta circunstancia no tiene solamente desventajas, sino que también nos repara oportunidades que no tendrían quienes apenas se acercan a la materia en estudio que nos ocupa. En este caso, traemos a colación la alusión

de Max Weber a la evidencia de la acción social, o sea a la captación de sentido, la cual es más factible alcanzar entre más plena sea la significación cultural. En palabras de Julien Freund (1974, 136-138), "*comprender es captar la evidencia del sentido de una actividad*".

Sin más preámbulo que la acotación de que en en el desarrollo del documento ampliaremos varios de los aspectos que señalaremos a continuación, lo que queremos que se tome en consideración es que el tema carcelario nos ha ocupado laboral y profesionalmente durante los últimos veintiún años consecutivos, específicamente dentro de la Dirección General de Adaptación Social ( D.G.A.S.) del Ministerio de Justicia. En dicha institución del Poder Ejecutivo nos hemos desempeñado en diversos puestos, tanto en tareas de ejecución penitenciaria, como en docencia e investigación y estadística; estas últimas de las que nos ocupamos en la actualidad, en el Departamento de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología.

Asimismo, partiendo de lo anterior, y de inquietudes sobre la búsqueda de nuevos campos de indagación de la sociología costarricense, hace doce años tuvimos la gratificación de graduarnos con un trabajo de licenciatura que se esforzó en relacionar los conocimientos de nuestra disciplina con aspectos criminológicos y penológicos. Por cierto que en "*El estudio de la institución carcelaria y la política penitenciaria del Estado costarricense*" (Artavia y otros, 1986), un resultado adicional consistió en la constatación de las inmarcesibles posibilidades de la sociología para la teoría y la práctica criminológico-penológicas. La experiencia nos mostró una vez más la cualidad de la perspectiva sociológica, al facilitarnos un distanciamiento crítico de nuestra propia realidad laboral, pese tanto a la cercanía afectiva, como al lógico temor del disentimiento con que asumimos el cuestionamiento de varias facetas de la política institucional penitenciaria de nuestro país en esa época.

También subrayamos que, gracias a la Universidad de Costa Rica, y en especial a su Departamento de Sociología, desde hace más de una década nos desempeñamos en su docencia, lo que según creemos nos ha permitido "hacer el puente" entre la academia y la práctica laboral en el sistema penitenciario nacional; sobre todo en el curso de "Introducción a la Sociología", y recientemente en el de Sociología de la Violencia.

Todo lo anterior, unido a otras experiencias consecuentes, sin excluir la de ciudadano común, familiar y vecino de alguien, ocasional receptor de los medios de información masiva; y recientemente víctima de delitos, nos ha ayudado a acercarnos a los múltiples discursos y querellas de la cuestión penitenciaria y penal en general.

Sin pretender abarcar todas estas situaciones sociales, nos referimos a que como habitante de algún barrio urbano de este país, sentimos el miedo y la inseguridad ciudadana en nuestras comunidades, calles y hogares, y los hemos leído y escuchado constantemente en la prensa, la radio y la televisión. Como cualquier otro ciudadano nos "encerramos" en nuestra casa con los dispositivos de seguridad al alcance de nuestros recursos, para intentar defender nuestra integridad y patrimonio; evitando transitar o conducir por ciertos lugares y en determinados horarios. También hemos sido despojados por la delincuencia de nuestros esfuerzos de años de sacrificios, y vivido en familia tanto la angustia e impotencia posteriores al asalto, como el temor sin horario al eventual ataque reiterativo a nuestra intimidad y propiedad. Todavía estamos en esta pesadilla, de manera semejante a otras familias del país, a pesar y más allá de los índices "macro"-criminológicos oficiales.

Esto nos recuerda, a manera de analogía, las cifras oficiales, "macroeconómicas", con las cuales los gobiernos anuncian el éxito de sus políticas, a pesar de que no llegan a las cocinas de las mayorías del país. Ciertamente, a pesar de los índices de delincuencia de las instituciones, cualquier

ciudadano conoce de delitos perpetrados en su "barrio", muchos de ellos con grados importantes de violencia - hasta con utilización de armas de fuego - como los robos a viviendas, incluyendo carros de las propias cocheras, así como de asaltos perpetrados en sus comunidades. Gran parte de estos delitos, insistimos, no son denunciados, no se convierten en casos estadísticos, ni siquiera aparecen en las encuestas de seguridad ciudadana (ver adelante PNUD/UNIMER, 1999). Tampoco se reflejan en encuestas de "victimización" real, ya sea por la carencia de estos estudios en nuestro medio, o por deficiencias en los instrumentos de las muy escasas investigaciones realizadas, no sobre el miedo al delito, sino sobre hechos concretos de víctima delictiva.

Como funcionario público, cuyo cargo es ajeno a los alcances de esta obra académica, hemos adoptado los discursos de la rehabilitación del delincuente, la progresividad del tratamiento penitenciario, y hasta de la crítica a la prisión y al sistema penal. También nos ha correspondido conocer los dos tipos de racionalidad judicial y penitenciario, los unos enviando gente "desadaptada" de la sociedad a la cárcel y los otros intentando devolver gente "resocializada" de la cárcel a la sociedad.

Nos ha tocado conocer los mensajes ambivalentes y cambiantes de los medios de difusión masiva: a favor de más rigor carcelario para los delincuentes, en contra del deterioro de las cárceles, a favor de los derechos de los prisioneros, opuestos a que la gente salga de las prisiones, partidarios de penas más duras, contrarios a utilizar más recursos en programas para presos, etc.

Como estudioso de la sociedad, y de esa disciplina aún llamada criminología, o de esa criminología todavía denominada disciplina ( Artavia, 1991 b); nos preocupan los mensajes de "tirios y de troyanos". Los unos argumentan que la criminalidad ha subido a extremos intolerables, basándose en la generalización y ampliación de los sucesos de la "pagina roja", por cierto muy leída por nuestros legisladores, como veremos luego. Con estas reacciones de

alarma social orquestan campañas de ley y orden, tendientes a endurecer el sistema penal, con énfasis en el rigor carcelario, captando adeptos a sus mensajes desde la "incuestionable opinión pública" y el recurso de las encuestas sobre percepciones de inseguridad ciudadana.

Los otros, desde una posición más amplia, contrarreactiva a la anterior, muestran proporciones entre aumento de criminalidad y de población del país, concluyendo en una relación razonable, incluso comparativamente mejor que en otros países. Su problema radica en la utilización de las estadísticas criminales, o sea de la llamada "criminalidad registrada", oficial o detectada por el sistema penal. Quedan fuera del conteo, no solamente las "cifras doradas" de la delincuencia inmune, sino también una importante y desconocida cantidad de delitos convencionales que no son denunciados; por desconocimiento, por temor, por incredulidad hacia el sistema punitivo, y hasta por evitar trámites burocráticos. En reciente estudio conjunto entre PNUD y UNIMER, denominado " Percepción social de la inseguridad ciudadana y de la justicia penal"( febrero 1999), ante la pregunta acerca de si se denuncia el delito en nuestro país, un 67% de la población encuestada contestó negativamente. En dicho documento de análisis de resultados, se establecieron las siguientes razones para no denunciar el delito: a- las autoridades no actúan (50%), b- no es un delito grave (25.4%), c- no había una autoridad cercana (9.2%), y d- miedo a represalias (5.0%). Lo anterior, a pesar de que el 50.9% de los entrevistados consideraron la inseguridad ciudadana como el principal problema que enfrenta el país.

Es interesante observar cómo esta perspectiva orientada a a comparación entre cifras oficiales, ha sido adoptada por funcionarios judiciales y penitenciarios, para oponerse al aumento de las penas finalmente acordado por la Asamblea Legislativa, pese a que sus propios registros denotan mayores sentencias y población penitenciaria, respectivamente. Siendo posiciones importantes frente a la avalancha periodística, compartimos su finalidad de cuestionamiento a las medidas extremas unidimensionadas en la represión, pero nos apartaremos de

sus interpretaciones de base por soslayar otras aristas no necesariamente institucionales del problema criminal .

En ese contexto, más allá de la perspectiva individual, la imaginación sociológica ( C. Wright, Mills, 1974 ) nos indica la necesidad de trascender ambas posiciones; a pesar de la enorme dificultad que conlleva apartarse de los "dos partidos mayoritarios", y el temor de ser etiquetados como "eclécticos", o peor aún como "realistas". Ciertamente, hacer fila en la primera posición consistiría una actitud acrítica, basada en generalizaciones no científicas de hechos graves, tendientes a endurecer nuestras acciones individuales en todos los ámbitos de nuestras vidas, a la par de reclamar mayores espacios de control penal en la convivencia social. Implicaría además desatender la naturaleza social tanto de la criminalidad como del sistema penal.

Compartir la otra acera, a pesar del avance de "haber cruzado la calle", significaría claudicar en el oficio del sociólogo, falseando la realidad social, o al menos ocultándola. Nos referimos a la necesidad de señalar las tendencias de la violencia social y la criminalidad, dentro de las modificaciones societales de nuestro país; así como el dolor y perjuicio reales que causan el delito y otras acciones violentas en la población del país. Sería negar el sufrimiento y la angustia de hombres y mujeres, y de comunidades ; y hasta sus interrelaciones con otros problemas de la sociedad tales como la corrupción y la impunidad, la pobreza y la opulencia , el autoritarismo, la incredibilidad y la apatía, etc.

En última instancia degeneraría en una sociología excluyente de importantes grupos sociales involucrados de una u otra forma en los hechos sociales e institucionales de la delincuencia, o sea de una parte importante de nuestra realidad, pese a su carácter desagradable o " no respetable".(Berger, Peter, 1967 ). Sería una sociología sin "público", sin ese personaje polifacético, genérico, que delinque, que es víctima del delito, que es familiar o vecino de personas recluidas en la cárcel, que opina a favor del endurecimiento penal, etc.

Pero también excluiría a los que cometen delitos que no asustan, por no ser percibidos como tales por el gran resto de la población, ni seleccionados o registrados en las estadísticas judiciales o penitenciarias.

El problema no reside únicamente en los sucesos o en las escenas violentas importadas diariamente . Ni esta representado en las estadísticas, a pesar de la utilidad relativa de este instrumento, y aún cuando en el caso penitenciario nadie podría objetar el crecimiento de su población encarcelada, ni sus tendencias a ampliarse dentro de la reforma penal en curso, según mostraremos en su oportunidad.

Claro que el asunto no es solamente de interpretación, pero ésta es fundamental, como indicadora de la práctica respectiva, de tal manera que nuestra investigación pretende mostrar dos propuestas punitivas contrarias, desde y fuera del sistema penitenciario; cuyos correlatos son a su vez dos tendencias explicativas acerca de las cuestiones penales y sociales de nuestra sociedad y época actual. No son las únicas, pero su repercusión decisiva en nuestra realidad, nos puede ayudar a aproximarnos a su explicación como tendencias macro-sociológicas, y hasta como punto de encuentro entre lo penal y lo social propiamente dicho.

En ese sentido nos anima el interés por trascender los estereotipos y desconocimientos propios de las " criminologías de todos los días", en sus versiones burocratizadas desde las agencias oficiales, en sus desactualizaciones y desinterés en las instancias de enseñanza, y hasta en los "miedos" de los diversos grupos sociales de nuestra sociedad.

Imposibilitados para cubrir todo el escenario de estos hechos y polémicas, y por los intereses indicados, en esta indagación nos centraremos en sus manifestaciones en torno al problema carcelario del país; tanto por ser la prisión una de las más fuertes propuestas de solución ante el fenómeno social de la

delincuencia, como por representar desde su interior una tendencia contraria a su ampliación y extensión. Nos referimos a las limitaciones o insuficiencias de la hipótesis del endurecimiento carcelario, para disminuir el crecimiento delictivo de nuestra sociedad, señaladas desde la propia práctica penitenciaria; pero no consideradas en las reformas penales recientes basadas precisamente en aquellas estrategias.

Partiendo de esas erradas concepciones, y de sus correspondientes acciones, las modificaciones de legislación penal no solamente parecieran ser parciales respecto al problema delictivo; sino que, también, presentan claras tendencias a empeorar el grave problema carcelario del país. Dentro de este proceso, cuyo trasfondo consiste en la carencia de formulaciones críticas y congruentemente pertinentes hacia la Institución Carcelaria y su problemática, situamos la insuficiente discusión entre los distintos componentes del sistema penal; y en última instancia entre los tres Poderes involucrados, o sea como un problema de Estado, con una evidente extensión en el ancho espacio de la "sociedad civil".

Esa descoordinación, contraposición y hasta sobreposición entre las partes vinculadas con la ejecución de la pena, se ha hecho más notoria en la coyuntura que inician las reformas penales (r.p.) a partir de 1994. Su eje central está constituido por las tendencias de mayor control judicial, o "judicialización" de la ejecución de la pena privativa de libertad, y por el endurecimiento de la práctica carcelaria; como respuestas contrarias a los planteamientos del penitenciarismo durante las dos últimas décadas, sobre todo de desinstitucionalización o de "flexibilización" carcelarias, y como corolario de las demandas de orden y control de variados sectores de la sociedad costarricense.

Sin entrar todavía en materia, lo que queremos compartir es la necesidad de trascender, dentro de los múltiples discursos y dimensiones de la problemática social de la delincuencia, los miedos personales, las opiniones individuales, y

hasta los límites de una disciplina científica particular o de una institución determinada. Siendo el camino más difícil, es también el más prometedor para enfrentar las interpretaciones y acciones de una sola vía, que creemos encontrar en nuestro país, sobre todo en su proceso de reforma penal reciente. Por eso no es de extrañar que esas medidas sean más contraproducentes que la situación que supuestamente aspiran a resolver; en este caso respecto al problema carcelario, y por rebote hasta el propio problema delictivo del cual aquel es parte, sin obviar las consecuencias sobre la convivencia y la resolución de conflictos de nuestra sociedad.

Así, entonces, como se puede observar, a pesar de que nuestra posición personal podría verse limitada por las circunstancias apuntadas, a lo cual debemos agregar su desventaja de no haber sido elaborada en conjunto con otros colegas o funcionarios; pretenderemos avanzar en un enfoque sociológico, desde la práctica, abierto al debate interdisciplinario e interinstitucional, con un interés especial de que sea criticado y enriquecido por otros sociólogos y trabajadores penitenciarios. En el mejor de los casos aspiramos que sea retomado por otros funcionarios del sistema penal, profesionales, organizaciones y, sobre todo, por el ciudadano común.

Asimismo, en relación al riesgo de una visión parcializada por nuestra inserción laboral cercana al objeto de estudio, sometemos desde ya a la comunidad académica nuestra intencionalidad de evitarla; pues si bien compartimos algunas tesis de la política penitenciaria, también nos separamos críticamente de otras, tal como aconteció en nuestra contribución analítica anterior ya mencionada. Dentro de ello, precisamente, destacamos aquellas posiciones que no logran visualizar el impacto tendencial de las reformas penales sobre el problema carcelario, las que ignoran las dimensiones del problema delictivo y de la violencia social; y en definitiva las que no logran ubicar la temática penitenciaria en los contextos penal y social de nuestra época. Incluye además todo tipo de acción y omisión, que tienda a claudicar ante el endurecimiento punitivo

generalizado, y a limitar aún más las garantías y derechos ya tan disminuidos en nuestra sociedad e instituciones.

Para ir concluyendo esta presentación, nos resta apuntar que nuestra propuesta de actualizar el estudio del problema carcelario, ubicándolo en los contextos de las transformaciones sociales y las reformas institucionales y penales de nuestro país, aspira a trascender los límites de viejas posiciones que aislan esta parte de la realidad nacional. También pretenden ir más allá de las percepciones rutinarias de la tarea diaria, de compleja naturaleza, del funcionario de nuestras prisiones; sin olvidar las concepciones que desatienden el problema penitenciario, a pesar de encontrarse aferradas a la hipótesis carcelaria como supuesta panacea no solo del fenómeno criminal, sino de otros problemas sociales.

Nos anima un propósito crítico, tanto a los que apuestan por la eficacia resocializadora del encierro, como a los que criticando la rehabilitación proponen como solución la propia prisión y su progresiva deshumanización; y sobre todo a los que se obstinan en concebir a la institución carcelaria como la institución total que puede ( y debe ) resolver los dilemas penales y sociales de nuestra época.

Deseamos participar en el debate. Si logramos dentro del mismo interesar a otros sectores en la revisión integral de sus disciplinas e instituciones, sin excluir jamás a la "gente corriente" a quien queremos representar con especial interés, quedaríamos doblemente satisfechos.

Por supuesto que una de nuestras más caras expectativas consiste en la invitación a los profesionales y estudiantes de sociología, y de otras ciencias sociales, del país, a incursionar en estos temas, en el convencimiento tanto del aporte central de nuestra disciplina a esta temática, como de la importancia social e institucional de la misma.

En ese sentido, vale una advertencia final. Si bien nuestra aspiración sociológica se dirige hacia la interpretación teórica de nuestros problemas sociales, nos parece importante no renunciar al espíritu de "asombro" inherente a nuestra disciplina profesional. Dos ejemplos nos pueden ayudar a explicarnos mejor. En primer lugar nos referimos a la eventual "rutinización" deshumanizadora de una práctica que se acostumbra al dolor , convirtiéndola en "caso", o en "número", en expediente ; como puede suceder no solo con policías, jueces y funcionarios penitenciarios, sino también con médicos, psiquiatras, funcionarios de asistencia social, periodistas ( Jiménez, Alexander, 1997, 16 y sigts.) , y por supuesto políticos, etc. La actitud contraria, tampoco deseable, consiste en su conversión en el "pobrecito", en la "víctima", en el caso individual que genera lástima o piedad extremas, justificándose así sus actuaciones , culpabilizando a los "otros", y en definitiva opacar el análisis en su mínimo denominador.

En segundo lugar, adelante criticaremos la posición de algunos diputados que votan a favor de la reforma penal, basados en una lectura de una noticia periodística, o sea por un hecho que generalizan. La crítica no es personal, sino como diputados, como funcionarios que deberían tener una visión más integral del problema que legislan. Pues bien, similarmente podría cuestionarse a un sociólogo que, como persona, se asombra de que se le dispare a una niña por dar la alerta de un robo que está ocurriendo, como efectivamente sucedió en estos días. En esta última situación, y con ello quizás sinteticemos varios de nuestros supuestos principales, se espera que debe ese sociólogo, trascender en el análisis su perspectiva personal, pero dudamos que sea recomendable aislarse del contexto cercano que le corresponde vivir.

Por nuestro lado, queremos continuar sorprendiéndonos, no perder la otra parte de la disciplina, cual es la sensibilidad social, el impacto de los acontecimientos sobre los grupos sociales y las personas de nuestra sociedad. Si ello es una "confusión ideológica", la asumimos con el compromiso de quien pretende imprimirle al discurso una dimensión humana, desde los distintos

ámbitos en que se desenvuelve en sociedad. Si ello es una limitación, la afrontamos desde ya, como lo que es, una aproximación entre otras posibles, a la realidad de la cual formamos parte desde distintas posiciones.

En todo caso, y de ahí el sub-título de esta obra, nuestras aspiraciones principales están fundamentadas en la necesidad de recobrar espacios de reflexión, debate y acción, de los problemas básicos del campo social jurídico-penal, tendientes a erradicar, o al menos disminuir, tanto las condiciones objetivas y subjetivas de la criminalidad, como de la criminalización. Con un claro énfasis en el segundo aspecto, en esta tesis retomamos la "utopía" de una sociedad cada vez más liberada de necesidades materiales - y "espirituales"-, de criminalizar - prisionalizar - las desviaciones (entre otros, Taylor, 1977: 39), y sobre todo la mayor manifestación de la desviación social en un sistema capitalista cada vez más neoliberal : la pobreza.

Claro que, atendiendo también las tendencias expansionistas de la criminalización social, para las "nuevas" desviaciones de nuestra época actual, como veremos con mayor amplitud en el capítulo I, ampliamos la perspectiva para encarar las tendencias endurecedoras de la reacción social al delito, sustentadas en la "soluciónpenal" para enfrentar problemas sociales que, no solamente trascienden lo punitivo; sino que, además, son susceptibles de agudizarse en los estrechos ámbitos de la punición. Nos referimos a la vigencia de una de las polémicas clásicas en criminología, entre la criminalización y la descriminalización (y sus correlatos la prisionalización y la desinstitucionalización), en una coyuntura histórico-social que privilegia la primera, y ello desde una posición "colonizadora" de la seguridad penal respecto de la seguridad social.

La cuestión así planteada, que hemos considerado importante encarar desde esta presentación, parte de la necesaria diferenciación de ambos conceptos, y de los procesos contenidos en los mismos, sin obviar sus interrelaciones. En efecto, asumiendo las discusiones entre la criminalidad "real" y

la criminalidad "creada" - este último término usado con frecuencia en el cuerpo del documento, con sinónimos tales como supuesto, ficticio, infundado, etc.-, entenderemos las estadísticas criminales como cuantificaciones de la criminalización, o sea de la reacción social (Zaffaroni, 1982 : 35-36. Ver adelante apartado D, capítulo I ). Dentro de esa perspectiva, también, visualizamos las limitaciones, tanto de las encuestas de inseguridad ciudadana, como de los recuentos periodísticos de los "sucesos" de la crónica criminal o "página roja".

En otras palabras, ante la convicción sobre la imposibilidad de contar con una visión total de la criminalidad real, en el entendido de que solamente podemos aspirar a una aproximación de la "criminalidad registrada o detectada" ( Cfr. Guiddens, 1992: 166 y sigts., y para una mayor referencia bibliográfica de lo que denominamos el "fetichismo del número", Artavia y otros, 1986: 95 y sigts., 264-265); el concepto de criminalización denota la acción de selección , registro y sanción, de una fracción de la población delincuente - delincuencia real-, por parte del sistema penal.( Carranza, 1994 : 23-24). La representación tradicional de esta situación, es la del embudo invertido, que alude al descenso de población captada por el sistema penal, según sus distintas instancias, en su orden : la policial, la judicial y la penitenciaria.

En adelante nos corresponderá el análisis de los condicionantes, tanto de esta tendencia creciente hacia la criminalización y la prisionalización, como de los implicados en su conversión en prioridad, a manera de seguridad penal, respecto a los derechos sociales y ciudadanos. Para ello, nos guiaremos por nuestra hipótesis central , acerca de una pérdida de garantías y de seguridad social por parte del ciudadano costarricense medio, la cual se manifiesta también en la arena punitiva, en forma de mayor rigor represivo , acompañado de crecientes restricciones en relación a los beneficios y oportunidades para la población criminalizada del país.

En fin, si bien la problemática penal , y en particular la penitenciaria, nos remiten a diversos problemas de nuestra sociedad, a sus transformaciones y disoluciones, nos proponemos mostrar el ángulo de la pérdida de derechos para las personas detenidas en nuestras cárceles, por un lado. Como se verá en su oportunidad, esta perspectiva no se agota únicamente en los beneficios judiciales, no considerados como derechos por la jurisprudencia constitucional, sino que contempla, además, las condiciones de vida carcelarias, las políticas alternativas al encerramiento, las percepciones de la "sociedad civil" sobre el problema penal-penitenciario, las oportunidades de reinserción post-prisonalización, etc.

Por el otro lado, dentro de la dialéctica de lo que desde ya denominamos una "sociedad punitiva", intentaremos elaborar las relaciones fundamentales de aquella situación crítica, respecto a las tendencias endurecedoras de la reacción social informal al delito, las cuales contienen, paradójicamente, propuestas de intercambiar derechos adquiridos, de costosa factura histórica, a cambio de la sensación de seguridad, en el mercado de la punición. En este paso del panoptismo carcelario al panoptismo social (Foucault, 1983), se amplifica el tema de la seguridad penal, el cual deviene en un valor esencial, en detrimento de la seguridad social.

## I. Parte introductoria

Para dar a conocer una primera impresión del trabajo que elaboramos en esta tesis, hemos considerado oportuno aprovechar esta parte introductoria para ofrecer una visión panorámica de nuestra propuesta de investigación propiamente dicha, con el propósito de compartir con el lector nuestros supuestos y aspiraciones, en torno a la indagación sociológica del problema carcelario, y en general a la reflexión desde nuestra disciplina del campo jurídico-penal. Así, dentro de la presentación de la composición formal de la obra que sometemos al debate académico, a manera de guía temática, destacamos algunos aspectos esenciales de los tópicos que trataremos, e incluso adelantamos parcialmente algunas conclusiones, basadas en nuestros supuestos e hipótesis, cuyo tratamiento iremos ampliando oportunamente a lo largo de la obra. También daremos cuenta de las diferencias de cobertura y de énfasis asignadas en sus partes, capítulos y apartados. Nos referimos a la mayor extensión de las partes tercera y cuarta, tanto por la naturaleza de sus componentes, como por prioridad que le damos a la dinámica e interrelación entre el problema carcelario y la reforma penal.

En ese sentido, a manera de explicación, pretendemos compartir desde el inicio del documento las delimitaciones y decisiones adoptadas, de cara a la magnitud de la temática y las dimensiones del problema objeto de investigación; incluyendo nuestras propias limitaciones espaciales, temporales y hasta de conocimiento, así como las perspectivas futuras de investigación. Estas últimas serán manifestadas, a lo largo de la obra.

Permítasenos comenzar aduciendo que la presente tesis deviene en otro intento por aplicar nuestra formación profesional sociológica de base, a cuestiones criminológicas y penológicas; esfuerzo esencial, si estamos en lo correcto, de la exigencia de un posgrado universitario. En otras palabras, esperamos que la especialización inherente a toda maestría académica, encuentre en nuestro

esfuerzo actual, no solamente el resultado obvio de una profundización en la disciplina, en este caso la sociología; sino, además, su proyección interdisciplinaria, en esta ocasión, entre otras disciplinas, con la (s) criminología (s), la penología, el derecho penal y la política criminal.

Ciertamente, más allá de nuestra propia inserción laboral particular, es incuestionable la ausencia general en nuestro Departamento de Sociología de la Universidad de Costa Rica, de una tradición académica permanente de índole socio- jurídica o socio- criminológica, docente e investigativa, y de acción social. Dentro de esa carencia de aporte sociológico en esta área de conocimiento, que notamos también actualmente en esta Maestría en Sociología y en el instituto de Investigaciones Sociales, no obstante debemos resaltar los valiosos antecedentes que se remontan a la época de las Ciencias del Hombre, entre ellos el de la cátedra de Sociología Criminológica, impartida por el Dr. J. Enrique Castillo B., la cual tuvimos oportunidad de aprovechar.

Similarmente, en el año 1988, el Departamento de Sociología participó con la Facultad de Derecho y la Escuela de Psicología, en el curso de Realidad Nacional : Proyección Jurídico- Social, esfuerzo que fue discontinuado, pese a nuestro interés por su permanencia como curso regular. En ese momento, aspirábamos a la incorporación al mismo de estudiantes de sociología, manteniendo todavía la necesidad de ampliar esa proyección, en este caso desde la modalidad de Seminarios de Realidad Nacional.

Ello ha incidido en la limitada producción de investigación socio - criminológica del Departamento, en el ámbito de docentes y de estudiantes, restándole a la disciplina sociológica la posibilidad de incursionar en una de las problemáticas más agudas de nuestra crisis social, en las postrimerías del siglo XIX y en los albores del tercer milenio. Como quedará más claro adelante, esta pérdida no ha sido solamente para la criminología, sino, sobre todo, para la sociología.

La situación descrita, aplicable a otras entidades académicas y de investigación del país, y que cubre a las propias instituciones vinculadas con la labor penal y penitenciaria, contrasta con importantes esfuerzos, de contribuciones desde la sociología, tanto en otras Facultades y Escuelas de esta Universidad (Derecho, Orientación), como en la Universidad Nacional, e incluso en Universidades Privadas y en Colegios Para- Universitarios.

Obviamente la cuestión integra, pero trasciende a la vez la "infraestructura" organizativa y funcional de la profesión, para tomar en consideración también los contenidos de la disciplina propiamente dicha. En este plano de la discusión, aumenta nuestro ámbito de incertidumbre sobre un avance sustantivo en la incorporación de la temática jurídico - penal por la sociología académica costarricense, partiendo básicamente de su representación en sus programas docentes, aunado a la escasa producción investigativa y, como profundizaremos en su oportunidad, de su "atraso" comparativo con otros avances y desarrollos de sociología jurídico - penal

Valga la aclaración de que no se trata únicamente de retomar el "status" sociológico de la problemática en estudio, del que nunca hemos dudado, aún cuando haya sido cuestionado erróneamente por parte de la sociología académica "tradicional"; sino, además, de recobrar su pertinencia y aporte. En la revisión teórica quedarán mejor manifestadas estas relaciones entre sociología y criminología, y la contribución de nuestra disciplina a la comprensión del fenómeno criminal, en otras latitudes y perspectivas.

Estos tópicos serán fundamentados en la segunda parte, compuesta por un capítulo general. En el mismo situaremos la discusión más actualizada entre las criminologías, y entre ellas y la sociología; principalmente en relación a aspectos centrales de nuestra disertación relacionados con la Prisión. Ellos se referirán al control social, el sistema penal, con énfasis a la reacción social no institucional o informal al delito. La pretensión fundamental constituye en situar los elementos

sobresalientes en el debate reciente sobre la Institución Carcelaria, y por extensión a la pena privativa de libertad, para visualizar, tanto sus cuestionamientos y propuestas actuales, como sus limitaciones y aportes a la comprensión del problema carcelario.

Resaltamos el tema de la reacción social informal, porque nos ayudará en la comprensión de la criminología y del fenómeno delincencial más allá del derecho y del sistema penal. Al entender esas temáticas y problemáticas, podremos asumir el supuesto de que los problemas de la criminalidad, del sistema penal y de la cárcel, no comienzan ni terminan en el estrecho mundo de las institución carcelaria, sino en los ámbitos de los procesos sociales de selección y criminalización; recobrando las relaciones entre estructura social y penalidad, entre sistema social y sistema penal.

Asimismo, nos proponemos brindar elementos para enfocar más de cerca las cuestiones atinentes al miedo al crimen, las campañas de ley y orden, y en general las demandas del "público" de mayor rigor penal, dentro del síndrome denominado "inseguridad ciudadana". En otras palabras, nuestro interés básico consistirá en constatar la importancia del análisis de la reacción social informal para el ulterior proceso de reacción social institucional propiamente dicho. Ya veremos su importancia como insumo o materia prima del proceso de reforma penal, y específicamente de las modificaciones penitenciarias.

Dentro de este acercamiento a la situación actual, pasaremos revista a algunas contribuciones desde la sociología y la ciencia social, respecto a las percepciones sobre el problema criminal, la inseguridad ciudadana, y la violencia social; para escudriñar sus limitaciones y aportes al entendimiento de los contextos del problema carcelario en nuestro país. En un mayor nivel de concreción, resaltaremos el aspecto de la reacción social no institucional, y trataremos de interpretar las confusiones, las propuestas y las omisiones respecto al problema carcelario.

Antes de continuar, nos parece que es imprescindible detenernos en la cuestión del problema carcelario, para demarcar desde ya las distancias que nos separan del término, tanto en el sentido común, como en el amplio espectro institucional penal. Su delimitación nos posibilitará una mejor aproximación a nuestros objetivos e hipótesis, y a la comprensión de la particular construcción de los periodos en que dividimos el desarrollo penitenciario de 1870 a 1998. Su precisión nos facilitará, incluso, un mejor entendimiento de los criterios de comparación entre los distintos periodos, así como sus relaciones de continuidad y ruptura recíprocas.

Así, por ejemplo, en el desarrollo de las partes tercera y cuarta, quedarán claras nuestras diferencias con varios autores que han estudiado el tema en nuestro país, en el entendido de que sus construcciones de periodización penitenciaria unilateralizan el problema de la cárcel, reduciéndolo a uno de los componentes que aquí intentaremos analizar de manera conjunta, dinámica e integral; o por lo menos no muestran su interrelación, ni sus procesos de ruptura y continuidad como explicativos de los cambios entre los distintos períodos.

Comenzando por descartar de principio, la eventual confusión entre problema criminal y problema carcelario, dejemos establecido que el primero es más amplio que el segundo, siendo aquel uno de los contextos del último. De esa relación resulta que el problema carcelario es influenciado notoriamente por el comportamiento de la delincuencia a nivel macro-social, tanto directamente, como mediante la reacción social que suscita, por ejemplo, en las peticiones de mayor encarcelamiento. Claro que la repercusión inversa es cierta, del problema carcelario sobre la criminalidad general, aún cuando no tan evidente o "medible", y escapa a nuestra delimitación investigativa actual, quedando como expectativa para eventuales diseños posteriores. En todo caso, el punto de partida es la sentencia de Foucault (1983, 259) de que "*la delincuencia es la venganza de la prisión contra la justicia*".

Aquí lo que nos interesa resaltar es que el problema objeto de nuestra indagación, es distinto al problema carcelario comúnmente acordado en la terminología y percepción comunes e institucionales. En general, el término indica de manera sobresaliente las dificultades al interior de los establecimientos penitenciarios, tales como la sobrepoblación, el hacinamiento, la carencia de recursos infraestructurales, materiales y humanos; y en ocasiones son incorporadas variables relacionadas con las características de los sujetos detenidos, situaciones de violencia y convivencia, y en general, condiciones de vida carcelaria.

Podríamos circunscribir esta noción de problema carcelario al que preocupa a la gente y a los medios de información masiva, a la mayoría de los estudiosos, a filántropos y reformadores; y a lo que despreocupa a la mayoría de ellos en situaciones de aumento real o creado de criminalidad. En esta última circunstancia, el problema carcelario es visualizado en cuanto a su eficacia reactiva, o sea, a su capacidad de rigor y custodia para enfrentar y disminuir la cantidad de hechos delictivos en una sociedad determinada.

Entre esas dos posiciones se encuentra otra, pendular u oscilante entre ambas, consistente de la visualización del problema carcelario desde el ángulo del discurso positivista de la rehabilitación del delincuente. En circunstancias "estables", la preocupación por las condiciones carcelarias señaladas se identifican con la posibilidad de reforma del recluso; hecho que cambia al contrario en momentos de conflicto social y aumento delictivo, hasta tal punto de cuestionar los recursos asignados para el tratamiento, importando más el fortalecimiento infraestructural y los aspectos de seguridad.

Uno de los componentes de nuestro problema objeto de investigación, consiste en el conjunto de dificultades más evidentes de las cárceles, precisamente percibidas como el problema carcelario, a tal punto que se le confunde con el mismo. Si construyéramos periodos penitenciarios, basados

únicamente en este componente del problema carcelario, prácticamente tendríamos uno solo, con algunas variantes, pues es el más permanente, concreto y evidente, tanto al interior como al exterior de la propia prisión. Ya veremos cómo la historia de nuestro penitenciarismo, hasta el presente, es la historia de esas carencias de recursos; aún cuando sus problemas actuales en ese componente aparentan una mayor profundidad, respecto a fases anteriores.

En segundo lugar, dentro del problema carcelario incluimos la cuestión del modelo punitivo, lo cual se relaciona con los discursos y objetivos de determinado sistema penitenciario, así como con sus potestades y procedimientos respecto a la ejecución de la pena privativa de libertad, y en general a las formas de conducción institucional y de la población reclusa.

En nuestro caso veremos al menos tres modelos carcelarios: el cerrado, el progresivo, y el " desinstitucionalizador"; así como sus relaciones con los paradigmas más generales de la retribución, la rehabilitación y la contra-reforma penal. El modelo nos remite a la política penitenciaria, a la ejecución de la condena y la custodia del procesado, dentro de lo que subrayamos el tipo de conducción de la institución carcelaria, y las formas de atención y proyección hacia la población reclusa.

Esto último, traducido a las potestades respecto a los beneficios y las restricciones hacia los reos, es central en las expectativas de esta tesis. La periodización penitenciaria mejora en su construcción, si agregamos lo atinente al modelo, pudiéndose constatar con mayor precisión la existencia de diferencias significativas entre periodos de acuerdo a esta variable.

Ese ámbito del problema carcelario, si bien tiene su propia problemática, y por tanto podría ser estudiado como un objeto de estudio particular, depende del contexto mayor de la legislación de política penal, con el cual no necesariamente es coincidente. Haciendo una distinción metodológica forzada, pero necesaria,

digamos que éste es el ámbito propio de la prisión como institución, quedando el nivel anterior como establecimiento, como lugar de la detención, como espacio de la ejecución. Teniendo siempre una autonomía muy relativa, en el caso de la reforma penal, de la judicialización de la pena, la pérdida creciente de especificidad del modelo penitenciario es una de las manifestaciones más contemporáneas del problema carcelario.

Así, el tercer componente del problema carcelario, en este caso como contexto e influencia, consiste en la dimensión de la normativa legislativa-penal y judicial, consistente en la programación jurídica de la pena privativa de prisión, y en los objetivos acordados en ese ordenamiento legal para la prisión. Comprende múltiples aspectos, dentro de los que destacamos para nuestros propósitos, la finalidad atribuida a esa sanción penal, los tiempos establecidos para cada delito y el límite máximo de condena autorizado, así como los beneficios y restricciones para la reducción de la sentencia judicial impuesta, y los grados de control judicial del sistema de establecimientos carcelarios.

Esta es una de las partes fundamentales del problema carcelario en esta tesis, y lógicamente uno de los principales criterios de su diferenciación en periodos. Al contener lo atinente a la pena de prisión, incluso sus críticas y propuestas alternativas, deviene en elemento central de la reforma penal actual, cuyo impacto tendencial sobre el problema carcelario se constituye en el centro de la investigación. Ya veremos como, al duplicarse la pena de prisión y reducirse a la mitad las posibilidades de reducción de la condena, se duplica la problemática carcelaria general, y se disminuyen las potestades de la administración penitenciaria; implicando un "quiebre" en el propio modelo, ahora disminuido en sus posibilidades legales y materiales.

Ahora bien, si el problema carcelario contemplara solamente estos tres niveles, el asunto sería de competencia y resolución dentro del sistema penal. Sin embargo, como la delincuencia es un problema social, como sociales son, tanto la

prisión como todo el sistema penal, entenderemos la propia sociedad como contexto e influencia del problema carcelario. En efecto, siendo en la sociedad donde se generan los delitos y delincuentes, también es el marco donde se forman las concepciones y las demandas de rigor punitivo, que luego se convertirán en reformas a la legislación penal y penitenciaria. Estando en los terrenos de la reacción social no institucional o informal al delito, nos referimos a las influencias decisivas sobre la orientación del problema carcelario de las representaciones y los miedos sociales; a las percepciones sobre la inseguridad ciudadana, a las campañas de alarma social de los medios de información masiva, a las peticiones de mayor control penal, a las críticas a los programas penitenciarios, etc. Incluye también los desconocimientos y ocultamientos, y los análisis parciales.

Partiendo de la convicción de la interrelación de los procesos sociales, y la finalidad didáctica de su presentación por separado, para nosotros las reformas penales que denominamos "de aumentos de rigor y disminución de beneficios", constituyen tendencias sociales representativas de nuestra época. Si bien este punto será desarrollado en la segunda parte, para nosotros la ampliación de la política penal, en contraposición a la disminución de la política social, nos define una sociedad tendencialmente represiva, autoritaria, cerrada, contralora en exceso.

Esta es la definición que le daremos al problema carcelario en este trabajo, como aquel que aglutina los aspectos inherentes a la prisión, sus condiciones internas, aunado al modelo específico de intervención, y la indicación vinculante de la legislación penal. Contextualizándolo e influyéndolo están tanto el problema criminal respectivo, como las condiciones sociales objetivas y subjetivas que determinan en última instancia el rumbo de todo el sistema punitivo. A partir de esa operacionalización, en cada periodo penitenciario construido, intentaremos mostrar sus relaciones e influencias recíprocas, así como el eventual predominio de algunos de ellos y en fin, sus movimientos de continuidad y ruptura de unos

respecto a los otros. Lógicamente la prioridad será siempre la relación entre los ámbitos penal y penitenciario.

El ejemplo del tercer periodo, 1994-1998, nos permitirá una mayor explicación y a la vez, dejar mejor planteado nuestro objeto de estudio. Dentro de los procesos de aumento del delito y de su percepción, en el país se han venido promulgando ciertas reformas penales que endurecen las penas y el rigor carcelario, disminuyendo las posibilidades de egreso del recluso antes del cumplimiento de la sentencia. Antes y después de las mismas, el "público" ha demandado mayor rigor de nuestra política penal: más policías, mayores penas, más prisiones y rigor penitenciario, y menos beneficios carcelarios.

Estas propuestas punitivas contrastan con los modelos de intervención practicados en el sistema penitenciario nacional, durante las dos últimas décadas, por lo que las reformas promulgadas disminuyen las potestades de la administración carcelaria, a la vez que tienen como tendencias otras influencias rupturistas de esa conducción institucional-penitenciaria. Precisamente, el quid de nuestra investigación estriba en urgar el impacto tendencial de esa reforma sobre el penitenciarismo costarricense, preguntándonos sobre las eventuales repercusiones sobre el problema carcelario integral: estancamiento, deterioro, reversión, etc.

Como se desprende de esta rápida descripción, el problema carcelario no se puede restringir a los aspectos de modelo penitenciario correspondiente, ni aún a las fundamentales condiciones materiales e infraestructurales de la ejecución en la realidad de la prisión. Evidentemente tampoco se agota en los resultados de su relación con la legislación penal o la normativa judicial. Si fuera posible esta separación, bastaría con la construcción solicitada de más cárceles para que se resolviera el grave problema penitenciario del presente, y hasta el problema mayor de la inseguridad ciudadana. O solamente tendríamos que esperar un tiempo prudencial para recoger los frutos supuestamente benéficos de la reforma penal. O

simplemente deberíamos realizar algunos correctivos sobre el modelo penitenciario vigente, o en su defecto, modificarlo o sustituirlo por otro.

Este periodo, principal dentro de esta investigación, será tratado en la cuarta parte, en dos capítulos. El capítulo cuarto versará sobre las reformas penales, y el quinto sobre el panorama penitenciario actual o de "post-reforma penal". Dicho sea de paso, este capítulo visualizará algunos proyectos de reforma que, eventualmente, pueden reformar las que ya son leyes de la República; todo lo cual depende, entre otras cosas, de la reacción social al delito en el nivel macro-social del problema.

Antes del mismo, en el capítulo 2 de la tercera parte, pasaremos revista al primer periodo penitenciario 1870-1979, como centuria del encerramiento, del positivismo criminológico y de la Penitenciaría Central; en conjunto con la década de los setenta de este siglo, de bonanza penitenciaria.

Por su parte el segundo periodo, 1979-1994, será cubierto en el capítulo 3 de esa parte tercera; versando sobre el auge y apogeo del sistema progresivo, y su sustitución por el modelo vigente del Plan de Desarrollo Institucional.(P.D.I.)

Ambos configurarán el "modelo" penitenciario constituido desde el siglo XIX, y fundamentalmente en las dos últimas décadas del siglo actual, con el propósito de ser contrastado con el periodo señalado entre 1994 y 1998. La intención consiste en aproximarnos a los cambios tendenciales del desarrollo penitenciario en este último periodo, bajo el impacto tendencial de la reforma penal, en el sentido de destacar los nuevos aspectos del problema carcelario.

Para visualizar ese impacto tendencial de las reformas penales, quisiéramos finalizar esta parte introductoria, presentando las hipótesis de trabajo de nuestra propuesta de investigación, las cuales hemos dividido en tres dimensiones del problema, según señalamos a continuación.

1) Sobre los "contenidos de las reformas penales.(R.P.)

A) Las R.P. se inscriben en corrientes interpretativas vinculadas al denominado "realismo criminológico", y a sus tendencias de "contra-reforma penal" o "cárcel dura de máxima seguridad"; conteniendo posiciones contrapuestas tanto a los enfoques crítico- sociológicos en criminología, como a las resoluciones y recomendaciones de Naciones Unidas, en materia de crítica anti-institucional penitenciaria, desinstitucionalización carcelaria y medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

Simbolizan y concretan en el país, una tendencia colectiva punitivo-penitenciaria que propone el "endurecimiento" de la pena de prisión y de su ejecución; y en general de toda política represiva de enfrentamiento al clima de alarma social y de miedo al delito, dentro del fenómeno definido como inseguridad ciudadana.

B) Determinadas por sus concepciones de base, las R.P. reducen los problemas sociales al problema delictivo, el cual es considerado como el principal mal de la sociedad, a semejanza de la reacción social informal de los medios de información masiva; limitando tanto la interpretación como las propuestas de enfrentamiento y solución al reducido ámbito de la política (sistema) penal. Tal como se plantearon, las R.P. proyectan las representaciones sociales que tienden a agotar la problemática delincinencial en la reforma misma.

C) Adscrita aún al paradigma positivista, en cuanto discurso legitimador del encerramiento correccionalista, las R.P. supeditan el tratamiento del problema delictivo al problema carcelario; representándolo limitadamente como cuestión de construcciones carcelarias, por un lado, y de dispositivos de seguridad y rigor, por el otro. Por ello las R.P. no pasan de ser propuestas tradicionales, encerradas en la obsesión de la hipótesis segregativa, retribucionista y reivindicativa, o sea de la prisión clásica de custodia y envejecimiento "natural".

2) Sobre el contexto histórico y social de las tendencias del endurecimiento penal.

A) Partiendo de la problemática social actual, de sus manifestaciones y cambios estatal-institucionales y delincuenciales, en nuestro país se han venido configurando condiciones objetivas y subjetivas que favorecen una mayor recepción de los mensajes de defensa y venganza contra el delincuente, extensivo a cualquier otro "disidente social".

Las tendencias hacia el endurecimiento penal y penitenciario, son retomadas por la alarma social, y en general por las erradas interpretaciones acerca de los problemas delictivos y de la violencia social, incluyendo junto a los medios de información a las propias posiciones de las agencias oficiales.

El cuadro se completa cuando las representaciones tradicionales transforman el "miedo individual" en "miedo social", acrecentando la agresividad social hacia los grupos sociales vulnerables socio-penalmente, en general etiquetados como los únicos susceptibles de ser delincuentes y violentos; logrando que ellos mismos demanden mayor rigor de las instituciones penales, paradójicamente en su perjuicio.

B) Las percepciones de incremento delincencial, y de indefensión penal, fortalecen las tendencias sociales de endurecimiento, las cuales devienen en disposiciones de la población a ceder derechos a cambio de seguridad; en un contexto de múltiples inseguridades sociales, institucionales, familiares y personales. Dichas tendencias sobreponen la represión a la prevención, la privación de libertad a las medidas comunales, y la política penal a la política social; indicando además preferencias hacia la seguridad privada, tanto de empresa como personal, en ambos casos bajo modalidades de defensa armada, lo cual apunta en dirección del eventual aumento de la violencia que se pretende enfrentar.

C) Con la ampliación de la política penal represiva en la vida social, y su correlato en la situación institucional-penitenciaria, en la sociedad costarricense se están modificando sustancialmente los modelos de solución de conflictos que caracterizaron nuestro desarrollo histórico-social y carcelario anterior. Las tendencias de enfrentamiento directo y de endurecimiento penal están relegando los aparatos ideológicos del Estado a segundo término, poniendo el énfasis en los aparatos represivos; a semejanza de las tendencias de imposición y autoritarismo presentes en diferentes ámbitos de la sociedad costarricense. El "pretexto" del aumento del delito para el endurecimiento penal, tiende a justificar la ampliación de la represión en muchos otros ámbitos societales. La política social tiende a ceder ante la política penal, la cual es reforzada por la crisis que provoca la ausencia de aquella.

### 3) Sobre las repercusiones de las R.P. en el penitenciarismo costarricense.

A) La mayor gravedad del Problema Carcelario actual, respecto a las crisis pasadas del sistema penitenciario nacional, se explica por la conjugación de conflictos de orden "externo" al mismo, con los de naturaleza interna a la política penitenciaria. Entre los primeros podemos citar los programas de ajuste estructural, las reformas institucional-penitenciarias, el incremento de la pobreza y de otros problemas sociales, incluyendo la misma criminalidad; así como las representaciones y percepciones de alarma social y de inseguridad ciudadana. Los segundos corresponden, entre otros, a la disminución de recursos humanos y materiales, crecientes presiones de la población reclusa, impedimentos legales para procedimientos de flexibilización y apertura, carencia de respuestas por parte del personal, incluyendo las tendencias al predominio tendencial de las posiciones "endurecedoras" hacia la población reclusa.

B) Al afirmar que atravesamos por uno de los momentos más críticos de la historia penitenciaria, en el sentido de empeoramiento del problema carcelario,

nos sustentamos en la observación de dificultades crecientes en todos sus ámbitos:

1- De modelo de atención técnica, el cual tenderá a "endurecerse" , reduciendo beneficios y posibilidades de egreso de la prisión ;

2- De infraestructura y cobertura, por sobrepoblación, hacinamiento, deterioro de las plantas físicas y de las condiciones de vida carcelarias;

3- De la convivencia penitenciaria, por violencia inter-individual y colectiva.

C- Las R.P. de aumentos de penas y disminución de beneficios, contrastan significativamente con el modelo penitenciario vigente, P.D.I., y con una tendencia punitivo-penitenciaria de crítica a la prisión como pena única o prioritaria al interior de la práctica en el sistema penitenciario nacional. Dicha posición presenta tendencias a disminuir al ritmo del eventual endurecimiento de la prisión.

D- Las R.P. son vinculantes, de acatamiento obligatorio para la administración penitenciaria, la cual tenderá a endurecerse conforme avanza el influjo de aquellas. La cuestión penitenciaria tenderá a acercarse a una simple edificación de custodia y contención, y a revertir su modelo de atención técnica en estrategia de custodia, castigo y seguridad. Con ello se asemejará a la función clásica de la institución carcelaria, o sea a los objetivos implícitos o no declarados de la prisión. La tendencia será a recobrar el " modelo" de Penitenciaría Central, sin la Penitenciaría Central.

Como se desprende de lo señalado, nuestros principales intereses en esta investigación giran en torno al análisis del problema carcelario del país, en relación a su desarrollo histórico-social anterior, de cara a los problemas sociales, estatales e institucionales, y de criminalidad de nuestra, poca. El énfasis consiste en mostrar las principales tendencias de modificación penitenciaria, en el contexto

de las reformas penales recientes, y del endurecimiento de la reacción social al delito, tanto institucional, como, con énfasis, en la no institucional.

En la quinta parte de la obra, se presentan las conclusiones y en la sexta parte la bibliografía. Finalmente se agrega una séptima parte de anexo (cuadros 1-9 y gráficos 1-7).

II SEGUNDA PARTE: La reflexión sociológica del campo jurídico-penal: aproximación a la situación del debate actual en la sociedad costarricense.

CAPITULO 1: La importancia del estudio de la reacción social informal al delito desde una perspectiva sociológica.

Si el lector iniciara la lectura de este documento a partir de las partes tercera y cuarta, posiblemente obtendría una falsa perspectiva de que los problemas punitivos y penitenciarios ahí presentados, tienen una naturaleza limitada al sistema (política) penal, o sea en la a veces llamada administración de la justicia. Quizás, asumiría esa visión "jurídica" como un avance respecto a las más viejas concepciones, en las cuales el tema de la prisión era ajeno al análisis, entonces desplazado hacia el estudio de las características de sus pobladores. O aún más atrás, cuando la indagación que importaba refería al delito y a la pena, dándose por descontada la prisión, y no siendo relevante la etiología en el sujeto delincuente-detenido. Dentro de esa falacia, incluso, podría adquirir la impresión de que las soluciones a los problemas abordados, tendrían también una unidireccionalidad de reformas a las instituciones y a los procedimientos penales. El asunto consistiría simplemente en una sucesión de reformas, dentro de la que las nuevas superarían a las viejas o "caducas" reformas anteriores, en una ilusión de progreso ininterrumpido de los fines de la pena, hacia su superación y "humanización" constantes.

Lo anterior, a pesar de las alusiones que haremos al contexto social, tendría alguna razón de ser, tanto por la extensión que le dedicamos a esa temática, como al tipo de estrategia que nos vimos obligados a utilizar; sin descartar en absoluto nuestro conocimiento lego en esa materia. Pero lo que a primera vista podría parecer un "laberinto" normativo sin entrada ni salida hacia la sociedad, obedeció tanto a las dimensiones de la temática, como a los propósitos de su detallada incursión investigativa.

Fue en definitiva un asunto de elección, frente a las limitaciones de espacio para poder extender también esta parte teórica. Así, sin negar jamás la importancia fundamental de la reflexión que aquí recomendaremos, la cual es básica para guiar el desarrollo de los otros aspectos, para nosotros es esencial tanto la parte histórico-social del penitenciarismo costarricense, como la revisión de las reformas penales.

Efectivamente, lo primero nos permitirá visualizar el problema carcelario como un largo y diferenciado proceso de configuración, continuidades y rupturas, entre los periodos que construimos para desarrollar la dinámica e interrelación entre sus componentes, y entre ellos y sus contextos, incluyendo entre estos últimos el histórico-social. Lo segundo, también extenso, nos acercará al impacto tendencial de las reformas penales sobre ese problema carcelario, en el reciente periodo 1994-1998, que mostraremos como uno de los más críticos de la historia penitenciaria del país; precisamente por la conjugación de sus modificaciones "internas", con las de orden "externo" o propiamente social.

En otras palabras, esas partes son de la mayor importancia para una mejor aproximación comprensiva del comúnmente desconocido problema carcelario, de sus elementos integrantes, y de sus marcos de referencia legislativo- penales y judiciales, o sea de reacción social institucional o formal al delito. Sin su tratamiento detallado, nos parece, continuaríamos la discusión actual por las dos rutas erradas tradicionales, la una solamente al interior de la práctica penitenciaria, y la otra desde su exterior ; básicamente dentro del sistema penal, y en menor proporción fuera del mismo.

Nos referimos a nuestro interés en mostrar las contradicciones y tensiones, y hasta los eventuales acuerdos, entre dos propuestas punitivas-penitenciarias distintas en nuestra sociedad: una al interior de la práctica laboral penitenciaria, y la otra a su exterior, aún cuando todavía asentada en el sistema penal. La primera, cuestionadora de la prisión y de la pena privativa de libertad, se desarrolla

paralelamente al problema carcelario de los ochenta, remontándose a la década actual con planteamientos alternativos, cuyo eje central consiste en la propuesta de la desinstitucionalización carcelaria. La segunda, en tanto posición contraria a los proyectos penitenciarios de las dos últimas décadas, se gesta y adquiere predominio al calor del problema delictivo del país, en el contexto de la llamada inseguridad ciudadana y la reacción social informal o no institucional; adquiriendo ciudadanía jurídica en las reformas penales promulgadas a partir del año 1994.

En ese sentido, partiendo de esas proyecciones, y de los supuestos acerca de las limitaciones de ambas propuestas respecto a la cuestión social, por su centralización en uno u otro problema penitenciario y delincuencia - y ello de manera parcial, según nos proponemos mostrar; pretendemos visualizar estas modificaciones carcelarias y de legislación penal, su dinámica e interrelaciones, en cuanto tendencias sociales representativas de nuestra formación económico-social de fin del siglo XX.

Así, de acuerdo a nuestras hipótesis, y a la terminología del planteamiento del problema objeto de investigación, en esta parte retomaremos el problema social como componente contextual del problema carcelario. Dentro de ese contexto amplio, incluimos al fenómeno de la criminalidad - por sí solo un marco específico de la problemática penitenciaria- y a la reacción social que provoca. Esta última, que para fines didácticos es dividida en institucional y no institucional, será visualizada en adelante en su segunda acepción, aún cuando en su relación orgánica y funcional con la primera.

Descontada la posibilidad de presentar la polémica criminológica en forma extensa, y con la confianza de lograr un avance en la reacción social formal en las siguientes partes de la obra, a continuación nos centraremos en la discusión de la reacción social informal.

Nuestro interés en esta temática, consiste en su importancia para acercarnos a la problemática jurídico - penal desde una perspectiva sociológica, que no se estanque en la visión jurídica del problema criminal, y nos permita hacer el enlace entre el sistema penal y el sistema social. Así, en un primer momento daremos cuenta de la ubicación del tópico de la reacción social informal al delito, dentro de la discusión criminológica, como explicación amplia del fenómeno criminal, y como condición decisiva de la orientación de la reacción social institucional. Nuestro compromiso teórico consistirá en mostrar algunas aristas sobre la insuficiencia del sistema penal para explicar - y enfrentar- la delincuencia, así como las limitaciones de los pensamientos criminológicos tradicionales, supeditados al estudio y la reforma de los aparatos punitivos, o de los reclusos de las prisiones. Partiendo de las tendencias generales predominantes a nivel societal y criminológico, respecto a la ampliación de la prisión, y a la extensión y endurecimiento del control social, intentaremos explicarnos mejor las crecientes demandas de la hipótesis carcelaria en nuestra sociedad. Con ello, esperamos una mayor comprensión de las tendencias de endurecimiento punitivo de la reforma penal en curso, y de los inmensos obstáculos que enfrentan las posiciones que apuestan por la desinstitucionalización carcelaria.

En un segundo momento, nos acercaremos a los procesos socio-económicos, culturales y hasta socio-psicológicos, que inciden, no solamente en los fenómenos de la violencia social y la delincuencia; sino también en el endurecimiento de la reacción social no institucional en nuestro país. Esta aproximación preliminar pretende aportar algunos elementos, a manera de propuesta para indagaciones futuras, en relación a las tendencias de la población a sobrevalorar la hipótesis carcelaria.

Nuestra aspiración es que al finalizar este capítulo, logremos dar un paso adelante en la propuesta de la reflexión sociológica del campo jurídico-penal, y dentro de la misma de la reacción social informal; esta última como factor de la mayor importancia para la ampliación tendencial del rigor punitivo, y por tanto de

disminución de la propuesta desinstitucionalizante a nivel penitenciario. Conjuntamente, uno de los objetivos más caros de esta indagación, extensivo a toda la tesis, consiste en el cuestionamiento de propuestas de enfrentamiento a la violencia delictiva, que pueden ser más bien generadoras de duplicación del problema.

Asimismo, nuestros esfuerzos se dirigen a la comprensión de otros problemas sociales, que se relacionan con los de la violencia y la criminalidad. Finalmente, en el entendido de los orígenes sociales de todas estas problemáticas, la importancia de la búsqueda de interpretaciones y de estrategias de enfrentamiento a las mismas, más allá del sistema penal. y específicamente de la extensión de la institución carcelaria. Aquí nos referimos también a la política criminal como política social, que no sobredimensione la seguridad respecto de los derechos, con lo que recobramos el ángulo de las repercusiones de la rigidez punitiva respecto a las formas de convivencia y solución de conflictos de nuestra sociedad.

A) Contenidos de una disciplina todavía llamada criminología ( o de una criminología aún denominada disciplina)

1- Aproximación a la situación de la Sociología académica costarricense.

Como ya dijimos, al proponernos en esta parte insistir en nuestro medio sobre la necesidad de mejorar la incorporación de la reflexión sociológica del campo jurídico - penal, dentro de la Sociología académica costarricense (Artavia, Pablo, 1991b), lógicamente el punto de partida está dado por el convencimiento de que la misma no ha estado presente significativamente en el desarrollo de la disciplina al interior de nuestro Departamento de Sociología de la Universidad de Costa Rica ( Ver Li K., Sui Moy, 1990). Asimismo, dentro del propósito de ampliar, desde la sociología, la indagación de la temática de la punición, no dudamos en plantearnos su escaso desarrollo relativo, tanto respecto a la magnitud del

problema social que representa, como con relación a su superación en otras latitudes y desde otras perspectivas.

Lo anterior no niega las contribuciones personales de notables sociólogos de nuestro país, generalmente de manera aislada mediante esfuerzos personales, pero insistimos en la necesidad de mayor vinculación y profundidad de la disciplina sociológica en estos aspectos, tradicionalmente tratados por otras profesiones, o aún desde posiciones sociológicas de muy reducido alcance explicativo. En todo caso, incluso prestigiosos (as) criminólogos (as) han subrayado dentro del carácter ideológico tradicional de la criminología latinoamericana, su ignorancia de la propia sociología de la región (Zaffaroni, 1982, 44).

Dicha constatación acerca del "subdesarrollo" socio-criminológico de nuestro país, nos conduce entonces a tratar de precisar algunas de las circunstancias fundamentales que han impedido hasta el momento una mayor participación de nuestra disciplina, sobre todo en el contexto de un largo y fructífero proceso histórico de aportes de la Sociología a los estudios criminológicos, que incluso han cuestionado el propio término Criminología, su definición y contenidos; y hasta influido poderosamente en el cambio de dirección teórico-metodológica de aquellos análisis relacionados con el ámbito penal.

Ahora bien, muchas pueden ser las razones de este atraso del país, de sus universidades, y en especial de su Sociología, a pesar de las ventajas comparativas que se tienen con respecto a otros países de la región latinoamericana, en lo social, lo institucional y lo académico. Sin embargo, y centrándonos en la Sociología, sospechamos que una aproximación hipotética consiste en indagar su relación con una serie de "estereotipos", muy cercanos al sentido común o "criminologías de todos los días"; según los cuales lo criminológico es un tema trivial, de fácil acceso del dominio público. Por otra parte, sobre todo en el mundo intelectual, no dejaría de ser un tema marginal, sociológicamente simple e intrascendente, traducido a los reducidos ámbitos de la

denominada "patología social", al estudio de sectores de " lumpen-proletariado", de grupos minoritarios, de presos y drogadictos, etc.

Varios aspectos merecen destacarse de estas percepciones, siendo el primero el más obvio, pues es un ejemplo muy claro de la confusión entre conocimiento vulgar y conocimiento científico. Evidentemente aquí está contaminado aún más por la negativa influencia que en la creación de esas falsas imágenes de la realidad reproducen los medios de difusión masiva, a través de las propias instituciones del control penal, siendo esta situación denominada "la página roja" ( Arreaza, Emperatriz, 1979-1980)

En segundo lugar, percibir la Criminología como una actividad sociológica marginal, implícitamente está adscrita a la visión sobre el sistema penal como un universo "sui generis", prácticamente aislado del contexto histórico y social. Ello, que en apariencia pudiese ser considerado ingenuo, en verdad es toda una construcción ideológica, todo un paradigma de interpretación, según lo veremos luego con el Positivismo. En otro nivel, dicha "no respetabilidad científica"( Berger, Peter, 1967), se asemeja a la errónea concepción de algunos criminólogos "críticos" que consideran que, por ejemplo, el estudio de la prisión es un tema fuera de esa criminología crítica, exclusivamente por la extracción social de los reclusos. Aquí, al contrario, ni la prisión está separada de la sociedad, ni su estudio es reminiscencia de viejas posturas criminológicas; lo que marca la diferencia puede ser la óptica de su análisis, como veremos adelante.

Pero donde realmente creemos obtener un mayor avance explicativo, sobre esa despreocupación de nuestra sociología en el campo que nos ocupa, es posiblemente en la confusión del mismo término criminología. Esto alude en general al desconocimiento, o por lo menos poca profundización del desarrollo y cambio experimentado por esa disciplina, sobre todo mediante el apoyo de la sociología, y especialmente en sus versiones no positivista ni estructural funcionalistas.

Debido a lo anterior, la base de esas posturas, muy generalizadas, estriba en una adopción deformada de la realidad, según la cual lo que se entiende por criminología es la tradicional, la oficial, la positivista; según la presentaremos en su oportunidad. Si fuese así, estaríamos de acuerdo en señalar la inutilidad de esa investigación, lo infructuoso de sus análisis, lo parcial de sus supuestos y de sus indicaciones programáticas y sobre todo, su acriticidad respecto del orden social, o lo que es lo mismo, su defensa y legitimación del "estado de cosas". Si solo existiese la posibilidad de la criminología positivista, renunciaríamos a proponer la incorporación de nuestra sociología, y quizás también adoptaríamos la actitud de considerar ese conocimiento como marginal, o hasta como "patologización" de la disciplina. O tal vez recomendaríamos el análisis sociológico de ese limitado conocimiento, reaccionando contra sus postulados de control social y dominación (Pavarini, Massimo, 1983)

Pero al existir otras visiones criminológicas, conviene detenernos en esta cuestión, para sentar algunos puntos de encuentro, tanto sobre la posibilidad de desechar el obstáculo ideológico señalado, como para configurar la corriente que reclamamos para nuestro medio sociológico. En ese sentido, desde ya advertimos que no toda criminología sociológica es garantía de rompimiento con las bases del positivismo criminológico. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en otra dirección de la crítica de la criminología positivista tradicional, en lugar de descartarse de entrada, ha devenido en un importante objeto de estudio; recomendándose incluso hasta el cambio del mismo término de criminología, para adecuarse a los nuevos contenidos que se le asignan, y para no cargar las limitaciones y cuestionamientos teórico-metodológicos, y sobre todo políticos-ideológicos de aquella versión. Por nuestra parte, nos inscribimos en esta segunda dimensión, dentro del objetivo de reconstrucción o ruptura criminológica. (Del Olmo, Rosa, 1974).

## 2- Sobre el término Criminología

Considerando innecesario el esclarecimiento de la superioridad del conocimiento científico sobre el común, - siendo ,este último objeto de análisis de aquel, y sin negar sus atributos propios, procederemos a enfocar que nuestra convicción nos indica que tiene más valor definir los contenidos de una disciplina que su propia definición. Así, por ejemplo, pensamos que poco o nada avanzamos con definir que la sociología es la ciencia de la sociedad, sobre todo si sospechamos que al interior de la misma coexisten diferentes y hasta antagónicas maneras de entender el objeto de indagación, y qué decir de sus teorías, métodos, etc.

No podría ser distinto el asunto de la criminología, con plantear exclusivamente que es la ciencia que estudia el crimen ( delito ), como si todos entendieran igual ese término, como si ese conocimiento fuese homogéneo, monolítico, consensual. En efecto, creemos que esta errónea interpretación de una unidad funcional, no contradictoria, subsiste en las percepciones de la criminología como conocimiento vulgar y como conocimiento intelectual. Esta visión se inscribe también en la creencia de la criminología como una disciplina supuestamente integrada por los aportes de otras disciplinas, sociales y jurídicas, entre otras más. Piénsese además en la pretensión de varias de aquellas de adueñarse de un ámbito específico de la criminología: sociología criminológica, psicología criminológica, biología criminológica, arquitectura criminológica, etc.

Todo ello ha dado pie a una discusión aún inconclusa sobre las disyuntivas de la criminología: ¿existen varias criminologías, o simplemente se trata de tendencias al interior de una sola disciplina ?. Para algunos autores no se trataría sino de diferencias secundarias de un mismo saber, para otros realmente se trata de diversas criminologías ( Pavarini, M., 1983). Por nuestra parte sugerimos que este dilema debe ser estudiado con mayor profundidad, en el sentido de si puede hablarse de una unidad, aún cuando contradictoria si, como veremos luego, los

objetos, los métodos y los puntos de vista o partida teóricos y epistemológicos, e incluso las indicaciones prácticas, son totalmente diferentes, irreconciliables o por lo menos difícilmente integrables. ( Artavia , y otros, 1986, cap. I )

Retomando la cuestión del término criminología, otra manera de enfrentar el problema es ubicando las dimensiones básicas de la crítica dentro del mundo intelectual. Así, la primera fuente, que no pareciera apartarse de los estereotipos comentados, es precisamente la que considera que la criminología es un conocimiento marginal, sin importancia para merecer ser incorporado a la academia, prácticamente material de novelas de segunda clase, una especie de micro-sociedad donde actúan policías y ladrones, intercambiando con frecuencia triunfos y fracasos. Un conocimiento que no trasciende los "sucesos" de la prensa, los barrios bajos, la zona social de la "lacr". En esta posición podríamos incluir a Octavio Ianni (1974), para quien la "patología social" es uno de los temas preferidos por los sociólogos, dentro de lo que considera la crisis de la disciplina. Posiblemente se refiere a los viejos objetos de indagación criminológicos positivistas, confundidos como los únicos posibles; o a las primeras corrientes de sociología criminológica que mantenían ese sello teórico.

Dicha modalidad, que concibe que ese saber no aporta casi nada al conocimiento social, al estilo positivista - del cual adquiere sus fundamentos y limitaciones-, condena toda la temática a habitar en la institución carcelaria, convertida en la única "cátedra" posible tanto para el personal, como para otras personas y grupos de investigadores "curiosos" o hasta filantrópicos. Esa es en definitiva la posición académicamente crítico-conservadora que nos parece encontrar en el ambiente universitario, pues no se percatara siquiera que esa manera de ver el campo penal no es sino un acto de una obra más extensa, cuyo guión alcanza realmente el contexto social. Su extremo es una renuncia a hacer sociología, o lo que es peor su conversión en sociología positivista, micro-sociología, en fin, ocultamiento o deformación de la realidad.

Por su parte, una segunda modalidad, que es la que recomendamos, cuestiona el término criminología, o sea su acepción positivista, sin descartar la necesidad de la reflexión sociológica sobre el campo jurídico-penal. Contrariamente, al recobrar la importancia de la comprensión de la relación orgánica y funcional del sistema penal con el resto del sistema social, en temas tan sensibles como las desigualdades sociales - y penales-, las formas y objetivos selectivos del control social-penal y de la dominación clasista, etc. ; supone ese espacio social como imprescindible para la interpretación sociológica.

En general su cuestionamiento, que parte de la crítica de la subordinación de la " vieja criminología tradicional de la cárcel" - o sea positivista- , al Derecho (sistema ) penal; no solamente comprende la cuestión del término sino también , y básicamente, a los contenidos, a los presupuestos teórico-metodológicos y epistemológicos, y a sus indicaciones de política criminal.(Artavia y otros, 1986)

Consecuentemente, importa en esta dirección mostrar la inclinación político-ideológica de la vieja criminología (Taylor, Ian,1977 - 1981), e incluso de las nuevas vertientes que pese a su declaración contraria, persisten en sus dominios. El interés se desplaza hacia su legitimación de la dominación, su ocultamiento de la verdadera naturaleza selectiva y estigmatizante de la intervención penal, y hasta su "racismo" implícito en sus explicaciones "evolucionistas" y sobre todo divisionistas: minoría de la población como criminal, mayoría de la población no criminal.( Aniyar, Lolita, 1977, 1981)

Para no extendernos más en esta somera revisión del término criminología, permítasenos presentar un elemento que nos parece esencial: la relación del pensamiento criminológico con el tema del control social. Así, Pavarini ( 1983, 17/18 ), manifiesta que:

*"... bajo el término criminología se pueden comprender una pluralidad de discursos, una heterogeneidad de objetos y métodos no homogeneizables entre sí pero orientados -aún moviéndose desde puntos de partida muy lejanos- hacia la solución de un problema común: cómo garantizar el orden social. Una exigencia inmediatamente*

*política, por lo tanto una preocupación sentida y necesaria en cualquier organización social; una necesidad capaz de legitimar, una y otra vez, cualquier saber teórico que preste a ese fin práctico "*

Como se puede desprender de lo anterior, el término criminología parece destinado, por sus antecedentes ("delictivos"), a estar relacionado con el mantenimiento del orden social, por lo que parecería difícil sino imposible un desarrollo teórico que se proponga su crítica o transformación desde esa disciplina. Ello adquiere mayor fuerza si se le particulariza dentro de una criminología sin objeto de estudio propio, supeditada al derecho, o sea normativa; subordinación que no le permite actuar sino sobre los "productos" de aquel, o sea los definidos como delincuentes, los seleccionados como candidatos a la criminalización, los presos de baja extracción social.

Es en este punto donde podemos encontrar algunas premisas para integrar la crítica del término criminología con la que corresponde a sus contenidos. En primer lugar, está la necesidad de reconsiderar un término que inmediatamente refiere al positivismo, al paradigma históricamente oficial, a toda una teorización y práctica conservadoras aliadas del poder y la dominación de clases sociales y hasta de países. En fin, a un conocimiento que se obstina en ser un "prisionero" más de la prisión, para un saber que aún entre paréntesis seguirá llamándose criminología por cuestiones convencionales, porque así se denominan diversos Institutos, revistas especializadas, congresos internacionales, etc. Y quizás porque a pesar de sus cuestionamientos, el término todavía indica con más "familiaridad" el campo de indagación.

En segundo lugar, en un nivel intermedio, pareciera ser cierto que ese debate sobre el término criminología es obligado sobremanera por el cambio de contenidos que ha venido adoptando el saber que nos ocupa : a) anteriormente como estudio del definido como criminal por el derecho penal (positivismo), b) luego estudio del derecho penal, de sus definiciones e instituciones (interaccionismo), y c- ahora estudio de las relaciones entre sistema penal y sistema social.( paradigmas críticos en criminología).

En tercer lugar, uniendo los dos anteriores, el planteamiento se amplía al contemplarse como objeto de estudio de ese conocimiento el polémico tema del control social: ¿se debe abarcar todo el ámbito del control social, o solo el formal o penal? . ¿Se debe estudiar solo el derecho penal en cuanto marco de la criminalización, o ello es insuficiente todavía para la interpretación de lo criminal? . De acuerdo a la (s) respuesta (s) que se de (n) a esas y otras interrogantes, así será el acercamiento o alejamiento de la posibilidad de la solución teórica del problema planteado, sobre el término y contenidos de eso que aún seguiremos llamando criminología.

Además, es en este terreno donde la sociología general se relaciona con mayor potencialidad explicativa a la reflexión del campo jurídico-penal. Merece por tanto especial atención delinear los posibles contactos, apoyos y particularidades de esta vinculación entre la sociología académica y la que desde ya llamamos sociología jurídico-penal; todo ello en el contexto del análisis del control social en general, y del control penal en particular, sobre lo que versará nuestro próximo apartado. En ese sentido, para cerrar este punto sobre el término y los contenidos de la criminología, dejamos planteados algunos esfuerzos en esta dirección, sobre los que volveremos adelante; a saber, la teoría crítica del control social ( Aniyar y Bergalli, 1981 -1982, ), la sociología del control penal ( Bergalli, Roberto, 1984), y la sociología jurídico-penal ( Baratta, Alexander, 1986 ).

## B) Criminología (s) y control social

En el presente apartado no nos será posible hacer un minucioso recuento de las diversas teorías criminológicas, para lo cual no obstante existe una importante bibliografía actualizada. ( Ver recopilación en Artavia y otros, 1986, y recientemente Laurari, Elena, 1991, y Del Olmo, 1998). Asimismo, nuestras limitaciones de tiempo y espacio nos impiden siquiera presentar una revisión y reconstrucción críticas, en relación con la enorme riqueza del contexto histórico-

social en que se fue desarrollando lo que en general se ha denominado "pensamiento criminológico". (Bergalli. R., 1983; Pavarini, 1983, Baratta, 1986 )

Por ello, nuestra opción escogida consiste en precisar algunas "tendencias" principales, diferenciadas en esta perspectiva básicamente por sus posiciones respecto de las temáticas del control social y la reacción social informal (ver adelante apartado c.); con un énfasis definitivo por su relación con el análisis sociológico. Debido a los inconvenientes apuntados, a los que se puede agregar la advertencia de que se trata de una visión preliminar de estos contenidos, en su inclinación hacia la indagación criminológica; permítasenos anotar algunos postulados generales que guiarán la exposición, muchos de ellos retomados de la revisión bibliográfica referida.

En primer lugar, respecto al "ambiguo" concepto de control social (Pavarini y Pegoraro, 1995, 57, citado por Del Olmo, 1998, 15), no tenemos posibilidad de desarrollar sus teorizaciones ni sus críticas principales, por lo que nos limitamos a presentar las definiciones particulares que incorporaremos. Así, partimos de un alejamiento de la visión funcionalista de sociedad y del orden social, la cual:

*"concibe el control social en contraposición a las tendencias que se apartan del orden de un determinado sistema, y lo define como "aquellos procesos en el sistema social que tienden a contraponer las tendencias desviadas" ( Baro, Martín, 1995, pag.36)*

En efecto, más allá de esa concepción de equilibrio y consenso social en la definición funcionalista, asumimos la posición de Lolita Aniyar (1981-1982, pág.43), para quien:

*" ningún clásico, ni ningún positivista, se proclaman teóricos del control social, entendido, este como las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden socioeconómico y político establecido. Este será el sentido que daremos .al concepto de control social, y no el que comúnmente se le asigna en la criminología funcionalista, esto es, las medidas con las cuales se expresaría la reacción social ante una conducta que frustre las presuntas expectativas sociales" .*

Y como en todos estos temas de criminalidad, violencia, control y reacción social, debemos hablar "en plural" (Artavia, 1996), para descartar de entrada la

noción de control social como proceso homogéneo, semejante para todos los grupos sociales, como a veces se quiere pasar la cuestión de la socialización (Baro, M., 1995).

*" entendemos el control social como el conjunto de sistemas normativos ( religión, ética, costumbres, usos, terapéutica y Derecho - este último entendido en todas sus ramas, en la medida en que ejercen ese control reproductor, pero especialmente la penal; en sus contenidos como en sus ' no contenidos'-) cuyos portadores a través de procesos selectivos ( estereotipia y criminalización) , y mediante estrategias de socialización ( primaria y secundaria o sustitutiva), establecen una red de contenciones que garantizan la fidelidad (o, en su defecto, el sometimiento) de las masas a los valores del sistema de dominación; lo que por razones inherentes a los potenciales tipos de conducta discordante, se hace sobre destinatarios sociales diferencialmente controlados según su pertenencia de clase" (Aniyar, L. 1981-1982, pag. 54)*

Con ello retomamos el gran aporte de Foucault (1983), en torno a los ilegalismos de los bienes y de los derechos, o sea medidas administrativas para los miembros de las clases dominantes, medidas represivo-penales para los grupos subalternos, en el entendido de que:

*" no hay, pues, una naturaleza criminal, sino unos juegos de fuerza que, según la clase que pertenezcan los individuos , los conducirán al poder o a la prisión"( Foucault, 1983, pags. 295-296).*

En segundo lugar, afirmamos que el discurso criminológico está determinado al menos por tres aspectos fundamentales: a) la concepción teórico-ideológica global, o sea la fundamentación científica del mundo; de la sociedad, el individuo y los grupos sociales; del poder, el Estado, y las leyes, etc; b) el momento histórico en que surge y se desarrolla tal saber criminológico, lo que se traduce en las necesidades de control social de cada época particular, traducidas en la reacción social institucional y no institucional al delito; y c) la formación económico-social concreta en que se crea y aplica dicho pensamiento criminológico.

En tercer lugar, todo el conocimiento criminológico puede ser dividido o diferenciado de acuerdo a los distintos grados de adopción o de alejamiento de los

siguientes elementos: a) el modelo consensual de interpretación de la sociedad y las leyes; b) el método etiológico en la explicación de la criminalidad, ya sea de modalidad individual, social o multifactorial; y c) el enfoque patológico de la criminalidad, y en general de la desviación social, el cual es también susceptible de descomponerse en individual - biológica o psicológicamente-, social y multifactorial.

En cuarto lugar, hemos llegado a la convicción de que el enfoque interaccionista en criminología, también llamado paradigma del control - o teoría del etiquetamiento, labelling approach o nueva sociología criminal, criminología de la reacción social, (Aniyar, 1977), etc.- , es una contribución intermedia, teórica e histórica, de todo saber criminológico. Lo mismo es válido en sociología criminológica, en cuanto a su propuesta analítica del " proceso de criminalización" y su contribución para el estudio del control social; todo lo cual lo aleja de la "vieja sociología criminal" ( Lanneck, Siegfried, 1980; Pitch, Thamar, 1980,; Santos, Alvis, s.f.), y prepara el camino para su superación en criminología (s) crítica (s).

En quinto lugar, planteamos que un aporte que pretenda ser macro-sociológico no puede estancarse en el análisis exclusivo del derecho (sistema) penal; o sea en los procesos de criminalización, máximo aporte del interaccionismo, pero también una de sus limitaciones u obstáculo principal.

Apoyados en estos postulados, pasaremos ahora a las tendencias criminológicas, intentando precisar algunos elementos claves sobre sus formas de entender las relaciones de los problemas del campo jurídico-penal, con el control y la reacción social: a nivel de objeto de estudio, posición ideológico-política, indicación de estrategias de política criminal, etc. Importará sobremanera determinar las vinculaciones que se establecen, se niegan o se obvian, entre el control social y el control estrictamente penal, y entre la reacción social formal e informal; aspectos que nos parecen de la mayor utilidad para enmarcar los contactos recíprocos entre la sociología general y la sociología jurídico-penal.

## 1- El positivismo criminológico.

Como lo hemos sugerido ya, esta es la corriente predominante en el escenario internacional, por lo que pese a su gran descrédito teórico es el paradigma más utilizado en la práctica penal, siendo aún fundamental en la reacción social no institucional al delito. Sus proposiciones, confundidas con la única verdad científica, han sido adquiridas por el ciudadano común, por técnicos de institutos penales y penitenciarios, por académicos de diferentes profesiones y oficios, y por supuesto, por políticos y gobernantes. Su influencia se da incluso en enfoques teóricos que se han propuesto erradicar todo asomo de herencia positivista, y no dudamos en afirmar que es la interpretación preferida de los medios de difusión masiva quienes reproducen sus mitos y estereotipos.

Sus orígenes hay que buscarlos en la reacción conservadora posterior al Iluminismo, en el movimiento y sociología positivistas, de los cuales heredó su posición "objetivo-neutral" frente al mundo social, y por supuesto su acriticidad y defensa a ultranza del orden establecido.( Zeitlin, Irving, fotocopia, s.f., Bergalli, 1983). Por otro lado, también fue una reacción a la llamada criminología clásica del libre albedrío, o del derecho penal clásico, interesada en administrar los delitos y las penas, sin ocuparse en el sujeto detenido, cuya responsabilidad moral era su decisión libremente asumida.

Una rápida revista a sus fundamentos, nos arroja una concepción del mundo como consensual, en la cual las personas establecen acuerdos en sus valores y definiciones, a través de las leyes, las cuales son iguales para todos, como supuesta imagen de la igualdad entre los miembros de la sociedad. (Aniyar, 1982). Esta visión de equilibrio y consenso sociales, explica la limitación quizás más cara del positivismo, su subordinación al derecho penal, de quien incluso toma "prestado" el objeto de estudio e intervención; con lo cual deviene en una disciplina sin autonomía, carente de objeto propio. Dicho "reduccionismo criminológico" (Pavarini, 1983) degenera además en una posición eminentemente

normativa, de aceptación indiscriminada de los dictados teórico-dogmáticos e institucionales del derecho penal y de su política criminal.

Efectivamente, y véase ahí la génesis de tanta confusión, para nuestra vieja aunque siempre "rejuvenecida" criminología positivista, solo es delincuente el que señala el derecho penal, y sobre todo el que está institucionalizado o encarcelado. Su objeto de indagación será evidentemente el delincuente-detenido, el presidiario; muestra supuestamente representativa de la delincuencia de un país, y por tanto única criminalidad posible. Con ello se parte de algo definido al exterior de la criminología, por el derecho penal y por las agencias del control social-penal.

Si todo está en orden, el delincuente es el culpable de romper el "pacto social". ( Artavia, 1987) Dos consecuencias deriva el positivismo de esta máxima. En primer lugar, y de ahí la predilección por el método etiológico - causas de la delincuencia- , el criminólogo y penitenciarista debe buscar lo que supuestamente causa la diversidad, lo que hace diferente al delincuente de todos los demás, la patología última que explicaría esa conducta delictiva de una minoría. Al ordenar esas características, se tiene entonces un perfil de la delincuencia, y ese es el modelo que la explica e indica a los otros organismos penales, y a la misma prisión, quiénes son los posibles nuevos candidatos de la criminalización del sistema penal, dentro del círculo vicioso de la reincidencia.

Así, para la criminología positivista, de acuerdo a esta "ideología de la diversidad", el mundo está poblado por una gran mayoría buena y no delincuente, y por una minoría mala y delincuente. Esta última se caracteriza porque sus sujetos, "retratados" en prisión, son primitivos o atávicos, desviados, desadaptados, anormales o psicológicamente perturbados, drogadictos, diferentes, vagos, feos y, sobre todo, pobres.

La segunda consecuencia , producto del modelo consensual y de su método etiológico, es el enfoque patológico de la criminalidad, lo que

históricamente puede ser dividido en patología biológica, psicológica, social, o una mezcla de ellas en la modalidad "multifactorial"; sin descartar la "patología política". A partir de estos elementos, a nivel de indicación programática o de política criminal, podemos explicarnos mejor la perspectiva correccionalista de esta criminología, la cual ha sido uno de los blancos preferidos de la crítica contemporánea ( Taylor, Ian, y otros, 1977 y 1981).

Este correccionalismo se dirige al individuo institucionalizado, considerado diferente y desadaptado, nunca a las leyes ni al sistema penal, ni mucho menos al sistema social. El "peligroso social", es el delincuente-detenido (preso), y por ello se justifica su privación de libertad y el proyecto de intervención "técnico-científico" de transformación dentro de los muros también terapéuticos de la institución carcelaria. En este sentido, para el positivismo, concepción de la patología y la peligrosidad, no es posible otro papel que no está contemplado en el programa de intervención médico-psicobiológico, y dentro de la cárcel-hospital de la marginalidad social.

Ya hemos afirmado la gestación conservadora de esta criminología. Recuérdese además que la propia teoría del delincuente nato de Cesare Lombroso, padre de la misma, fue tratada empíricamente a soldados y prisioneros del "atrasado" sur de Italia, y se vio influenciada directamente por las tesis de Darwin sobre la selección natural de las especies. Pensemos además en el sentido "racista" de estas posiciones, y en la denigrante estrategia de creación de estereotipos sociales, hacia individuos, grupos sociales, comunidades, y hasta a naciones enteras, de todo lo cual el ejemplo de la Alemania Nazi es simbólico.

No obstante, el más cercano a nosotros estriba en las tradicionales posiciones explicativas sobre nuestras estructuras de "dependencia" y "subdesarrollo", basadas erróneamente, en nuestras supuestas características de inferioridad : indios, anormales o psicóticos ( Del Olmo, Rosa, 1981 ) , vagos, feos, en fin criminógenos. Para ciertos autores, pareciera que somos

subdesarrollados por ser criminógenos, y que somos criminógenos por ser subdesarrollados. (Beristain, Antonio, 1982, págs. 18-19, citado en Artavia y otros, 1986 ).

Así, para el positivismo no están en cuestionamiento ni el sistema social, ni mucho menos el penal, por tanto no son objeto de indagación, se dan por válidos. Este interés en el estudio de las instituciones penales parte del pretexto de que con el delincuente-detenido se tiene todo el panorama criminal; con lo cual limita su indicación programática a una fundamentación meramente rehabilitatoria de carácter individual, y con una modalidad de institución cerrada aislada de la sociedad.

Este papel de auxiliar del derecho penal, que conlleva a una adscripción política e ideológica al mismo y al sistema social respectivo, ha sido definido como una de las características del denominado "viejo modelo integrado de ciencia penal" (Baratta, 1986), del cual el positivismo es su baluarte. En esta situación, si bien hubo intentos de índole sociológica, dicho enfoque quedó lógicamente disminuido en la fuerza teórico-práctica del positivismo, girando alrededor de las características del preso, mereciendo especial mención el llamado "enfoque multifactorial".

Este, que no trasciende ninguno de los aspectos señalados del modelo consensual, el método etiológico y la perspectiva patológica, en realidad lo que aportó fue la necesidad de vincular alguna descripción mayor, en este caso de algunos elementos sociales. Sin embargo, aquellos se limitan a pequeños grupos, y sobre todo a individuos, manteniendo sus caracteres biológicos y psicológicos.

Pero su limitación esencial consiste en su permanencia respecto a la normatividad, y por supuesto degenera también en un enfoque correccionalista, continuando con la indicación de la rehabilitación del individuo; por lo cual los

factores sociales devienen realmente en condiciones del viejo artificio de la delincuencia "nata" o de la predisposición criminal.

En fin, debe tenerse en consideración que este es el último intento positivista por desembarazarse de algunas críticas, y que su aplicación en nuestro medio penal-penitenciario data de finales del siglo pasado, consolidándose desde mediados del presente, sobre todo en las dos últimas décadas. Sus contenidos son redimensionados en las nuevas reformas penales, a pesar de que desde el penitenciarismo se declara explícitamente su ruptura; todo ello en el auge de modelos que lo cuestionan proponiendo "marcha atrás" en el ideal de la rehabilitación. Como veremos a lo largo de toda esta obra, este es el escenario de la reacción social no institucional, e incluso de la discusión sobre la rehabilitación carcelaria: entre el positivismo como control ideológico y la "cárcel custodia"; entre el endurecimiento punitivo y las expectativas de desinstitucionalización penitenciaria.

Volviendo al paradigma positivista, tal vez su caracterización básica consiste en una formulación de control para curar, y hasta para prevenir, bajo la hipótesis de la rehabilitación como fin de la pena, y de la cárcel como el hospital-laboratorio de esa particular transformación del delincuente en no delincuente.

A partir de este experimento, la criminología le indicará al resto de las agencias de la política criminal a quién debe considerar y buscar como criminal: al habitante prototipo de la prisión, sobre todo "feo" y "pobre". Y como además de poder se trata de saber ( Foucault, Michael, 1983, Del Olmo, 1998, Aniyar,1981-1982) , desde diferentes espacios culturales se disemina por el espacio social esta imagen de la criminalidad, conformando una reacción social informal al delito de acuerdo a estas propuestas positivistas: medios de difusión masiva, literatura, sermones, discursos políticos, academias, etc.

Esta reacción social "no institucional", que contiene al propio discurso criminológico positivista, sin que la visualicemos como una organización, no solamente amplía este mensaje en "sucesos" y entretenimientos como las series televisivas, popularizándolas; sino que, además, deviene en una especie de "fiscal" de las instituciones penales para el fiel cumplimiento de estos programas de redención del reo, y por supuesto para la defensa de la cárcel. En otras palabras, la reacción social informal, genéticamente heredera de la reacción social institucional, en cuanto saber, deviene en la "superestructura" de esta última, en su discurso , promoción y defensa, aliándose al control penal diseñado con el positivismo.

Para avanzar en el conocimiento y la crítica del positivismo criminológico, consideramos importante pasar revista al interaccionismo criminológico, en el entendido de que los postulados de esta "criminología de la reacción social", se conforman en gran medida mediante el cuestionamiento de aquella "criminología del paso al acto".( Aniyar, Lolita, 1977). Mientras que aquella "criminología de la legitimación" se conformaba con el estudio de quien se hacía delincuente, la "criminología de la liberación" se dirigirá a la reacción social que genera el acto delictivo y el propio delincuente ( Aniyar, Lolita, 1981).

## 2- El paradigma interaccionista en criminología

Este salto entre el positivismo y el interaccionismo, que deja sin atender importantes desarrollos criminológicos, no obedece solo a nuestras limitaciones espaciales, sino también a la convicción señalada de la criminología interaccionista como un aporte intermedio, tanto de esta disciplina, como de la propia sociología "criminológica".

En este caso, no ignoramos toda una serie de contribuciones que, desde el enfoque multifactorial, intentaron trascender el positivismo a través del análisis sociológico. Nos referimos específicamente a toda la producción sociológica de

origen estadounidense, que desde la década de los años veinte intentaron explicar su conflictividad social y en particular sus problemas de criminalidad y desviación social. (Pavarini, M., 1983)

Sin embargo, pese a su importancia, entre otras explicaciones por su adscripción a la sociología estructural funcionalista, no logran rebasar las fronteras del positivismo, y en general:

*" son visiones parciales del control social, la mayoría de las cuales responde a la idea de que hay una ' cultura dominante' o un marco legítimo de referencia que autoriza el calificativo de 'desviado' o el prefijo 'sub'..." (Zaffaroni, Eugenio, 1982)*

Así, Lamneck ( 1980) las califica de "vieja sociología criminal", indicando entre otros elementos su carácter aún etiológico. Dichas aproximaciones "más modernas", o intentos de explicación sociológica, en general no logran sobrepasar la subordinación a la normativa, y por tanto al derecho (sistema) penal, con lo cual continúan siendo auxiliares del control social y penal.

Dichas corrientes, que hemos preferido denominar pre-sociología criminológica o criminología psico-social (Artavia y otros, 1986, pág.182), son denominadas por Baratta (1986) como criminología "liberal" contemporánea, y por tanto ubicadas en el "viejo modelo integrado de ciencia penal". Están en relación de subordinación respecto a la disciplina jurídica, en lo que contribuye su heterogeneidad e imposibilidad de constituir un sistema explicativo, careciendo en conjunto de una interpretación global de la criminalidad, o sea macrosociológica.

Por esas razones, y a pesar del avance que significó el interaccionismo, también lo contempla en ese conjunto de teorías de alcance medio. De manera similar actúa Pavarini (1983), al presentar su tipología, según la cual las teorías criminológicas pueden ser reagrupadas de la siguiente manera :

1- Teorías criminológicas de la integración social ( Paradigma etiológico positivista, teorías psicoanalíticas, teorías de la anomia y las subculturas criminales).

- 2- Las interpretaciones criminológicas agnósticas en la sociedad pluralista (teorías de la asociación diferencial y de la criminalidad de los cuellos blancos, el panorama interaccionista del encasillamiento o labelling approach), y
- 3- Enfoques criminológicos en la interpretación conflictiva de la sociedad (Nueva criminología, criminología crítica).

Nos extendimos en estos aspectos, porque consideramos que hay una confusión en nuestro medio, sobre la ubicación del paradigma interaccionista en criminología, dentro de las perspectivas críticas; por lo que, al negar aquellas clasificaciones, se erige el interaccionismo en el máximo desarrollo a que se puede (debe) aspirar en criminología. Por ello, procederemos a aportar algunos elementos tanto del avance del también llamado "paradigma del control", que lo diferencian y alejan del positivismo; indicando sobre todo, algunos de sus cuestionamientos a sus limitaciones para convertirse todavía en criminología crítica.

Dentro de lo anterior, en una dimensión de orden práctico, pretendemos llamar la atención sobre su adopción "romántica" en nuestra realidad, entre otras cosas en la cuestión de la "vulnerabilidad social", comúnmente percibida casi como un atributo individual, como una voluntad de ser o dejar de ser "desviado" o candidato de los procesos - selectivos- de criminalización. A semejanza del positivismo, este problema se podría generalizar a otros tipos de situaciones, incluyendo la pobreza y en general la diferenciación social.

Así, sin poder presentar las direcciones heterogéneas de este paradigma, comenzaremos por sus aportes, en tanto avances respecto del positivismo, indicando de partida que los temas "olvidados" por este último son los que retoma la también llamada "nueva sociología criminal".( Lanmeck, 1981) Expresado sencillamente, la ubicación que damos a este paradigma de la reacción social, consiste en su mayor alejamiento de la definición jurídica de criminal, respecto a las corrientes sociológicas que le precedieron, y de alguna manera sustentaron.

Estas, aún cuando avanzaron relativamente en aportes de tipo sociológico, que superaron los tradicionales enfoques individuales o bio-psicológicos ( comprensión del delito como aprendizaje social, apreciación de la otra criminalidad de cuello blanco, las sub-culturas criminales, etc.) ; no lograron, como el interaccionismo, salirse de las indicaciones del derecho penal. Por tanto, siguieron la ruta de una posición comprometida con la normatividad oficialmente aceptada y difundida.

Contrariamente, la corriente interaccionista, en lugar de continuar el interés en el estudio de los delincuentes definidos por el sistema penal, recrea su propio objeto de estudio, precisamente indagando tanto las definiciones como las instituciones penales. Con ello, da el salto cualitativo, la ruptura criminológica de pasar de la fenomenología criminal - causas de delincuencia y desviación social-, a los procesos de criminalización.( Castillo, Enrique, 1980)

En adelante ya no se centrará el estudio del fenómeno delictivo como realidad exclusivamente ontológica, sino en los mecanismos, normas y agencias que definen como criminal a un comportamiento, a un sujeto, a un grupo social, y hasta a una nación. Y, a la inversa, sobre las " no definiciones" de criminal. Al invertirse la anterior relación de subordinación criminológica, y devenir el propio derecho (sistema) penal como objeto, la comprensión de la criminalidad solo es posible si se estudia a profundidad las acciones de definición y de reacción, desde las propias normas hasta la intervención de las instancias oficiales de tipo penal que las aplican.

El tema criminal deviene entonces en una construcción de la realidad penal, determinada socio-políticamente ( López Rey, Manuel, 1976), en la cual, a diferencia del modelo consensual, unos tienen el poder de la definición de lo criminal. Acto seguido, al utilizarla en defensa de sus intereses de grupo social dominante, queda señalada la relatividad del comportamiento criminal y de la intervención penal. Como dijera alguna vez Nils Christie "poder es el poder de definir.

Consecuentemente, al centrar su atención sobre la creación de la criminalidad misma por parte del proceso de criminalización, este paradigma coopera aún más a deslegitimar la función ideológica de los aparatos del control social institucional. Esta propuesta analítica del proceso de criminalización, principal mérito del interaccionismo y de la sociología que la sustenta, amplía el ámbito de explicación:

*“¿porqué unos hechos ( y otros no ) son considerados delictivos?, ¿porqué algunos delincuentes ( y no otros) vienen a engrosar los datos oficiales de la criminalidad y de la población penitenciaria ?” ( Aniyar, Lolita, 1982 )*

Mediante su indagación, la actividad del control social penal es redefinida como agente de criminalización, sobre todo a través de la creación de carreras criminales que efectúa la penitenciaría. Esto dirige al interaccionismo, a nivel programático, a proponer reformas dirigidas a reducir el poder de definición, y en última instancia a una política penal lo menos intervencionista posible.

Ahora bien, y aquí comenzamos con las limitaciones interaccionistas, el afán de este enfoque por la organización y funcionamiento de las instituciones penales llegan a mermar su potencialidad, ya que no logra explicar la relación de aquellas con el medio social en que están inmersas. Si anteriormente se le criticaba a la investigación clínica del positivismo su centralización en el individuo institucionalizado, en adelante se le reclama al interaccionismo su enfoque limitado a la "institución total"; en el sentido de conformarse con describir la organización y el funcionamiento de la prisión como si fuese un modelo de la sociedad.

Lo expuesto opaca sus aportes sobre la prisionalización, y en general sobre los acontecimientos que suceden al interior de las instituciones segregantes, impidiéndole visualizar el contorno social anterior y posterior. De manera similar, el postulado de la creación social de la delincuencia, sobreutilizado o llevado al extremo, degenera en olvido de la lógica material que la explica en el tiempo y en el espacio social, o sea la propia realidad concreta del fenómeno criminal dentro

de las relaciones sociales desiguales. Aquí, como se señaló, incluso se le ha criticado un obstáculo romántico, en el sentido de caer en un "voluntarismo", según el cual el desviado puede ( y debe) apartarse al sistema penal; como si fuese su voluntad ser marginado, etiquetado, y en fin criminalizado. Y como si fuese fácil evitar la intervención penal, cuando se tiene como señal el estigma social.

Pero donde encontramos las máximas deficiencias del interaccionismo, además de su carencia de una teoría general de la sociedad, es en su reducido manejo de los procesos de criminalización, y como consecuencia en su visión parcial sobre el control social y las relaciones que establece con el control penal. Autores como Pavarini y Baratta (1983, 1986) han aseverado que el paradigma del control se estancó en lo que denominan la criminalización primaria, o sea la tipificación de las normas; olvidando el proceso de criminalización secundaria, momento también selectivo en el que se decide en definitiva sobre quién recae la pena y va a la prisión .

Los mismos autores indican que continúa después la ejecución de la pena, a lo que agregamos que debe denominarse criminalización terciaria, esencialmente porque en nuestra sociedad, el delincuente es realmente el que se encuentra recluso en la cárcel. Asimismo, mostrando que la cuestión criminal no se agota en el sistema penal, propusimos el concepto de procesos de criminalización social, o criminalización ampliada, para referir a los momentos anteriores y posteriores a la intervención penal.( Artavia y otros, 1986). Aquí recobramos las cuestiones alusivas a las desigualdades y exclusiones sociales que anteceden la selección jurídico-criminal, así como las que continúan el proceso posterior a la institucionalización penal, estas últimas sobrecargadas con la estigmatización o etiquetamiento de la reclusión; para explicar que la parte de la criminalización jurídico-penal es solamente un acto de una obra mayor, o sea de ese continuum de desigualdades sociales, previas y posteriores a la actuación institucional penal propiamente dicha.

En síntesis, el interaccionismo se detiene en el análisis del sistema penal, en el control social formal o institucional del Estado, en el mundo de lo criminalizado; por lo que no logra comprender las relaciones entre ese nivel de control y el control social general. Concomitantemente, vuelve a estudiar lo criminal solo en el ámbito normativo, en lo definido por el derecho penal, parcializando su estrategia de enfrentamiento únicamente a sus reducidos marcos institucionales. Por ello es incapaz de detectar otras acciones, que aún no tipificadas ni perseguidas, son socialmente más dañinas que los propios delitos convencionales, representados en las instituciones penales, esencialmente penitenciarias.

Esa posición parcial ante el control social, producto de un enfoque limitado del proceso de criminalización, ha llevado a una destacada exponente de esa criminología de la reacción social, de gran influencia en nuestro medio, a manifestar lo siguiente:

*" Pero el impulso inicial dado por la escuela interaccionista, que hubiera podido recrear radicalmente la reflexión criminológica, al regresarla a los orígenes de toda la problemática delictiva, es decir al estudio del Estado, del poder y de los intereses, se queda a mitad del camino y se estanca en un análisis, también causal-explicativo de la reincidencia por causa del etiquetamiento; a la vez que contribuye, al dar impulso a las investigaciones evaluativas, a la reforma del aparato del control social formalizado, constituyéndose, por esa vía, en un instrumento más de legitimación" ( 1982, pág. 6)*

Finalizamos este punto advirtiéndole que si bien hemos establecido las fallas principales del interaccionismo, ha sido con el propósito de superarlas, tal como lo han hecho otras corrientes que veremos en el apartado siguiente. De tal manera, en ningún momento pensamos siquiera en su retroceso a etapas anteriores cercanas al positivismo. Asimismo, en última instancia, nos proponemos llamar la atención sobre la tendencia a la reaparición de estas limitaciones, en enfoques que también declaran haber roto con sus principios, y encauzarse hacia las posiciones críticas en criminología, sobre todo en la confusión anotada entre el interaccionismo y aquellas.

Son en todo caso preocupantes, esas tendencias de ciertas críticas, que se dirigen a propuestas de estados anteriores, como si en esta oportunidad se recomendara la vuelta hacia el positivismo. El ejemplo más evidente en la actualidad, ante la crítica al modelo positivista de la rehabilitación, es la propuesta de retornar a la cárcel custodia clásica ( Morris, Norval, 1981) Y, a nivel general, esta actitud nos recuerda la crítica del Estado Social, cuyo resultado es el retroceso hacia el Estado Neo-liberal. Posteriormente, ampliaremos esta visión, y su parentesco con las viejas tesis "romántico- conservadoras" ( Zeitlin, l. op. cit), de que lo anterior fue siempre mejor.

### 3- Los paradigmas críticos en criminología

Iniciamos esta exposición, advirtiendo que toda posición crítica en criminología tiene necesariamente su base en el interaccionismo, y en sus aportes. Por tanto, las diferencias entre ambos paradigmas hay que buscarlas en el mayor desarrollo teórico de estas nuevas corrientes, y en especial en su avance sobre las limitaciones del enfoque del control, incluyéndose ahora además las propias a las teorías del conflicto. Sin poder desarrollar estos contenidos, lo cierto es que más allá de las diferencias entre la sociología del conflicto en criminología y el interaccionismo simbólico, ambas corrientes han recibido similares cuestionamientos respecto a estancarse en la criminalización primaria, y en general a limitar la cuestión criminal a la esfera político-institucional. Al "institucionalizar" los conflictos sociales, sobre todo dentro de los ámbitos del derecho penal, no solo se pierden de vista los otros momentos de la criminalización, sino además sus relaciones con la estructura social.

Asimismo, dejamos establecido que bajo el término criminología crítica, también se ubica una heterogénea producción, de la cual solo podemos señalar algunas de sus tendencias o temas sobresalientes, limitados al esquema que hemos venido siguiendo. Valga retomar ahora que la confusión anotada entre interaccionismo y criminología crítica, incorpora el elemento de retraso de

"nuestro" pensamiento criminológico, dado que mientras discutíamos "en casa" entre criminología positivista y criminología de la reacción social, en otras latitudes se desarrollaba la perspectiva crítica. Quizás en el presente, no hemos terminado el análisis de la discusión entre interaccionismo y criminología crítica, cuando en otros contextos se habla de la crisis del segundo paradigma, y hasta de " la herencia de la criminología crítica" ( Laurari, Elena, 1991), o de la cuarta época de la criminología.( Del Olmo, Rosa, 1998). También subsisten "subdesarrollos" y "dependencias" en esta materia, ahora en los tiempos de la "globalización"; aún cuando las "recetas criminológicas" nos siguen llegando más rápidamente, dentro de las tendencias generales de la transnacionalización del control social punitivo .(Del Olmo, Rosa, 1981)

Recapitulando lo dicho hasta ahora, podemos recordar que en el positivismo no existe ningún cuestionamiento sobre el control social, el cual se da por natural, y hasta necesario, todo ello dentro de una posición eminentemente normativa y por tanto tributaria de la criminología al derecho penal. El delincuente llega a ser tal por carencias de elementos socializadores, por lo que lo penal deviene en correctivo, en socialización sustitutiva. El objeto de estudio es el sujeto, el preso, el "peligroso social", el que porte las características del desviado social; y por tanto la indicación de política criminal- o más bien de política penal- es la intervención técnico-rehabilitadora de transformación sobre el individuo institucionalizado en la prisión.

No existe otra posibilidad de investigación, más que la del sujeto detenido, la de la diversidad individual, la de las características que supuestamente diferencian al criminal "minoritario" del no criminal "mayoritario". Al no ser el control social objeto de indagación, ni de cuestionamiento político-ideológico, no pareciera haber siquiera una distinción con el control penal, ni el establecimiento de sus relaciones, quedando la sensación de ser concebidas como una unidad no susceptible de diferenciación.

Por su lado el interaccionismo, al retomar el derecho (sistema) penal como su objeto de estudio, a través del proceso de criminalización, al estancarse en el control social formal, y ello de manera incompleta, es incapaz de señalar las relaciones entre ambos tipos de control. Esto le impide incluso lograr una explicación de la criminalidad que trascienda los estrechos márgenes de la normativa, de las definiciones y reacciones institucionales.

Así tampoco este objeto de estudio, el control social formal o esfera de la criminalización, es suficiente - aún cuando si necesario- para una explicación macro-sociológica de la criminalidad. Consecuentemente, también, es deficiente su indicación de política criminal, esencialmente penal, la cual pone el énfasis en la reforma de las instituciones penales, en su propuesta de menor intervención y, como lo señalamos, en la propuesta de que el desviado se aparte del sistema penal.

Si bien la investigación del campo jurídico-penal se extiende, al pasar del individuo definido como desviado-criminal a las definiciones e instituciones, estas dan la impresión de conformarse exclusivamente con tópicos reducidos a la organización y funcionamiento del sistema penal. Se avanza respecto al positivismo, pero permanece el rezago respecto al análisis de la sociedad global, por lo que los aportes investigativos del interaccionismo, que sientan las bases de la crítica anti-institucional, deben ser entendidos en sentido limitado e inconcluso, a semejanza de su modalidad de enfoque de alcance medio. Ciertamente, al conformarse con el control social formal, pese a su propia naturaleza, poco se avanza en la interpretación de sus relaciones con el control social informal, y tampoco puede accederse a un conocimiento mayor del control social total.

En síntesis, retomando las críticas a los enfoques interaccionista y de la sociología del conflicto, su máxima limitación consiste en concebir que la criminalidad se puede explicar a través del sistema penal, del proceso de criminalización y, en fin, de la esfera político-institucional; como si el fenómeno

criminal tuviese límites claros en la intervención penal. Con ello, no solamente se aísla el problema de la estructura económica de las relaciones de producción y distribución, sino que también las soluciones se encierran nuevamente en el ámbito institucional-penal.

### 3.1- Teoría crítica del control formal y sociología del control penal.

Corresponde en adelante presentar algunos elementos, que nos parecen fundamentales para delinear una mejor opción crítica en criminología de base macrosociológica. Para ello comenzaremos rescatando la discusión sobre el término y los contenidos de la criminología, en relación a la propuesta de una "Teoría crítica del control social para América Latina", de Lolita Aniyar de Castro.(1981 - 1982, 1983, 1986; Artavia, y otros, 1986, pags. 218-257)

La cuestión central que nos interesa discutir aquí, y que nos parece todavía no resuelta en nuestro medio, se refiere a la pregunta sobre ¿qué, debe estudiar una teoría crítica del control social ?. La respuesta que demos a la misma definirá los contactos de la sociología con lo que llamamos criminología, influirá sobre el tipo de investigación necesaria, y en última instancia determinará las indicaciones programáticas de política criminal y social.

Así, partiendo de la respuesta interaccionista, centrada en el control social formal o penal, interesa destacar su adopción por autores que antes rechazaron esa explicación. Tal es el caso de Aniyar de Castro ( 1981, 1983), quien propuso primeramente el control social como objeto de estudio de esa teoría, para modificar su posición posteriormente por una teoría del control social formal, o sea del control que conduce directamente a los procesos de criminalización (1983). Queda por fuera del análisis el mundo de la no criminalización, que a decir de Baratta ( 1986) refiere a las acciones socialmente negativas no tratadas por el control penal.

El argumento fundamental de esta segunda opción parece dirigirse a la magnitud del problema, y a la insuficiencia de la disciplina criminológica, y por tanto a la falta de otro tipo de conocimiento, para contestar situaciones relacionadas con el proceso de criminalización en cuanto objeto distintivo de la criminología (Laurari, Elena, 1991, pag. 209). Con ello, nuevamente estamos dentro de la discusión del término y los contenidos de la criminología, y por ende en la polémica sobre sus alcances y limitaciones.

Así, por ejemplo, Bergalli, revisando su posición inicial (1981-1982), también cuestiona el término criminología (1984), aún con el adjetivo "crítica". Dicho autor, luego de precisar las diferencias entre el *genus* control social y el *typus* control jurídico-penal estricto o control del delito, recomienda las siguientes denominaciones para distintas facetas que antes se intentaban integrar en una sola visión:

*" 1- teoría del control social, para lo relacionado con el control social informal que opera fuera del contexto del sistema punitivo concreto (socialización primaria),  
2-sociología del control penal, para el estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos solo previstos por las normas jurídico- penales que promueven la legitimación del orden, pero ya no en su dimensión dogmática sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuáles son los intereses socio-culturales y político-económicos que articulados en el sistema de producción están en su génesis, desarrollo y aplicación, y  
3-criminología, quedando destinado en todo caso a designar el trabajo clínico, orientado por el método positivo a la técnica clasificatoria de individuos..." (1984, pags. 190-191)*

Comenzando por el final, es importante recordar que, por ejemplo, Constancio Bernaldo de Quirós (citado por Rodríguez Manzanera, Luis, 1979, pag. 6), utiliza el término criminalología, en singular o estudio del criminal; el cual contrapone a criminología, en plural o estudio general. Por su parte, Bergalli propone llamar sociología del control penal a la reflexión del campo jurídico-penal. No obstante su mérito, el mismo se ve oscurecido al separar de manera tan enfática ambos tipos de control, difícil en la teoría, pero sobre todo en la realidad;

y aún más si no se atienden sus relaciones e influencias recíprocas, entre sí, y con la estructura económico-social.

Cierto que Bergalli ubica dentro de la indagación sociológica del control penal, los intereses socio-culturales y político-económicos que lo articulan al sistema de producción. Pero, dentro de lo que parecería ser un problema de terminología, lo cierto es que da la apariencia de no lograr incorporar en tan reducido ámbito del control penal o formal, toda la riqueza del contexto. En ese sentido, quizás, no se avanza con el cambio de criminología a sociología del control social, pues el mismo no parece incorporar las modificaciones acaecidas en el objeto y en los contenidos, ni refleja el contexto más amplio donde se ubican aquellos.

En síntesis, la sociología del control penal, si bien amplía las posibilidades del análisis sociológico, dirige a un campo específico, que desde la sociología interaccionista se ha detectado como incapaz para representar la globalidad del problema social criminal. Por lo demás, en la práctica misma, nos es difícil un análisis de la reacción social formal, sin visualizar la riqueza de la reacción social informal.

Por ello, en fin, para nosotros una teoría crítica del control social, en su afán de aproximación a una explicación de nuestra sociedad y criminalidad, debería ser una teoría crítica de la crisis de nuestros sistemas sociales y de control social; propios de nuestro subdesarrollo y dependencia, y de su historia de violencia y opresión. (Bergalli, 1983, Artavia, y otros, 1986) O menor aún, de las particularidades de nuestra formación social, tanto desde el punto de vista de su organización jurídico-política, como desde el punto de vista cultural. En palabras de Zaffaroni, estos esfuerzos *"deben rematar en una teoría de la violencia"* (1982, 41)

En ese sentido, y en el nivel de indicación práctica, una perspectiva teórico-interpretativa como la propuesta, permite además, no ilusionarse con la mera reforma del aparato de control penal, de su política punitiva, toda vez que el espacio de intervención es más amplio.

### 3.2- Sociología jurídico-penal y enfoque crítico macro-sociológico

Habiendo referido muy someramente a la discusión latinoamericana, respecto a la construcción de una teoría alternativa a la criminología tradicional, que de cuenta de cómo se ha definido, controlado y estudiado nuestra criminalidad ( Del Olmo, Rosa, 1981); en adelante nos corresponde presentar algunos aspectos esenciales de la denominada sociología jurídico-penal. En esa tarea pretendemos mostrar sus alcances como enfoque crítico y su potencialidad macro-sociológica , y recuperar la importancia de la indagación de la reacción social informal, para la explicación de la criminalización.

Para iniciar esta exploración preliminar, lo primero que debemos anotar es el avance de la sociología criminal, o liberal-reformista, al trastocar los conceptos base del positivismo, y crear vías para la superación de sus nociones psicologistas y micro-sociológicas por concepciones institucionales y sociales que hoy se han convertido en su fundamental objeto de estudio. (Santos, Thamara, s.f., pags. 66 y sigts.) Dentro de ello, nuestro punto de partida consiste en poner de relieve, la naturaleza sociológica del debate entre la criminología tradicional y los enfoques críticos, o más ampliamente entre sociología y criminología.

Efectivamente, es entonces con la sociología criminal interaccionista, que se da una importante ruptura con el viejo "modelo integrado de ciencia penal". o sea de la supeditación de la ciencia social al derecho; con lo cual nuestra disciplina comienza a dejar de ser auxiliar del control penal, para convertirse en su crítica. A partir de ahí, con los altibajos propios del pensamiento social, se conduce a la separación de la sociología criminal de la criminología general,

moviéndose por caminos sin reencuentro, pues sus diferencias no son formales sino sustanciales. ( Santos, Thamara, pags. 66 y sigts).

Así, Heinz Steinert ( citado por Baratta, pag. 154), se refiere a esta diferencia entre criminología y sociología criminal de la siguiente manera:

*" Lo que distingue a la sociología criminal de la criminología es que esta última sabe precisamente qué es la criminalidad; halla la criminalidad y el crimen preconstituídos como especies en el `material' que adquiere significación para la policía, los tribunales, el tratamiento penal. El problema fundamental es el saber qué cosa es la criminalidad precisamente, cómo ha llegado a existir y qué puede hacerse en su contra. El sociólogo está en una situación más difícil: su problema es, al menos también, el de cómo ocurre que precisamente estas acciones valgan como criminales, que respecto de esta gente se actúe precisamente como se actúa, que esa cosa llamada derecho penal funcione precisamente como funciona y, además querría finalmente saber en detalle cómo funciona el derecho penal precisamente" ( pag. 51)*

Ahora bien, después de dejar señalada la diferenciación entre sociología criminal y criminología, a partir de la ruptura de nuestra disciplina con el paradigma positivista, o sea con el desarrollo del interaccionismo criminológico; conviene detenernos brevemente en otra serie de problemas, referidos a las relaciones entre sociología criminal, sociología jurídica y sociología jurídico-penal, y sociología general.

Para este tratamiento del tema, siempre delimitado a nuestro objeto de interés, nos basaremos principalmente en Baratta (1986, Introducción, pags. 9-20). Para este autor la sociología jurídico-penal o sociología del derecho penal, es un sector específico de la sociología jurídica. Esta última, al igual que la sociología en general, tiene por objeto comportamientos o relaciones entre comportamientos, así como estructuras y leyes sociales que condicionan a aquellos.

Concretamente:

*" dentro de la sociología en general, el objeto específico de la sociología jurídica puede definirse partiendo de que los*

*comportamientos que nuestra disciplina aborda son considerados según una de las siguientes características : 1) tienen como consecuencia normas jurídicas ( costumbre como fuente de derecho, comportamiento del legislador y de los organismos institucionalizados de aplicación del derecho); 2) son considerados como efecto de normas jurídicas ( problema del control social mediante el derecho y de su efectividad, del conocimiento y de la aceptación del derecho); 3) son considerados en relación funcional con comportamientos que tienen como consecuencia o son el resultado de normas jurídicas en el sentido señalado en 1) y 2)." (pag. 12)*

El autor anota como ejemplos, de interés para nosotros, el estudio de las acciones de grupos de influencia en la formación y aplicación del derecho, a lo cual agréguese lo correspondiente a la ejecución, también de manera directa (funcionarios) e indirecta ( presión extra-institucional). Por otro lado, Baratta ejemplifica la cuestión de:

*" la reacción social al comportamiento desviado en cuanto ella precede e integra, como control social no institucional, el control social de la desviación por medio del derecho y de los organismos oficiales de aplicación del mismo" (pag. 12)*

Nótese pues cómo, desde la sociología jurídica, se implican situaciones que desde fuera del control social institucional, son fundamentales para explicar el desenvolvimiento del mismo, lo que equivale a decir que por sí solo el estudio del derecho (sistema) penal, no es suficiente para una verdadera comprensión de los procesos en mención. Agregando al planteamiento de fondo la fase de la ejecución, recobramos la influencia de la estructura social en su modalidad o sentido. Nos referimos a los condicionantes histórico-sociales de la pena, fructíferos en contraposición a lo estéril del análisis del "fin de la pena", mostrados hace tiempo por la Escuela de Frankfurt ( Rusche y Kirchheimer, 1984, ver también Sandoval, Emiro, 1984).

Dentro de la intencionalidad de presentar bases a nuestra oposición de delimitar el campo jurídico-penal, al control penal, importa destacar su posición respecto al objeto de la sociología jurídico-penal :

*" corresponde a las tres categorías de comportamiento objeto de la sociología jurídica en general. La sociología jurídico-penal estudiará pues, en primer lugar, los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto 'institucional' de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamientos abarcados por la sociología jurídico-penal concernirá, en cambio a) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y b) en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social " ( pag. 14)*

Para una mejor comprensión de la importancia de la dialéctica en que estamos, la cual no desestima el estudio de la reacción social institucional ni su propia dinámica, pero advierte su insuficiencia, es conveniente especificar la otra parte de la indagación. Así, para Baratta:

*" en el análisis funcional del sistema social, por ejemplo, las reacciones 'no institucionales' están constituidas por procesos de definición y por las actitudes que se desarrollan dentro de la opinión pública y del ambiente en relación con la desviación; sobre ellos influyen decididamente el sistema de las comunicaciones de masa y más directamente, el sistema educativo" ( pag.14).*

Como se ve, tampoco por sí sola la reacción social informal podría dar cuenta del problema criminal, sobre todo si muchos de sus fundamentos y estereotipos provienen de las instituciones penales, y especialmente de la cárcel "positivista". A través de su práctica de poder y saber, se construye también esa criminología que es incorporada en los medios de difusión masiva, en las instituciones educativas, en las conversaciones cotidianas; y por supuesto en las propias instancias del control penal. Aún más, ambas partes de la reacción social están determinadas, e influyen a su vez, sobre los espacios culturales generales de la sociedad concreta en que se construyen y reconstruyen.

Ahora bien, para avanzar en la búsqueda de los fundamentos de un paradigma crítico, más amplio que el enfoque teórico sobre el control penal,

procedemos a diferenciar la sociología criminal con la sociología jurídico-penal  
Según Baratta:

*" la sociología criminal estudia el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función dentro de la estructura social dada. La sociología jurídico-penal, en cambio, estudia propiamente los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, los factores condicionantes y los efectos de esta reacción, así como las implicaciones funcionales de la misma respecto de la estructura social global; estudia... tanto las reacciones institucionales de los organismos oficiales del control social de la desviación...como las reacciones no institucionales." (Ibid: 15 )*

Para ir completando este apartado, es ineludible pronunciarse sobre las relaciones de la sociología jurídico-penal con la sociología general, tanto por ser uno de los objetivos más caros de esta tesis; como por lo que corresponde a la búsqueda de un enfoque macro-sociológico del campo de indagación. Así, es necesario explicitar e insistir en que el carácter micro-sociológico de algunas posiciones criminológicas sobre todo de influencia sociológica, se muestra en su limitación al ámbito formal, penal, de la cuestión; cuya detección de limitaciones estriba en que dejan por fuera otros procesos institucionales y no institucionales, que conforman directamente su propia realidad y funcionamiento sociales.

En ese sentido, ¿no podría afirmarse que aún una sociología jurídica-penal que actúe en ambas direcciones, por adoptar un objeto específico de análisis, permanece en una visión micro-sociológica?. O mejor todavía, ¿cuáles son los presupuestos para su conversión en una posición macro-sociológica ?. Nuevamente es Baratta, quien nos señala la respuesta al indicar que:

*" el problema de la unidad de la sociología jurídica no es solo, como erróneamente podría parecer, un problema de delimitación de un campo específico dentro del íntegro universo de la sociología, sino también y tal vez aún más, el problema de la relación funcional - y por tanto explicativa- de los fenómenos estudiados en el área de tal modo circunscrita, con la estructura socioeconómica global de la cual forma parte." ( pag. 18)*

El autor afirma que solo de esta manera la sociología jurídica ( penal) es capaz de convertirse en teoría crítica de la realidad social del derecho. No se trata

únicamente de una teoría (crítica) del derecho, tal como podría indicar el término de teoría crítica del control formal o el de sociología del control penal; las cuales además, reiteramos, parecían indicar la dirección analítica solo hacia las manifestaciones institucionales del sistema punitivo propiamente dicho.

Concluye el autor refiriendo que esta recuperación de la dimensión macro-sociológica de la sociología jurídico-penal, se ha venido posibilitando en base al reciente y positivo desarrollo de la sociología criminal, desembocando en las denominaciones de "nueva criminología" y "criminología crítica"; cuyos impulsos, precisamente, no han procedido de la criminología sino de la sociología, y ello desde una revitalización del pensamiento clásico. Tampoco el avance de la sociología jurídica en su modalidad macro-sociológica crítica ha provenido exclusivamente de su interior, sino también y sobre todo, de la sociología general y de otros sectores específicos relacionados, tales como la teoría del Estado, la economía política, la historia social, etc.

Sintetizando, pensamos que un paradigma crítico dentro de la reflexión sociológica del campo jurídico-penal, debe partir del cuestionamiento del derecho penal, pero tal crítica no debe limitarse a su funcionamiento formal sino, y sobre todo, a su funcionamiento social. De lo institucional debe pasar a lo no institucional, de lo criminalizado debe trasladarse a lo no criminalizado, del comportamiento criminalizado debe seguir hacia las reacciones sociales formales e informales; en fin, de las cuestiones micro-sociales debe trascender hacia las dimensiones macro-sociológicas. Y, en la otra dirección, de la política penal debe avanzar hacia las necesidades y posibilidades de la política criminal alternativa o sea social.

Por otro lado, a nivel de investigación y de aporte de la sociología jurídico-penal a la sociología general, asunto no tratado por el autor de referencia, piénsese en las inmarcesibles oportunidades del campo así concebido; sobre todo en una sociedad que como la nuestra indica crecientes tendencias de crisis en lo

social, lo institucional, en las formas de dominación y legitimación, y en general del control social y penal de su población.

Ciertamente, nuestro país, asediado por debates parciales y de "sentido común" ( positivista), reclama un análisis sociológico, global, de sus crecientes problemas relacionados con el campo social de lo jurídico-penal. El mismo debe partir, incluso, de los efectos de la crisis social sobre la realidad jurídico-penal; y de la contribución de la problemática de esta última respecto a aquella.

### C) Algunas indicaciones del debate criminológico actual.

El énfasis en los objetivos de relacionar nuestra disciplina con la sociología jurídico-penal, en la búsqueda de sustentar teóricamente el contexto social del problema carcelario, nos ha dirigido a la reacción social no institucional. Con esa perspectiva, podemos interpretar con mayor claridad las tendencias sociales que empujan las reformas punitivas de nuestra realidad, y específicamente la potencialidad de la "alarma social" para fortalecer las demandas de rigor penal, y obstaculizar las propuestas de desinstitucionalización carcelaria. Esa constatación será de doble partida, por un lado, referida a la necesidad analítica de explicar desde lo social la realidad de esa tendencia creciente de actitudes de control y punición; y por el otro, relacionada con la insuficiencia práctica de reformas en el sistema penal incluyendo a las que recientemente se erigieron en legislación, si no se producen modificaciones societales en aquellos comportamientos humanos de miedo e intolerancia, venganza y castigo. No hablamos solamente de cuestiones "subjetivas", sino también, de condiciones objetivas. Tampoco las unidimensionamos al campo penal sino a otros muchos más de la vida social, tales como la familia, la educación, la convivencia, el trabajo, etc.

Debido a lo anterior, no nos será posible tratar en su necesaria extensión, las distintas indicaciones programáticas de las diversas criminologías, algunas de ellas mencionadas atrás, por lo que en este espacio únicamente haremos una

breve referencia a las mismas. Antes de ello, recordamos que con el positivismo procede la reforma del sujeto delincuyente-detenido dentro de la prisión, y con el interaccionismo la reforma del aparato institucional-penal o la disminución del efecto deteriorante de la institución carcelaria.

Dentro de las diversas corrientes de la criminología crítica, si bien se estableció un cuestionamiento a la institución carcelaria, a su crisis y obsolescencia dentro de las nuevas tendencias extensivas del control social (Mellosi y Pavarini, 1980, Pavarini, 1983, Rusche y Kirchheimer, 1984), nos parece que sus preocupaciones se alejaron de su problemática interna, para privilegiar otras aristas del problema criminal, relacionadas con los procesos macrosociológicos y políticos generales. De alguna manera el énfasis en la crítica del positivismo, y de su correccionalismo carcelario ( Taylor, Ian y otros, 1981), produjo un divorcio con esta temática, olvidando precisamente la diferencia entre cuestionamiento y desatención de una determinada realidad problemática. Adelante veremos como este tipo de actitud favoreció, entre otras circunstancias, el surgimiento de las corrientes del "realismo de derecha". o "contra-reforma penal".

Más explícitamente, consideramos que si bien es correcto afirmar la necesidad de estudiar el contexto social del sistema penal, y de la prisión en particular, sería por ello erróneo desatender el análisis de su realidad, de su naturaleza y dinámica internas. Y no se avanzaría si simplemente se adopta una visión " instrumentalista" del derecho, como mecanismo de clase dominante, o de Estado burgués; posición que cae en el otro extremo de la que agota el tema en ese derecho penal, y:

*" olvida igualmente la autonomía del sistema penal, cómo este se opone en ocasiones a las pretensiones del Estado, cómo en ocasiones el Estado aparece más progresista que el sistema penal, cómo los distintos órganos del sistema penal divergen entre sí, cómo los agentes del control social discrepan de sus encargados, etcétera" ( Laurari, 1991, 186).*

Manifestando nuestra oposición a la calificación de "autonomía", aplicada al sistema penal, aún cuando se refiriera en términos de última instancia, preferimos expresar nuestra inquietud con relación a la especificidad de la denominada "solución punitiva", dentro del control social general; y de manera extensiva como parte de las relaciones de poder, lo que incluye las resistencias. De la misma manera, como no debe visualizarse la cuestión del Estado Asistencialista, únicamente desde el ángulo de la clase dominante, pues olvida las luchas de las clases subalternas; nos parece que es equívoco entender el sistema penal exclusivamente desde aquella estrecha visión de instrumento de la clase dominante.

Si bien es obvio suponer por parte del derecho penal una racionalidad legitimadora y reproductora del orden social establecido, importa también analizar las posibles contradicciones entre sistema social y sistema penal, así cómo las propias diferencias al interior de este último, comúnmente denominado sistema de justicia penal, o simplemente administración de justicia: legislación, aparato judicial, policía y sistema carcelario. Incluso es fundamental para una mejor aproximación a la comprensión de los cambios de la reacción social informal: en unas ocasiones en contra de las manifestaciones expansionistas del derecho a castigar, en otras a favor de una ampliación de la "solución penal". Sobre ello volveremos luego.

Ahora bien, retomando la cuestión programática, a la par de las tesis abolicionistas del sistema penal ( Cfr Hulsman, Louk y otra, 1984, Sánchez R., Cecilia y otro, 1992), se inicia la propuesta de la mínima intervención penal, la cual será ampliada a partir del interaccionismo por diversos sectores de las criminologías críticas, incluyendo la escuela italiana, de la cual son autores del mayor protagonismo Pavarini y Baratta. Este derecho penal mínimo, o minimalismo, como un planteamiento intermedio defendido por Baratta (Laurari, 1991, 198), y también denominado como garantismo penal ( Del Olmo 1998, 14), ha tenido una gran influencia en nuestro medio; e incluso es retomado en algunos

discursos de las reformas penales, y en cierta manera en los de los proyectos penitenciarios de desinstitucionalización carcelaria.

Su influencia ha sido notoria sobre grandes criminólogos y juristas de nuestra región latinoamericana, sobre todo como oposición a los regímenes autoritarios del "cono Sur", y a su llamada "política de seguridad nacional", en el sentido de recobrar las garantías procesales básicas, disminuir la prisión excesiva, y retomar los derechos mínimos dentro de la prisión ( Zaffaroni, R. Eugenio, 1984, 1985)

El minimalismo ha estado asociado también a las llamadas penas alternativas a la prisión, las cuales han sido consideradas como una extensión de las redes del control social, como parte de la nueva estrategia de la "sociedad del control" ( Del olmo, 1998, 24 y sigts.; Laurari, 1991, 193, 209 y sigts.), que sigue a la "sociedad disciplinaria"( Foucault, Michael, 1983) basada en las instituciones del encierro

Ahora bien, dentro de este breve recuento referencial, ubicamos el aporte de las Naciones Unidas, en el entendido de que las tendencias punitivas de nuestra sociedad y sistema penal, han encontrado en sus resoluciones y recomendaciones fuentes importantes para sustentarse y proyectarse, incluso en la propia legislación interna. Quizás esto haya sido más cercano a la práctica penitenciaria, por la determinación en ese campo de las llamadas Reglas Mínimas para el tratamiento del delincuente, que datan del I Congreso de 1955; y por la insistencia de este organismo en la política de la desinstitucionalización penitenciaria. Como lo anotan Carranza y otros (1992, 1), este último tema ha sido constante en los congresos, incluyéndose en el quinto (1975) , bajo el título de "El tratamiento del delincuente bajo custodia en la comunidad". En su oportunidad tomaremos cuenta de la importancia de las recomendaciones de Naciones Unidas, por ejemplo en la condenatoria al Estado Costarricense, por incumplimiento de las mismas, de acuerdo a votos de la Sala Constitucional.

Sin ser una teoría en sí misma, y ni siquiera una orientación teórico-metodológica en construcción, aunado a su marcada heterogeneidad temática, el análisis de los contenidos de sus Congresos Quinquenales dan la impresión estar influidos por las diversas expresiones y querellas históricas de las principales contribuciones criminológicas. Nos referimos aquí, de manera tentativa e hipotética, a nuestra propuesta de indagación futura sobre la representación de esos contenidos de 1955 a 1990, o sea desde las Reglas Mínimas para el tratamiento del delincuente, hasta las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio.

En efecto, comenzando con la preocupación por las condiciones carcelarias que garanticen los derechos humanos de los reclusos, y favorezcan los programas de rehabilitación (1955 hasta nuestros días); a partir de 1975 cobra mayor fuerza la crítica del abuso de la prisión, los problemas de la sobrepoblación carcelaria, y las propuesta de los sistemas abiertos y la desinstitucionalización. En conjunto con tópicos relativos a los medios alternativos al encarcelamiento, la temática es central en el VI Congreso (1980), y tratada como "Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado" (Revista Ilanud, 1980, 3-115).

Seguidamente, en el VII Congreso de 1985 ( Revista ILANUD, 1986, 31-193) destaca la resolución 16 sobre " Reducción de la población penitenciaria, medidas sustitutivas del encarcelamiento e integración social de los delincuentes (pags. 107-109) En ella, partiendo de las indicaciones sobre el escaso ( o nulo) efecto de disuasión sobre los delincuentes del aumento y de la duración de las penas, aunado al peligro de cumplimiento de las Reglas Mínimas por subpoblación penitenciaria; insiste en la mayor utilización de sanciones sin privación de libertad y en la reducción de los efectos negativos del encarcelamiento, en el entendido de que esas penas de prisión solo deben imponerse como último recurso.

Dentro de este proceso, el VIII Congreso de 1990 ( Naciones Unidas, A/ Conf. 144/28, 1990), es muy amplio en estas cuestiones relativas a las sanciones no privativas de libertad o de sustitución del encarcelamiento ( ver también A/Conf.144/10, A/Conf144/12, y A/Conf.144/14; 1990). Como dijimos, en este congreso es de fundamental trascendencia las llamadas Reglas de Tokio ( A/ Conf.144/28, 22 y sigts; Carranza y otros, 1992, 147-165). Ciertamente, pasando por la preocupación de mediados de siglo por las condiciones de vida carcelarias y de reforma del recluso, desde inicios del último cuarto va tomando cuerpo el interés por los regímenes abiertos y semi-abiertos y, consecuentemente; por las medidas alternativas al encerramiento, o mejor dicho por las penas alternativas a la prisión. Las reglas de Tokio trascienden la desinstitucionalización penitenciaria, en aras de normativa legislativo-penal, o sea de penas alternativas a la más tradicional, difundida, y utilizada, o más aún abusada, pena de prisión.

Finalmente, en el IX Congreso de 1994 ( edición previa, 1995), estos temas son revisados a partir de los documentos del anterior. Sin embargo, una impresión preliminar apunta hacia la prioridad de la temática de la violencia ( el " imperio de la ley," policía, delincuencia juvenil violenta, control de armas de fuego, violencia contra la mujer, etc.)

Sintetizando, durante dos décadas, 1975-1994, los temas de la desinstitucionalización carcelaria y las penas alternativas a la privación de libertad, han estado dentro de las preocupaciones principales de las Naciones Unidas. Sus contenidos, los cuales solamente pudimos referir en este espacio, sugieren una influencia de los principales paradigmas criminológicos, desde el positivismo, hasta el interaccionismo y las corrientes críticas. Relacionándolos con nuestra realidad punitiva, como veremos luego, no podemos dejar de percatarnos de la repercusión de esos encuentros internacionales y de sus resoluciones. En todo caso, en el debate nacional actual, están presentes estas tendencias internacionales, entre la desinstitucionalización, las penas alternativas y la mínima intervención penal o garantismo penal.

Sin embargo, y con ello entramos en la última vertiente de indicación criminológico-penológica que presentaremos, tanto a nivel externo como en nuestra realidad punitiva, dentro de las críticas al correccionalismo positivista, otra bifurcación ha venido desarrollándose, en un sentido totalmente contrario. El denominado "realismo de derecha", o "contrareforma penal", también ha estado presente en las disputas teóricas, en las discusiones de los congresos de las Naciones Unidas; ocupando en nuestro medio punitivo y social un predominio tendencial importante, con claras representaciones en la reacción social no institucional, y en la legislación penal reciente.

El enfoque de la "cárcel dura", de máxima seguridad ( Morris, Norval, 1981), ha sido muy mal interpretado en los escasos espacios de disertación criminológica de nuestro país; retomándose su tesis sobre los delincuentes (violentos) que deben permanecer en la cárcel, y descuidándose su particular crítica a la asistencia técnica de la institución carcelaria, así como el modelo represivo en que está inscrito aquel discurso . Retomando y ampliando nuestra discusión anterior (Artavia, 1986, 149-153), la "nueva" contrarreforma parte de la crítica al supuesto fracaso del modelo médico-psico-biológico del tratamiento carcelario, proponiendo el retorno a la prisión clásica. Decimos nueva entre comillas, pues esta posición conservadora ha estado presente siempre, solo que ahora encuentra condiciones objetivas y subjetivas que hacen más atractivo su mensaje.

En esta relectura, nos parece que el realismo criminológico no se separa del positivismo en cuanto al perfil del delincuente, aún cuando pone el énfasis en la cuestión moral, en una especie de retorno al "libre albedrío" del derecho penal clásico. Su crítica tampoco es a la prisión como institución, sino a su supuesta lenidad e incapacidad para atender al criminal violento y reincidente; de tal manera que su propuesta lo que contempla es su endurecimiento. Así, entonces, donde creemos encontrar el quid de estas corrientes, es en el escepticismo respecto al modelo de rehabilitación; solamente que esta vez, a diferencia de los paradigmas

interaccionistas y críticos, la propuesta no deviene en menor intervención penal, sino en la ampliación de rigor carcelario.

Conviene observar estas diferencias de indicación de política criminal, ante un "mismo" escepticismo hacia el correccionalismo positivista. La criminología crítica lo estableció como uno de sus supuestos básicos, separándose de su discusión posteriormente; mientras que el enfoque "realista" lo asume como explicación de los problemas delictivos y carcelarios, y lo proyecta como práctica penal.

En otras palabras, la contrarreforma penal aprovecha el desprestigio realizado por la(s) criminología(s) crítica(s), acerca de los objetivos explícitos de la prisión, de la resocialización; pero invirtiendo la direccionalidad de sus propuestas de solución, en este caso hacia la eliminación del "ideal de la rehabilitación" en la práctica punitiva. Aquí retomamos las limitaciones de estas formas de criticar el discurso formal de la rehabilitación, dejando en suspenso la propia a los verdaderos objetivos implícitos de la prisión - exclusión, sobremarginalización, criminalización, consolidación de las desigualdades sociales y penales, etc.- (Sandoval, Emiro, 1984). Pero sobre todo destacamos las insuficiencias de las posiciones teórico-programáticas que se limitan a señalar las soluciones o alternativas del sistema penal, y en particular de la institución carcelaria, exclusivamente en los procesos macrosociológicos. Por ello, también en nuestra "opinión, la criminología crítica marcó el inicio de lo que he denominado 'contrarreforma'." (Laurari, 1991,189)

En palabras de Rosa del Olmo:

*" irónicamente el cuestionamiento al Poder, desde la criminología crítica de los años setentas y su dedicación exclusiva a discutir el Saber desde la marginalidad del mundo académico, contribuyeron, sin proponérselo, a legitimar, en gran medida, el nuevo paradigma (...) las denuncias de los horrores carcelarios de parte de los criminólogos críticos, las propuestas de medidas alternativas y el cuestionamiento de la sentencia indeterminada, así como, la insistencia en el fracaso del modelo clínico de la rehabilitación a través del tratamiento, al igual que*

*la retórica de los derechos civiles y constitucionales, contribuyeron a desacreditar ese modelo (...) presentaba la rehabilitación como más cruel y punitiva (...) Nacería el modelo de la justicia, como nueva defensa del poder (...) El orden se antepone a la justicia. (...) el rechazo al modelo de la rehabilitación contribuyó a convertir las cárceles en depósitos humanos..." ( 1998: 16-18)*

A semejanza de otros asuntos de la vida social, los efectos no esperados de los aportes - inconclusos- de las criminologías críticas, han devenido en desarrollos totalmente opuestos. En ese sentido, debe tenerse en consideración que, dentro de las críticas al positivismo, a sus programas de reforma individual, o sea del ideal de la rehabilitación:

*" renegar de ello puede dejar las puertas abiertas a una política penal neoclásica, de condenas indeterminadas, sin atención alguna a las necesidades del individuo.(...) lo progresista teóricamente, puede ser políticamente irresponsable." (Laurari, 1991, 207)*

Estos peligros que se desprenden de un cuestionamiento parcial, en este caso dentro de una visión "sociologizante" que no atiende la autonomía del sistema punitivo, insistimos, pueden ser contraproducentes, y llevar a efectos no deseados, o a situaciones más graves de las que se intenta solucionar. Por ello, desde hace años, en relación a las críticas comunes a la prisión, advertimos que:

*" conviene, por tanto, prepararse para que la crítica a nuestro penitenciarismo no desemboque en el retroceso de aquellas corrientes, sino en la transformación institucional y social que permitan un mayor disfrute de los derechos humanos, y permita el proceso de descriminalización de los sectores más desfavorecidos y patologizados de nuestra sociedad, sobre los cuales recaen más fuertemente las consecuencias de nuestra crisis. Ello, a nivel social, significa que la crítica de nuestra crisis no sea utilizada para soluciones autoritarias', sino que, por el contrario, proyecte una transformación que parta de recuperar las garantías y derechos ya logrados; y en general los amplíe junto a las condiciones democráticas. En fin, la crítica que sugerimos, en su aplicación al país, tanto de la prisión como de la sociedad en que está ubicada, jamás cederá al pesimismo 'realista' y conservador de quienes creen en la 'cárcel dura' y en la vía militar (Estado de facto como en la mayoría de los países del cono sur), para enfrentar los problemas del 'subdesarrollo' y la 'dependencia', respectivamente."(Artavia y otros, 1986, 149 y sigts.)*

Asimismo, dentro de nuestra convicción del deterioro de la prisión "asistencialista", en el contexto del desmantelamiento del Estado "asistencialista", retomamos las indicaciones que realizamos entonces, en el sentido de que la recuperación de las garantías sociales y punitivas: "*a nivel criminológico significa la disminución paulatina de las condiciones objetivas de la criminalización, como de las subjetivas, o sea de las teorías y estereotipos tradicionales*".( 256).

Si ello era fundamental en 1986, piénsese en su trascendencia en nuestra, época actual, ante el avanzado proceso de: "*ajuste estructural y desajuste social*" ( Rojas, Manuel, 1990); y en nuestro campo específico ante el mayor predominio de las tendencias de endurecimiento punitivo. Por lo demás, es imprescindible tener en cuenta estas tendencias de las críticas contemporáneas, a degenerar en su opuesto más negativo; como en el caso de la prisión "terapéutica" a cambiar por cárcel custodia de depósito. Esta situación está presente también, entre otras muchas más, en el paso del Estado social hacia el Estado neoliberal ( con proyecciones a Estado autoritario), en la conversión de la Política social en compensación social y en el control técnico-penal de la población, en la disminución de las "sobrecargas" democráticas dentro de la "ingobernabilidad de la democracia" (Crozier y otros, 1995); y en fin, en una de las principales tendencias de nuestra época; la disminución de las garantías sociales, de reciente conquista en relación al movimiento histórico global.

Para finalizar este apartado, es esencial anotar, casi a título de balance, que más allá de las diferencias que hemos presentado dentro del pensamiento criminológico, lo cierto es que la hipótesis carcelaria " goza de muy buena salud". Y no solo se trata de que " los jueces estén enfermos de reja" (Zaffaroni, 1984, 1985), ni siquiera que este precepto pueda generalizarse al público" que la solicita en creciente cantidad. Tampoco, incluso, a la "prisionalización domiciliar" con que los hogares y los barrios intentan defenderse de los delincuentes ambulantes " que deberían estar encarcelados".

Aquí nos referimos, dentro de las tendencias del sistema (política) penal a "colonizar" crecientes ámbitos de la vida social y "privada", a falta de otras soluciones sociales creativas; a otra de las contradicciones procedentes de la propia criminología crítica. En efecto, a partir de la crítica al derecho penal, y a sus definiciones particulares de delito y delincuente, los enfoques críticos acuñaron los términos de derechos humanos y de situaciones socialmente negativas (Baratta, 1986, Baratta, 1990 ), en cuanto "delitos" de mayor impacto social. La idea inicial consistió en la necesidad de criminalizar otras formas de comportamiento lesivos, que no figuraban ni en los códigos ni en la persecución penales, y mucho menos en la prisión.

Sin embargo, el resultado no previsto fue la posibilidad de una amplia criminalización, denominada por Laurari (op. cit., 216 y sigts.), el paradigma de la nueva criminalización, el cual sitúa a partir de la década de los ochenta; afirmando que:

*"a partir de entonces lo que se observa con desmayo es la facilidad con que los movimientos progresistas recurren al derecho penal. Grupos de derechos humanos, de antirracistas, de ecologistas, de mujeres, de trabajadores, reclamaban la introducción de nuevos tipos penales: movimientos feministas exigen la introducción de nuevos delitos y mayores penas para los delitos contra las mujeres; los ecologistas reivindican la creación de nuevos tipos penales para proteger el medio ambiente; los movimientos antirracistas piden que se eleve a la categoría de delito el trato discriminatorio; los sindicatos de trabajadores piden que se penalice la infracción de leyes laborales y los delitos económicos de cuello blanco; las asociaciones contra la tortura, luego de criticar las condiciones existentes en las cárceles, reclaman condenas de cárcel más largas para el delito de tortura." (217-218).*

Curiosa tendencia general de nuestra época a depender aún más de la solución penal, para la resolución de los problemas y conflictos sociales; y sobre todo de ese invento llamado cárcel, el cual después de dos siglos de fracaso comprobado apunta a su predominio en el siglo que se avecina. En definitiva, esto nos advierte sobre la naturaleza del derecho penal y de su proceso de criminalización, anteriormente criticados por su carácter legitimador y coercitivo, ahora retomados por sus supuestos de protección y de limitación del castigo

(Laurari, 1991, 226). Paradójicamente, esta ampliación de la política penal, coincide con la disminución del Estado Benefactor y su política social.

Complejo es, entonces, el panorama actual de las indicaciones programáticas de las distintas corrientes criminológicas, y dentro de ello las nuevas relaciones entre el derecho y la criminología - entre ambos y la sociología-; asuntos que necesitarían una indagación más extensa, de la cual no podemos dar cuenta por ahora. Valga sintetizar por el momento como la hipótesis carcelaria, la solución castigo, trasciende los pensamientos criminológicos, y hasta las buenas intenciones, deviniendo en una importante tendencia general para el enfrentamiento a los dilemas sociales - y penales - de nuestra sociedad y época actuales. Cobra vigencia la idea de Foucault (1983), de la sociedad como un gran "archipiélago carcelario", por supuesto que dentro de un nuevo contexto internacional denominado la "sociedad del control" (Del Olmo 1998, 24 y sigts.); o sea de un "control social duro" basado en la expansión penal, y el endurecimiento carcelario.

El terreno fértil para esta producción punitiva, está abonado con los aumentos importantes de la criminalidad y la violencia sociales de nuestra época actual, los múltiples miedos de final de siglo ( Lagarde, Marcela, 1997); y especialmente por las tendencias crecientes de pérdida de derechos y garantías sociales, en el contexto de la guerra económica denominada globalización. En ese marco, crecen las desigualdades, las necesidades y las inseguridades, y la seguridad deviene en un valor de los más apreciados, hasta tal punto que conseguirlo, implique renunciar tácitamente a logros y conquistas de la mayor importancia. En ese proceso, como metamorfosis de nuestra "crisis de civilización" ( Gorostiaga, Xabier, 1997), la seguridad que importa es la de tipo policial/penal, y no la social.

D) El contexto social de la reacción informal en nuestro país: La doble tendencia a ceder derechos sociales y penales a cambio de la sensación de seguridad.

Siendo el panorama criminológico internacional verdaderamente complejo, y polémico, como la realidad que pretende visualizar, se advierte una tendencia de expansionismo penal, con "redes" de control hacia las comunidades, y "anclas" en el sistema carcelario. En nuestro país lo primero es una expectativa "contracorriente", a pesar de considerarse por pequeños círculos como una nueva cultura, como una alternativa desinstitucionalizante, humanitaria y hasta solidaria. (Issa El-Khoury, Henry, 1997, e idem 1998).

No obstante, sin negar sus diferencias y avances con respecto a la privación de libertad, nos parece que no hay una indicación comparativa, tanto de sus finalidades de ampliación penal, como de sus problemas de ejecución en otras experiencias, sobre todo, en países desarrollados. En todo caso, su puesta en práctica, y ahí coincidimos con la percepción de "cultura punitiva", sigue dependiendo de las direcciones que presente la pena de prisión en el futuro inmediato; tanto desde la reacción formal, como desde la reacción informal. Hipotéticamente, las tendencias marcan hacia una mayor demanda de prisionalización, dentro de un contexto de miedo e inseguridad ciudadana; dado que:

*"miedo al crimen o inseguridad ciudadana son las principales nociones utilizadas para designar aquel fenómeno que la mayoría de la población suele identificar con la falta de represión y prevención del delito ( es decir, con la acción más o menos afortunada de las fuerzas del orden público), así como el aumento (real o supuesto) de la criminalidad. Esta creencia, popularmente extendida, lleva sin embargo, de manera inexorable y lógica, a planteamientos y conclusiones simplistas, poco rigurosos, equivocados y a menudo peligrosos."( Rico, José, y otro, 1988, p. 14 )*

Sobre la segunda vertiente de la tendencia general señalada -hacia la ampliación y el endurecimiento penitenciarios- en nuestro medio se duplicó la "creencia" en la hipótesis carcelaria, al aumentar las penas de 25 a 50 años (art.

51 del c.p.); y disminuir al menos a la mitad (art. 55 del c. p.) las inquietudes desinstitucionalizantes desde el sistema penitenciario. Este acontecimiento central en la reacción social institucional al delito, estuvo influenciado poderosamente por la reacción social informal, a través de los medios de información masiva y de las encuestas de " opinión pública". Refiriéndose a esta situación, Henry Issa ha manifestado que:

*" la política criminal en nuestros países no está guiada por los estudios de la realidad, sino por las encuestas de opinión.(...) este subsistema no formal es, en nuestro concepto, el que ha guiado con más eficacia una política criminal. Yo no sé, si consciente o inconscientemente, pero su guía se siente en todos los subsistemas formales (...) producto de estas campañas, la legislación penal de fondo costarricense, ha visto cambios importantes desde 1994 hasta ahora (...) el penal sigue en nada, ya ni siquiera, como hace algunos meses, al vaivén de las encuestas electorales "* (1988, ps. 77, 83, 86)

De manera similar, Mayra Campos (1998, 62), comentando el aumento de penas en la nueva legislación penal juvenil, asevera que:

*" se suscitó a nivel de la sociedad costarricense, una percepción social no real sobre el proceso de violencia juvenil que aceleró, con algunos resultados poco afortunados, el cambio legislativo. Para nadie es un secreto, cómo la propaganda generada contra las llamadas `bandas de chapulines' y un `homicidio en el sector de Tres Ríos ', llevó a un cambio sustancial en las penas planteadas por los especialistas en el proyecto original".*

Nuevamente, limitaciones espaciales nos impiden presentar un importante material periodístico recopilado, que cubre varios años, dando cuenta de esta "cultura chapulina " (La Nación, 2-10-1993, 15A) , en relación a "los niños y las reformas penales" ( La Nación, 28-12-9-1994, 11A), y en tiempos de "Pandillas en ebullición: imparable delincuencia" ( La Nación, 19-6-1995, 4 y 5A). Tampoco nos es posible compartir la gran cobertura periodística anterior y posterior a la promulgación de las reformas penales que nos ocupan, limitándonos aquí a reseñar una muestra ínfima de la encuesta "criminal" periodística - en el entendido de sus semejanzas con muchas más del mismo tipo- como otro de los recursos de la prensa, además de los tradicionales "sucesos". Así, por ejemplo, "el 90% de los costarricenses creen que aumentó la delincuencia y piden endurecer

las penas a los delincuentes" (La Nación, 10-6-1991, 8A); "según última encuesta la inseguridad agobia a los ciudadanos" (La República, 5-12-1993); y "mitad de ticos por aumento de penas y cambio de leyes para combatir la delincuencia" ( La Nación, 23-5-1994, 10A ).

Importa destacar, dentro de estas "muestras" de la "opinión pública", que según Unimer ( La Nación, 10-6-91), un 84% de los encuestados consideró la necesidad del establecimiento de nuevas formas de castigo para los delincuentes. Entre las opciones preferidas, se privilegiaron la pena de muerte (26%), la extensión del periodo de condena (22%), la cadena perpetua (10%), y trabajos forzados (8%); para un total del 66 %. Agregando un 9% de "medidas más severas", un 8% de "leyes más estrictas", y un 2% para la "tortura", tenemos un 85% a favor del endurecimiento penal. Finalmente, como es obvio suponer, un 82%, se definió acerca del carácter inseguro del país, tanto en el hogar como en la calle.

Piénsese en el impacto de estos títulos para el ciudadano común, gran creyente de la "libertad de prensa" y de sus criterios de "conocimiento y verdad"; asiduo seguidor de las "creencias" tradicionales sobre la delincuencia y la prisión, y "habitante" del miedo colectivo creciente a la violencia social y delictiva de nuestro país. En este sentido, nos parece importante apuntar algunos aspectos del debate actual, que requieren mayor profundidad, para evitar continuar transitando por interpretaciones parciales, unas en extremo "realistas", y otras "ingenuamente" lejanas de la realidad: las que confunden la violencia social y delictiva con los sucesos, por un lado; y las que limitan la crítica a la violencia general en su reducido ámbito.

Para encarar estas situaciones, anunciadas en los contenidos de nuestra presentación, es fundamental dejar señalada nuestra inquietud sobre la actitud del costarricense "medio", en el sentido de desconocer u ocultar su realidad; o de comparar parcialmente algunas de sus facetas con otras situaciones, las cuales

resultan ser siempre peores. Sin poder hacer las múltiples referencias del caso, muy conocidas por nuestra sociología, la misma cubre desde aspectos de desigualdad social, democracia, cultura, desarrollo, sin faltar la violencia y la criminalidad. Esta posición "tranquilizante" - muy distante del clásico método comparativo en sociología (Berger, 1967, Giner, Salvador, 1974, 54 y sigts.) - que estaría en la base explicativa de ciertos estancamientos o atrasos en nuestra realidad social e institucional, impiden una lectura crítica de nuestros paulatinos retrocesos, en diversos aspectos de nuestra sociedad, tales como la seguridad social, y los procedimientos de resolución pacífica de conflictos.

También en asuntos de violencia y criminalidad, no basta con la mera comparación de cifras, según las cuales siempre estaríamos mejor o peor que otros países - o de épocas pasadas-; si excluimos la explicación de las evoluciones y de las dinámicas de las situaciones implicadas; y la relectura de sus tendencias macro-sociológicas e históricas. Reiterando en el cuestionamiento a esa forma sesgada de comparación - o lo que es lo mismo, a la errada utilización del "método comparativo" en sociología - destacamos otra consecuencia "romántico- conservadora " ( Zeitlin, Irving, s.f.), consistente en enunciar el pasado como siempre mejor al presente, con lo cual no se logran apreciar los estancamientos concretos del presente, ni las eventuales tendencias regresivas del futuro inmediato.

En ese sentido, como refiere Ignacio Dobles, este:

*" sería el mecanismo ideológico mediante el cual se buscan ventajas comparativas ... En esta lógica, los otros (sobre todo los vecinos) estarán siempre peor que nosotros...Este recurso, que tenderá a ubicar el problema de la violencia, por ejemplo, con preferencia, en los nicaraguenses o colombianos, y a ver los problemas de represión o de pobreza aguda como característicos de otros contextos, impide apreciar las evoluciones en la propia historia, las tendencias regresivas en el deterioro de las condiciones de vida y de protección institucional de los mismos ciudadanos y ciudadanas." (1997, 38).*

Asimismo, partiendo de la crítica a los medios de información masiva, en relación a su responsabilidad en las campañas de "alarma social", y en general a

su papel de reproductor ( e importador ) de la violencia; nos debemos apartar de las tesis que ni siquiera se plantean si ¿son los medios más violentos que la sociedad que los genera? ( Tulio Hernández, 1993, 115). Efectivamente, visualizar la violencia y el delito, fundamentalmente desde el reducido ámbito de los mass media, a pesar de su importancia, significa simplificar la temática y su problemática social, o reducir su análisis a una de sus manifestaciones.

En otras palabras, lo correcto estriba en ubicar la violencia de los medios de información, como una parte de la violencia social, con lo cual su cuestionamiento deviene en crítica de la violencia de la sociedad. El hecho de cuestionar la violencia de los medios de información, no autoriza a desatender la violencia efectiva, que se genera en nuestras sociedades. Una visión que limite el tema de la violencia y la criminalidad, en los medios de información- incluso agregando su representación en las estadísticas oficiales-, impide encarar su prevención, dado que no se puede prevenir lo que no se conoce (Del Olmo, Rosa, 1974). O a lo sumo, continuaremos " previniendo" únicamente, los tipos de violencia y criminalidad "comunes" conocidos .

Ahora bien, siendo las tendencias de la reacción no institucional costarricense afines a las del control formal "duro" mencionado - y quizás mucho más - lo importante consiste en urgar las explicaciones de ese endurecimiento del ciudadano de este país, o en términos más abstractos del denominado "público". Esta cuestión es fundamental a esta tesis, dado que se relaciona directamente con las condiciones que favorecen y legitiman la ampliación carcelaria desde la "sociedad civil", obstaculizando las incipientes propuestas en sentido contrario de la desinstitucionalización penitenciaria.

Tentativamente, un primer acercamiento obvio consiste en el desconocimiento o confusión generales acerca del debate criminológico, e incluso de las contribuciones de las Naciones Unidas, solamente accesible a pequeños círculos intelectuales y oficiales. Dentro de estas condiciones "subjetivas",

ideológicas, es innegable el predominio de las tesis positivistas y del "realismo criminológico", diseminadas en "nuestra cultura de fascinación por las atrocidades" (Rojas, Luis, 1977, 165 y sigts); principalmente a través de los medios de información masiva, a través de la "página roja" de sucesos. En estas:

*"se conforma una opinión pública estereotipada hacia cierto tipo de conductas consideradas por los empresarios periodísticos, los juristas y las leyes, como 'desviadas' o 'delictivas'. Esta es la página que reseña, por otra parte, los casos más significativos del 'archivo policial', lo más llamativo de las estadísticas policiales... y nunca aquellos 'delitos sutiles' o 'delitos de caballeros' que tampoco aparecen en las estadísticas policiales ni judiciales. He ahí el dilema de la 'página roja: 'ser o no ser', publicar u ocultar al verdadero delincuente."( Arreaza, Emperatriz, 1978, 42).*

Dentro de este "terrorismo informativo", de alguna manera promotor del delito y de medidas de política criminal eventualmente contraproducentes, (Carranza, Elías, 1994, 15-16), no solamente se consigue la adopción del ciudadano común a los planteamientos más tradicionales, sino que, también se le condiciona hacia su apoyo a las medidas de intervención penal que privilegian la doble seguridad-libertad que significa el encerramiento (prolongado): a- entre más seguridad para el delincuente, o sea menor libertad; supuestamente mayor libertad para el ciudadano libre, y también mayor seguridad. En adelante, cualquier cosa es válida, para conseguir esa libertad-seguridad, incluyendo la pérdida de derechos, o lo que es lo mismo, otros ámbitos de seguridad social. Si relacionamos lo anterior con las encuestas, a las que es "difícil" sustraerse por su carácter de supuesta verdad generalizada y compartida por todos:

*" es paradójica esa credulidad profana en la providencia de las cárceles por parte de la masa de población más desfavorecida, que debería ser quien- en buena lógica- menos creyera en ellas y las sintiera implantadas en sus existencias como una amenaza más sombría y concreta, por ser la más expuesta a sus rigores. Hay, entre los pobres y los humildes, un sentimiento irracional de búsqueda de la propia seguridad - en medio de la desposesión y la pobreza- por la vía del castigo, reprimir y sancionar a los demás. En el pueblo mucha gente cree en las cárceles, en el entendido de que ellas se erigen para precavernos de los otros, sin advertir que históricamente las cárceles se han colmado siempre con gente extraída de las clases populares, que son aquellas que menos prestancia social tienen, llegada la hora, para*

*sustraerse a las formas de la represión más indiscriminada, irritante e injusta" (Martínez, Carlos, 1986, 166).*

La paradoja se amplía si se considera la manipulación del "miedo individual", el cual es convertido en "miedo social" (Artavia, Pablo, 1991 a/b/c, 1992, 1996), aumentando la agresividad colectiva hacia los grupos vulnerables socio-penalmente, comúnmente etiquetados como los únicos susceptibles de ser delincuentes y violentos; lográndose que ellos mismos demanden mayor rigor de las instituciones penales, irónicamente en su contra, si nos atenemos al carácter selectivo del sistema penal.

Las consecuencias de esta "figura del enemigo", estudiada por Martín Baró (1983, 1988) en sus análisis de la violencia, en especial en los tópicos de las justificaciones a la misma (cfr. Herra, Rafael, 1984), nos brindan mayores elementos para visualizar los contornos de esa agresividad hacia los que porten el estereotipo del delincuente, hacia "los otros" de la propia clase desfavorecida. Si bien el problema no es solamente individual, la primera reacción es individual, y por supuesto contrareactiva, lo que tiende hacia la solución aislada e irreflexiva.

Así, entre estereotipos y mitos criminológicos, medios de información masiva que hacen del "suceso criminal" un atractivo negocio en " el mercado de la desgracia" ( Jimenez, Alexander, 1977, 25), y las encuestas ; los problemas del delito y del miedo al delito devienen en los principales problemas de la sociedad, dentro de una óptica individualizada y centrada en los aspectos de seguridad (penal). Quizás va en este sentido la afirmación de Rojas Marcos ( 1997, 93), de que:

*"la actitud colectiva hacia la inseguridad personal está atravesando un proceso de metamorfosis. Mientras que antiguamente se consideraba la delincuencia como una cuestión social y política, en la actualidad se la juzga más como un reto individual".*

Esta tendencia de "ceder derechos a cambio de seguridad" (Artavia, 1991 a/b/c, Artavia, 1992, Artavia, 1996), también debe relacionarse con las cuestiones

alusivas al propio fenómeno criminal, y a su crecimiento real y ficticio. En este tercer aspecto existen divergencias importantes dentro de la incipiente investigación, por un lado en los medios de información que dejan visualizar un constante y alarmante incremento delictivo en el país, a través de la noticia diaria sobre sucesos criminales y otros hechos de violencia. Por otro lado, las cifras oficiales, que muestran únicamente la criminalidad detectada, la cual parece comportarse de manera "normal" dentro de la evolución de la población y su crecimiento proporcional. Asimismo, análisis de estudiosos en la materia (Carranza, Elías, y otros, 1990, Carranza, Elías, 1994), muestran esa proporcionalidad del aumento del delito en relación con la evolución de la población, comparativamente mejor que en otros países; aún cuando señalan la incidencia de los delitos relacionados con la agresión.

En sus propias palabras:

*" también es importante desdramatizar el tema. No es cierto que estemos ante una situación de extrema gravedad en materia de criminalidad y seguridad ciudadana. Costa Rica, no obstante su incremento en determinados delitos, en un análisis comparativo sigue siendo un país de bajo nivel de violencia social y de bajo nivel de violencia delictiva; pero podría dejar de serlo en la medida que las acciones que se tomen no sean las apropiadas. Se han observado ya casos de delitos contra la propiedad y contra las personas con nuevas modalidades violentas de ejecución, y hemos visto el notable incremento del delito de agresión, paralelo al aumento de armas en poder de los particulares" (1994, 69).*

Dentro de este debate inconcluso, por aquel carácter incipiente de la investigación - aunado al hecho real de que siempre una parte importante de la criminalidad quedará sin registro - ( Rico, José, 1977, 35); nosotros retomamos la coincidencia entre diversos autores y fuentes, en el sentido de las variaciones en la calidad de los delitos, hacia su comisión violenta ( Carranza, 1994, Laura Chinchilla, 1994, La Prensa Libre, 3-5-1996, La Nación, 18-8-1998, 5A). Asimismo, en relación a nuestra temática del problema carcelario, es indudable el aumento absoluto en las condenatorias penales, en especial las mayores de 25 años, así cómo el incremento de las tasas de población penitenciaria.

En el primer caso (Informe estadístico del Poder Judicial, 1996, pag.19), "el porcentaje que se obtuvo durante 1996, de los condenados a prisión efectiva es el más alto de los últimos cinco años, incrementándose en cinco puntos con respecto a 1995, mientras que los de ejecución condicional disminuyeron en ese mismo volumen". Según esa misma fuente ( pag. 20), de 1994 a 1996 las personas condenadas se incrementaron de 5.913 a 7.135, o sea en 1222 (21%); habiendo crecido entre 1994/1995 en 1.057 (18%). En términos de tasa, de 1994 a 1996, la relación de personas condenadas pasó de los 175 a los 220/100.000 ( DIE, junio 1998, cuadro 6, pag.15).

Más enfáticamente para nuestros propósitos, señala la sección de Estadística Judicial que:

*" Como consecuencia de las reformas hechas al Código Penal en 1994, comenzó a aparecer ahora penas de prisión mayores de 25 años, las cuales han venido incrementándose, pues en esta oportunidad se dictaron 57 casos, 28 más que hace un año. Por otra parte, al clasificar las penas de prisión efectiva de acuerdo a las diferentes duraciones observamos en esta oportunidad, un fuerte aumento de tres puntos porcentuales en el grupo que va de 10 años y más, mientras que en el número de condenados entre un año a menos de cinco de prisión disminuyó en igual cantidad". (Ibidem)*

Respecto a las tasas de población penitenciaria ( DIE, junio 1998, cuadros 9/10, págs. 18-19), las mismas variaron entre 1994 / junio 1998, de 118 a 174/100.000 habitantes; y de 158 a 230/100.000 en la población mayor de 12 años. Según el IV Informe del Estado de la Nación, las tasas penitenciarias pasaron de 105 presos por cien mil habitantes en 1992 a 155 por cien mil en 1997, lo cual significó un aumento de 2.199 presos, en números absolutos pasó de 3.346 a 5.545 en ese lapso de tiempo. ( Proyecto Estado de la Nación, 1998, cap. VI). De acuerdo a nuestros propios datos, correspondientes al mes de enero de cada año, la tasa de población penitenciaria pasó de 110/100.000 habitantes en 1979, a 114/100.000 en 1994. De este año a 1995 bajó a 100, subiendo a 216/100.000 en enero de 1999, o sea que se duplicó en 4 años. (Ver anexo, cuadros 8/9 y gráfico 7).

Acudiendo nuevamente al IV Informe del Estado de la Nación, desde el resumen (1998, pag.14) se menciona que en el país "surgen problemas nuevos: los accidentes, los suicidios y los homicidios, y en general la violencia, explican parcialmente el deterioro de un indicador clave: la esperanza de vida al nacer". Asimismo, con relación a nuestra temática:

*" aunque la violencia delictiva en Costa Rica es baja comparada con la del resto de América Latina, vienen creciendo constantemente en los últimos años. Los delitos de agresión y lesiones culposas, y sobre todo los robos con violencia sobre las personas, muestran aumentos significativos entre 1996 y 1997. los homicidios dolosos se incrementaron a partir de 1994, posiblemente en relación con un aumento en la tenencia de armas, al amparo, paradójicamente, de la nueva legislación aprobada al respecto. También, se ha incrementado la respuesta social a la violencia, lo que se refleja en las tasas de encarcelamiento, y en el aumento de la pena máxima de prisión de 25 a 50 años. Esto crea una presión insostenible sobre el sistema penitenciario". ( ibídem, p g. 20)*

Dentro de los indicadores que se presentan en el capítulo 6 del Informe, están los referidos al delito, y los relativos a la reacción social formal. Entre los primeros tenemos el aumento en las tasas de la agresión, que pasan de 1983 a 1997 (14 años) de 28.7 a 136.8 por cien mil habitantes (377%); el incremento de robos con violencia que tuvieron un aumento de casi el 46% entre 1993-1997; y el aumento en las tasas de homicidio, estables entre 1983-1993, subieron en 1994 medio punto, continuando en su nuevo nivel hasta la actualidad. Aquí es importante contar con los datos de Carranza (1994, pags. 50 y sigts.), cuyas tasas de homicidio en el periodo 1980-1992 se mantienen entre el 3.5 y 4.4 homicidios por cien mil habitantes; produciéndose dos aumentos "moderados" en 1990 y 1992, que superan el nivel previo de la secuencia. El autor compara su información con otros países, resultando aún el caso costarricense como "privilegiado", frente a otras tasas duplicadas y hasta triplicadas, advirtiendo la posibilidad de que signifique un cambio en la moderada secuencia señalada.

En ese sentido, información reciente (Ver Sección de estadística judicial, "homicidios atendidos por el Organismo de Investigación Judicial: 1986-1996", 1998, citado en Die, junio de 1999, pág.3), arrojan tasas de homicidios por cien

mil habitantes de 5 en los años 1992 y 1993, y de 6 en todos los años siguientes hasta 1998. En términos absolutos, para mencionar los extremos menor y mayor, respectivamente, en 1986 se perpetraron 103 homicidios, y en los años de 1992 y 1993 se realizaron 160 en cada uno. Los otros datos indican 182 homicidios (1994), 184 (1995), 189 (1996), 214 (1997), y 203 (1998). En otras palabras, entre 1986-1993, el promedio anual de homicidios fue de 130, y entre 1994-1998 de 194, siendo el promedio 1986-1998 de 155 homicidios.

El segundo tipo de indicadores de violencia en nuestro país, relacionados con la reacción social formal, refieren a los aumentos del monto de las penas, y a las más gravosas posibilidades de alcanzar la libertad condicional; así como al incremento en las tasas de encierro de la población. Interesa destacar, además, que se menciona la elevación de la violencia en la reacción social informal, reflejada en el aumento en la posesión y portación de armas, y en el incremento de muertes con causal de " legítima defensa".

En este somero recuento de condiciones, que explican las tendencias "endurecedoras" de la reacción social no institucional en nuestro país, y su predilección por la hipótesis carcelaria; tenemos en fin las circunstancias objetivas de nuestra propia realidad social. Esta es en última instancia el contexto de todas las anteriores, y en ella deben indagarse en definitiva tanto la atracción por los mensajes de la "contrareforma penal", como las propias modalidades y dimensiones de la criminalidad y de la reacción social (institucional y no institucional).

Poniendo el énfasis en la reacción informal, lo que estamos proponiendo para futuras investigaciones consiste en la relación de estas tendencias a privilegiar las medidas penales ( fuertes), por parte de grandes mayorías de nuestra población; con otras tendencias macro-sociológicas relacionadas con la violencia social ( Krauskopf, Dina, 1996, Gómez, Marlene, 1996, Fournier, Marco, 1996) cercanas al autoritarismo ( Solano, Mario, 1991, Fournier Marco, s.f.),

presentes en nuestra sociedad, en el contexto de sus transformaciones recientes. En otras palabras, pretendemos al menos señalar la trascendencia de un análisis social que intente dar cuenta de la inseguridad ciudadana dentro de la inseguridad social general, que ubique la violencia criminal y penal dentro de la violencia creciente de nuestra sociedad, que relacione el predominio tendencial de la política penal con el deterioro de la política social; y en fin, que capte como tendencias macrosociales interrelacionadas, tanto la disminución de los derechos y garantías sociales, como los de índole jurídico-penal, ambos excepciones de reciente origen histórico: a partir de mediados del siglo los primeros, y desde hace unas dos décadas los segundos, sobre todo desde el ángulo penitenciario.

Así, retomando otros contenidos de nuestra ponencia en el I Encuentro Nacional de sociólogos (Artavia 1991c ), dentro de la potencialidad de la sociología jurídico-penal en esta tarea de reconceptualizar y redimensionar los términos comunes del debate, tales como violencia e inseguridad, en tanto parte de los conflictos sociales del país; la misma nos puede ayudar a una comprensión más global de las relaciones que tiene la cuestión criminal con las instituciones sociales, y obviamente con el propio desarrollo histórico-social. Ciertamente es que desde la sociología general, podemos interpretar y analizar el control social y la relación entre los aparatos represivos e ideológicos del Estado; pero un enfoque de sociología jurídico-penal le contribuye a develar el carácter selectivo del mismo y sobre todo, del penal en sus distintas fases de criminalización.

Permítasenos un ejemplo sencillo para visualizar esta contribución. Mientras la sociología general analiza las relaciones entre las clases sociales en el contexto de la crisis, las consecuencias sociales de los reajustes sociales, etc.; la sociología jurídico-penal le aporta que " por la puerta de atrás", con el pretexto de la tesis sobre un aumento intolerable del delito, se está introduciendo una de las más fatales represalias a los grupos desfavorecidos: la política de seguridad nacional, la represión abierta, la máxima expresión de la "criminalización social". De ahí a las "cacerías humanas" y al espectáculo público de la venganza social

hay pocos pasos. Pocos pasos separan también el enfrentamiento armado entre ciudadanos, y hasta entre familiares en la privacidad del hogar, si se alimenta ese clima de inseguridad individual limitado al campo criminal y penal.

Ubicándonos dentro de la polémica de nuestra disciplina sociológica, este tipo de perspectiva es otra posibilidad para trascender la crítica de la centralización de los sociólogos en determinados temas tradicionales; lo cual puede ( y debe) significar a corto plazo la oportunidad de ampliar las posibilidades de trabajo y aportes sociológicos. Dentro de esta discusión, nos parece que un enfoque de sociología jurídico-penal podría visualizar la crisis del campo de indagación, no solamente como una consecuencia entre tantas de la problemática social general, sino, sobre todo, como uno de sus componentes fundamentales; toda vez que se trata de un aspecto central dentro de la convivencia social, y en general de las estrategias globales de enfrentamiento y solución a los conflictos sociales.

Ahora bien, redimensionar los términos del debate desde la sociología (jurídico-penal), para ubicar las tendencias de la reacción social al delito, con énfasis en las manifestaciones informales; comienza para nosotros en la explicación de las transformaciones que están produciéndose en nuestra sociedad y en nuestras instituciones, dentro del contexto de la globalización económico-social, los procesos de ajuste estructural y de reforma estatal-institucional. Como esta tarea ha venido siendo asumida por la sociología costarricense, y en general por las ciencias sociales, corresponderá al sociólogo interesado en el campo jurídico- penal retomarla como referencia, ampliándola desde su visión específica.

A manera de ejemplo, tomamos los aportes del sociólogo Manuel Rojas Bolaños, quien refiere que en el país a raíz de la problemática social:

*" se han incrementado notablemente los problemas de vivienda, salud, tenencia de la tierra, acceso a la educación, y delincuencia. Este último aspecto a menudo dejado de lado por los estudios sobre los efectos de la crisis, es un buen indicador del deterioro alcanzado por la sociedad costarricense. El ciudadano medio cotidianamente se ve expuesto a la*

*agresión y a la violencia que durante los últimos años ha alcanzado niveles desconocidos en la historia del país. (1989, 23-24).*

El mismo autor ( 1990, 23 ) retoma la problemática al referirse al costo social de la implementación de los programas de ajuste estructural ( PAE), el cual se manifiesta en inseguridad ciudadana, más delincuencia y en general mayor violencia social. En ambos casos, entonces, la cuestión del campo penal deviene como referencia a las consecuencias de la crisis social general. Para nosotros, también es procedente su lectura desde el ángulo de su contribución a aquella crisis, e incluso como posible factor de incremento de aquella conflictividad social.

Asimismo, Garita y López (1991) incluyen esta preocupación, relacionándola con el deterioro de la credibilidad de la población en la justicia, con la inseguridad ciudadana, la actuación de la policía respecto a los derechos humanos de la ciudadanía, la corrupción, etc. Según manifiestan:

*" entonces la inseguridad ciudadana se entenderá no solo por la creciente delincuencia social sino que también tiene que ver con la desconfianza que le ha generado el funcionamiento policial y el sistema jurídico general. Sus raíces se encuentran en la marginalidad urbana, la pobreza creciente, la deuda externa, la deforestación, así como con la penetración de la corrupción en todos los niveles de la Administración Pública" ( 15-21).*

La problemática que nos ocupa, ha sido relacionada también con la erosión de las instituciones democráticas y de su legitimidad, ante la creciente desprotección del Estado, con la consecuente conversión de la solución de los problemas sociales en una tarea individual, lo cual puede:

*" conducir a derivaciones sociopolíticas que podrían estar en la base de la severa ampliación de la delincuencia y el clima de inseguridad ciudadana en que se sumerge el país" ( Sojo, Carlos, 1995, 46).*

Incluso Jensen (1995, 9, 13 y 15) y Rovira (1995, 37), han relacionado las tendencias de incremento de la delincuencia, la violencia y la inseguridad ciudadana, con la desaparición del Estado benefactor en nuestro país; lo cual debe relacionarse con la reaparición del Estado juez y gendarme de que nos habla Galeano ( 1996, 1) en el proyecto neoliberal de sociedad. Similarmente, Salom (1994, 4-5), relaciona la creciente inseguridad ciudadana y el aumento de la

delincuencia, así como el narcotráfico y la corrupción, con el deterioro del Estado de Bienestar, y hasta con la cultura individualista que está en la base del deterioro de la democracia formal o liberal; todo ello dentro del proceso de globalización, y de los planes de ajuste estructural.

Nuestra pretensión consiste en mostrar, tanto la relación de estos procesos de violencia y criminalidad, junto a sus formas de reacción social formal e informal, con las transformaciones de nuestra sociedad; con énfasis en sus manifestaciones de exclusión y venganza sociales, tendencialmente autoritarias, agresivas y violatorias de las garantías fundamentales. Esta tarea, como hemos visto, encuentra en el análisis social costarricense un importante referente, dentro del cual queremos inscribirnos, desde nuestro enfoque de sociología jurídico-penal; mediante el particular interés en las vicisitudes de las actuales tendencias regresivas de la punición costarricense .

En ese sentido, sin poder abarcar todos los aportes de los científicos y pensadores nacionales, en adelante retomaremos parte de una contribución, desde la perspectiva de " los límites de un capitalismo sin ciudadanía" (Dierckxsens, Wim, 1994, capítulo II, páginas 47 y sigts.). Para este autor, la exclusión económica y la pobreza acompañan la globalización. La ganancia se perpetúa mediante la privatización, la concentración de los ingresos, y el desmantelamiento de la seguridad social. Los cultos a la competencia y a la innovación tecnológica, desplazan el empleo, la seguridad social, las conquistas sociales, el ingreso, y hasta la incorporación de la mujer.

El Estado resultante, supeditado a los intereses de las empresas transnacionales, deviene en un Estado más delimitado, pero más autoritario. Es el paso del Estado de "seguridad social", al Estado policía (Murillo, Carlos, 1997, 29, 32), ahora despojado de "lo social" ; subsistiendo básicamente por la seguridad, reducida al control técnico y penal de la población. (Cfr. Mora, Minor, y otros, 1993, 12 y sigts.).

Así, para Dierckxsens:

*" el tributo que se brinda en nombre del valor supremo de la competencia, se paga con sacrificios humanos en la modalidad de desempleo, inseguridad económica y social y retrocesos en conquistas alcanzadas. En nombre de la sobrevivencia de la nación en guerra económica se pide a la clase obrera una conciencia de sacrificio y renunciar a sus derechos económicos y sociales." ( pág. 50).*

Luego de señalar los avatares del Estado asistencialista en la década de los setenta, y su posterior conversión en historia, el autor muestra la pérdida de ciudadanía que acontece con el neoliberalismo, o sea su significado actual de identificación con el mercado, en tanto " homo economicus". Dentro de ese proceso:

*"la totalización del mercado y su competencia a muerte han provocado que valores como solidaridad, lealtad y confianza en la sociedad tiendan a asfixiarse. La concentración de riqueza en cada vez menos manos, la exclusión, el cínico desprecio hacia los excluidos, etc., conducen a una pérdida de solidaridad y por ende aumentan la violencia (...) La aparición generalizada de la policía privada, el creciente ejército de abogados y las largas colas para las cárceles sobrepobladas, son testimonio de la falta de identidad con la sociedad. El Estado autoritario y represivo es la consecuencia lógica." ( págs. 58-59 ).*

Ante ese panorama de empobrecimiento, violencia e inseguridad crecientes, aunado a la impunidad, la corrupción y la falta de legitimidad de las instituciones, y hasta la inconsistencia de los valores, no es de extrañar la configuración de variantes autoritarias, para enfrentar la crisis, así como la tendencia del culto a la fuerza, en conjunto con el rechazo y la agresión contra los excluidos sociales ( Dobles, 1997, 43). Ciertamente, la problemática social actual de nuestro país, unilateralmente visualizada por el ciudadano común desde el ámbito de la criminalidad - y de lo penal-, dirige a importantes sectores de nuestra población hacia la conformación de respuestas autoritarias, crecientemente represivas.

En ese contexto, más que una alteración de su sentido de realidad, ante la amenaza en su instinto de seguridad (Saenz, 1995, 37), acontecen además

procesos reales de pérdidas en múltiples aspectos para los sectores empobrecidos, que son percibidos erróneamente como de estricta naturaleza penal. Si los grupos sociales subalternos no tenían nada que perder, al organizarse para conquistar sus derechos ( Marx y Engels, El Manifiesto Comunista), cierto es el miedo del pobre de nuestro tiempo - y país-, a perder lo poco que tiene, sobre todo siendo ello parte del consumo, aspecto de un valor predominante en nuestro medio. De ahí una explicación fundamental de la paradoja de las encuestas criminales, según la cual los más acérrimos defensores de la medidas represivas son estos sectores desposeídos. También ayuda a interpretar los niveles de agresión intra-clase, propio de estos grupos sociales, de lo cual un ejemplo fundamental lo constituye del policía de clase baja.

Por supuesto que, insistimos, el ciudadano común no percibe la complejidad del fenómeno, limitándose a una impresión parcial y deformada, contraria a la defensa de sus escasos derechos, y obsesionada con la confusión de su equiparación con la seguridad de la punición. Tampoco tiene los instrumentos necesarios, para comprender las consecuencias de sus demandas, por lo cual:

*"ante la inseguridad percibida, ante la zozobra que hemos mencionado, un número importante de ciudadanos y ciudadanas, parece estar dispuesto hasta a legitimar medidas más drásticas, violatorias de derechos, por parte de las autoridades policiales". ( Dobles, 1997, 51).*

Aquí reside la interpretación de la reacción social informal endurecedora, aspecto que nos relaciona definitivamente el sistema social con el sistema penal, y en este caso, además, la dimensión política que nos señalará Laurari (1991), respecto al uso posible del miedo real o infundado. Esta relación entre violencia social y violencia política ( Cfr. Denisov, Vladimir, 1986, 41 y sigts.), vincula las tendencias hacia las disminuciones de los derechos sociales fundamentales, con las propias acaecidas en el ámbito penal. Como lo han apuntado diversos autores, en esta dirección, Laura Chinchilla, ha manifestado que:

*" las consecuencias de estas percepciones y temores suelen ser de diversa naturaleza: económicas, personales y políticas. Este último*

*aspecto del problema, puede constituir un serio peligro para un Estado de Derecho si, con la justificación de solicitar de las autoridades una intervención más represiva, se llegara a aceptar el otorgamiento de amplios poderes a los cuerpos de policía ( con el consiguiente detrimento de ciertas garantías fundamentales) o la intervención de ciertos grupos parapoliciales ( tales como los escuadrones de la muerte)." (1994, 75 ).*

En fin, para un sociólogo sería sorprendente una caída brusca de las tasas de delincuencia ( Rojas, 1997: 104), aún cuando debe estar consciente de que la criminalidad será siempre más considerable que la que aparece en los registros oficiales (Rico, José, 1977: 41). Asimismo debemos acordar con los autores con cierta demanda o cuota de criminalidad en una sociedad determinada ( Rojas, 1997: 104, López Rey, 1976).

Siendo lo anterior válido en cualquier época, la perspectiva sociológica nos indica claramente que en situaciones históricas de grandes transformaciones y crisis sociales, como en la actualidad, no solamente es previsible el aumento de la violencia y la criminalidad; sino también de otras problemáticas relacionadas con la ampliación de las desigualdades y los conflictos entre los distintos grupos sociales. En efecto, como sociólogos no podemos evitar considerar la existencia de condiciones subjetivas y objetivas, de compleja naturaleza, tanto para el incremento de la violencia social-delictiva, como para el endurecimiento de la reacción a la misma. Por supuesto que, por otro lado, no podemos reducir esta problemática ni a una manifestación individualizada, ni a una direccionalidad exclusivamente penal, pues lo procedente es: " *establecer la relación entre el problema de la seguridad y las estructuras macrosociales*" (Fournier, Marco, s.f., 2) y ello desde una reconceptualización de seguridad que trascienda la restringida acepción penal. Complementariamente, el otro punto de partida consiste en comprender que:

*"la inseguridad de vida que distingue a los pobres de Centroamérica, tal como lo expresa Pérez Bignoli, se alimenta de los padecimientos que sufre la sociedad global, una sociedad con la `crisis al día`" (Cordero, 1993: 33)*

Por ello:

*"en definitiva, es cierto que el miedo es real, aún cuando también es generado, y natural, en las sociedades que nos ha tocado vivir; pero la traducción política que de este miedo se hace - más policía, más penas, menos derechos- y la consecuencia económica- más empresas de seguridad, más policía privada- no tiene nada de natural" (Laurari, 1991, 235).*

Y dentro de las consecuencias más riesgosas de este miedo, una de las más preocupantes la constituye cierta conducción de la reacción social informal, la que, precisamente, presa por el pánico, no solamente puede degenerar en acciones más violentas- y hasta criminales- que las que enfrenta; sino además desviar su potencial de protesta hacia los verdaderos grandes problemas de la sociedad. Por supuesto que en nuestro medio esos miedos y agresividades se dirigen a la delincuencia "fea" ( pobre), y no a la criminalidad "bella", esta última las más de las veces ni siquiera considerada como delincuencia.

Cuando la seguridad pública se convierte en obsesión colectiva:

*"se multiplican los asustados, y los asustados pueden ser más peligrosos que el peligro que los asusta. Para acabar con la falta de garantías de los ciudadanos, se exigen leyes que suprimen las garantías que quedan, y para dar más libertad a los policías, se exigen leyes que sacrifican la libertad de todos los demás..."( Galeano, 5).*

A veces debemos temer más al miedo al crimen, que al propio crecimiento de este último, por sus implicaciones en todos los órdenes de la convivencia social. En efecto:

*" el temor al crimen está asimismo transformando las ciudades modernas en verdaderas prisiones, contribuyendo a un importante deterioro de las relaciones sociales y generando un incremento considerable de ` policías paralelas', con el consiguiente peligro para una sociedad democrática"( Rico, José, 1988, 42-43).*

En fin, la cuestión no es tan simple - o irresponsable-, como la famosa ecuación más rigor penal / menos violencia y delincuencia; no solamente porque restringe una problemática social a un ámbito institucional, sino también porque en su fórmula - desconocida para la mayoría- está implicada la restricción de

garantías y beneficios sociales e individuales sustanciales. Claro que esta disminución, más allá del individuo, sobre todo si ostenta la calidad de víctima del delito, no es percibida ni siquiera por la colectividad cuando busca protección en la seguridad penal.

Para comenzar a comprender la complejidad del tema jurídico-penal, y en específico la cuestión de la reacción social no institucional al delito, es imprescindible partir de la realidad social en que se producen - y explican - estos fenómenos. Ello se inicia comprendiendo la inseguridad ciudadana dentro del contexto de inseguridades generales de la población, y reubicando la violencia delictiva en el marco amplio de la violencia estructural e institucional de nuestra sociedad y época actuales ( Cfr. Arroyo, G, 1995, Solano, M, 1996, Conde-Pumpido, Cándido, 1989). Solo así, es posible acercarse a redimensionar la política penal dentro de la política social, en una coyuntura que atenta contra los derechos y las garantías de las mayorías más desposeídas.

En adelante, cuando analicemos las reformas penales, tomaremos en cuenta que se tratan de respuestas parciales a una realidad que trasciende lo punitivo-institucional, para inscribirse en tendencias sociales de una sociedad con importantes grados crecientes de violencia y autoritarismo; los cuales se manifiestan incluso en sus respuestas a ciertas formas de violencia y delincuencia que ella misma genera y reproduce. Precisamente, una manera de reproducir estas violencias y delincuencias, corresponde a su visión parcial , jurídico-penal; que no solamente atenta contra las libertades básicas, sino que, también , perpetúa las diferencias sociales que las engendran. Dentro de ello, debe subrayarse la selectividad y discriminación de las medidas penales, las cuales se detienen ante la impunidad-inmunidad de los que no son atrapados por las frágiles "telarañas" de la legislación punitiva ; fabricadas para atrapar a los pequeños y conocidos "clientes" de la llamada administración de justicia.

Para finalizar, y como trataremos de la reforma penal, nos parece conveniente referir al lector a las indicaciones para la reforma del código penal del Profesor José María Rico (1977, 304-305), con el objetivo de releerla cada vez que tengamos dudas sobre la manera de legislar en nuestro país en materia penal, verbigracia, cuando conozcamos las actas legislativas de las reformas penales de 1994.

En ese apartado de "perspectivas de reforma", el autor, entre otras más llama la atención sobre la necesidad de tomar en cuenta aspectos sociales, políticos, económicos, culturales y morales, y un análisis de la comunidad; evitar la inflación penal y prevea la protección de los valores de todos los grupos de la sociedad; no dejar solo en manos de operadores penales su redacción ni confiarse a un solo grupo de profesionales (¿abogados?); darse a la crítica general antes de su aprobación. Propone una primera etapa de análisis sobre una serie de datos generales, acerca de la población, la estructura económica, social y política de los grupos sociales de esa sociedad, y de las tendencias y fluctuaciones de la criminalidad y la reincidencia durante los últimos años, etc.

A lo anterior, por supuesto, nosotros le agregamos la importancia del estudio de la reacción social informal, no institucional, en el entendido de su influencia definitiva sobre el acontecer del sistema penal; basados en la disertación interpretativa que nos ocupa, y en la propia experiencia costarricense.

### III TERCERA PARTE: Sinopsis interpretativa del desarrollo penitenciario costarricense: 1870-1994

De acuerdo con el seguimiento que le hemos venido dando al penitenciarismo costarricense (Artavia y otros, 1986), podemos partir de la premisa de que en la actualidad atravesamos otro de esos "ciclos recurrentes de éxitos y fracasos" de la prisión en nuestro país (Viquez, Mario, 1982, cfr. Sellin, Thorstein, s. f. ), en el entendido que antes del mismo hubo algo diferente con lo cual hoy lo comparamos, más allá de los elementos lógicos del paso del tiempo, y sobrepasando la mera formalidad jurídica. En ese sentido, fieles a nuestras hipótesis acerca de un periodo más agudo de la problemática carcelaria en relación con sus crisis del pasado, sospechamos grandes y variadas transformaciones en todas sus dimensiones, al converger, como quizás nunca antes, conflictos de orden "externo" al problema carcelario, con los de naturaleza interna a la política penitenciaria y en última instancia, a la prisión; en un momento histórico-social que presenta caracterizaciones relativas a cambios estructuralmente significativos en todos los contextos de nuestro objeto de indagación.

Reiteradas brevemente, asistimos a modificaciones en la concepción y en la legislación de la pena privativa de libertad, que a la par de su extensión, por ejemplo, a nuevos grupos etarios, como en el caso de la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil, traen propuestas de alternativas a la misma en cuanto motor de nuestra penalidad, o sea la ampliación del sistema penal mediante otro tipo de penas. Por supuesto que no se trata de una disminución de la centralidad ni de la política penal, ni mucho menos de la Institución Carcelaria, a pesar de ciertas apariencias que revisaremos oportunamente. Entonces veremos que ambas gozan de " muy buena salud".

Paralelamente se están dando variaciones en el modelo institucional-penitenciario, quizás todavía incipientes y básicamente de formulación

programática, conceptual u organizacional, así como en las condiciones internas de ejecución de la pena privativa de libertad, o sea de la llamada " condición penitenciaria."(Foucault, 1983 ) Estas modificaciones penitenciarias, dudosas no solo por ser recientes, sino sobre todo por su desplazamiento por parte de las reformas penales contemporáneas, devienen en un campo de incertidumbre respecto a su dirección futura, que pareciera enrumbarse más que al estancamiento al retroceso. De ahí nuestra escogencia como aspecto fundamental de esta tesis, como planteamiento de la necesidad de su análisis permanente en los distintos niveles institucional, interinstitucional y nacional.

Respecto a las transformaciones sociales, vivimos en una época de cambios de "estilo de desarrollo" ( Graciarena, Jorge, 1976; citado por Rovira Mas, 1989: 12 – 13, 1995, 6-7 , y por Salóm, Roberto, 1992 ), y de las formas de vinculación con el mercado capitalista mundial. Así, entre otras manifestaciones de la dialéctica "globalización - situación local " atinentes a nuestro campo de interés, recuperamos la reforma estatal en relación, a las consecuencias institucional - penitenciarias, los fenómenos denominados de ingobernabilidad y los de la inseguridad ciudadana (falta de credibilidad, alarma social, pesimismo, autoritarismo tendencial) ; los crecientes índices de incremento de la pobreza, el deterioro de los servicios sociales ( decaimiento de la política social de corte universalizante versus la compensación social, mediante el control técnico y penal de la miseria y de los conflictos de la población); la proliferación de la corrupción pública y privada; y en general la creciente delincuencia, tanto real como registrada, convencional y no convencional.

Concentrándonos en el problema carcelario, el mismo parece ser fuertemente sensible a mayores e impredecibles cambios que los experimentados en la actualidad, bajo el influjo de la reciente reforma penal y procesal penal, la cual pareciera atender incluso contra los incipientes reacomodos del nuevo modelo penitenciario denominado oficialmente como el Plan de Desarrollo Institucional (P.D.I.)

Nos referimos a su eventual impacto contra los escasos recursos infraestructurales, materiales, humanos y procedimentales para enfrentar las tendencias hacia el deterioro provocado, la sobrepoblación y el hacinamiento resultantes y, de manera latente, la violencia y el empeoramiento de las condiciones de vida y convivencia intracarcelarias. Esta situación ha propiciado las crisis penitenciarias del pasado y del presente, tanto en nuestro país como en otras latitudes, verbigracia la región latinoamericana en este último lustro de la década de los noventa en curso.

En esta discusión, nos proponemos reconstruir los elementos que consideramos fundamentales del desarrollo histórico - social de nuestro penitenciarismo, elaborando periodos, sub-periodos y etapas o fases, cuyos criterios de distinción y comparación se relacionen con cambios en la configuración del problema carcelario. En otras palabras, lo anterior supone lo histórico constituido, en relación con lo histórico constituyente (Aniyar de Castro, Lolita, 1981-1982, 62).

Las construcciones que expondremos serán hipótesis de trabajo, como puntos de partida para emprender la investigación propiamente dicha. Igual suerte debe correr nuestra proposición de un enfoque con variantes respecto a los estudios tradicionales, que consiste en la formulación de grandes y pequeños periodos de tiempo punitivo, de acuerdo con la detección de tendencias generales de desarrollo carcelario.

Con tal propósito, que no pretende agotar toda la riqueza de la historia de la institución carcelaria de nuestro país, aspiramos a señalar algunos de los aspectos que visualizamos como principales para diferenciar periodos y etapas en el devenir de la política penitenciaria del Estado costarricense, y para aproximarnos a una visión de conjunto de la época que se extiende de 1870 a nuestros días.

La pretensión consiste en su comparación respecto a la nueva era, que presumimos se ha venido construyendo entre 1994 y 1998, y en la cual pondremos el énfasis de la investigación; proponiendo la división analítica del penitenciarismo costarricense a partir de la última década de siglo pasado en tres períodos sobresalientes : 1) 1870-1979 ( "centuria" positivista del encerramiento ), 2) 1979-1994 ( despegue penitenciarista), y 3) 1994- junio de 1998 ( ¿reversión penitenciaria tendencial ? ).

De acuerdo con lo anterior, en adelante nos corresponderá la presentación de sus contenidos, siempre intentando resaltar sus comportamientos, para fines de contraste y comparación entre periodos, de ubicación de sus movimientos de continuidad y ruptura, y de detección de sus proyecciones y tendencias. La idea es forjar bases más consistentes para contrastar y comparar dichos estadios entre sí, por un lado; así como la resultante general del siglo y cuarto 1870-1994, a modo de "modelo punitivo", respecto del rumbo incierto de su futuro inmediato engendrado en los últimos cuatro años hasta 1998.

Al final de nuestra obra, nos percataremos de la validez o insuficiencia de los tres periodos, para dar cuenta de los cambios penitenciarios del pasado con relación a los del presente. Sobre todo, someteremos a discusión nuestra conjetura o supuesto de la mayor importancia, de la existencia de un extenso lapso de tiempo, de un siglo y una década de duración (1870-1979), en el cual se da un predominio sin oposición de las tendencias segregantes, del encerramiento clásico o sistema celular también denominado panoptismo; todo ello en conjunto con fuertes matices de correccionalismo positivista, y de ausencia de cuestionamiento de la hipótesis carcelaria para enfrentar las manifestaciones sociales, penales y penitenciarias de la delincuencia del país.

Esto estará representado por la idea contenida en la implementación de la antigua Penitenciaría Central, cuyos antecedentes se remontan a mediados del siglo pasado como expectativa, adquieren mayor fuerza a partir de los setenta y

ochenta de ese siglo diecinueve; concretándose desde la primera década del presente siglo, y adquiriendo carta de "ciudadanía técnico penitenciaria" con el Reglamento de 1915.

Todo parece indicar, según lo mostraremos adelante, que de ahí a 1979, año de su clausura, su existencia remite a un largo deterioro y desprestigio, cuyos estertores sobrevivieron no obstante sesenta y cuatro años. Hay que advertir que todavía no estamos tan seguros sobre la clausura definitiva de su idea y función penitenciaria. Sobre ello volveremos luego.

Es importante anotar que la década final del período, denominada como de "bonanza penitenciaria" (Artavia y otros, 1986), es ubicada dentro del mismo, pese a sus transformaciones sustanciales en esta materia, pues es hasta el final de los setenta que se logra el cierre físico del modelo panóptico-cerrado de aquella penitenciaría central (central por su ubicación geográfica, pero sobre todo por su influencia definitiva en la penalidad costarricense durante más de medio siglo). Aún más, este viejo penal subsistió durante esta última década, en conjunto con el despegue de la ley general de Adaptación Social, y con el mismo auge del Sistema Progresivo; a pesar de la enunciación de ambos instrumentos jurídico-penales en contra de su continuidad y la de su modelo punitivo.

Valga la pena detenernos en esta enseñanza teórico-metodológica, en el sentido de que tal situación nos alerta acerca del cuidado que debemos tener para no caer en una sucesión mecánica de coyunturas, como si los límites fueran precisos e infalibles. Asimismo, como construcciones hipotéticas relativas a la naturaleza particular de un determinado objeto de estudio, de suyo está la posibilidad de otras formas de periodización adaptadas a otros objetos de indagación, e incluso a otros propósitos.

Uno de tantos ejemplos posibles podría ser hablar de la centuria penitenciaria propiamente dicha, de 1870 a 1971, que marcaría el largo paso del

positivismo y la defensa social, al énfasis en la adaptación social del internado en una prisión. Esta sería una posición legalista que asumiría como verdad incuestionable el mensaje explícito de la norma jurídica, descuidando el análisis de contenido sustancial sobre la realidad de la diferencia declarada, semejante al error de descuidar la cuestión del objetivo implícito. De acuerdo con una posición de esa naturaleza, el segundo periodo podría partir de 1971 a 1994, incorporando las dos décadas de auge y apogeo del sistema progresivo, así como la implementación del modelo vigente; y dentro de ello, como supuesto resultado de ese cambio legal, el abandono de la penitenciaría central.

Retomando nuestro hilo conductor sobre la periodización analítica propuesta, 1979-1994 se nos perfila como un corto pero significativo periodo histórico institucional-penitenciario, que parecía revertir aquel pasado, iniciándose precisamente con el cierre tan esperado del viejo penal josefino, de no grata memoria. Sirve a su vez de escenario al auge y al apogeo del sistema progresivo, y es testigo de dos propuestas punitivo- penitenciarias aparentemente contrapuestas : 1) a nivel penitenciario el Plan de Desarrollo Institucional (P.D.I.), y 2) a nivel legislativo y judicial, y nacional " in extenso", las reformas penales recientes.

Estas últimas, en conjunto con el agravamiento de otros aspectos del problema carcelario, dan la apariencia de que al menos contendrán las expectativas del penitenciarismo costarricense, del denominado P.D.I., en materia de institucionalización y no institucionalización selectiva, y en general de desinstitucionalización desde la instancia penitenciaria. Ello sin descartar su posibles "involución" o "retroceso", pasando por la adopción paulatina por parte del personal penitenciario del "realismo" de las nuevas corrientes en la ejecución "neo-clásica", judicializante, de la pena privativa de libertad. En otro nivel de la discusión, este hecho marcaría el final de una posición de crítica a la prisión desde su interior, cuyos antecedentes se remontan al sistema progresivo, siendo retomada por el modelo vigente; en el cual se explicita la convicción de que la

cárcel no puede ser el único ni el principal medio de respuesta a la delincuencia. (Ministerio de Justicia, 1993).

De acuerdo a estas tendencias, la coyuntura principal, 1994 en adelante o tercer periodo, se nos perfila como la posibilidad de mayor crisis penitenciaria, o al menos de estancamiento y deterioro, y en ambos casos de endurecimiento de las condiciones del internamiento, complementado con la disminución creciente de los beneficios y de las oportunidades para la población reclusa.

En ese sentido, este periodo post-reforma penal se nos convierte en el inicio de un nuevo ciclo de problemática del penitenciarismo, o lo que es lo mismo, en el retorno, luego de una brevísima pausa de esperanza, a los moldes tradicionales, "naturales", de la prisión-castigo (escarmiento); de la pena-retribución, del internamiento-deterioro físico y espiritual del recluso vía envejecimiento carcelario.

Pareciera difícil imaginarse una prisión realmente no positivista, ni progresiva, si nos atenemos a la historia de esta institución. Pero en las circunstancias señaladas hasta estos elementos están en duda, solo que esta vez tendiendo más hacia atrás. Aún más, en relación al paradigma criminológico y penológico de corte positivista, advertimos que podríamos hablar de otro gran periodo de 122 años, que iría de 1870 a 1992; o sea a partir de las postrimerías del siglo XIX, hasta el año de la declaración oficial de ruptura con el tratamiento penitenciario por parte del P.D.I. Evidentemente que de fallar el despegue reciente, en un eventual fracaso del modelo vigente, dentro del impacto de la reforma penal, estaríamos hablando de la prolongación del periodo de 1870 hasta nuestros días.(129 años). Claro que, al revés de su inauguración y desarrollo, en los cuales compartió con las tesis clásicas retribucionistas de la prisión, hasta lograr su predominio; en esta nueva ocasión ocuparía el segundo lugar respecto a aquellas, básicamente en forma de discurso, ahora bajo la denominación de neo-clásico, realismo criminológico, contrareforma penal, o simplemente tesis de la

cárcel dura de máxima seguridad. O simplemente como la idea de cárcel, comunmente entendida por la mayoría de la población: lugar de detención, aislamiento, reprimenda y en ocasiones enmienda.

En otras palabras, más que nunca devendría en discurso, de legitimación de la prisión, en su pretexto vía la "elástica" hipótesis de la rehabilitación, ahora con una "super-inflación" de tiempo-encierro. Como muestra de esta tendencia, este predominio positivista se manifiesta todavía, a pesar del sinsentido de la reforma del artículo 51 del código penal, que aumentó la posibilidad de la pena de prisión de 25 a 50 años (Asamblea Legislativa, Ley No. 7389, 1994), en la validez legal de esa finalidad rehabilitadora en esa nueva legislación penal. Dicho principio normativo esta presente también en la reforma del artículo 55 del código penal (Asamblea Legislativa, Ley No. 7398, 1994), en el artículo 523 del código de procedimientos penales, y hasta en la reciente ley de justicia penal juvenil. (Asamblea Legislativa, Ley No. 7576, 1996).

Dichos textos legales, más allá de la crítica en torno a los supuestos errores de concepción criminológica sobre las cuestiones del tratamiento y la rehabilitación, e incluso a pesar de cuestionamientos sobre las condiciones carcelarias mínimas para el logro de tales fines, lo cierto es que enfatizan y actualizan el viejo ideal discursivo de la reforma del sujeto delincuente-detenido.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, si es comparado con los puntos de vista del reglamento orgánico del P.D.I., que menos de un año antes, en 1993, dejaba de lado , como supuesta superación del pasado penitenciario, la tristemente famosa (re) adaptación del (a) privado (a) de libertad. Este último concepto sustituye al anterior de " interno ", e incluso a los términos comunes de recluso y reo, por ese afán de separarse del modelo "médico – psico – biológico" del tratamiento penitenciario, y en general del estigma carcelario.

Dentro de este panorama, debemos subrayar que la ley penitenciaria vigente en este caso, más allá del mismo P.D.I. y del decreto ejecutivo que lo reglamenta, es la 4762 del 8 de mayo de 1971. Esta normativa contempla entre sus fines (art. 3, inciso b) el tratamiento a los procesados y sentenciados a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, instancia encargada del sistema penitenciario nacional. Similarmente, por tratarse de una dependencia del Ministerio de Justicia, es importante tener en cuenta que la ley orgánica de esta cartera, la No. 6739 del 20 de abril de 1982, ubica la readaptación social del preso dentro de las propias funciones del (a) Ministro (a) del ramo, específicamente en el artículo 7, incisos a, b, c, y ch.

En otras palabras, "irónicamente", a pesar de sus diferencias sustanciales en tanto propuestas punitivas, tanto estas leyes como las reformas penales actuales mantienen el ideal de la rehabilitación, como objetivo declarado o explícito de la pena de prisión. Esto es parte fundamental del problema carcelario actual.

Con estos comentarios iniciales, pasamos ahora sin más demora a llenar de contenidos los periodos que hemos seleccionado como representativos de cambios significativos del problema carcelario. Como expresamos atrás, la exposición propondrá algunos elementos fundamentales que caracterizan y diferencian su construcción respecto de otros, previendo la comparación entre los mismos cuando así sea factible. Asimismo, sin ánimos de sobrecargar esa presentación, agregaremos algunos antecedentes de nuestros periodos, o sus acontecimientos posteriores, según sea el caso y los requerimientos de la investigación. Como ejemplo, el primer sub-periodo ( etapa) que revisaremos, 1870-1915, requerirá dar cuenta de sus más importantes precedentes; recuperando someramente el medio siglo de configuración punitiva posterior a la independencia política de nuestro país.

## CAPITULO 2 : Primer periodo: Desarrollo y apogeo de una centuria penitenciaria (1870-1979 )

Dentro de nuestro esfuerzo de periodización, corresponderá a esta segunda parte el estudio del siglo y cuarto de acontecer penitenciario (1870-1994), previo a la promulgación de las reformas penales que a partir de 1994 denotan un viraje significativo, en relación a toda la experiencia penitenciaria precedente en nuestra sociedad.

Consecuentemente, las repercusiones y manifestaciones tendenciales de estas transformaciones nos ocuparán posteriormente, cuando analicemos el impacto de la nueva legislación en el corto tiempo transcurrido desde el cuarto año de esta última década del siglo XX .

Por decirlo de alguna forma, nuestro interés consiste en delinear el "modelo punitivo" constituido en estos 124 años, en cuanto base de comparación con el desarrollo posterior; no solamente para intentar detectar los límites de los diversos periodos contruidos, sino, además, para urgar en sus eventuales semejanzas y diferencias respecto a la actual "coyuntura penitenciaria". Quizás la cuestión prioritaria puede plantearse de la siguiente manera: ¿cuál (es) otro(s) periodo (s) en la historia penitenciaria costarricense ha(n) presentado parecidas características a la presente situación, en el sentido de concentrar y aglutinar simultáneamente varios cambios esenciales en la configuración del problema carcelario?.

Para acercarnos a respuestas tentativas, más allá de la enunciación cronológica formal de acontecimientos penitenciarios, nuestra pretensión consistirá en adelante en precisar " tendencias" especialmente importantes de transformaciones significativas del problema carcelario, trascendiendo la visión de sus componentes aislados. Así, nuestro análisis se desplazará de esos

contenidos, a los cuales incorpora, hacia la dinámica que los interrelaciona entre sí, y con la sociedad que representan también a nivel de tendencias generales.

Para enfrentar esta perspectiva, hemos dividido esta gran época en dos periodos fundamentales, según detallamos antes, por lo que a continuación pasaremos revista al primero de ellos, cuya duración se extiende de 1870 a 1979. El mismo ha sido subdividido a su vez en dos etapas: 1870-1971, y 1971-1979.

#### A) 1870-1971 : centuria penitenciaria del encerramiento

Caracterizamos esta larga centuria penitenciaria, iniciando desde la paulatina implantación del predominio del positivismo criminológico europeo, a partir de las tres últimas décadas del siglo XIX, hasta el momento del primer intento formal por trascender su corriente más "ortodoxa" denominada la Escuela de la Defensa Social; mediante la ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, a inicios de los setentas del presente siglo.

Como veremos luego, de alguna manera tanto esta legislación, como posteriormente la reglamentación del sistema progresivo, apuntaron hacia la adaptación y el retorno social del presidiario, con sus regímenes abiertos o de confianza en comunidad, y sus posibilidades de egreso carcelario antes del cumplimiento de la condena. Al criticar la Defensa Social, en cuanto énfasis de la defensa del cuerpo social respecto al delincuente, a partir de ahí se fomentó también una importante crítica a la prisión, comenzando por el cuestionamiento del régimen cerrado de la Penitenciaría Central.

Lo sobresaliente del proceso consistió en ser un planteamiento al interior del propio sistema penitenciario, aparentemente no retomado por las otras instancias del sistema penal, ni mucho menos por la sociedad. Todo lo contrario, tanto esa posición como la propuesta de ampliación por el P.D.I., devinieron posteriormente en contratendencia desde el exterior del penitenciarismo,

desembocando en las (contra) reformas penales que nos ocupan en esta indagación. También en este particular, los acontecimientos penitenciarios estuvieron marcados, a imagen y semejanza de la institución carcelaria que les sirvió de escenario, por el aislamiento social.

Asimismo, resaltamos como parte fundamental de estos 101 años penitenciarios, la idea y la práctica del encerramiento, de la segregación social, desde las experiencias concretas de los dos primeros penales del país; el penal de Isla San Lucas (1874-1991) y la antigua Penitenciaría Central (1905-1979). Estos postulados permanecieron con el Consejo Superior de Defensa Social (1953-1971), dentro de la ley 1663 del 17 de setiembre del primer año; y del Reglamento Orgánico respectivo, según decreto ejecutivo No. 5 del 31 de enero de 1962.

Otro aspecto básico para demarcar la centuria, consiste en el inicio de la supresión de la pena de muerte ( 1877 ), su eliminación como pena jurídica, y su enorme contribución a la constitución de la institución carcelaria como centro de nuestra penalidad desde entonces.

Los tres aspectos citados, que datan desde la primera etapa del período (1870-1915 ), siguen caminos semejantes, consolidando en última instancia la prisión costarricense; de tal forma que se constituyen en los criterios básicos de nuestra comparación entre los periodos penitenciarios que sometemos al debate público. En otras palabras, para nosotros los periodos penitenciarios se asemejarán o diferenciarán de esta base punitiva, según las aproximaciones o los alejamientos respecto de estos tres constituyentes de la cárcel de nuestro país.

Pero antes de entrar en el detalle de este primer periodo, anotaremos algunos aspectos del proceso de constitución punitivo-penitenciario anterior, de 1821 a 1870, cuyos rasgos sobresalientes son de transición de los moldes clásicos retribucionistas a los propiamente positivistas, por un lado; y en general los relativos a la edificación de la institución carcelaria propiamente dicha.

## 1- 1821-1870 : Antecedentes de la formación de la prisión costarricense.

A partir de la independencia política, nuestro país se enfrenta al largo proceso de constitución de su Estado nacional y, en relación a nuestro campo de interés, al de la configuración institucional de su sistema punitivo. En ese contexto, se procedió no solo a la reformulación de los contenidos legales de la época colonial ( las llamadas leyes de Indias), sino también a la reconstrucción normativo-punitiva , lo que incluyó desde códigos y reglamentos, tribunales y juzgados, hasta cárceles y presidios.

Si bien este medio siglo se puede visualizar integralmente como un proceso de configuración punitiva, lo hemos dividido a su vez en dos fases, separadas por el año del código penal de Carrillo (1941), de acuerdo a la importancia del mismo para el definitivo repunte carcelario posterior.

Su caracterización básica nos presenta una carencia de infraestructura carcelaria, sobre todo en el primer sub-periodo, favorecida por la pobreza general, el predominio de las penas de trabajo forzado en las calles y otras obras públicas, la centralización en la disciplina y el castigo corporal, así como en la posibilidad legal de la pena de muerte. Veamos más de cerca cada fase de estos antecedentes.

### 1.1 1821-1841

De acuerdo a las fuentes consultadas, partiendo de dos obras pioneras en este campo, la de Anastasio Alfaro (1906) y la de Ricardo Jinesta (1940), el sistema de penas continuó casi inalterado respecto al establecido en la época colonial. El primer autor mencionado lo destaca así hasta 1835. Se mencionan algunos pocos esfuerzos de constitución de pequeñas "cárceles" o " presidios", tanto para varones como para mujeres, así como de incipiente reglamentación de los mismos; destacando el presido urbano y su respectivo reglamento en 1939.

En este último aparece ya la idea del trabajo como fundamento para utilizar el tiempo de reclusión del reo. Se trata de concepciones todavía desarticuladas, las cuales remiten a posiciones moralistas y religiosas, así como de contraste entre el trabajo y el ocio. En general la cárcel semeja el estado de pobreza de la sociedad de esa, época, y el escaso desarrollo del Estado nacional, proyectándose desde entonces a modelos foráneos, evidentemente no propicios a las condiciones del país ni a las de su criminalidad.

Según las fuentes señaladas, como otras propias del análisis de archivos nacionales, por ejemplo en Artavia y otros (1986), son múltiples las quejas de los operadores del incipiente aparato penal, acerca de las penurias económicas y legislativo-penales, sobre todo por parte de los encargados de los establecimientos precedentes de la prisión. Interesa subrayar esta relación entre carencias de recursos materiales y la lenidad de la cárcel, en estas peticiones de los primeros funcionarios de los lugares de detención en nuestro país.

Ahora bien, recientes reinterpretaciones de esta etapa penitenciaria han aportado nuevas luces sobre su significado histórico-social y criminológico-penológico, algunas de las cuales sintetizamos a continuación. Así, por ejemplo, Viquez (1982, 78 y sigts.), proponiéndose un análisis de los antecedentes de la prisión en relación al desarrollo jurídico-constitucional, y con las ideas penales y penitenciarias; sugiere que en esta fase, que denomina de la independencia a Braulio Carrillo (surgimiento del modelo agroexportador y conformación del Estado Liberal), la prisión tiende a reorganizarse y modernizarse. Quizás sea más apropiado el término organizarse, o incluso el de perfilarse, dado el estado incipiente de estos establecimientos que anteceden a la prisión.

Por su parte Granados (1986), quien afirma que para periodizar los sistemas punitivos utiliza la periodización histórica económica-social, presenta como rasgos de los años 1821-1840 su calidad de fase precafetalera, con una economía de subsistencia, precarias condiciones económicas, a lo que agrega un incipiente

aparato estatal y la ausencia de la cárcel. Los aspectos fundamentales del arsenal punitivo son el trabajo forzado y la pena corporal. La autora refiere a esta situación con el término de depresión funcional (25, 31), ante lo cual nosotros preferimos mencionar como escaso desarrollo institucional de los mecanismos de control social "formal".

Seguidamente, dentro de este listado de aportes, está la posición de síntesis de Arroyo Muñoz (1993, 75 y sigts.), quien crea un gran período de 265 años que va desde 1573 a 1838, o sea integrando la colonia y la post-independencia. Esquemáticamente, sus rasgos son los de un periodo colonial y post-colonial, una economía deprimida, con una limitada diferenciación social, lo que se expresa a nivel punitivo en una depresión funcional y limitada necesidad de control social. La pena tiene un carácter simbólico de tipo ejemplarizante, moralizador, religioso y de castigo. Existencia de guarniciones, o sea "cárceles" carentes de las características que las definen como tales en la actualidad, y creciente fortalecimiento de la pena con fines utilitarios por medio del trabajo forzado.

Atrás discutimos el término de depresión funcional. También cuestionamos el de limitada necesidad de control social, excepto que se aclare que se refiere al formal o institucional, pues presumimos el predominio en la época del control social informal o no institucional; básicamente de tipo religioso post-colonial.

Finalmente, Artavia y otros (1986), intentan una interpretación del desarrollo carcelario costarricense vinculando los contenidos ( ideas, concepciones, posiciones criminológico-penológicas) de las políticas penitenciarias con los grados de institucionalización del problema carcelario ( importancia asignada por el Estado ), con las formas estatales y con las principales coyunturas (periodos) económico-sociales del país. En el caso de este sub-periodo, coinciden, tanto la división de acuerdo al contenido, como a la institucionalización del problema carcelario. Así, en el primer caso, a lo que denominan periodo pre-clásico, le

asignan como rasgos la lenidad de la pena y su carácter simbólico-moral y religioso.

En el segundo caso, mencionan la creación de las primeras cárceles, la carencia de legislación y de organización del control social formal, y el predominio del control social informal.

Para completar la referencia, lo anterior es situado dentro de los antecedentes de la formación del Estado nacional, una débil estructura económico-social que refleja también débiles mecanismos de plusvalía y de acumulación de riqueza, lo que se traduce en una mínima necesidad de control social formal.( Ver Cuadro representativo del desarrollo penitenciario costarricense 1821-1986)

Conviene destacar cómo este sub-periodo se prolonga hasta 1838, tanto en Arroyo como en Artavia y otros, y hasta 1940/41 en Granados y Víquez, respectivamente; en el entendido de que en la presente tesis nosotros lo extendemos también hasta 1941. Si bien los años de diferencia son pocos, aclaramos que en la obra anterior, el año de 1838 nos marcaba cambios fundamentales en todos los órdenes en que nos movíamos: 1- de contenido, pues la pena tendía hacia la retribución y el trabajo forzado, 2- de institucionalización, al forjarse la creación de presidios diferenciados de las cárceles incipientes después de la independencia, 3- de formas estatales, al delinear el Estado Liberal, y 4- de coyunturas económico-sociales al consolidarse el modelo agroexportador.

Esos mismos criterios mantienen vigencia explicativa, como lo veremos enseguida, solamente que ahora reforzamos la importancia para nuestro tema, del código penal de 1841, por el salto cualitativo que experimentará desde entonces la prisión en nuestro país.

## 1.2 1841-1870

Evidentemente es a partir de este momento que se produce una significativa transformación, tanto de la sociedad costarricense, como de su Estado y su proceso de institucionalización punitiva. De acuerdo con el esquema de los últimos autores señalados (Artavia y otros, 1986), a este periodo que denominan clásico, lo caracterizan como el que inicia la pena retributiva, mediante trabajo forzado y los castigos degradantes básicamente corporales. Coincidiendo con la gestación del Estado Liberal y su carencia de una política social, presenciamos la creación de los primeros presidios urbanos y el desarrollo de sus respectivas reglamentaciones; todo ello unido a la paulatina aparición de códigos, leyes y decretos, así como la conformación de tribunales y juzgados.

A nivel macro-social, al gestarse una burguesía cafetalera agroexportadora, de tipo oligárquica, se produce nuestra vinculación y dependencia con el capitalismo mundial, y a lo interno se amplía la diferenciación de nuestras clases sociales. No por casualidad, se hace necesario la organización efectiva de los mecanismos de control social formal o institucional, surgiendo el código de Carrillo, así denominado por corresponder a la administración de este impulsor del Estado costarricense y de su sistema penal.

Pero antes de entrar en el detalle de sus consecuencias sobre la prisión, siguiendo el procedimiento anterior, a continuación pasaremos revista nuevamente a los autores con los cuales hemos mantenido el diálogo sobre esta periodización. Comenzando por Viquez (1982, 94 y sigts), esta época se extiende de 1842 a 1930 (88 años), en sus propias palabras, de Braulio Carrillo hasta Cleto González y Ricardo Jiménez; abriendo un periodo de ideas de rehabilitación del delincuente, en donde el correccionalismo sustituye a la retribución.

Si bien es difícil la comparación crítica entre ambos autores, por la gran diferencia de extensión en los periodos construidos, nótese la discrepancia sobre

el tema de la retribución, central para caracterizar este periodo por los primeros. Que la tendencia sea a su sustitución paulatina dentro del proceso posterior, escapa a los propósitos de creación de esta etapa; aún cuando pensamos que la retribución y la rehabilitación, en tanto modelos punitivos, han coexistido desde entonces, alternándose el lugar de privilegio. Aún más, esta especie de competencia y cooperación mutuas, es parte también del actual proceso de reforma penal, y por tanto del problema carcelario. En el caso del sub-periodo 1821-1841, es claro el predominio del enfoque de la retribución, y ello tiene mucho que ver con la constitución de la prisión tal como la conocemos hoy día.

Por su parte, Granados (1986, 73 y sigts.) comprende el lapso de tiempo de 1840 a 1870 como la consolidación de la economía cafetalera, a la par de la reactivación funcional (¿institucionalización?) de los mecanismos de control social (¿formales ?), en conjunto con la ampliación de los trabajos forzados principalmente en obras públicas. Destaca la carencia de infraestructura punitiva y la ausencia de una concepción correccional de la pena, por lo que las cárceles continúan siendo espacios de custodia.

Aparte de estas tendencias, la autora subraya la creación de legislación de beneficencia pública - asilos, hospitales y hospicios. Respecto al código penal de 1841, lo destaca como la primera codificación nacional, en la cual aparecen manifestaciones de la utilización de la cárcel como pena a sufrir por el condenado en un castillo, ciudadela o fuerte (pag.86). Sin embargo esta pena no tuvo esas condiciones de ejecución, por lo que fue modificada a obra pública, según fue previsto en el propio código. Es esta otra muestra histórica de la discrepancia entre los códigos que normalmente importamos, y nuestra realidad social, penal y penitenciaria.

Pero lo que más nos interesa mostrar es cómo a partir de 1841 y hasta 1870 , ya existe legalmente la posibilidad del arresto, aún cuando en la práctica la cárcel continuó siendo un lugar de custodia, transitorio, sin llegar a adquirir el perfil

contemporáneo de la pena privativa de libertad. También su utilización fue todavía escasa, todo lo cual nos hace sospechar que aún no estaban las condiciones necesarias para su conversión en pena central de nuestro ordenamiento punitivo-penitenciario, como sucederá en las postrimerías del siglo XIX.

Sobre esta fase, Arroyo M. (1993) también la ubica dentro de la estructuración del Estado Liberal por Braulio Carrillo, dentro del proceso de diferenciación social del auge cafetalero. La ausencia de una política social de ese Estado costarricense en gestación es sustituida por la reactivación funcional de los mecanismos de control social, o sea la institucionalización punitiva operando junto a la escuela, para enfrentar el incremento de la conflictividad en la sociedad. Castigo y retribución como fin de la pena, a la par del establecimiento de algunas cárceles urbanas y el desarrollo de tribunales y juzgados, completan las características de este sub-periodo.

En síntesis, esta etapa se puede caracterizar por el desarrollo a nivel legal de la pena de prisión, la cual comienza a contemplarse y diferenciarse de otro tipo de sanciones penales, sin asumir todavía liderazgo punitivo como pena principal. En segundo lugar, resalta su carácter de retribución y castigo. Así, según Jinesta, refiriéndose a los códigos penal y de procedimientos de 1841:

*" en ellos campea el rigor, sobre todo en delitos políticos y religiosos. En sus artículos son muy comunes la pena de muerte y la de infamia. En esos códigos se atiende casi solo al daño causado, a la reparación pública, pero no al delincuente ni al interés de la colectividad. No hay sino débiles atisbos del deseo de mejora del delincuente" (pag. 136)*

En tercer lugar, es fundamental destacar su proyección hacia modelos foráneos tales como la idea de la penitenciaría central, tipo panóptico cerrado, o sea la prisión-castillo para nuestros pobladores de entonces. Y, conjuntamente, su conversión en trabajo forzado de obra pública, reiterando esta como una posibilidad previamente decretada por el legislador; dadas las condiciones sociales de la época, y la escasa infraestructura carcelaria. Según el artículo 55,

*"la pena de prisión debe ser cumplida en un castillo, ciudadela o fuerte" ( Jinesta, 131)*

En cuarto y último lugar, no puede descartarse del todo la recepción de ideas de reforma o rehabilitación, correccionalismo, no solamente ligadas a la religiosidad del pueblo costarricense del siglo diecinueve; sino también a la creencia en la penitenciaría como lugar de enmienda y renovación del preso. En todo caso, todavía las ideas en esa dirección eran muy incipientes en nuestro medio, reducidas, y difíciles de ensayar dentro de las circunstancias del país.

## 2- 1870-1915 : Sub-periodo constituyente

Existe gran coincidencia entre los autores en anotar esta etapa penitenciaria como de gran trascendencia, no solamente en sí misma, sino, sobre todo, para el desarrollo posterior de la institución carcelaria costarricense. Para nosotros es tan fundamental que, incluso, la consideramos como una fase intermedia entre la constitución de la prisión (1821-1870) y sus derroteros siguientes hasta nuestros días.

Como anotamos anteriormente, este sub-periodo consolida el encerramiento, el positivismo criminológico y la pena de muerte como norma jurídica. Los tres elementos, suficientes para diferenciar y delimitar esta construcción, presentan una interesante dinámica de interrelación para constituir la institución carcelaria propiamente dicha.

Dicho en otras palabras, el estudio de la prisión en Costa Rica, de una u otra forma debe tener un énfasis comparativo respecto al gran monumento panóptico de cárcel denominado antigua Penitenciaría Central; en conjunto con el fuerte edificio ideológico del positivismo criminológico que la ha sustentado desde las postrimerías del siglo pasado e inicios del siglo que culminará el próximo año. A ello debe agregársele la cuestión relativa a la pena de muerte, o pena capital, y

en general a las sanciones más drásticas del elenco punitivo : la pena indeterminada y la cadena perpetua, etc. Cuando hablamos de estas penas, no necesariamente nos quedamos en el pasado, sino que nos proyectamos al presente; dudando nuevamente de la abolición definitiva de estas ideas punitivas extremas.

En ese sentido, como vimos, Viquez (1982, 100 y sigts) contempla esta fase dentro del largo proceso del correccionalismo que sitúa entre 1842 y 1930. Asimismo, dicho autor en conjunto con Maruja Chacón, reafirma su posición en 1990, al manifestar en la presentación del Reglamento penitenciario de ese año lo siguiente:

*" Con el surgimiento del modelo agroexportador que caracterizó la época de 1870 a 1885, correspondió un sistema penitenciario que enfatizó la retribución y el aislamiento con carácter intimatorio y utilitario de la pena, tal y como se expresó en la utilización de la Isla San Lucas. Con la consolidación del Estado Liberal de 1885 a 1930, se evidenciaron los antecedentes del correccionalismo y positivismo criminológico. Junto con la creación de la Penitenciaría Central se planteó como objetivo la readaptación del delincuente para hacerlo ciudadano de provecho y de bien, y se elimina el empleo de castigo, al menos en los propósitos explícitos."*

Por su parte, Granados ( 1986), ella nos refiere el siglo XIX, y en particular sus tres últimas décadas (1870-1900), como la génesis del moderno sistema penitenciario, como una centuria clave para la comprensión de nuestra actual situación penológica y de la historia general del país. En ese contexto, su interrogante básica consiste en " ¿cómo impactan las transformaciones económico-sociales de la Costa Rica del siglo XIX a los sistemas punitivos? (p.19). Por ello llega a firmar que: *" la brújula que guió el análisis fue la de que los aspectos centrales del desarrollo económico-social tienen un impacto determinante, aunque no exclusivo en los sistemas punitivos."* ( 1988-89,p. 99).

Pudiesen parecer obvias las relaciones entre sistema social y sistema penal, y entre un siglo cualquiera respecto al que le antecede, y al que le precede; sin embargo no todas las interpretaciones lo conciben de esta manera, y menos

aún logran definir y explicar sus interrelaciones y dinámica. Por ello es importante resaltar esas conexiones, junto a sus continuidades y rupturas significativas, en el entendido de que:

*" el siglo XIX es decisivo en la historia actual de Costa, como fase de transición hacia la modernidad, en el se gestan las bases de la actualidad económica, social, política y punitiva de nuestro país. Por ello, si carecemos de una explicación histórica sobre lo acontecido en este siglo, la Costa Rica de hoy, incluida la materia penal y penitenciaria está condenada a la ininteligibilidad" (1988-89, pag. 100)*

En fin, esta autora caracteriza este periodo, que se extiende desde 1870 hasta 1930, dentro de la vinculación de la economía cafetalera a la nueva división mundial del trabajo, destacando la novedosa tendencia de los sistemas punitivos hacia la segregación. Así, en el último tercio del siglo pasado el segregacionismo domina todo el panorama punitivo, tendencia hacia el aislamiento que se manifiesta en la implementación del penal de isla San Lucas en 1873 y, posteriormente, en los inicios del siglo XX mediante la Penitenciaría Central. El Estado Liberal opta por enfrentar el conflicto social a través del secuestro de la mirada general.

Por su parte, Artavia y otros ( 1986), ubican este sub-periodo en el nivel de la institucionalización con esa misma extensión, resaltando la creación de los primeros penales nacionales de Isla San Lucas y de la Penitenciaría Central, así como los intentos de los penales de Isla del Coco y de Isla El Caño. En la dimensión del contenido lo denominan periodo " ecléctico", en el sentido de la subsistencia de rasgos clásicos y apertura de las ideas positivistas; ampliando su duración temporal hasta 1950, época en que comienzan a predominar los postulados de la Defensa Social.

En los planos de las formas de Estado, enfocan la consolidación del Estado Liberal, aunado a la continuación de la carencia de una política social, hasta 1930. Finalmente, en relación al contexto económico-social, hasta 1949, visualizan los procesos de ampliación de nuestra dependencia con el capital extranjero

transnacional, la proletarización de nuestra población, así como los movimientos de organización popular y de agitación social; todo ello dentro del agotamiento del modelo agroexportador.

Valga ahora el esfuerzo de concatenación de estos procesos, obligatorio además por la inclusión dentro de esta nueva incursión investigativa, junto a las ideas del encerramiento y el correccionalismo, de la cuestión atinente a la pena de muerte. Tal como se mostró antes, si bien desde mediados del siglo pasado, en el código penal de 1841 ya se incluía la pena de prisión, no es hasta las postrimerías de esa centuria que se construye el andamio del "*gran encerramiento*".(Foucault, 1983)

Asistimos así a la implementación de los dos primeros centros penitenciarios propiamente dichos de nuestro país : 1- La modalidad de "a-isla-miento", según la ingeniosa expresión de Granados (1988-89, p.19), del penal de Isla San Lucas en 1873 (1873-1991), con una duración de 128 años; y 2-El modelo panóptico de prisión clásica de la Penitenciaría Central en 1909, con una proyección de siete décadas hasta 1979.

Es importante tener en cuenta que la idea de Penitenciaría, como modelo para mejorar las cárceles del país, estuvo latente desde el código penal de 1841, siendo en el del año 1880 donde se contempla explícitamente como una modalidad de condena. De acuerdo con Jinesta ( 1940, pag. 144), el artículo 144 del código penal de 1841 contemplaba la construcción de penitenciarías y cárceles en todas las provincias. También Alfaro (1908, p. 117), al comentar lo que considera una lenta evolución de los sistemas penales respecto a la criminalidad producto del medio social, argumenta que: "*no es natural que los establecimientos penales vengán rezagados treinta años atrás como ha sucedido en Costa Rica.*" Asimismo, en cita a pie de página, refiere que "*cuando publicamos este artículo no se había siquiera comenzado a construir la elegante penitenciaría que ahora se levanta al lado norte de la capital*".

Según interpretamos, Alfaro se lamenta de la no correspondencia del sistema carcelario y de penitenciarías, con el código penal de 1880, el cual, dicho sea de paso, *" no solo miraba a la seguridad y al castigo, sino también a la enmienda y a la rehabilitación de los condenados"*( p. 120).

Tratamos de mostrar aquí la asociación entre modelo de penitenciaría y reforma del reo, según las percepciones de la época, las cuales referimos atrás como incipientes desde mediados del siglo pasado, y en específico en el código penal de 1841. Un ejemplo de esta relación nos la da Jinesta (1940) al manifestar que: *" en la memoria de 25 de agosto de 1858 habla el Ministro Nazario Toledo de la necesidad de establecer casas penitenciarias, verdaderos hospitales donde se curen las enfermedades del espíritu, y donde se castigue instruyendo"* (pags. 148-49 )

En la misma fuente se cita el mensaje presidencial de ese mismo año, en el cual el presidente Juan Rafael Mora comunicaba al Congreso que:

*" se hace necesario ya ensayar el sistema penitenciario tan generalizado hoy en día, para que el castigo de los crímenes no empeore la condición de los delincuentes, y antes bien se conviertan en buenos ciudadanos"*

Ciertamente, a partir de la cuarta década del siglo pasado comienzan a encubirse las ideas de reforma del sujeto delincuente detenido - en lo cual tenía razón Viquez, no así en su predominio-; directamente asociadas al modelo de la penitenciaría, y a su contenido religioso de arrepentimiento y enmienda.

Aquí debemos recordar el sentido "cuáquero" de la penitencia, en el origen de la propuesta de la penitenciaría (Melossi y Pavarini, 1980, Sellin, s.f.), en conjunto con " su acceso a la humanidad" como contrapartida a las penas anteriores, sin olvidar la finalidad de "vigilar y castigar" del proyecto panóptico original.(Foucault, 1983). Igualmente es imprescindible la alusión a los

antecedentes contemporáneos de la prisión, la casa de trabajo y el hospital general, ambos para todo tipo de marginalidad propios de la revolución industrial: "vagos", desempleados, delincuentes, enfermos mentales, prostitutas, mendigos, etc.

En nuestro país, es nuestro criterio que no es sino a partir de la séptima década del siglo XIX que comienzan a perfilarse las tendencias segregantes y de aislamiento social, del tipo de los penales mencionados, con fuertes matices correccionalistas positivistas. Asimismo, creemos que estos hechos no pueden ser analizados integralmente, sino es de manera conjunta, y en relación con los derroteros de la pena de muerte. Si bien la fecha de abolición de esa pena capital es en ocasiones discutida, la misma se produce en esta etapa. Así, para Alfaro (1906, 145), la inviolabilidad de la vida humana se consignó en el artículo 55 de la Constitución Política de 1870. Para Gerardo Calvo (1984, 74), la misma ocurrió el 26 de abril de 1882.

Veamos más de cerca esta situación, en el entendido de la relación constituyente que le damos a la abolición de esta pena para el fortalecimiento definitivo de la prisión. Lo primero que debemos resaltar es la disyuntiva entre penal de isla, - tipo " destierro" temporal-, y sobre todo de penitenciaría, con el desenlace de la también denominada pena del cadalso. Acudiendo de nuevo a Jinesta (1940, 166 y sigts.), sobresalen hechos tales como el proyecto de Isla del Coco para reos condenados a pena capital favorecidos con la conmutación de la misma.( Decreto del 3 de julio de 1874). Similarmente, se muestran varias declaraciones del presidente Tomás Guardia y de ministros sobre sus actuaciones para cambiar esa pena por la de prisión en penales tales como San Lucas, lo que asegura el aislamiento de la vida pública a aquellos reos considerados peligrosos.

En este contexto, queda claro que para los gobernantes de la década de los setenta del siglo XIX::

*" si existiesen establecimientos penales bien organizados, que den seguridad de que los reos no eludirán la pena con la fuga, si se les*

*sujeta a un régimen de moralidad que despierte en ellos los buenos sentimientos, no hay duda que podría eliminarse de nuestros códigos la pena de muerte, funesta en su ejecución, y terrible, porque es imposible de reparación" ( pags. 169-70).*

Se comprende entonces nuestra insistencia sobre la influencia de la abolición de la pena de muerte sobre la prisión, tanto como justificación de la penitenciaría que la sustituiría y que cubriría posteriormente el espacio punitivo que dejaría vacío; y también como argumento de su superior humanización y mejor método de recuperación de la criminalidad.

Sobre este tema, según la autorizada opinión de Carmen Gómez (1985, 113), la idea de la abolición se remonta a finales de 1859, propuesta por Castro Madriz, aún cuando es en los setentas que adquiere mayor fuerza. La autora cita también (126 y sigts.) varios acontecimientos previos a su definitiva supresión por Tomás Guardia en 1877. Por ejemplo, en 1871 se expresó en la Asamblea Constituyente la recomendación de que la pena de muerte se impusiese hasta tanto el Estado tuviese una penitenciaría que pusiera nuestra legislación a la altura de la civilización moral y regeneradora de ese siglo.

Esta idea de abolir la pena capital, para cuando el país contara con establecimientos penales suficientes para la represión de los delitos, es planteada varias ocasiones tanto por el presidente Guardia , como por otros ministros, hasta el Decreto del 24 de setiembre de 1877, en que se declara la vida de los habitantes de Costa Rica como inviolable.

Incluso después de su supresión, ante las críticas recibidas, los gobernantes utilizaron la necesidad de apurar las construcciones penitenciarias para atender el problema criminal del país. Dentro de sus argumentos cobró mayor fuerza la idea de redención del reo en la penitenciaría, lo cual va a quedar resellado en el Reglamento técnico de la Penitenciaría Central en 1915 (Decreto Ejecutivo No.2, febrero 1915).

Para finalizar esta cuestión sobre la abolición de la pena de muerte, como condición del fortalecimiento de la prisión en nuestro país, solo nos resta agregar que también marca los límites de este sub-periodo; pues la pena capital tuvo su última defensa legislativa en la constituyente de abril de 1817, no prosperando su reinstalación como sanción penal. Sobre el particular, Calvo (1984, 82) señala varios intentos por restablecerla, tanto en 1887 y 1895, como en 1917. El autor cita un acontecimiento importante en enero de 1952, el cual tampoco prosperó, siendo de intrascendencia para nuestros argumentos de cierre en esta etapa de la discusión sobre la pena de muerte. En otras palabras, 1870-1915 es también el sub-periodo decisivo de la pena de muerte en nuestro país.

Recapitulando, 1870-1915 marca definitivamente nuestra historia punitiva al tener como eje central la constitución de la prisión propiamente dicha, como pena jurídica ( código penal de 1880), y como establecimiento o centro penitenciario (penales de Isla San Lucas en 1874 y Penitenciaría Central en 1909). También se asiste a la abolición de la pena de muerte, al decir de Jinesta, de acuerdo al código penal de 1880 ( pag. 177), hecho que marca aún más la necesidad de aumentar la infraestructura penitenciaria; pues si bien esta pena capital no fue muy utilizada en el país, de alguna manera devenía en símbolo de control, en amenaza y en posibilidad de concreción.

No pudiendo detenernos más en los pormenores de la constitución de la Penitenciaría Central, es importante remitir a toda la discusión en su favor, sobre todo después de la eliminación de la pena del cadalso.( Ver Jinesta, pags. 190-245). Sin pretender atender toda la riqueza del proceso, subrayamos lo interesante de su vinculación al positivismo criminológico, en el sentido de reforma carcelaria del preso, lo cual quedó resellado en el mencionado Reglamento General del Decreto No. 2 del 24 de febrero de 1915.( También Jinesta, pags. 244-246)

Dos comentarios finales. En primer lugar, retomando a Granados, es importante anotar su tesis sobre el trabajo forzado como la pena principal del siglo

XIX, explicada por la crónica escasez de brazos en esa época; la que a su vez tiene que ver con la escasa utilización de la pena física y especialmente de la sanción capital. En este sentido, coincidimos con Chacón (1991,16), sobre la insuficiencia de esa apreciación, según la cual la pena de muerte fue poco utilizada por la necesidad de mano de obra reclusa para el trabajo forzado de construcción pública. Sin embargo, nos parece una idea sugestiva para investigaciones precisas sobre esa temática, y como la comentarista mencionada no dudamos de la estrecha vinculación entre los dos tipos de racionalidad económica y moral.

Otra línea sugestiva nos la proporciona el trabajo conjunto ILANUD-Universidad de Florida (1986), en la dirección del fortalecimiento de la prisión como demanda de los nuevos requerimientos de control social del Estado Liberal de la época patriarcal, en ese periodo de transición entre los siglos XIX y XX ; o sea la estrecha vinculación entre el desarrollo socio-político del país y su cuestión penal.

Ambas contribuciones, nos alientan a continuar visualizando la problemática penitenciaria dentro de las modificaciones de las formas de Estado, formando parte de las transformaciones sociales más importantes de nuestra sociedad. Como lo hemos venido señalando, en fin, estos son parte de los criterios de construcción y de comparación que nos hemos propuesto entre los periodos del desarrollo penitenciario posterior. El problema carcelario no puede ser explicado fuera de este contexto histórico-social e institucional mayor.

### 3- 1915-1971 : Estancamiento y deterioro carcelarios

Si en el periodo anterior (45 años) se gestan las ideas criminológicas de la redención penitenciaria del sujeto delincuente-detenido, en esta segunda parte de la centuria que nos ocupa (65 años) se consolida el positivismo criminológico, a tal punto que la primera ley de la segunda mitad del siglo en curso se llegó a

denominar como su corriente más "ortodoxa" la Defensa Social. Dicha legislación (Asamblea Legislativa, Ley No.1663, setiembre de 1953), cuyo reglamento orgánico se decretó nueve años más tarde, tuvo dieciocho años de vigencia.

Aunado a lo anterior, también se caracteriza esta fase por un olvido social y estatal, y hasta por un fuerte proceso de deterioro carcelario, o al menos de estancamiento e innovación significativos.

Estas dos situaciones conjuntas nos hubiesen bastado para tratar este sub-periodo. No obstante, hemos preferido visualizar dos fases dentro del mismo, de 1915 a 1953, y de este último año a 1971, en atención a esfuerzos realizados durante las dos primeras décadas de la segunda mitad de este siglo. En realidad, creemos que es imperdonable juzgar el pasado con los "avances" del presente, como si la historia fuese lineal y siempre progresiva.

Quizás en la actualidad asistimos a virajes hacia condiciones supuestamente superadas, incluso en los tiempos de auge de la defensa social. Por otro lado, como veremos, muchas de las premisas fundamentales del penitenciarismo contemporáneo estuvieron dadas desde la época de oro de esa corriente. Más aún, todavía tenemos dudas acerca de la definitiva superación por parte de la tendencia actual de la "adaptación social", según la legislación vigente, respecto a los presupuestos del paradigma anterior de la "defensa social". En última instancia, ambas tesis de la defensa y de la adaptación presuponen el internamiento carcelario, y sus contradicciones entre objetivos implícitos (rehabilitación) y explícitos (retribución).

En este contexto, es importante dejar planteados varios puntos de vista, para el lector que se acerca por primera vez a esta temática. En primer lugar, no asimilamos como sinónimos el encerramiento clásico y el positivismo criminológico, ambos tomados separadamente como elementos constituyentes de la prisión costarricense. Sin embargo, aún teniendo en consideración las

distancias del pensamiento criminológico, tanto respecto al origen religioso (cuáquero) del aislamiento penal o penitenciario, como a los antecedentes de la Institución Carcelaria en los inicios del capitalismo – casa de trabajo u hospital general, para todos los excluidos por el nuevo modo de producción – (Melossi y Pavarini, 1980, Rusche y Kirkheimer, 1980); destacamos sus contactos recíprocos, tanto en la historia general de la cárcel, como en nuestra propia realidad nacional. (También Pavarini, quien relaciona la crisis contemporánea de la criminología-positivista-, en relación a la propia obsolescencia de la prisión).

Por ello, al denominar al positivismo como la "vieja criminología tradicional de la cárcel", nos referimos a que este tipo de saber ha devenido históricamente en su teoría, en su estandarte, en la legitimación del poder de castigar. El planteamiento de la rehabilitación, le ha otorgado su justificación a la prisión, la ha hecho aparecer lógica, natural y hasta humana (Sobre "el análisis de la relación prisión-criminología...", ver Artavia y otros págs 64 y sigts.) Dicho paradigma le ha permitido a la prisión su "acceso a la humanidad" (Foucault, 1983).

En segundo lugar, estamos conscientes de las relaciones, diferencias y semejanzas, entre positivismo y defensa social, pero aquí destacamos la idea común compartida por ambas tendencias criminológico-penológicas, de la atención técnica y consecuente reforma del preso; no pudiéndonos detener, sobre sus matices y especificidades. (Para profundizar en estos tópicos, en particular sobre el enfoque ecléctico en criminología, y sobre la corriente de la Defensa Social de Marc Ancel, ver Artavia y otros, págs. 360 y sigts.)

En tercer lugar, justo es advertir que para algunas corrientes de pensamiento criminológico de nuestro país, tanto la concepción como la legislación de Defensa Social, significan un paso trascendentalmente importante de nuestro desarrollo histórico penitenciario, e incluso el verdadero cambio de época, entre el pasado anterior de encerramiento, y la tesis del ideal de rehabilitación. Más aún, existe la tesis de que todavía estamos en la era de la

defensa social, o sea que no hemos avanzado mucho desde mitad del siglo. , proposición tentadora si nos atenemos a los recambios de modelos penitenciarios y a la coyuntura actual de crisis y estancamiento carcelarios.

No obstante esa posición, nosotros continuaremos con nuestra hipótesis de los tres periodos, pues la misma nos permite visualizar mejor los hitos de ruptura / continuidad del desarrollo penitenciario, incluyendo sus vicisitudes a partir de la segunda mitad del presente siglo, las cuales percibimos más allá de sus presupuestos de concepción criminológica y de legalidad.

Pasemos pues a enunciar las dos fases mencionadas, en el entendido de su caracterización general dentro del sub-periodo 1915-1971.

### 3.1 1915-1953

Concibiéndola a nivel de contenido criminológico y penológico como una etapa " ecléctica ( Artavia y otros, 1986) , cuyas raíces se configuran sobre todo a partir de 1870 y se extienden hasta 1950, se trata de una mezcla de rasgos clásicos y de apertura de ideas positivistas de corrección y rehabilitación del recluso en prisión. Siendo una fase de "transición" entre ambos paradigmas punitivos, coexistentes desde entonces, su límite corresponde al momento de predominio legal y penitenciario de la defensa social a mediados de este siglo.

Dentro de este esfuerzo de interpretación, es importante destacar que Jinesta (1940, 255 y sigts.), cuya obra da cuenta de la evolución penitenciaria hasta 1918, critica el llamado código penal de Astúa Aguilar, decretado en este último año, según proyecto publicado en 1910, y decretado nuevamente en 1924. Para este autor, ese código penal introdujo notables reformas inspiradas en las doctrinas de más prestigio en el campo de la penalidad, orientado hacia la efectiva defensa del cuerpo social contra el fenómeno disolvente de la

delincuencia; sin olvidar la alta finalidad moral de la pena. Sin embargo, según interpreta, como sistema penitenciario, no fijó ninguno en definitiva, sino que intentó implantar varios, de modo incompleto e inadecuado, por lo que consideraba que en asuntos penitenciarios había un atraso pronunciado.

Asimismo, Jinesta (260 y sigts.) propone desde esa época un proyecto de nuevo código penal, que para nuestros intereses actuales pone el énfasis en esa corriente de la defensa social, al no contemplar exclusivamente a la pena sino al delincuente preso. En consecuencia, su proyecto contempla un consejo superior de prisiones, la diferenciación de establecimientos penales por edad, sexo y "temibilidad"; así como la idea del gabinete criminológico ( ¡donde se señala explícitamente el rol del sociólogo.!), y hasta el Instituto de Criminología para la clasificación individual.

Sobre este aspecto, Alvarenga y otros (1992) señalan el lapso de tiempo entre 1916-1953 como caracterizado por escasas leyes en materia penitenciaria, al lado de los modelos " pensilvánico" ( cerrado, tipo penitenciaría central), y "aurburiano" ( estilo San Lucas y otras cárceles del país).

Por otro lado, recordemos que Viquez (1982) ubicaba esta fase dentro de dos de sus periodos ( 1842-1930 y 1930-1979/80), todo como parte del proceso de adopción del positivismo criminológico en nuestro contexto punitivo. Contrariamente a nuestra propuesta, dicho autor no distinguió fases como la que nos ocupa, por lo que no se propuso diferenciar momentos del proceso; en este caso de incorporación positivista, aún cuando es extensivo a las limitaciones para visualizar diferencias de institucionalización del problema penitenciario.

Por su parte, Granados (1986) incorpora nuestra fase en estudio, en su periodo 1870-1930, por lo que también no distingue las diferencias de contenido y de intervención estatal que nos preocupa. Esta autora concluye su visión penitenciaria en 1910, según lo manifiesta, por lo que no nos queda claramente

establecida su posición, excepto como interpretación de tendencias de segregación penitenciaria en los restantes veinte años hasta 1930, fecha de cierre de su periodización general, y de este sub-período.

Finalmente, Artavia y otros (1986), ubicarían esta fase, a nivel de institucionalización, dentro del intervalo de tiempo entre 1915 y 1970 ( medio siglo de duración), caracterizándolo por la carencia de cambios significativos en la institución carcelaria, la permanencia y deterioro del panóptico de la penitenciaría central y de la modalidad de isla penal. No obstante, dichos autores muestran varias modificaciones penales y penitenciarias como por ejemplo el código penal de 1941, y en general, algunos esfuerzos por dotar a la institución carcelaria de alguna identidad (institucionalización, reglamentación).

Sin embargo, la hipótesis de un estancamiento y deterioro de la prisión costarricense en ese tiempo, adquiere mayor sustento acudiendo a la memoria del Ministerio de Justicia, correspondiente a los años 1979-1980, la cual, dicho sea de paso, cuenta con una excelente reseña de la vieja penitenciaría central, a la postre recién clausurada. Así, luego de señalar el uso de este penal para presos políticos en 1948, el documental refiere que:

*" pese a que los periódicos no registran acontecimientos de importancia sobre el penal entre 1905 y 1955, es de suponer que en este periodo ocurrió el deterioro de las instalaciones. El 21 de julio de 1958 un reportaje publicado en el Diario Nacional, preparado por el periodista Angel Penelas, dio la voz de alarma sobre lo que era la Penitenciaría Central..." (45)*

No podemos omitir el comentario respecto al deterioro mencionado, de las instalaciones, sin aludir al referido a los otros componentes del problema carcelario, entre ellos de legislación, de modelo punitivo, de condiciones de vida carcelarias, etc.

En síntesis, podemos mostrar que en esta etapa penitenciaria, el predominio positivista era todavía incipiente, mostrándose también una leve tendencia a la institucionalización carcelaria, que se remonta alrededor de 1924 y sobre todo a

partir de 1941; condiciones que no significaron una eficaz respuesta al problema mayor de la misma: el deterioro del problema carcelario.

No obstante, importa destacar como logro de esta fase la declinación de la dirección militar del campo penitenciario, y de la preparación para las condiciones para la institucionalización y el control técnico que se fortalecen posteriormente, tanto por la legislación de defensa social, como por la de adaptación social. Sobre la primera, y algunos de sus derroteros, trataremos en el siguiente apartado.

### 3.2 1953-1971 Defensa Social

El proceso de configuración de la prisión costarricense, tendiente hacia la institucionalización penitenciaria y el definitivo predominio positivista, tiene en estas dos décadas un importante antecedente, sobre todo desde el segundo aspecto mencionado.

En efecto, es en esta etapa que se incorpora abiertamente el enfoque de la Defensa Social, o sea la llamada pena rehabilitación mediante el tratamiento penitenciario. Partiendo del concepto de " peligrosidad social", y por tanto de la necesidad de la sociedad de defenderse del delincuente, la prisión deviene en una especie de " hospital " de la marginalidad delictiva; de acuerdo al diagnóstico de la investigación de la diversidad individual, propia del positivismo criminológico.

El internamiento carcelario no solamente aísla al sujeto del medio social, sino que, también, ofrece la promesa de la redención, tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto.

Siendo así en el nivel del contenido criminológico y punitivo, en lo relativo a la institucionalización sobresalen esfuerzos que no logran detener el deterioro carcelario característico de todo el sub- período 1915-1971. Contrariamente, destacan en este lapso de tiempo penitenciario algunos sucesos de violencia y

amotinamiento de la población reclusa en la penitenciaría central, que refuerzan la crisis institucional, incluyendo el propio modelo de punición vigente a la fecha.

Revisando nuestras percepciones anteriores, sobre la carencia de cambios significativos en la institución carcelaria, durante esos veinte años (Artavia y otros, 1986), mantenemos como válida la tesis general sobre el desgaste carcelario en esta fase. Sin embargo, agregamos ahora la necesidad de precisar las perspectivas de cambio que se incubaron, tanto para la denominada " reforma penitenciaria" posterior, como para la crítica institucional que se propició en sus últimos años, desde el interior y el exterior del sistema penitenciario.

Algunos estudiosos del Derecho, como por ejemplo Alvarenga y otros (1991, 490 y sigts ),desatienden en sus indagaciones la ley de defensa social, por considerarla menos importante que la legislación posterior. Criticando los fines utilitaristas de la ley de la defensa social, consideran que

*"la verdadera razón de esta reforma fue la necesidad que tenían las clases dominantes de ejercer nuevas estrategias de aplicación del control social".(490-91)*

No obstante nuestra coincidencia en el trasfondo social e ideológico de esa normativa, nos parece que no se puede negar a priori, sin sentido histórico, que con esa legislación

*"surge entonces el primer esfuerzo por crear una política criminológica integral, basada en principios científicos, con la promulgación en 1953 de la ley de Defensa Social. Como se se habla en la presentación de la misma. `Hasta la promulgación de esta ley ninguna política social especialmente dirigida, se ha desarrollado en Costa Rica para prevenir el delito y tratar científicamente al delincuente. Desde los tiempos de la colonia hasta hace poco, la cárcel permaneció inmutable como foco criminógeno de primer orden en contraste irónico con el adelanto del país en múltiples aspectos`." (Reglamento del Centro La Reforma, Introducción 1977).*

Ahora bien, ubicando esta legislación en su momento histórico-social, no podemos olvidar que fue fruto de aquel proceso que asomaba a mediados del

siglo pasado, cobrando fuerza en sus postrimerías, para una lenta constitución durante toda la primera mitad del presente siglo. Nos referimos a la consolidación del paradigma positivista y a la configuración institucional de la prisión. En esta lectura, entonces, el paradigma de la delincuencia como patología cumple los cien años en su proceso de adquisición de plena fisonomía institucional en nuestra práctica penitenciaria.

Al respecto, también debemos tener presente las modificaciones sociales y en la forma del Estado que predomina en el país desde los comienzos de la segunda mitad de nuestro siglo. A partir de entonces, el destino de la " prisión asistencialista" costarricense ( Artavia y otros, 1986) se relaciona con el del Estado "asistencialista", tanto en su auge como en su apogeo, asunto que quedará más claro posteriormente. Claro está que, desde otro tipo de análisis:

*" el sistema penitenciario actual surge en el marco de las transformaciones sociales de 1930 a nuestros días, en el contexto de una concepción de Estado intervencionista, interesado en controlar ámbitos de la realidad en los que anteriormente no se concebía como propios de su competencia..."(Viquez y Chacón, 1990).*

Pero no debe omitirse el proceso de esa relación, ni sus divisiones en el caso penitenciario, de 1930 a 1953 a manera de constitución, 1953 a 1971 como configuración, y 1971 en adelante como consolidación. Posteriormente, incluso, se asiste a una modificación en la relación entre Estado y prisión, que plantea la interrogante sobre la posibilidad de conformación de un nuevo tipo de respuesta punitiva, y en particular carcelaria, ante una nueva forma estatal, neo-liberal. Por el momento, importa destacar que ante la disminución del Estado asistencial, la prisión costarricense también ha disminuído su asistencia al detenido.

Siguiendo el esquema de Rico y otros (1986), dichos autores dividen el desarrollo punitivo costarricense de la siguiente manera:

- a) Administración de justicia por el orden, de 1870 a 1930.
- b) Administración de justicia por la protección social, de 1930 a 1949.

c) Año de 1949. Momento de transición constitucional, como síntesis de los cambios socio-políticos e institucionales.( La Constitución de este año se constituye en inspiradora de códigos, leyes y reglamentos penales y penitenciarios.)

d) 1950-1980. Administración de justicia para el desarrollo estatizante y su producción normativa, consistente en treinta años de gran producción normativa, incluyendo las dos leyes penitenciarias fundamentales de 1953 y 1971.

La lectura de esas obras, ( que al decir de sus propios autores no tienen a la administración penitenciaria como objeto de investigación, limitándose a constatar sus antecedentes más próximos a partir de 1950), no nos permite precisar cambios básicos en nuestro sub-período 1915-1971. Tampoco se posibilita esa oportunidad para esta segunda fase, la cual no está separada de la legislación posterior, dado el énfasis sobre las relaciones generales entre el Estado y la administración de justicia o sistema penal. Sin embargo, recuperamos esos aportes en relación al campo penitenciario, por la innegable actividad estatal desplegada durante esas tres décadas de la segunda mitad de este siglo, dentro de las que ubicamos esta segunda fase en análisis.

Desde otra perspectiva, Sanchez A. (1993) establece el subperíodo 1950-1970 como el denominado oficialmente de reforma penitenciaria, proceso que buscaría trascender las limitaciones infraestructurales de la penitenciaría central, para implementar el modelo de tratamiento positivo de la pena rehabilitación.

Sin estar convencidos sobre los objetivos explícitos de la- supuesta reforma penitenciaria, la cual incluso así planteada se limitaría a la parte infraestructural del problema carcelario; acordamos con el autor sobre la importancia en esta etapa de los motines de la penitenciaría central a finales de los años sesenta. Estos fueron decisivos para la participación ciudadana que reaccionó en contra de las condiciones de deterioro del viejo penal de principios de siglo; y

consecuentemente para los esfuerzos de la Comisión que se formó para dicha reforma penitenciaria.

En realidad, de acuerdo con Facio y Dominguéz ( 1984), los hechos de violencia carcelaria estuvieron presentes tanto a finales de los cincuenta como de los sesenta; lo que nos hace establecer no solo lo cíclico de la crisis penitenciaria, sino, también, la lentitud en las respuestas estatales a la misma. En sus propias palabras:

*" los motines provocados por los reclusos en 1967 y 1968, más la participación ciudadana que tomó iniciativas fundamentales, denunciaron la contradicción existente entre la realidad penitenciaria y las expectativas generadas por las concepciones políticas e ideológicas dominantes ". (pag. 25)*

Las fuentes consultadas nos permiten manifestar que en esta etapa predominó el interés por el modelo penitenciario positivista, en su versión de la defensa social, postergándose el objetivo de mejoramiento de las condiciones carcelarias. Todo indica, además, que la clausura de la penitenciaría central no era una de las prioridades de la época, pese a su descomposición interna. Tuvo que aparecer como emergente la reacción externa para que el Estado se planteara la meta de su desaparición, hecho que tuvo que esperar más allá de esta fase, y no precisamente con la legislación de la defensa social.

Los dos factores, el desgaste interno del estilo penitenciario y la reacción social, son indicadores de la mayor importancia para el análisis comparativo. Ciertamente, ambos elementos han estado presentes en todos los cambios importantes del penitenciarismo, tanto cuando se alabó la hipótesis de la penitenciaría central, como cuando se decretó la ley de defensa social.

En este último caso, la iniciativa pública fue determinante, particularmente con el concurso de las cámaras empresariales de la época, las cuales accionaron fuertemente al Estado costarricense para provocar las reformas penitenciarias de esa época. (Artavia y otros, 1986) Adelante también pondremos en evidencia esta

importante relación en otros cambios penitenciarios, no necesariamente "progresistas".

El balance de esta fase, entonces, apunta hacia el cuestionamiento de la legislación y el marco institucional, por su incapacidad para dirigir adecuadamente el problema carcelario, y sobre todo por su deterioro. Tendría que continuar el proceso, con la nueva legislación penitenciaria sustituta, y con la reglamentación del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, para que surgiera algún cuestionamiento tanto al positivismo criminológico como a la propia institución carcelaria. Sobre este tema versará nuestro siguiente apartado, en el cual pretendemos dar cuenta de las modificaciones penitenciarias que se inician a partir de la década de los setenta de este siglo.

B) 1971-1979 sub-periodo constituyente: Bonanza penitenciaria ( la clausura de la antigua penitenciaria central : ¿fin de una era o prologo de un repunte punitivo ?

Hemos construido esta fase penitenciaria como la década posterior de la gran centuria punitiva costarricense de la segregación, guiados por la convicción de que tuvieron que transcurrir cien años (1870-1971), para que de algún modo se comenzará a cuestionar tanto el encerramiento clásico cerrado tipo penitenciaría central, como el predominio central de la criminología positivista en cuanto paradigma tradicional imperante de la cárcel.

En ese sentido, no obstante, si bien el final de la etapa marca el cierre físico del penal panóptico, a unos setenta años de su funcionamiento real y ciento nueve de su paulatina concreción, el positivismo criminológico se renueva dentro de la misma, trascendiendo sus límites, con el enfoque del análisis multifactorial. Cooperó a esta situación la idea de la supuesta superación de la legislación, ante el cambio de terminología, de defensa social a adaptación social, hoy en día considerada equívoca. Explícitamente, en la introducción del Reglamento del

sistema progresivo en el centro " La Reforma", se expresaba en 1977 que:" *es interesante destacar que el cambio en la terminología refleja una profunda evolución en la concepción del sistema penitenciario. Mientras que Defensa Social enfatiza el aspecto de protección del cuerpo social mediante la reclusión carcelaria, Adaptación Social acentúa el aspecto de tratamiento y rehabilitación.*"

Asimismo, nos parece que en esta especie de subsistencia positivista, influyó notoriamente su adquisición por parte del numeroso personal penitenciario recién contratado para implementar el sistema progresivo. Adelante nos pronunciaremos respecto a su cuestionamiento posterior, precisamente por parte de esos funcionarios emergentes, resaltando su carácter de proceso al interior de la política penitenciaria, la contratendencia judicial que provocó, y su escasa recepción social. Esta parte es central en esta tesis, dentro de la perspectiva analítico-comparativa de las tendencias sociales punitivo-penales y penitenciarias.

Pese a la aparente contradicción, al mantener el concepto del delincuente como enfermo social, y el de " interno" al interior de la cárcel; el enfoque multifactorial agrega factores sociales en la investigación de la diversidad individual como productora de la conducta delictiva. La etiología "social" así concebida, no logra ir más allá de la intervención sobre el sujeto encarcelado, aún cuando contiene la base de una crítica anti-institucional, y de una perspectiva de desinstitucionalización carcelaria.

Esta posición intermedia, entre la cárcel cerrada y las modalidades abiertas o semi-abiertas, se presentó en nuestro medio, al implementarse dentro de la legislación de adaptación social la progresividad penitenciaria, comenzando por su reglamentación en el centro de adaptación social " La Reforma".

Por otro lado, al combinarse con el modelo progresivo, si bien todavía no se da una crítica sustancial a la prisión, la progresividad marca como norte del discurso, tanto la oportunidad de la rehabilitación penitenciaria como, lo que es

más importante, la posibilidad del egreso antes de los límites establecidos por la condena judicial. Precisamente, será este aspecto de la política penitenciaria uno de los blancos de ataque de la contrareacción judicial y legislativa, en conjunto con el denominado "año penitenciario". Este último, consistió en la utilización anterior del beneficio del artículo 55 del código penal, que equiparó el año sentencia con ocho meses de trabajo en la cárcel. El egreso anticipado, comúnmente operacionalizado por la ubicación del recluso en un régimen de confianza, propició el cuestionamiento constante de la sociedad, y en especial de los medios de información masiva. En su oportunidad nos pronunciaremos sobre su reforma en 1994. (Asamblea Legislativa, Ley No. 7398, 1994).

Retomando la política penitenciaria, podríamos partir de la constatación del cuestionamiento a la corriente ortodoxa positivista de la defensa social, y su sustitución por una versión intermedia; así como la apertura hacia regímenes abiertos o semi-abiertos de prisión, también llamados comunitarios o de confianza.

Todavía la crítica se concentrará en la prisión clásica de la penitenciaría central, y no en la institución carcelaria propiamente dicha; aún cuando deviene en un prólogo de un cuestionamiento más elaborado después de esta etapa.

Otro elemento contextual del penitenciarismo de esta etapa, y de su caracterización fundamental consiste, como señalamos atrás, en su vinculación, legitimación y sustento dentro del mejor momento de la forma de Estado Asistencialista, de tal manera que continuamos considerando conveniente su denominación como " prisión asistencialista".

Así pues, los aspectos básicos de esta fase penitenciaria consisten en la implementación de la ley de adaptación social, todavía vigente a la fecha a pesar de su atraso histórico de casi un cuarto de siglo, en relación a las reformas penales de 1994; seguido de la reglamentación y puesta en práctica del sistema progresivo, cuestionado desde la década de los ochenta y sustituido oficialmente

por otro modelo a principios de los noventa. Ambos elementos coadyuvan a la definitiva clausura de la vieja penitenciaría central, al finalizar esta etapa.

A ello debemos agregarle, como aspectos de contexto, tanto la vinculación subrayada con la forma de Estado Asistencialista, como su relación con otros movimientos del resto del sistema penal. En este último sentido, nos referimos especialmente a la promulgación conjunta del código penal vigente desde 1971 (Asamblea legislativa, Ley No. 4573, del 30 de abril de 1971) y del código de procedimientos penales de 1973 (Asamblea Legislativa, Ley No. 5377, 1973) derogado a partir de enero de 1998, ante la implementación del nuevo código procesal penal.

Aquí es importante subrayar que en ningún articulado del código penal vigente se define lo que se entiende por prisión, ni siquiera por privación de libertad, carencia que es arrastrada incluso por la polémica reforma del artículo 51, que la elevó de 25 a 50 años en 1994, según veremos en su oportunidad.

Este contraste, respecto a los códigos penales fundamentales anteriores ( que desde 1841 y sobre todo, 1880 en el siglo pasado, y 1924 y 1941 en el presente, se pronunciaron sobre tipos de encarcelamiento), es también parte del problema carcelario actual.

Por el momento basta con sugerirlo, ya que volveremos sobre este tópico adelante, al revisar el proyecto de nuevo código en trámite legislativo; no sin antes establecer la separación que se opera en esta fase entre la legislación penal general y la ley penitenciaria particular, marcando diferencias sustantivas con los periodos anteriores. Si bien escapa a nuestros objetivos actuales, nos parece que este es un elemento fundamental de indagación socio - jurídica y comparación histórica. Una interrogante importante podría ser, si este hecho estuvo guiado por alguna convicción sobre división de funciones entre Poderes, o también entre instancias bien delimitadas dentro del sistema penal. Las posibles respuestas a este dilema podrían dar luces a la tendencia actual de absorción de lo

penitenciario por parte del control judicial, o sea de la judicialización de la prisión y en última instancia, de la absorción de la ley particular penitenciaria por parte de la legislación penal general. ( Cfr. Muñoz Quesada, Hugo, y Pedro Haba, 1996, 40)

Ahora bien, importa resaltar la concordancia entre varios autores sobre la trascendencia y particularidad de esta etapa, la cual consideramos única en su naturaleza en la historia punitiva costarricense, y como una época de bonanza penitenciaria. Por nuestra parte, además de lo señalado a nivel de legislación y reglamentación, anotamos la gran preocupación estatal por financiamiento de los programas y las condiciones de vida carcelarias, la contratación sin precedentes de personal profesional y técnico para llevar a cabo las actividades de adaptación social y de progresividad penitenciarias, el impulso en materia de construcciones carcelarias; y la ampliación de programas para la población reclusa en actividades educativas, laborales, recreativo-culturales, y asistenciales tanto, para el internado como para sus familiares.

Ciertamente, para implementar el sistema progresivo, considerado por algunos como *"el viraje teórico más importante en la historia penitenciaria anterior"* (Alvarenga y otros, 1992, 492), y sin lugar a dudas, un gran avance en materia de ejecución de la pena privativa de libertad a esa fecha ; fue indispensable una erogación fiscal importante y la atracción de recursos de diversa índole.

Dentro de este panorama resaltamos, como producto del sub-período, la clausura de la Antigua Penitenciaría Central, considerada entonces como una "vergüenza nacional"; con lo cual parecía que se cerraría para siempre la llamada " cárcel depósito de hombres/mujeres, o "cárcel cloaca", técnicamente denominada como modelo cerrado/panóptico.

En efecto, dentro de esta etapa se presentan, configurándola, cambios significativos en todas las dimensiones del problema carcelario, que partiendo de

las expectativas sociales y estatales, devienen en reformas penales y modificaciones al interior de la prisión.

En otras palabras, en esta etapa, como en ninguna otra, se cuestiona efectivamente el modelo cerrado de prisión añorado durante más de una centuria, tanto en su enfoque de la cuestión penitenciaria como en relación al deterioro que hemos venido indicando; todo ello concretado en el aumento de la violencia intracarcelaria y el empeoramiento de las condiciones de vida al interior de la prisión costarricense.

Ampliando nuestra idea, en esta década se da una respuesta tanto a los motines de los sesenta en la Penitenciaría Central, como a los hechos violentos de sangre y muerte ocurridos entre 1974/75, relacionados con la lucha de bandas de reos, perpetrados entre otras por la llamada organización de " Los hijos del diablo". Ambos tipos de situaciones carcelarias se vinculan al deterioro de los centros penales, al enorme problema de la sobrepoblación y el hacinamiento, y a la carencia absoluta y relativa de los recursos mínimos de sobrevivencia penitenciaria; y por supuesto al aumento de la inseguridad, la pérdida de control técnico, y la toma real del penal por parte de los reos .

Siguiendo a Gerardo Rodríguez (1977, 1978a, 1978b), gran impulsor del nuevo modelo progresivo, como proyecto técnico penitenciario-punitivo, avanzamos en esa explicación, toda vez que:

*" ante las graves deficiencias que presentaba el sistema penitenciario en Costa Rica simbolizados por la Penitenciaría Central, en la que el hacinamiento, la falta de clasificación y el ocio hacían ilusoria cualquier pretensión de tratamiento, surgió, desde hace varios años, la inquietud por realizar una reforma penitenciaria en nuestro país".( 1978a, pag.17)*

Asimismo, se advierte que: *"...el mejoramiento del sistema penitenciario no consiste solamente en la construcción de nuevos locales. Era imprescindible abocarse también a la tarea de llenar el vacío de organización, reglamentación y en definitiva de creación de un auténtico sistema. Por otra parte, era urgente la*

*capacitación del personal existente y la contratación de personal altamente calificado." ( 1977, 6)*

Ambos frentes, el del proyecto técnico criminológico-penitenciario, y el correspondiente al mejoramiento infraestructural, sin lugar a dudas, se dirigieron al logro de la sustitución de la Penitenciaría Central, a su modelo de prisión, y a su ausencia de modelo organizativo. Este ideal, aclamado por la ciudadanía, a la postre enterada de los irremediables problemas del viejo penal del centro de la capital, se inicia a finales de los sesenta, adquiriendo firmeza en la década que nos ocupa, dándose en esta última dos intentos de cierre antes de su clausura definitiva. (Facio y Dominguez, 1984, 26)

En este espacio, únicamente podemos dejar planteados estos acontecimientos sobresalientes de la fase penitenciaria 1971 / 1979, como década central en el desarrollo del penitenciarismo costarricense. Ciertamente, tanto la ley de adaptación social, como el reglamento del sistema progresivo presuponen, acorde al modelo positivista que los sustenta, que el fin de la pena privativa de libertad es el tratamiento de rehabilitación, de re-adaptación a la sociedad, con objetivos declarados de reinserción paulatina al medio social del transgresor de la convivencia y de la normativa legal/penal.

En ese sentido, ambos cuerpos normativos posibilitaron a la administración carcelaria y a sus órganos técnicos colegiados, a decidir sobre las formas y modalidades de la ejecución de las sentencias y sobre los beneficios a la población reclusa. Lo anterior, que muestra la potestad de definición de la instancia ejecutora acerca de la idea de prisión y de su práctica, implicó la sucesión de " etapas" de seguridad o estadios de ubicación del internado, progresivas y regresivas, de acuerdo a las evaluaciones individuales periódicas. Ello suponía el traslado del preso desde regímenes de mayor seguridad hasta situaciones de cumplimiento con incorporación a la vida comunal; y hasta la

posibilidad de comenzar a descontar su sentencia dentro de un régimen de mínima seguridad, de confianza o semiabierto.

Haciendo otra alusión a la naturaleza asistencialista de esta forma de prisión, dentro del Estado benefactor de esa época, mediante la intervención de profesionales de distintas disciplinas de ciencias sociales, jurídicas y médicas, se evaluaba el comportamiento y las respuestas del detenido a las llamadas actividades de tratamiento; tales como el trabajo, el estudio, la convivencia, la disciplina y las relaciones con el exterior. (Rodríguez, Gerardo, 1978 b). La cárcel se planteaba la ampliación de oportunidades, para delincuentes-detenidos provenientes de los sectores más bajos de la estructura social, de alguna manera en coincidencia con la política social estatal general.

Así, este control ideológico, montado sobre la base de la vigilancia y la sanción constituyentes de toda institución carcelaria, decidía la suerte penitenciaria del recluso, con el discurso explícito de que dependía de su propio esfuerzo y del apoyo externo de sus familiares y de otras figuras de contención.

Para su época, la propuesta progresiva dentro del ideal de adaptación y reinserción sociales, representó un avance importante, tanto en la utopía de la "humanización " de la prisión, como en el enfrentamiento general del problema carcelario; imprimiéndole al enfoque una concepción de problemática social más allá de los muros del penal, cuya base explicativa incorporó activamente el numeroso personal contratado desde mediados de la década para su implementación.

No dudamos en afirmar la valiosa contribución de esta propuesta penitenciaria, como forjadora de la crítica posterior al " encierro clásico", por parte de aquella nueva generación de funcionarios. Más aún, su puesta en práctica posibilitó posteriormente la constatación de sus propias limitaciones y su definitivo cuestionamiento. En todo caso, lo cierto es que el sistema progresivo fue la escuela de una gran parte de los funcionarios que han colaborado con la política

penitenciaria de los últimos veinte años, incluyendo a los gestores del modelo vigente que apuesta a la sustitución de la progresividad y a muchos de los dirigentes actuales del sistema penitenciario.

Otro aspecto que nos interesa señalar dentro de esta somera caracterización de la fase 1971/1979, consiste en el hecho de que el problema carcelario del país fue declarado en 1976 como "zona de desastre con carácter de emergencia nacional", según el Decreto Ejecutivo No.5829-G del 2 de marzo. (Alvarenga y otros, 1992, 361-362).

Desde otra lectura, esta situación atentaría contra nuestra formulación de esta etapa como de bonanza penitenciaria, situándola contrariamente como de crisis general. Desde nuestra perspectiva, dicha declaratoria es una muestra más del replanteamiento del problema carcelario, y de la importancia asignada por el Estado a su enfrentamiento.

Por supuesto que un logro de tal envergadura, en el sentido de valorar el problema carcelario más allá de su cobertura institucional propiamente dicha, y siempre que no tenga por dirección, ni el endurecimiento del modelo punitivo, ni el deterioro de las condiciones de vida internas; dice bastante de la conducción de la política penitenciaria, y de sus proyecciones futuras, comenzando por su visión del problema social.

Claro que desde la actualidad, una relectura de esas condiciones de mediados de la década de los setenta nos remite directamente al afán de cerrar el penal deteriorado de la penitenciaría central, y el esfuerzo de aplicar como su sustituto el régimen progresivo. En otras palabras, la declaratoria indica la necesidad de resolver el problema carcelario principal, localizado en el deterioro del viejo panóptico, a la vez que refuerza la petición de financiamiento para el modelo propuesto de la reforma penitenciaria. El eje de esta última sería, evidentemente, la progresividad, comenzando con el centro de adaptación social

"La Reforma", todavía en proceso de construcción y constitución como establecimiento principal del sistema penitenciario nacional.

Por ello debe subrayarse la erogación presupuestaria en los orígenes del proyecto de modificación de estos modelos penitenciarios, para efectos de esta etapa, y como contraste comparativo con su retiro posterior en las décadas de los ochenta y los noventa. Entre otras, señalamos la ley 5871 del 11 -12-1975, la cual facultó a la Corte Suprema de Justicia a donar diez millones de colones por año, durante 5 años (Alvarenga, 360), subvenciones de Recope y la llamada "ley de la cerveza" que consistía en un impuesto por cada botella vendida para la reforma penitenciaria ( Facio y Dominguez, 1984, 27) , etc. A ello debe agregársele la contratación masiva de personal penitenciario vía presupuesto nacional. También debe tenerse presente la recaudación por medio del pago de multas por contravenciones, de lo cual el sistema penitenciario es uno de los beneficiados.

Por otro lado, fundamentales para el presente, ante afirmaciones oficiales en el sentido de que no se realizan construcciones penitenciarias desde finales de los setenta, son los datos sobre gastos del sistema penitenciario aparecidos en la Memoria de Labores del Ministerio de Justicia 1978/1979 ( página 51) de los cuales se desprende que el 87 % corresponden a construcciones y mantenimiento. A continuación presentamos el resumen, cubriendo de 1968 a abril de 1979 :

terrenos	C 11.178.385.88
construcciones	C 88.463.084.60
remodelaciones y mantenimiento de construcciones	C 7.614.014.60
maquinaria y equipo	C 6.758.131.73
INVERSION TOTAL	C 114.013.616.81

En síntesis, esta fase constituyó una década de grandes modificaciones e inversiones en materia penitenciaria, cuyo acontecimiento principal fue a nuestro juicio el cierre definitivo de la Penitenciaría Central, en tanto:" *fue el fin de una*

*época y el inicio de toda una transformación que realizó el país en materia penitenciaria"* (Facio y Dominguez, 1984, 29 ). Dicha década penitenciaria, definitivamente formó parte de las otras transformaciones acaecidas en el país, en los años de auge del Estado social, previos a la crisis que asomó a finales del periodo, y sobre todo a principios de los ochenta.

Por supuesto que, desde la problemática del presente, es prudente cuestionarse sobre la clausura o la permanencia de la idea del encierro, sobre la ruptura o continuidad de viejos moldes de política penitenciaria, como la propia adscripción positivista. El largo predominio del castigo y la enmienda dentro de la historia de la prisión, y hasta su conjugación en diversos periodos, nos hacen pensar en la dificultad de visualizar una institución carcelaria distinta y mucho menos no positivista; aún cuando el dilema actual tiende a marcar los términos del debate, entre la vigencia de la propuesta cerrada, o la precaria sobrevivencia de la cárcel asistencial.

Por ello, sobre todo, es viable cuestionarse si en el presente se está asumiendo por parte de la generación actual: *"... la responsabilidad de que nunca más en este país de extraordinaria libertad, de brillante democracia, de sencillez espiritual profunda, vuelva a ocurrir lo que aquí se ha vivido"*. (Carazo, 1979, citado por Facio y Dominguez, 1984: 29. Cfr. Ministerio de Justicia, 1982).

Nos referimos al fin de una era punitiva, que culmina precisamente con la clausura de la vieja penitenciaría central, penal que concretó durante su larga existencia el enfoque de la segregación y la retribución carcelarias. Este hecho, que es alcanzado en la era de la progresividad penitenciaria, a su vez posibilita su expansión y auge, hasta sus primeros cuestionamientos internos y externos a mediados de la década de los ochenta.

Sus críticas se bifurcaron en tendencias punitivas contrapuestas en la década de los noventa, por un lado, desde el "exterior", hacia propuestas

tradicionales de endurecimiento carcelario y disminución de la apertura penitenciaria. Por el otro lado, desde el "interior", hacia propuestas de disminución y de alternativas al encerramiento, o sea desinstitucionalización penitenciaria y control comunitario, de parte importante de la población privada de libertad.

Sobre esta temática, relacionada con el periodo 1979-1994, versara nuestro siguiente apartado, en el entendido de que nuestra pretensión consistirá en delinear el modelo penitenciario vigente que, pretendiendo sustituir a la progresividad penitenciaria, es cuestionado y hasta amenazado por las recientes reformas penales que se implementan en el país a partir de 1994. Ampliando la perspectiva hacia el problema carcelario, de lo cual la cuestión del modelo es solo un aspecto, pretenderemos mostrar cómo se enfrentan en la actualidad a situaciones más complejas que las que cooperaron a la ruptura del enfoque progresivo.

### Capítulo 3: Segundo Periodo 1979-1994 ( despegue penitenciarista )

#### A) Crisis de la prision asistencialista y obsolescencia del modelo progresivo.

Continuando adscrita a la legislación de la Dirección General de Adaptación Social, posición que persiste aún en 1998, la política penitenciaria costarricense consolida en este periodo el modelo progresivo, extendiéndolo del centro La Reforma al resto del sistema carcelario nacional. Salvado el obstáculo de la penitenciaría central, de alguna manera asociado al Consejo Superior de Defensa Social que la administró durante casi dos décadas, el enfoque etapista adquiere primacía como método de la rehabilitación y la readaptación sociales.

Dentro de este proceso, el principal eje de la progresividad, y después del Plan de Desarrollo Institucional ( P.D.I.), lo constituye el centro penitenciario La Reforma, el cual desplaza a los dos penales centenarios del pasado. Al respecto,

es importante advertir que el penal de Isla San Lucas fue cerrado en 1991, luego de ciento diecisiete años de funcionamiento, por razones fundamentalmente de racionalidad económica, dado su alto costo de operación. En todo caso su viejo papel de "semi/destierro" para reos peligrosos había venido a menos desde los primeros años de la década de los ochenta, utilizándose dentro de los criterios de la progresividad para albergar internos de las regiones cercanas, en regímenes de mínima seguridad, preferiblemente con vocación agrícola. Por otro lado, el criterio de elevada sentencia había dejado de ser entonces representativo en la población penitenciaria de aquella "isla de los hombres solos".

El sistema progresivo es ampliado hasta cubrir el centro Buen Pastor, único instituto penitenciario para la mujer reclusa. Es implementado también, dentro del intento de regionalización penitenciaria del Programa de Admisión para indiciados, sobre todo en la llamada Unidad de San Sebastián, actualmente denominado Centro de atención Institucional de San José,. Interesa anotar nuestra percepción sobre las dificultades de esta implementación, no solo por la calidad jurídica de la población atendida, sino básicamente por la infraestructura de este tipo de establecimientos penitenciarios, "semi-panóptica" - permítasenos el término-, de escasa capacidad instalada, y de muy limitados espacios de convivencia. A ello debemos agregar, ya como parte de la crisis de los ochenta, la problemática de su personal, el cual fue desplazado del resto del sistema penitenciario, sobre todo de La Reforma, y en la mayoría de los casos sin llegar a constituir los necesarios equipos técnicos básicos para la conformación de los cuerpos colegiados requeridos por la progresividad.

Ahora bien, el auge del sistema progresivo apenas alcanza aproximadamente una década, desde mediados de los setentas hasta la mitad de los ochenta. De allí en adelante inicia su declinación, hasta su ruptura y sustitución oficial por parte del Plan de Desarrollo Institucional (PDI) a principios de la década actual.

En ese sentido, hemos construido este periodo de quince años penitenciarios, para dar cuenta de los importantes cambios recientes de conducción carcelaria; de los cuales destacamos el apogeo de la progresividad, y la declaratoria de su sustitución por un modelo que busca superar no solamente el enfoque etapista, sino, además, el propio paradigma positivista de la política penitenciaria costarricense tradicional.

Así, entonces, en adelante procederemos a presentar, tanto las condiciones fundamentales del apogeo del sistema progresivo, como las proposiciones básicas del P.D.I. En este último caso, el énfasis estará puesto, tanto en sus propuestas y proyecciones en materia de conducción penitenciaria y de visión del panorama criminológico; como en sus circunstancias y retos actuales en el contexto del problema carcelario del país. Nuestra idea consiste en considerar el año de 1994, en cuanto representación del inicio de un proceso distinto de reforma penal, no solamente como el final de este periodo de ruptura y reacomodos de modelos penitenciarios; sino también como un momento de viraje sustantivo entre la política penitenciaria anterior y las nuevas tendencias punitivas generales de la sociedad costarricense.

En otras palabras, como lo estableceremos en el siguiente apartado, en el cual nos acercaremos al impacto tendencial sobre nuestro penitenciarismo de la reforma penal que se inicia en 1994, el punto principal de inflexión político-penitenciario estará marcado por la nueva legislación punitiva en marcha, concordando con las expectativas sociales de rigor y endurecimiento carcelarios, y en contraposición con las aspiraciones iniciales de los administradores carcelarios.

Procede entonces delinear estas aspiraciones al interior de la política penitenciaria, sustentadas primero en el sistema progresivo y luego en el P.D.I., en el entendido de que las mismas, cuestionadas posteriormente por el influjo de las reformas penales, darán muestras de estancamiento y hasta de reversión, incluso incorporando tendencialmente algunos matices del endurecimiento punitivo

general. Nuestro planteamiento hipotético no descarta, incluso, la posibilidad de una búsqueda forzada de otro modelo penitenciario alternativo, en un futuro próximo; o lo que es casi lo mismo, una adaptación del P.D.I. a las nuevas exigencias sociales, legislativo-penales y judiciales.

Ahora bien, respecto al sistema progresivo, es importante anotar que desde su propia propuesta para el país, sus propulsores alertaban sobre sus posibles limitaciones. En efecto, tanto en el Reglamento del centro La Reforma, como en otros textos mencionados, Gerardo Rodríguez (1978 a y b) refiere como fallas posibles del mismo el criterio mecanicista en la progresión, y la confusión con la simple sucesión de establecimientos cerrados, semi-cerrados y abiertos; así como la concentración en lo disciplinario y los posibles excesos de la individualización. Asimismo, este autor destaca como sus mayores dificultades de implementación, lo relativo a la política de personal técnico especializado, la escasez de recursos materiales e infraestructurales, y lo que denomina la actitud ambivalente de la sociedad o rechazo hacia el recluso. En este último sentido, hacía depender el éxito de la progresividad institucional-penitenciaria dentro de un contexto mayor de prevención del delito basado en la justicia social.

Pocos proyectos penitenciarios han tenido tantas y tan variadas críticas como el sistema progresivo. Sin embargo, admitiendo la limitación general de un análisis más específico de este modelo en la historia penitenciaria costarricense, lo cual se sugiere para un tema central de tesis; también nos es imposible atender toda la riqueza de los cuestionamientos realizados a su puesta en ejecución.

Por ello, refiriendo a Artavia y otros (1986, 118 y sigts.), para una clasificación de las críticas básicas del sentido común a la prisión en nuestro país, aquí resaltaremos su origen "externo" " o " interno" a la política penitenciaria, con la clara intención de mostrar, tanto la existencia de dos propuestas punitivas contrapuestas, según se esté fuera o dentro del ámbito carcelario; como la originalidad y pertinencia de la posición al interior de la propia práctica

penitenciaria. Esta última, que por primera vez trascendió el cuestionamiento del modelo penitenciario para alcanzar la crítica de la institución carcelaria, devino en un aspecto fundamental para la construcción de una alternativa a la práctica penitenciaria anterior de nuestro país. Asimismo, quizás como ninguna otra, esta se acercó con mayor profundidad a visualizar la relación entre la situación de la prisión y la del sistema social general, aún cuando en un nivel propositivo y con las limitaciones que señalaremos adelante.

Por ello, al centrar el interés en la crítica desde el interior de la ejecución penitenciaria, también preparamos el terreno para entender mejor la contrarrespuesta externa, del resto del sistema penal y de la propia sociedad costarricense, en el entendido de constituirse en una reacción contraria a un proyecto que en realidad nunca fue debidamente conocido ni adoptado como un esfuerzo nacional, quizás por no estar acorde a las necesidades y demandas de orden y control societarios. Estas últimas estarán debidamente representadas en las reformas penales implementadas a partir del cuarto año de la presente década.

Para aproximarnos a esta visión interna de la política penitenciaria, que partiendo del cuestionamiento del modelo progresivo retoma la crítica de la prisión, hemos seleccionado momentos fundamentales de discusión institucional, tales como el I Congreso de Evaluación del Sistema Penitenciario Nacional (1984), la I Conferencia Nacional de Prevención del Delito (1986) y el Decreto de creación del Consejo Nacional de Prevención del Delito(1988), los Seminarios de Evaluación de las Disciplinas Técnicas (1987/1988), y los Diagnósticos Institucionales (1988/1989).

Realizado el cuestionamiento interno al sistema progresivo, a partir de ahí, comenzando por el denominado I Seminario de Evaluación del Sistema Penitenciario y Prevención del Delito (1991), el Foro Nacional " El sistema penitenciario nacional (1993), y el Foro Penitenciario (1995); asistimos a la propuesta e implementación del Plan de Desarrollo Institucional.

Interesa resaltar que si bien este modelo vigente, dada su contemporaneidad respecto a la reforma penal, no ha sido explícitamente el blanco de la crítica externa, dirigida hacia el sistema progresivo, en tanto representación ciudadana acerca de la problemática carcelaria; eventualmente le compete dicho cuestionamiento en cuanto a la lógica de una conducción penitenciaria contraria en muchos aspectos a la nueva legislación dado que, esbozada desde el periodo anterior y consolidada durante el presente, apuesta a una política de menor institucionalización carcelaria, y al reforzamiento del eje programático de la desinstitucionalización.

Para quien visualiza el desencanto con el sistema progresivo desde la propia práctica penitenciaria, el cuestionamiento de ese determinado modelo de conducción carcelaria fue un paso de la mayor importancia para emprender un análisis crítico, tanto de la prisión y de su papel en el sistema penal y en el resto de la sociedad, como de la función del personal y de las disciplinas profesionales y técnicas involucrados. Este hecho debe subrayarse en dos sentidos, primero en la advertencia de no confundir la cuestión del modelo con el problema carcelario propiamente dicho, y segundo para evaluar el compromiso de funcionarios más allá de sus intereses gremiales y laborales. También advertirá sobre las limitaciones de un planteamiento técnico "subterráneo", carente de beligerancia respecto al resto del sistema penal, como a los ámbitos de formación de opinión y de toma de decisiones políticas de nuestra sociedad.

Así, desde el Congreso Penitenciario de agosto de 1984, de acuerdo a las actas y ponencias de las comisiones (I Congreso de evaluación del sistema penitenciario, 1984, Escuela de capacitación penitenciaria), se comienza a dudar de las supuestas bondades "resocializadoras" de la prisión, planteándose la necesidad de la búsqueda de una función más "realista" de la misma. Dicha discusión se inscribió en la constatación del carácter irreconciliable de aquellas con las otras funciones represivas de la cárcel como institución total.

Conjuntamente, también fue puesto en duda el denominado tratamiento penitenciario, eje fundamental del positivismo criminológico y del enfoque progresista, tanto por su modalidad impositiva, no voluntaria; como por su cualidad generalizada para todos los "internos", independientemente de las situaciones particulares de los reclusos, tanto sociales y personales, como jurídicas. Incluso se destacó la carencia de cobertura de actividades de tratamiento para diversos grupos de reclusos denominados "residuales", ya sea por estar ubicados en etapas cerradas del sistema, por características institucionales ( reos con historial de evasiones, presos con problemática convivencial y de seguridad respecto a otros compañeros de reclusión, reclusos ligeramente diferenciados del prisionero prototipo, etc.), y hasta por desventajas personales ( paciente psicótico, persona de la tercera edad, etc.).

Otra dirección del cuestionamiento del tratamiento penitenciario consistió en la constatación que se centró en el sujeto-detenido, dejando de lado otros niveles de prevención de la delincuencia. Esta línea de análisis fue fundamentalmente precisada, a tal punto de plantearse como propuesta de política institucional, recordándose que la ley crea una Dirección General de Adaptación Social y de Prevención del Delito (Asamblea Legislativa, Ley No. 4762, mayo de 1971). Conjuntamente los congresistas criticaron los pocos logros en materia de desinstitucionalización penitenciaria, versus los crecientes indicadores de mayor institucionalización, subrayando el poco uso del beneficio de la libertad condicional para esos fines.

Los penitenciaristas también resaltaron la carencia de una política criminal integral, en la cual el sistema carcelario tuviera una mejor coordinación con los otros entes del sistema penal, el policial y el judicial; proponiendo desde entonces una ley de ejecución penal como supuesta solución, la cual, como insistiremos reiteradamente en esta tesis nos parece incompleta sino equívoca.

Paralelamente, al interior del sistema penitenciario resaltaron los problemas de planificación y coordinación, y hasta graves problemas de interferencia entre las distintas líneas de mando técnicas, administrativas y de seguridad. Los desfases detectados entre diversos programas y ámbitos fueron particularmente destacados entre las distintas disciplinas intervinientes en el tratamiento penitenciario, lo que impedía el trabajo interdisciplinario, base de la clínica y síntesis institucionales previstas con su concurso. El resultado fue un activismo multidisciplinario distorsionador de los objetivos del tratamiento, la superposición y hasta la contraposición de funciones, tanto en las actividades propiamente dichas como en las evaluaciones practicadas a los internos. Aquí también se destacó la insuficiencia de personal para la conformación de los equipos técnicos, de tal manera que limitó la cobertura tanto en la atención asistencial como en la elaboración de las evaluaciones.

Finalmente insistieron en la disminución de los recursos económicos para atender la creciente población reclusa, lo que atentaba contra las actividades del tratamiento, el cumplimiento de las constantes evaluaciones a los internos, la ampliación de construcciones y espacios, la contratación y capacitación de personal. Resaltamos lo concerniente a las evaluaciones periódicas, tanto por la relativa insuficiencia de personal para su constante elaboración, como por el disgusto perenne de la población penitenciaria por su atraso. Ambos elementos confluyeron de alguna manera en el cuestionamiento por parte del personal, de este procedimiento permanente del sistema progresivo, también generalizado por igual para todos los reclusos, independientemente de sus diferentes situaciones institucionales: régimen o etapa de ubicación, tipo de delito, monto de la sentencia, frecuencia de ingresos a prisión, sentencias anteriores, etc. En todo caso, este principio de la progresividad fue quebrado, tanto por la creencia mecánica en el internado, como por su inutilidad en los crecientes traslados de etapa, incluso "masivos" por presión poblacional y por problemas convivenciales entre los propios presos.

Dentro del proceso de cuestionamiento del sistema progresivo y su extensión paulatina al tratamiento penitenciario y a la institución carcelaria, retomando como antecedente lo señalado en el congreso, en 1996 se celebró la Primera Conferencia Nacional de Prevención del Delito. A partir de ahí el nuevo Programa, centrado sobre todo en la cuestión del menor infractor y en riesgo social, impulsó acciones en pro de la configuración de una política de prevención del delito, lo cual desembocó oficialmente en la creación del Consejo Nacional de Prevención del Delito, según el Decreto Ejecutivo No. 18339-P-J del 21 de junio de 1988, publicado en La Gaceta No. 149 del 8 de agosto de ese mismo año.

Para nuestros intereses actuales, y con la convicción de que un cuestionamiento efectivo de la prisión comienza por plantearse, tanto la prevención social del delito, como la des-institucionalización carcelaria, nos limitaremos a comentar algunos aspectos de las partes introductorias de este cuerpo normativo. Esta delimitación no puede dar cuenta de un importante desarrollo de este y otros intentos programáticos de prevención del delito desde la institución penitenciaria.

Así, en la presentación del decreto en junio de 1988, luego de anotarse el aumento en los índices de reincorporación social, y la convicción de la superioridad de la rehabilitación sobre la represión o castigo, se apunta que el esfuerzo realizado respecto al tratamiento del delincuente no ha sido similar en lo referente a la prevención del delito. Esta última labor, por lo demás, no puede ser encomendada a una sola institución, por las múltiples motivaciones de la acción delictiva, por lo que se organiza una Comisión Técnica con representantes de Ministerios, Instituciones y organizaciones vinculadas con la prevención social.

Asimismo, dentro del planteamiento teórico se presenta la prevención del delito como una alternativa en el control social, desplazando el interés de las acciones mecánicas de contención de la delincuencia a los fenómenos donde directamente se originan los conflictos. En ese sentido, no se debe seguir

hablando de tratamiento penitenciario ni de política criminal sin definir la prevención, en tanto marco más general y punto de partida de cualquier plan integral de lucha contra el crimen, con énfasis en la prevención primaria que Naciones Unidas identificó como Justicia Social. El modelo alternativo propuesto, denominado "comunitario", al retomar el contexto comunal, institucional y social, requiere esfuerzos que exceden el ámbito exclusivo de un Ministerio, y por supuesto una sola institución.

En fin, esta propuesta de prevención, en última instancia paralela a la del tratamiento penitenciario, tuvo la virtud de iluminar el campo social más extenso de la problemática de la delincuencia. El enfrentamiento de la criminalidad no es posible desde una sola entidad, verbigracia la prisión, y no es exclusivamente una cuestión institucional, sino también comunal. El avance consistió en el comienzo de la desmitificación acerca de una única vía para enfrentar el problema delictivo, en este caso, de una institución, la prisión, y cuando ya estaba concretada la acción delictiva. En la práctica institucional siguiente se distinguió entre prevención " a priori " y prevención " a posteriori", según se tratara de acciones anteriores a la institucionalización carcelaria, o parte del tratamiento penitenciario, respectivamente. Por supuesto queda pendiente para indagaciones futuras la evaluación de esta relación, bajo nuestra hipótesis del predominio del tratamiento carcelario sobre la prevención del delito " a priori".

Continuando con el recorrido propuesto, en 1987 se realizaron una serie de seminarios independientes de evaluación de las disciplinas técnicas intervinientes en el tratamiento penitenciario, que cuestionaron tanto el modelo progresivo como el objetivo de la rehabilitación dentro de la prisión , así como la propia función del personal técnico en la institución carcelaria.

Una lectura general, partiendo del trabajo de síntesis presentado en enero de 1988 por Mónica Granados, titulado " El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza : propuesta de diagnóstico de la cuestión técnica del sistema

penitenciario nacional", denota la toma de conciencia del personal acerca de la crisis del modelo de tratamiento penitenciario progresivo, y en particular de su objetivo de resocialización; así como de la necesidad de un modelo sustitutivo que trascendiera las categorías positivistas del delincuente como enfermo y del tratamiento carcelario como su cura.

Dentro del reconocimiento de la obsolescencia del modelo progresivo, bien por sus limitaciones intrínsecas, como por las modalidades de su ejecución, pasando por tópicos ya tratados anteriormente como la ausencia de interdisciplinariedad, la crítica se amplió a la propia noción de resocialización, cubriendo el vago término de adaptación social que le dio nombre a la ley penitenciaria vigente.

Planteada la contradicción entre el proyecto de adaptación social y el tratamiento individual, en este caso dentro de una concepción patológica de persona delincuente, la propia cárcel devino en un factor criminógeno de primer orden, que por tanto no podía ser visualizada como un espacio de resocialización. Procedía en adelante, entonces, impulsar una vigorosa política de desinstitucionalización carcelaria que cuestionara a la pena de prisión como la única y mejor respuesta social al delito; a la vez que se buscarían los mecanismos necesarios para amortiguar sus efectos negativos sobre la población reclusa. En este caso, la recomendación de cambio giraría desde la "destecnificación" de los problemas sociales y humanos, hasta la prioridad de considerar las necesidades explícitamente planteadas por los sujetos detenidos, más allá de un modelo prefijado de personas en proceso de resocialización.

Como se desprende de esta lectura general, en el común denominador de las reflexiones de las disciplinas técnicas se percibió un agotamiento del modelo progresivo y del objetivo explícito de resocialización de la prisión, el cual no estuvo exento de la problemática de recursos económicos para mejorar las condiciones mínimas de vida carcelarias, a la postre, muy deterioradas. De allí que las

propuestas de desinstitucionalización y hasta de prevención del delito estuviesen asociadas tanto al desencanto de la prisión como espacio de readaptación, como al deterioro del problema carcelario, manifestado ya en un aumento importante de población, en hacinamiento, y por supuesto, en la incapacidad material de los técnicos para atender las crecientes demandas de servicios básicos, incluyendo las evaluaciones periódicas.

Esto explica, incluso, el retiro paulatino de los técnicos respecto a los módulos y necesidades del internado, formando parte del agudizamiento de la crisis penitenciaria de finales de la década pasada. Desprovistos de los recursos materiales y humanos para enfrentar los crecientes niveles de violencia y de una problemática convivencial, sobre los técnicos recayó la crítica que correspondía desde entonces a los dirigentes políticos que habían venido descuidando peligrosamente el mantenimiento de las grandes expectativas del sistema penitenciario nacional. En no pocas ocasiones la crítica técnica ha encubierto la crítica política (Pavarini, 1983), y lo que es lo peor hacia los ejecutores del modelo penitenciario, y ni siquiera hacia este último. Por supuesto que el proceso incluiría posteriormente el propio tecnicismo penitenciario.

En efecto, todos los procesos de cuestionamiento al interior de la política penitenciaria se vieron apresurados en el contexto de la crisis social de la llamada "década perdida" de los ochenta, lo que en este caso se reflejó en deterioro de la prisión "asistencialista" propia del Estado "asistencialista". La disminución de la política social, y las tendencias de la represión a sustituir el control ideológico, aunado a los cuestionamientos sociales sobre los recursos invertidos en la atención de la población penitenciaria, influyeron notoriamente en los recortes presupuestarios e infraestructurales para el sistema carcelario. Así, el problema delictivo en el escenario mayor de la inseguridad ciudadana y la alarma social, desplazó a segundo lugar el problema carcelario en cuanto prioridad, aún cuando fue asignado en un primerísimo lugar respecto de la explicación del aumento de la violencia social del país.

En otras palabras, si la política carcelaria era la principal causa del problema delictivo de la sociedad, tanto por su exagerada beneficiencia hacia la población reclusa, como por la supuesta inoperancia en la solución de la criminalidad, procedía no solamente su cuestionamiento, sino también su desplazamiento y hasta su modificación sustancial, contrariamente a sus directrices, visualizadas como insuficientes .

Sin embargo, dentro de este proceso de deterioro y acumulación de críticas, el quiebre definitivo del sistema progresivo y su planteamiento de sustitución por el P.D.I., estuvo marcado por la incidencia de una serie de eventos de violencia carcelaria de extrema gravedad, manifestados en varios homicidios y amotinamientos de la población reclusa, en los principales centros penitenciarios del país, en los años 1988 / 1989 , y posteriormente en 1991.(Sanchez, A. 1993,130-131).

Importa reiterar cómo las medidas gubernamentales han estado rezagadas respecto a los acontecimientos fundamentales del problema carcelario, tanto en la coyuntura de abandono del modelo clásico cerrado, como en la que marca la transición entre la progresividad y el P.D.I. En el primer caso, nos referimos a las denuncias sobre las condiciones de vida de la antigua Penitenciaría Central, a sus motines de los sesenta, a los hechos violentos y homicidios entre bandas a mediados de los setenta, y por fin al motín de 1979; siendo este último el que adelantó el cierre definitivo del viejo penal, a pesar de estar previsto desde hacía varios años y específicamente en ese mismo año de su clausura definitiva.

En el segundo caso, tal como lo hemos venido mostrando, desde el interior del sistema penitenciario, y en particular dentro de la propia ejecución del modelo progresivo, durante toda esta década de los ochenta los funcionarios técnicos alertaron sobre el agotamiento de los recursos institucionales, para solucionar el deterioro de las condiciones de vida y convivencia carcelarias, señalando además las posibilidades de aumento de violencia inter-personal y grupal dentro de esa

problemática. Más aún, algunos de ellos aportaron tesis de grado en diversas disciplinas académicas, en las cuales apuntaron indicadores de desgaste institucional, no solamente del modelo penitenciario; incluso en momentos difíciles para el disenso desde la práctica laboral, pues no queremos dejar la falsa idea de una reflexión homogénea, compartida institucionalmente. En varios de esos trabajos de graduación se dieron aproximaciones en el esfuerzo de vincular la problemática carcelaria con el resto del sistema penal, y de este con la realidad social. Desde nuestra lectura actual, ello supone darle al problema penitenciario su contexto penal y social de referencia.(Cfr, Artavia y otros, 1986; Carvajal, Javier, 1993; Sanchez, A. Marvin, 1993; y Orozco, Martín, 1997; para citar algunos de los aportes desde la sociología.)

Ahora bien, los hechos violentos de inicios de 1988 propiciaron una discusión institucional, que se dio en denominar "Diagnósticos Institucionales", siendo dirigida por una Comisión nombrada y compuesta por miembros del Instituto Nacional de Criminología, como órgano técnico jerárquico superior de la institución penitenciaria, y ampliada con directores y representantes de programas claves del sistema penitenciario. Fueron evaluados los centros penitenciarios La Reforma, El Buen Pastor, y la entonces Unidad de Admisión de San Sebastián, de lo cual se elaboraron los respectivos documentos, recopilados por la Comisión central.

Aquí pondremos el énfasis en el principal de ellos, representado en el "Diagnóstico Institucional del Centro Penitenciario La Reforma", denominado eufemísticamente dentro del personal penitenciario como " El libro negro". (Centro de documentación y divulgación, Escuela de capacitación penitenciaria, 1988)

En el mismo se acoge la recomendación de los seminarios disciplinarios, sobre " la necesidad de una revisión del modelo actual de tratamiento aplicado en el sistema penitenciario nacional" (pag.2). Si bien son variados los aspectos contemplados en ese extenso documento, la mayoría tratados en discusiones

anteriores, nos interesa pasar revista a la parte VIII, denominada Sistema Penitenciario ( pags. 103-113), donde se establece que el modelo ha pasado de ser progresivo a regresivo y retributivo a semejanza del que le antecedió, y la urgencia de realizar un análisis integral para que prevalezca el rigor científico del tratamiento penitenciario. La nueva visión requerida, cuidadosa de no "patologizar" al interno, debía estar basada en la ciencia, el compromiso, y en la convicción de su misión preventiva y rehabilitadora.

Para los funcionarios participantes, el sistema se había burocratizado y perdido apoyo de sus dirigentes. Esto último era evidente en la escasa promoción de reclusos a regímenes de confianza, en este caso por parte del Instituto Nacional de Criminología, así como por la no aplicación de beneficios tales como el Indulto y la Libertad Condicional. Debe recordarse, que la desinstitucionalización en la progresividad estaba sustentada básicamente en los avances de etapa a centros de confianza, en muchos casos más favorables que la concesión del artículo 64 del Código Penal o Libertad Condicional.

Otras causas del problema penitenciario estaban representadas para los penitenciaristas en la inexistencia de una ley de ejecución de la pena, y en la incorrecta aplicación del reglamento. En el segundo caso por contradicciones entre la ley de Adaptación Social, el reglamento de La Reforma o sistema progresivo, el reglamento de Defensa Social - vigente para el resto de centros penitenciarios por la carencia de uno general para toda la Institución - , y la ley de Administración Pública. De ahí que las soluciones propuestas giraran en torno a la clarificación de competencias entre leyes y reglamentos, debiéndose cumplir el reglamento vigente y en casos de obsolescencia su reforma parcial.

Sin embargo, se estableció que como cada centro debía tener su propio reglamento, el actual tenía que ser aplicado únicamente en la Reforma y en los demás el viejo de Defensa Social. Este último, perteneciente a la ley de Defensa Social y entonces con veintiseis años de "vigencia", continuaría sustituyendo el

atraso de diecisiete años del reglamento de la ley vigente; a pesar de las diferencias en los contenidos de ambas legislaciones.

Dos problemas más consistían en la crisis económica y presupuestaria de la Institución, por lo que se debía declarar emergencia nacional al sistema penitenciario e implementar estrategias de coordinación inter-institucional. Por otro lado, aunado a la expectativa de la ley de ejecución penal, y de una gran importancia para los contenidos de esta tesis, los funcionarios consideraban que " el sistema penitenciario se está estancando porque el monto de la sentencia y ciertos delitos son una limitación para el avance de etapa", y porque " se siente que el sistema penitenciario se subordina a lo que dicta el Poder judicial".(pag. 112). Curiosa conclusión si se confronta con la propuesta en ciernes de una ley de ejecución que precisamente vendría luego a judicializar la cuestión penitenciaria.

De lo expuesto someramente, se desprende la toma de conciencia de los funcionarios penitenciaristas acerca de los problemas que enfrentaban, aún cuando da la apariencia del convencimiento acerca de las posibilidades de reformas parciales al modelo, con énfasis en los aspectos de reglamentación. El cuestionamiento al tratamiento penitenciario y a la progresividad parecieran apuntar a limitaciones temporales, susceptibles de ser corregidas retomando el rumbo original, con algunas variaciones como por ejemplo hacer más largos los periodos de etapa para disminuir las evaluaciones periódicas infructuosas de reos de difícil historial criminológico y penitenciario.

Todavía subsisten confusiones importantes sobre la naturaleza del problema carcelario, verbigracia la posición ante la instancia judicial, así como el peso desmedido que se le concede a los asuntos de la reglamentación. Esto no niega la importancia de ambos aspectos, según veremos todavía presentes en la actualidad, pero tampoco cubre la problemática general del sistema penitenciario.

Dentro de este recorrido por nuestro penitenciarismo, en abril de 1990, a veintinueve años de la ley de Adaptación Social, se decreta un Reglamento Orgánico de la Dirección General, que a pesar de ser presentado como producto de las discusiones institucionales señaladas y de propuestas reglamentarias anteriores, tuvo una corta duración siendo derogado por el gobierno entrante de mayo de ese año. Nos interesa presentarlo como un momento de transición entre la progresividad y el modelo que lo modificó posteriormente, mostrando algunos de sus aspectos de permanencia y ruptura respecto al sistema progresivo. Así, desde la presentación se afirma que:

*" el interno no es un enfermo, aunque puede que haya algunos que lo sean. El interno es un sujeto de derechos y deberes. Esto quiere decir que abandonamos la idea del tratamiento como el instrumento que lleva a la rehabilitación, para inscribirnos en la idea de un régimen penitenciario de Derechos y Obligaciones" (pag.11).*

Asimismo, en el artículo 77, del régimen penitenciario, se establece que "los programas deben estar orientados a la reinserción social..." (pag. 41). Por otro lado, pese a las críticas anteriores a la progresividad, de acuerdo al Título VII, Programa de atención institucional, en el capítulo I denominado precisamente Modelo Penitenciario Progresivo, en el artículo 252 se manifiesta que: *" el modelo de atención institucional es de carácter progresivo y se fundamenta en un régimen de derechos y deberes de los internos sentenciados, que tiene por objetivo institucional la reinserción social de la población penitenciaria" (pag. 71).*

En el artículo siguiente se relaciona individualización con periodos de clasificación, atención y valoración de cada interno; y la progresividad con la existencia de las etapas individual, intermedia A, intermedia B, colectiva A y colectiva B, dentro de las cuales el interno podrá avanzar, mantenerse o retroceder.

De lo anterior se desprende la continuidad del modelo progresivo, con una leve variante del objetivo institucional de la readaptación por la reinserción, términos utilizados a veces de manera indistinta en la jerga criminológica;

resaltando como novedad del discurso el cambio del interno como objeto de tratamiento a sujeto de derechos y deberes. Por el otro lado, continúa el proceso de evaluación individual, en ocasiones denominado valoración, cambiando la nomenclatura de las etapas anteriores de mínima, mediana y máxima seguridad. A ello debemos agregar que se plantea la atención individual de los servicios profesionales de acuerdo a las áreas que el Programa de Clasificación ha determinado como prioritarias, así como en la resolución de inquietudes específicas de los internos ( artículos 283, 293, 308, 323; pags. 79 y sigts.).

Como hemos dicho ya, este reglamento fue suspendido recién publicado, y derogado por el vigente en febrero de 1993, por lo que no tuvo aplicación práctica institucional. En esos tres años de transición, el sistema penitenciario operó con base en su experiencia de progresividad anterior; por medio de resoluciones ministeriales y de sus órganos colegiados superiores, así como por las directrices que irían conformando el nuevo modelo del Plan de Desarrollo Institucional implementado desde finales de 1991 y su reglamentación respectiva.

B) Propuesta e implementación del plan de desarrollo institucional: declaratoria de rompimiento positivista y de la progresividad penitenciaria.

Como hemos establecido, el periodo 1979-1994 se caracteriza por un recambio y coexistencia de modelos penitenciarios, conteniendo el auge y el apogeo del sistema progresivo, y la incipiente puesta en práctica del llamado Plan de Desarrollo Institucional o Reglamento Orgánico de la Dirección General de Adaptación Social. Este, propuesto e implementado a partir de finales de 1991, y decretado oficialmente a principios de 1993, se constituye tanto en una pretensión tendiente a superar y mejorar el desarrollo penitenciario anterior; como en una contra- propuesta punitivo-penitenciaria respecto a las tendencias sustentadas en las reformas penales que se promulgan en el país a partir de abril/mayo de 1994.

Por esa razón, de acuerdo a nuestra hipótesis, de que la reciente legislación penal influirá el curso delineado en el Plan de Desarrollo Institucional, y en general el proceso penitenciario de las dos últimas décadas, hemos cerrado este período en el año de 1994, conscientes de la vigencia institucional actual del P.D.I. En adelante, entonces, procederemos a mostrar algunos elementos de la propuesta, contrarrestándolos con sus antecedentes penitenciarios, básicamente del modelo progresivo, así como con las leyes del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Adaptación Social. En el capítulo siguiente completaremos la visión, dando cuenta de sus contradicciones respecto a la legislación penal que parece constituirse en un muro legislativo contenedor de sus aspiraciones; convirtiéndose de esta manera en uno de los principales aspectos de lo que hemos denominado Problema Carcelario, en conjunto con otros síntomas de deterioro penitenciario y con las demandas sociales de mayor encarcelamiento. Advertimos que no pretendemos un diagnóstico del modelo, aún cuando mostraremos algunos elementos explicativos específicos, en el entendido de que nuestro interés se dirige a la detección de grandes procesos y tendencias de desarrollo punitivo-penitenciario.

Iniciamos esta parte haciendo referencia a aportes anteriores que se aproximan a la explicación del cuestionamiento de la progresividad por parte del P.D.I., y en general de las características de contexto del problema carcelario de la época. Así, Artavia y otros, cuya obra abarca hasta 1986 (Cfr., Artavia, 1987) llamaban la atención sobre el retroceso o crisis de lo que denominaron prisión asistencialista, como analogía a la propia del Estado asistencialista que la hizo posible y sustentó en el país; subrayando la estrategia de desinstitucionalización penitenciaria acordada por la crisis fiscal y el encarecimiento de los programas penitenciarios, aún cuando también, en menor medida, por supuestos de crítica al encerramiento.

Así mismo, se cuestionaban, tanto la propuesta de la "judicialización" de la prisión, como las supuestas bondades de una ley de Ejecución Penal, hoy en

proyecto de ley. Por otro lado, mencionaron los problemas de la institución carcelaria, de empeoramiento de las condiciones de vida de los reclusos y de las construcciones, así como de los programas técnicos, aunado al aumento de la población y consecuente hacinamiento, entre otros.

En dicha obra, sus autores se preguntaban por las condiciones objetivas y subjetivas, presentes en las modificaciones sociales y estatales, para hacer atractivos los mensajes de la " contra-reforma penal" o de endurecimiento punitivo-penitenciario. En ese sentido plantearon la posible relación entre la tendencia de los aparatos ideológicos del Estado a ceder a sus aparatos represivos, invirtiendo todo el proceso histórico predominante en el país desde mediados del siglo; con las tendencias de la institución carcelaria a retroceder a modalidades supuestamente superadas de cárcel depósito.

Por su lado, Guillermo Arroyo (1993), cuyo periodo final de estudio se extiende de 1980 a 1991, apunta también el panorama de crisis social de la década y la propia del sistema penitenciario. Dentro de esta última sitúa el deterioro de sus condiciones infraestructurales y en el desarrollo de los proyectos técnicos de tratamiento, el empeoramiento de las condiciones de vida del recluso y, explícitamente, el agotamiento técnico-conceptual y operativo del modelo progresivo. El autor ubica ahí, precisamente, la violencia carcelaria que, según creemos, está referida a los violentos acontecimientos de los años 1988/1989 y 1991 en los principales centros penitenciarios.

En esta contribución, que tuvo la oportunidad de incorporar la coyuntura de violencia y transición mencionada, se enfocan varios de los componentes de lo que en esta tesis intentamos percibir como Problema Carcelario, el cual no queda supeditado meramente a una cuestión infraestructural y/o de recursos materiales, sino que involucra también otros aspectos adicionales.

En este sentido es fundamental considerar su posición de que:

*"a la vez, el incremento de la conflictividad social, genera un proceso de mayor control social, que desembocó en procesos de presión por un endurecimiento de la justicia penal. Contradictoriamente, el Sistema Penitenciario inicia la construcción de un modelo que permitió un avance y no un retroceso en una serie de orientaciones (paradójicas) como las siguientes:*

*1- Renunciar a la " rehabilitación" por un proceso de Atención y de cobertura a las necesidades y de desarrollo de potencialidades del sujeto.*

*2- Renunciar a asumir el encargo social de resolver el problema delictivo, y procurar establecer una política criminal a nivel Nacional con el objetivo de la prevención y en la cual el Estado asume su responsabilidad y la participación de la comunidad.*

*3- Renunciar a la concepción del delincuente como un enfermo, y al tratamiento universal, por una política que determine al privado de libertad como un sujeto de deberes y derechos, con necesidades y potencialidades que pueden ser abordadas en Areas de Atención.*

*4- Renunciar a la " progresividad" y la " evaluación" estableciendo un proceso de ubicación o reubicación, de los ámbitos más restrictivos y los ámbitos más abiertos, a partir del sujeto, sus posibilidades y necesidades de contención física, técnica y capacidad convivencial. Sustituir la evaluación mecánica por un proceso de valoración permanente sobre y con el sujeto, sobre y con la Institución.*

*5- Fortalecer la necesidad de una ley de ejecución penal". (pag.82).*

Evidentemente el pensamiento de un autor no se agota en un solo texto, ni aún en lo explícito. Sin embargo, por sí solas estas consideraciones parecen remitir básicamente a los aspectos de "modelo" y de " concepción". No es solo que pensemos en el debate acerca de las diferentes propuestas punitivo-penitenciarias internas y externas a la práctica carcelaria; sino, además, en los otros tipos de "orientaciones" relativas a las dimensiones del problema carcelario, desde una lectura de la crítica situación riesgoza del sistema penitenciario nacional. Nos referimos a las condiciones materiales del encerramiento de que nos habló el mismo autor, a la realidad social del problema delictivo, a los reglamentos y procedimientos penitenciarios, a las condiciones legales que establecen las reglas del juego penitenciario .

En este último sentido, en 1991 ya asomaban tendencialmente las reformas penales del 94, como se desprende incluso de las manifestaciones del autor

respecto a lo que denomina una orientación paradójica del penitenciarismo respecto a las tendencias punitivas sociales de endurecimiento. En ese contexto, incluso, parece contradictoria su confianza en la supuesta ventaja de una ley de ejecución penal, sobre todo si nos atenemos a sus tendencias judicializantes contemporáneas, o sea a los contenidos de la reforma penal en que está inscrita este instituto penal.

Por supuesto que la prisión no puede resolver el problema delictivo, ni aún el penitenciario. Ni siquiera el sistema o la política penal puede resolverlo. Es difícil establecer una política criminal desde la cárcel o incluso desde la llamada administración de justicia, que engloba los aparatos fundamentales del Estado en esta materia: legislativo, judicial, y dentro del ejecutivo lo policial y lo penitenciario. La naturaleza social del problema, incluidas las propias instituciones involucradas, sugiere una estrategia que las retome en un proyecto mayor de amplia cobertura societal.

En todo caso, nos pareció importante detenernos en esta visión, como parte de las posiciones sobre las consecuencias y direcciones de la crisis penitenciaria de los ochenta, en este ocasión expuesta desde el interior de la labor penitenciaria. Dentro de poco someteremos esta visión a revisión en " otro" momento del desarrollo del modelo en estudio.

Por su parte Sanchez A. (1993) , cuyo análisis comprende de 1987 a 1992, y por tanto abarca la transición de modelos penitenciarios, tiene el mérito adicional de indagar la temática de la desinstitucionalización, esencial en la teoría y la práctica penal/penitenciaria . Este tópico criminológico, que debe ser analizado desde el ángulo de la pena privativa de libertad y del correspondiente a la política penitenciaria, nos relaciona y diferencia ambos niveles del problema.

La discusión es pertinente a nuestros objetivos presentes, toda vez que el Plan de Desarrollo Institucional ha recibido la denominación de "*paradigma*

*desinstitucionalizador*" (Alvarenga, y otros, 1992, 493). Pues bien, siguiendo a Sanchez, la discusión nos acerca a la desinstitucionalización como forma de sustitución alternativa a la prisión, o, como pareciera ser la forma predominante, a mecanismo y procedimiento de la administración de la ejecución de la sentencia. El segundo término, de política penitenciaria, nos parece es el que Sanchez encuentra sustentado en el caso de nuestro sistema penal.

Siendo el énfasis de la desinstitucionalización en la fase post-judicial o sea carcelaria, es obligado preguntarse por las soluciones o declaraciones desinstitucionalizantes en el contexto de la crisis/crítica de la prisión : costosa en relación a la problemática fiscal, inhumana y degradante, ineficiente ante las dimensiones sociales de la delincuencia, etc. En el otro extremo, dentro de la tendencia de la reforma penal, la inutilidad y el perjuicio de estas medidas o beneficios para el recluso, que disminuyen el tiempo de encarcelamiento y castigo, degenerando en lenidad y "alcahuetería".

Retomando la periodización de este autor, precisamente su tercer fase cubre de 1980 a 1991. Apuntando los procesos señalados atrás, resalta como aspectos cuestionadores de la progresividad, entre otros, la competencia de poderes, la intromisión administrativa en detrimento de criterios técnicos, la conducción institucional improvisada, y la carencia de un modelo claro de abordaje técnico integral hacia el preso/interno.(88).

Como vemos, en este planteamiento sobre la década penitenciaria de los ochenta, son principalmente circunstancias internas las que han determinado alguna modificación institucional, siendo ellas básicamente situaciones relacionadas con acontecimientos violentos. Esta idea es retomada, incluso, para los sucesos de abril de 1991 (pag. 20), en los cuales se produjeron tres homicidios en el centro La Reforma, lo que *"conllevó a la construcción de un proyecto técnico de reorganización a partir de Agosto de 1991"*.( Arroyo M.,1992 , citado por Sanchez , 1993 ).

Finalmente, José Ml. Arroyo G. ( 1995, 163 y sigts.), cuya obra cubre hasta noviembre de 1993 (ver pags. 168 y 186), cita como factores de la quiebra del sistema progresivo de tratamiento, la incidencia de la crisis económica mundial en la economía nacional, el deterioro de condiciones infraestructurales del sistema penitenciario, la crisis de objetivos y desintegración funcional del sistema, el cuestionamiento teórico del sistema progresivo y del tratamiento como abordaje clínico, y la mecanización del sistema progresivo. También este autor, tuvo la oportunidad de visualizar los hechos violentos dentro de la prisión costarricense, los cuales agravaron el deterioro de las condiciones de vida carcelarias. Nos parece que ese autor no considera explícitamente ni el origen institucional de la violencia, ni su papel en la declarada obsolescencia del modelo progresivo. Sin lugar a dudas, es obvio que una vez aparecida la violencia repercutirá en acrecentar el desgaste de las condiciones de vida y convivencia carcelarias.

Recapitulando: a una década de funcionamiento, el sistema progresivo comenzó a ser cuestionado, a pesar de sus grandes logros en materia de conducción penitenciaria; dentro de lo que hemos destacado su contribución en la definitiva clausura de la vieja Penitenciaría Central y su viejo modelo cerrado/panóptico, así como la creación de condiciones para vislumbrar la crítica institucional carcelaria propiamente dicha desde su interior. Su quiebra debe ser explicada en una serie de factores de orden externo e interno, y hasta en la conjugación de ambos, como corresponde a una visión integral del problema carcelario. En todo caso, ni la política penitenciaria puede explicarse por sí sola, ni tampoco es suficiente una versión macro que la pretenda interpretar desde su exterior. Obviamente dejaría de ser macro.

En este sentido, aún desde una perspectiva al interior de la prisión, debemos acordar que los procesos penitenciarios comentados de este periodo, no explican solamente el apogeo y la pretensión de sustitución de un determinado modelo carcelario, sino los derroteros de la ejecución de la pena privativa de libertad en nuestro país. Siendo así, lo anterior involucra una lectura no solo del

sistema penal, sino también de la propia sociedad costarricense y de sus expectativas punitivas. Traducido a la práctica institucional-penitenciaria, para nosotros es claro que uno de las mayores limitaciones históricas de la misma ha consistido en pretender enfrentar sus problemas desde su propio ámbito restringido, olvidando los contextos social y penal donde se produce y reproduce la criminalidad y la legislación penal.

Semejante tratamiento debe tener la propuesta e implementación del P.D.I., sobre todo si lo contrastamos con la legislación penal y con las demandas de control social. Para acercarnos más a esa aspiración, a continuación indicaremos varias partes fundamentales del nuevo modelo penitenciario vigente, en relación a sus facetas de continuidad/ruptura respecto a la progresividad y a su propio pasado. El énfasis estará puesto en los elementos de reacción tanto a la progresividad, como a las cuestiones relativas al papel de la prisión y la concepción tradicional del positivismo criminológico.

Pues bien, partiendo del documento referencial del Plan de Desarrollo institucional (1993), ya desde la presentación oficial se refiere que: *" asumimos las ideas más críticas de la criminología contemporánea hasta hacer nuestra una concepción social del delito que, renunciando al encargo social de la segregación, plantea la responsabilidad de la comunidad nacional en el manejo del problema"*(pag.1).

En esa misma página, y en la siguiente, se hace mención de la necesidad de la prevención del delito como prevención social. En la memoria de labores del Ministerio de Justicia 1992/1993 (páginas 19 y sigts) se señala la prevención social como las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad.

Por otro lado, en la justificación del P.D.I. ( pags. 3-6) se hace alusión a las crisis penitenciarias nacionales desde 1971, señalándose las causas de la

ineficiencia del sistema penitenciario, según los distintos foros y momentos mencionados; así como la crítica a los conceptos tradicionales de rehabilitación, tratamiento, progresividad, etc. Desde esta plataforma, se define la prevención como el objetivo del P.D.I., asumiendo que " consecuentemente, la cárcel no debe ser el único ni el predominante espacio en la ejecución de la pena".

En una clara alusión al sistema progresivo anterior:

*" las causas de la ineficiencia del sistema penitenciario parecen apuntar hacia:*

*1- El no entender y el no señalar que la criminalidad tiene raíces en problemas sociales y no tan solo individuales y que por tanto, su solución no podrá lograrse dentro de la prisión ni solo en condición de segregación de las personas que delinquen.*

*2- El mantener una concepción carcelaria que es incapaz de rehabilitar, que segrega y que produce, en mayor grado, la criminalización, que agudiza el problema individual y reproduce, más dramáticamente, la violencia social lesionando seriamente los derechos fundamentales de los individuos.*

*3- Que la prisionalización ( encierro) de la persona agudiza su problemática social por el rompimiento total con su entorno, que es imposible reproducir en la cárcel y que de ninguna manera permitirá su inserción posterior en el medio del que fue excluido.*

*4- El haber pretendido abordar al privado de libertad en sus aspectos patológicos, ignorando sus potencialidades y considerándolos solamente como sujetos pasivos receptivos.*

*5- El haber orientado la acción técnica hacia objetivos con unos contenidos contradictorios e inalcanzables y mediante procesos aislados que produjeron apatía, agotamiento y distanciamiento del sujeto de intervención y que llevó, en general, a la institución a un proceso de burocratización y deshumanización". (pags. 3/4).*

En la tercera parte, denominada precisamente Plan de Desarrollo Institucional, se detalla la reorganización institucional técnica y administrativa, según niveles de atención : atención institucional (centros cerrados y de indiciados); atención Semi-institucional (modalidad semi- abierta, anteriormente centros de confianza); atención en comunidad ( régimen abierto, escaso control y seguimiento institucional, ubicación de la persona en la propia comunidad), y atención de niños, niñas y adolescentes (NANNA). Los propósitos implícitos del P.D.I. consisten en disminuir la población privada de libertad del nivel institucional,

aumentando los otros niveles en desinstitucionalización y en comunidad. Sobre este punto crucial volveremos luego, al referirnos a los contenidos cuantitativos y cualitativos de la sobrepoblación penitenciaria dentro del panorama actual.

También se detallan las distintas Areas de atención, que sustituyen los servicios de las disciplinas profesionales : de capacitación para el trabajo, de proyectos agroindustriales, administrativa, de salud, de convivencia, comunitaria, jurídica, de seguridad, de atención a la violencia, de investigación, de capacitación, y de recursos humanos. En este caso debe especificarse que las áreas subsumen a las disciplinas, siendo conformadas por funcionarios de distintas profesiones. Asimismo, los " Privados de Libertad " (P.d.I.), término que sustituye al de "interno", no tendrán que ser atendidos por todas las áreas, sino por aquella(s) que se requiera (n) según las necesidades de su caso particular.

Finalmente, en una cuarta parte se discuten algunos documentos sobre el P.D.I.( pags.33/64), y en una quinta se agregan los decretos ejecutivos alusivos al campo que nos ocupa, además del ya mencionado, el Reglamento de derechos y obligaciones de los privados de libertad.(1993)

Importa detenernos en algunos aspectos centrales relativos a los ejes programáticos del P.D.I., consistentes en la institucionalización, la desinstitucionalización, y la no institucionalización. Así, en la cuarta parte del documento, en el punto 3.4 denominado Sobre la institucionalización (pags 56 y sigts.), se manifiesta que: *" ya no se puede seguir planteando la cárcel como se había hecho anteriormente, el mejor y más humano invento para el manejo de la delincuencia (...) de ahí que nuestra política de institucionalizar tiene, contradictoriamente, la crítica de la institución carcelaria..."*.

Dentro de la práctica penitenciaria este principio significa que solamente deben ser prisionalizados la minoría de los delincuentes, eso sí con la debida atención y resguardo de sus derechos más elementales. Dicho de otra forma, es inevitable la prisionalización para cierta parte de la delincuencia apresada,

incluyendo la posibilidad de largas estadías en la cárcel. Sin embargo, se sugiere la posibilidad de no encarcelamiento para una importante cantidad de personas delincuentes, lo que debe contrastarse con las expectativas sociales y penales generales de nuestro país.

Por lo demás, una política que disminuya el uso de la cárcel depende más de otras instancias, tales como la legislatura y la judicial. La política penitenciaria a lo sumo podría realizar una selección posterior, separando candidatos para otorgarles alternativas a su institucionalización acordada externamente. Aquí pareciera residir el criterio de "evaluación" de su eficiencia interna.

Similarmente, en el punto 3.5 se plantea la cuestión de la desinstitucionalización, en el entendido de que "desinstitucionalizar significa que la cárcel cerrada no es el único ni el predominante espacio para la ejecución de una pena" (pag. 59).

Como se desprende de este principio, existen otras formas posibles de descuento de la sentencia además de la cárcel, la cual incluso puede ser abierta/semi-abierta, todo lo cual también debe ser encarado con la realidad social y, en nuestro caso, con las reformas y proyectos penales. Por el momento, señalamos la incertidumbre que causa en la población penitenciaria, y en el propio personal penitenciario; sobre todo si se la equipara al avance de etapa al régimen de confianza, propio de la progresividad.

Esta cuestión, que contiene el problema conceptual y operativo de la valoración técnica, en contraposición a la evaluación del sistema progresivo, evidentemente es polémica. También habrá que polemizar aún más la afirmación de que: *"la desinstitucionalización se enfrenta a los miedos de funcionarios y algunos sectores sociales, que han malinterpretado el criterio de seguridad ciudadana. La acción es fortalecer cada vez más estos programas y ser alternativa a la cárcel cerrada"* (pag. 60).

Conjuntamente con lo que expresamos atrás, este postulado central del P.d.I., que debe ser contrastado con la realidad socio-penal del país, también requiere un control respecto a la marcha del nuevo modelo, de cara a su propia política de desinstitucionalización; antes pero sobre todo después de las reformas penales " de aumentos de penas y disminución de beneficios". Por el momento téngase en cuenta el cuestionamiento a la eficacia de esta directriz penitenciaria, desde el congreso de 1984, y en general, la crítica al poco uso de los beneficios disponibles dentro de la legislación penal; en contraposición al procedimiento del avance a confianza de la progresividad y la reubicación en el nivel semi-institucional en el P.D.I.

Finalmente, el otro eje estriba en la llamada política de la no institucionalización, o sea la posibilidad de no prisionalización para determinado tipo de delincuentes y por cierto tipo de delitos. Los gestores del P.D.I. esperan que *" este proceso se podrá ver fortalecido de lograr aprobar el Proyecto de Ley de Penas Alternativas a la Pena de Prisión, que establece la no institucionalización a penas de cinco años e inferiores, para lo cual el sistema penitenciario tiene el nivel de atención semi-institucional y el nivel en comunidad y la participación comunitaria" ( pag. 61).*

Nuevamente, las potestades parecen residir en otro lugar, al exterior de la política penitenciaria. En todo caso, tendrían que darse transformaciones sociales y penales más "dramáticas" que las actuales, para que la pena de prisión cediera su primerísimo lugar en el arsenal punitivo. Nos referimos, tanto a las variaciones de las actuales tendencias, dirigidas hacia la ampliación y extensión de la hipótesis carcelaria; como a las que tendrían que sufrir las condiciones objetivas y subjetivas que le sirven de base.

Descritos algunos aspectos medulares del P.D.I., veamos algunos comentarios preliminares a su análisis comparativo con la legislación penal reciente, según el plan que recién nos propusimos. Así, Sanchez A. (1993, 215 y

sigts.), para quien existe un vacío conceptual en cuanto a los posibles alcances de la desinstitucionalización y la institucionalización, entre otros problemas del P.D.I.(pag. 215); una de las objeciones al mismo es que no plantea una definición conceptual del modelo de intervención penitenciario ( pag. 223).

En verdad es harto difícil tanto darle una adscripción criminológica y penológica al P.D.I., como definir los criterios de su estrategia de desinstitucionalización. En el primer caso, manteniendo los resabios "positivistas" y "progresitas", propios de la institución carcelaria y de su pasado reciente, aspira a superarlos, dentro de su corta fase de transición. Dentro de ese proceso incipiente, tendiente al abandono de términos y procedimientos tradicionales, el nuevo enfoque se enfrenta, además, a las corrientes que apuestan por la "prehistoria" de la rehabilitación : la cárcel custodia, la prisión depósito, donde el tiempo "técnico-asistencial" deviene en tiempo " deterioro".

Dentro de esta situación, en segundo lugar, los débiles presupuestos de sus "criterios" de desinstitucionalización, mediante el recurso de los niveles semi-institucional y en comunidad, tienden a obstaculizarse aún más frente a las altas sentencias, la protesta social, y en última instancia, su pérdida creciente de potestades en el contexto de las reformas penales.

Volviendo al autor en mención, respecto a su tema central, concluye que la crisis del sistema penitenciario devendrá en consecuencia en la crisis de la desinstitucionalización ( pag. 231). Esta sentencia, expresada antes de la reforma penal de 1994, reviste la mayor importancia contemporánea, al ser la desinstitucionalización un eje central dentro del P.D.I. Quizás también es válido plantearla a la inversa, en el sentido de que una crisis de la desinstitucionalización, expresada en los óbices para egresar privados (as) de libertad de la prisión, repercutirá sobre la crisis de la institución carcelaria; hipótesis que nos acerca a la comprensión de la problemática actual de la sobre población penitenciaria.

No obstante, su certera apreciación inicial - de la cual nos valdremos adelante en el análisis del impacto de la reforma penal sobre el problema carcelario -, el autor considera luego, que a pesar de limitaciones conceptuales y organizativas, como proyecto alternativo, el P.D.I. puede favorecer un proceso de desinstitucionalización. Su consideración está basada en el hecho de que el P.D.I. no cuenta a la cárcel como único ni predominante espacio de ejecución de la pena. Como requisitos para su concreción efectiva, se requiere avanzar en el Derecho Penitenciario de que carece el país, a través de la aprobación de los proyectos de ley de penas alternativas y de ejecución penitenciaria; así como enfrentar la falacia de la " construcción social" de que la solución de la delincuencia es competencia de lo penitenciario.( pags. 233/234).

Difícil es abstraerse de la práctica laboral, y aún más apartarse de sus lugares comunes, en este caso de la fe subterránea de los penitenciaristas en las soluciones legales/judiciales, representadas aquí en propuestas cuestionadas que datan del primer congreso penitenciario; y cuyas tendencias no parecen dirigirse en el camino esperado, de mejoramiento de los procedimientos carcelarios desinstitucionalizantes.

Contrariamente, quienes por adscripción ideológica, crítica respecto a la institución carcelaria y por extensión al sistema penal, estamos a favor de avanzar en la desinstitucionalización, debemos estar conscientes de la insuficiencia de una idea y de una institución, por sí solas; así como de los múltiples obstáculos "contra-corriente" para llevarla a los hechos. La realidad nos debe indicar que:

*" basta echar una ojeada a las propuestas que desde la Asamblea Legislativa o desde los principales medios de comunicación de masas se hacen en esta materia, para comprender que hay importantes fuerzas halando el carruaje en otras direcciones" (Arroyo G., José, 1995, 170).*

En el panorama punitivo de 1993 no solamente se escenificaba el optimismo del P.D.I., sino también la inminente consolidación legislativa del endurecimiento penal. Por ello, coincidimos también con J. Ml. Arroyo ( pag. 175) ,

cuya obra y posiciones datan de los tiempos anteriores a la reforma penal, en su escepticismo respecto a las posibilidades de desarrollo de un programa de desinstitucionalización. Dicha coincidencia, que no significa estar en contra del propósito, abarca tanto sus razones sobre la inexistencia de una estructura alterna de control social, como la necesidad de recursos humanos y materiales; a lo cual agregamos las tendencias opuestas a la "flexibilización" punitivo-penitenciaria presentes en la legislación penal, y en las exigencias mayoritarias de la "ciudadanía" en favor de una "sociedad de mano dura" (Flores Estrada, María, Informe iD.HiP., s. f.), sobre la posición de la prensa centroamericana, a favor de aplicar rigor contra la delincuencia, durante 1995).

Otro ángulo ya anunciado del problema carcelario, y en particular del P.D.I., lo constituye el conflicto de competencias o contradicciones entre legislación y reglamentación. Ciertamente, sin caer en el error de confundir la realidad, ni con la normativa, ni con su discurso explícito, aún cuando ambos forman parte de aquella; importa destacar algunas "diferenciaciones" entre el reglamento penitenciario respecto a las leyes de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y del Código Penal vigente.

En esta situación debe tenerse presente el menor estatuto jurídico de los reglamentos y decretos ejecutivos en relación a las leyes. No obstante, nuestros comentarios girarán sobre todo en relación a contenidos de índole criminológica y penológica.

Así pues, la ley penitenciaria vigente desde 1971, establece en el inciso b del artículo 3 "la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados a cargo de la Dirección General", como uno de sus fines. De manera semejante, se señala como fines del Instituto Nacional de Criminología (I.N.C.), órgano técnico rector, el tratamiento de los inadaptados sociales. En ambas estructuras se mencionan acciones para el estudio de las causas de la delincuencia, el diagnóstico y la clasificación de las personas que ingresan a los centros

penitenciarios. Asimismo, se define la integración del I.N.C. por medio de las jefaturas de las secciones técnicas, o sea que es un órgano conformado por disciplinas profesionales

En relación a la ley orgánica del Ministerio de Justicia (Asamblea Legislativa, Ley No.6739, mayo de 1982), dentro de las funciones asignadas al titular del ramo en el artículo 7, además de las propias a la prevención del delito y la investigación de las causas de la delincuencia, en el inciso ch se establece la función de: *" desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se empleen para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social"*.

Incluso la ley represiva, el código penal vigente, expresa en su artículo 51 la acción rehabilitatoria como finalidad de la pena de prisión, y ello incluso dentro de la reforma de 1994 que elevó a 50 años la posibilidad del encarcelamiento. Esto nos recuerda algunas tesis extremas del positivismo y la defensa social, en el sentido de que la prisionalización sobrepasara el tiempo de sentencia, en caso de que el recluso no hubiese alcanzado la "rehabilitación".

Este principio, que podemos relacionar con las Medidas de Seguridad o sentencias indeterminadas, irónicamente estaría implícito en esta reforma, pues "habrá más tiempo para intentar la rehabilitación"; contándose además como aliado al desgaste físico propio de la concepción de la cárcel clásica. Dejamos para luego su discusión como " pena perpetua". Obviamente no desatendemos la presencia de distintas "lógicas" del término rehabilitación, en este caso, penal y penitenciaria.

En síntesis, a pesar de la renuncia explícita al tratamiento penitenciario y a la rehabilitación por parte del P.D.I., los otros cuerpos normativos continúan incorporando estos principios de larga tradición criminológica, propios del positivismo. Más aún, como ejemplo de la dificultad de romper con este resabios penitenciarios, en un suplemento de La Gaceta, denominado "Avanza plan de

mejoramiento del sistema penitenciario", publicado el 7 de marzo de 1996, se lee al final de la página 3, que: "*la ministra de justicia manifestó que la sostenibilidad de estos programas durante 1996, facilitará que la población penal del país tenga acceso a la rehabilitación...*"(pag. 3 )

Por supuesto que el problema no es solamente terminológico, pues bastaría su recambio en todos los textos legales. Para nosotros, lo que está en discusión no es solamente la dificultad de trascender el discurso conservador, positivista; ni siquiera el ejercicio de cambiar las denominaciones, aún cuando sus referentes permanezcan poco o nada alterados. En esencia, el problema radica en la poca posibilidad de trascender tanto la teoría como la práctica penitenciarias y punitivas tradicionales; lo que deviene en extremo en el caso específico de la institución carcelaria. En otras palabras, aunado a la dificultad de trascender la prisión positivista y progresiva, estaría la relativa facilidad de hablar de la cárcel clásica como tal. En última instancia, quizás estemos aquí frente a un problema de "elasticidad" conceptual, muy típico en el discurso, particularmente en el de índole criminológica.

El otro aspecto que quisiéramos tratar brevemente, soslayando el oficio de diagnosticador, está referido a algunos intentos de reestructuración o reforma del P.D.I., mismos que han sido restringidos y hasta donde conocemos todavía no han sido hechos públicos.( Dirección General de Adaptación Social, febrero, 1997). Sin profundizar en esos planteamientos y en los reacomodos realizados, en este último caso por ejemplo, en la estructuración de los niveles de atención y de la clasificación de su población reclusa; queremos dejar establecidas algunas revisiones realizadas, dentro de lo cual ponemos el énfasis en las propuestas del retorno a las disciplinas profesionales para la atención del P.d.L. , y los cambios en la periodicidad de las valoraciones.

En el primer caso, atinente a las propuestas para la reestructuración del modelo de atención técnica, se parte de problemas de fragmentación semejantes

al del sistema progresivo, pues además de la carencia de profesionales para ciertas áreas, muchas de ellas se han agrupado por disciplinas, presentándose también la carencia de trabajo inter-áreas como en el pasado, el de tipo interdisciplinario. También se destacó el problema de la superposición entre áreas, ya que en ocasiones, varias de ellas atienden una determinada necesidad, familiar, por ejemplo.

En el segundo caso, más cercano a nuestras intenciones actuales, se ha planteado modificar los tiempos de valoración según niveles de atención de ubicación y de acuerdo a la cantidad de la sentencia. Así, el cuestionamiento de la modalidad semestral, debido al activismo que demanda y al descuido de otras tareas de los técnicos, determina que:

*" El período establecido adquiere mayores implicaciones, si se consideran los altos montos de sentencia que presenta un sector importante de la población penal, factor que se agravó con el establecimiento de nuevas leyes encaminadas a elevar el monto de las penas, así como la reforma del artículo 55 del Código Penal, cuya aplicación será hasta el cumplimiento de la mitad de la pena"(pag. 10)*

Estos aspectos estuvieron en los análisis (FODA) de las Comisiones de Trabajo, que durante varios meses de 1997 participaron en la elaboración de una propuesta de restructuración institucional, conducidos desde el Despacho Ministerial, la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. Debido tanto a la interrupción de ese proceso, y a la carencia de sistematización documental del mismo, como a su nula influencia sobre la organización y funcionamiento de la Institución, únicamente señalaremos algunos aspectos de esa polémica, atinentes a nuestros objetivos interpretativos.

Así, por ejemplo, en la Introducción de una de las versiones, luego de situar las iniciativas dentro de los denominados programas de reforma y modernización del Estado, se mencionan los profundos cambios de nuestra sociedad, en relación a las limitaciones de la estructura organizacional respecto a

la realidad insitucional.( Cfr. Propuesta de reorganización de la D.G.A.S., borrador, junio de 1997, Mimeo , pag. 1)

Por otro lado, en el bosquejo de justificación, se señalan las relaciones entre los cambios de la inseguridad ciudadana y la reacción social :

*" propiciando reformas penales encaminadas a aumentar el rigor de esta normativa, situación que ha impactado notoriamente al sistema penitenciario nacional"(ibid, pags. 1-2.*

A partir de ese señalamiento, se manifestó que :

*" En ese sentido, el impacto de la nueva legislación se ha reflejado en el aumento cuantitativo y cualitativo de los procesos técnicos y administrativos requeridos para atender las nuevas demandas en todos los ordenes del quehacer institucional penitenciario". Lo anterior plantea la necesidad de revisión y reorganización institucionales para poder dar respuesta a las actuales exigencias jurídicas y sociales de la sociedad costarricense, evidentemente no contempladas en nuestra normativa (...) en aras de brindar los servicios de manera oportuna, eficiente y acordes a la complejidad de los fines y objetivos institucionales". (ibid, 1-2)*

Con base en lo anterior, al discutirse sobre la base legal vigente, se anota que:

*" en relación con la Ley 4762, debe mencionarse que se trata de un instrumento creado hace 26 años, la cual requiere ser revisada, para dar respuestas a las actuales exigencias jurídicas y sociales de la sociedad costarricense. Por esa necesidad , la Institución ha recurrido en diferentes momentos a presentar reglamentos, para adecuar a su estructura a nuevos modelos de atención penitenciario-criminológicos, sin que se propicie un rompimiento con el marco legal otorgado por la citada ley". ( Ibid, Pa. 3)*

Por ello, dentro de esta expectativa al interior de la política penitenciaria, el:

*"modelo penitenciario vigente no se ajusta a las necesidades institucionales producto de las reformas penales que se han dado en los últimos años"( ibid, pag. 14)*

No obstante, todo lo anterior, contradictoriamente, la "alternativa" que se perfilaba en esta propuesta consistía en retomar tanto la legislación vigente, como el modelo anterior:

*" Dentro de la reorganización de Adaptación Social también se da la sustitución de modelo de atención técnico que está conformado por las siguientes áreas (...), por el modelo que establece la Ley 4762 (...) lo cual consiste en sustituir las áreas por los servicios técnicos." (pág. 44)*

En síntesis, hasta donde conocemos, durante el desarrollo del Plan de Desarrollo Insititucional, en 1997 se realizan dos últimas propuestas, una de reformas al modelo, y la otra de sustitución por el anterior, este último basado en los servicios técnicos por disciplinas en consonancia con la ley penitenciaria vigente desde hace 28 años, e implícitamente adscrito a la progresividad. En otras palabras, también a nivel interno de la política penitenciaria se constatan otras tendencias acerca de las formas de conducción , además de la oficial, una de ellas encauzada hacia el sistema por disciplinas y eventualmente por la progresividad.

Dentro de ese panorama, no descartamos la existencia de posiciones "extremas" - no en el sentido valorativo común de la palabra-, unas dirigidas críticamente hacia la superación de los modelos ensayados en nuestro penitenciarismo hasta los tiempos contemporáneos de las reformas penales, sustentadas en su anacronismo respecto a esas modificaciones normativas, y en general a su papel secundario respecto al problema punitivo y carcelario integral. Las otras , relacionadas de manera acorde con los cambios de legislación penal, encauzadas hacia una función "realista" del trabajador penitenciario, al control y la contención "técnica" de los (as) prisioneros (as), y a la vigilancia del orden institucional carcelario, cercanas a las tendencias sociales endurecedoras mencionadas en esta investigación .

Conjunto a esas oposiciones y a esos acuerdos, una rápida lectura sobre el Plan de Desarrollo Institucional sugiere un balance interesante, con avances importantes sobre el modelo anterior, pero también con problemas semejantes al mismo. En el pasado se consideró, tal vez ligeramente, que el sistema

penitenciario se modificaría sustancialmente con el cambio de modelo, lo que no parece concordar con la realidad.

En ambos modelos, y en última instancia en la política penitenciaria costarricense, han asomado obstáculos inherentes a la prisión, tales como la factibilidad y pertinencia de los objetivos institucionales, los escasos paradigmas criminológico-penológicos disponibles y posibles, las cuestiones de los recursos humanos y materiales, la conformación del personal y la dirección de la atención hacia la población por disciplinas/áreas, la plataforma de beneficios y restricciones para los presidiarios, la clasificación y ubicación de las diferentes categorías de los presos, la evaluación/valoración de los internos/privados de libertad; y por supuesto, entre otros muchos más, la recepción de los contradictorios y cambiantes encargos punitivos de la sociedad costarricense.

Si ello es así, sin negar los esfuerzos de superación ni los procesos de ruptura/continuación, el problema trasciende la forma modelo para retomar la forma prisión. En el presente la situación se torna más difícil por la fuerza contraria de la reciente legislación penal, hasta tal punto que, hipotéticamente, como ahondaremos luego, se puede pronosticar que la prisión costarricense, incluyendo lógicamente su modelo, tenderá a endurecer su régimen, a imagen y semejanza de las tendencias en ese sentido, en el resto del sistema penal y social en general. Ello, como hemos dicho anteriormente, comprende el discurso criminológico y penológico de nuestra sociedad y época, en conjunto con otras formas de opinión e influencia relacionadas con la temática.

Por la incertidumbre que tenemos al enfrentar estas posibilidades, deseamos terminar este apartado, como prelude del siguiente, preguntándonos si será señal de ese cambio eventual de rumbo penitenciario, influenciado por las reformas penales, y por el clima de "inseguridad ciudadana" o "alarma social"; la siguiente comparación de posiciones de la Dirección General de Adaptación Social. Veámoslas, con la advertencia de que no agotan el panorama, y de que

podrían ser consideradas como distintas facetas, no solo del problema carcelario, sino, sobre todo de la problemática social y estatal-institucional de reformas y transformaciones, que constituyen su contexto y trasfondo:

1- En 1993, en periodo de pre-reforma penal, el Director General de Adaptación Social, en documento señalado, se manifestaba en el sentido de considerar que el nuevo modelo penitenciario permitió un avance y no un retroceso, pese a las orientaciones sociales de endurecimiento de la justicia penal.(P.D.I.,1993, 82 )

2 Dos años después, en período post-reforma penal, en un sugestivo reportaje, titulado " beneficios, no alcahuetería", afirma que:

*" en 1993 la situación comenzó a cambiar, con el criterio de que algunos reclusos tendrán que cumplir en prisión el total de la sentencia...Los beneficios se otorgan ahora a partir de que el privado de libertad requiere de contención física y de los posibles riesgos que pueda representar su egreso de la cárcel."(La Prensa Libre, 21 de setiembre de 1995, pag. 7)*

Según el periodista del reportaje, el Director General:

*"...señaló que si en 1991 había 1476 sentenciados que gozaban de algún beneficio, tres años después esa cifra se redujo a 756 y continua disminuyendo"( Ibidem).*

En fin, habiendo inevitablemente entrado en materia, procederemos en el próximo capítulo a enfocar más de cerca las tendencias de las principales reformas penales costarricenses a partir de 1994, así como una panorámica general del problema carcelario actual en ese contexto. Reiterando a propósito, nuestro interés consistirá en la detección de procesos y direcciones punitivos, tanto en la sociedad y en su sistema penal como, a manera de impacto, en el problema carcelario. Puesto el énfasis en este último, visto como unidad, la cuestión del modelo será referida en su naturaleza específica como una parte fundamental de la política penitenciaria. En otras palabras, ubicada la

contraposición entre modelos penitenciarios, corresponde ahora visualizar las tensiones más decisivas entre la política penitenciaria y la reforma penal.

#### IV. CUARTA PARTE: Actualidad penitenciaria

##### Capítulo 4: Impacto tendencial de las reformas penales recientes sobre el problema carcelario

En un primer momento de esta tesis obtuvimos una impresión somera de las principales corrientes criminológicas y penológicas, con alusiones a las contribuciones de las Naciones Unidas. La intención consistió en una exploración preliminar del debate actual respecto a la teoría y la práctica de la prisión, extensivo al sistema penal, la reacción y el control social. En esa indagación proyectamos estas discusiones al ambiente de formación de opinión y hacia algunos círculos intelectuales de nuestra sociedad, entre estos últimos el de la Sociología.

Seguidamente, echando mano del recurso de la construcción de períodos nos acercamos al desarrollo histórico-social del penitenciarismo costarricense, con la finalidad de aprehender sus procesos y tendencias, sus avances y retrocesos, y en general, la conformación de su naturaleza y problemática actual. Para tal cometido pusimos el énfasis en el siglo y cuarto transcurrido de 1870 a 1994, dando cuenta de sus antecedentes desde 1821, y pensando en sus derroteros tendenciales de los cuatro años posteriores correspondientes a este capítulo (1994-1998)

Dentro de la intencionalidad mencionada, podemos ahora explicitar mejor nuestros principales propósitos analítico-comparativos, de los cuales la propia confrontación de períodos es uno de ellos, en el entendido de su fundamentación hipotética para dar cuenta, no solo de la configuración a través de los años del

problema carcelario actual, sino también sus manifestaciones temporales diferenciadas. Pensamos que esta expectativa será debidamente completada en el apartado B de este mismo capítulo, cuando mostremos la panorámica de la problemática de nuestro tercer periodo 1994 -junio de 1998. Otro aspecto, necesariamente interrelacionado con el anterior, tiene que ver con la aspiración de conformar una especie de " perfil" de la política carcelaria costarricense contemporánea, sobre todo en materia de respuestas ante los asuntos teórico-prácticos planteados en la indagación señalada. Nos referimos aquí, entre otros, a elementos relativos a la concepción de base y al modelo de intervención, a sus propuestas frente a los problemas de la criminalidad , del sistema penal, y de la reacción social informal. Pero sobre todos ellos, nos interesa en primer lugar su posición ante " su propio" problema carcelario, lo que incluye la reacción ante las eventuales repercusiones sobre el mismo, por parte de la legislación penal en marcha.

También, esta inquietud será ampliada en este apartado principalmente retomando, tanto el Plan de Desarrollo Institucional y sus precedentes, como la revisión de dos Proyectos de ley de Ejecución Penal y de Reforma al Código Penal, presentados por el Ministerio de Justicia a principios de 1994. Igualmente nos apoyaremos en esporádicas reflexiones institucionales realizadas sobre algunos de los proyectos específicos, con lo cual partimos desde ya, de acuerdo a nuestro conocimiento, de la ausencia de una respuesta planteada integralmente desde el ángulo penitenciario, frente al proceso general de reforma penal.

Nos corresponde en adelante, una lectura más minuciosa de los contenidos de las principales manifestaciones de la reforma penal, tanto en las leyes ya promulgadas, como en algunos de los proyectos presentados para el trámite legislativo.

En este sentido, previamente debemos aclarar nuestros razonamientos para la presentación hasta el final de la obra, de estas modificaciones legales

tantas veces mencionadas, a pesar de constituirse en un tópico esencial para nuestras pretensiones, y material indispensable para su mejor comprensión por parte del lector.

Pues bien, nuestra explicación al respecto consiste en la necesidad que teníamos para delinear el " perfil penitenciario" del cual se nutrió su origen, a manera de contrareacción. Por otro lado, además, y siempre que nuestras hipótesis resulten consistentes, era indispensable reconstruir el objeto que a fin de cuentas será el impactado por la reforma penal. Sin ese referente, nos parece, poco avanzaríamos al enfocar el tema de la reforma penal, como esperamos haya quedado evidenciado, a la inversa, cuando adquiriría sentido su alusión posterior al enfoque de algún hito penitenciario concreto.

En síntesis, ahora podemos referirnos a un sistema penitenciario que durante dos décadas, 1975-1994, ha realizado esfuerzos importantes por apartarse del rumbo tradicional trazado por la idea común de cárcel, en clara contraposición con su propio pasado de encerramiento clásico. Dentro de ese proceso, la segunda mitad ha sido decisiva, tanto por la crítica y la pretensión de abandonar la modalidad progresiva, y su extensión a la " prisión como hospital laboratorio de la marginalidad delictiva", propia del positivismo criminológico; como por la propuesta e implementación de un modelo que aspira a ser una alternativa a las formas pasadas de conducción penitenciaria.

Dejando de lado por el momento las diferenciaciones y recambio de modelos penitenciarios, así como sus alcances de ruptura/continuidad, las tendencias han marcado una política penitenciaria " flexible", que ha intentado incorporar aspectos básicos de otras corrientes criminológicas que se apartan del positivismo, y de su enfoque etiológico individual de corte patológico médico-psicobiológico. Conjuntamente, ha venido retomando importantes recomendaciones de las resoluciones de las Naciones Unidas, en variados tópicos que van desde cuestiones relacionadas con las reglas mínimas para el tratamiento del

delincuente, hasta incluir los propósitos de las alternativas carcelarias y la perspectiva de la desinstitucionalización.

Sin ser un proceso consistente, ni mucho menos consolidado, partimos de un sistema penitenciario que al apostar por su propio cuestionamiento permanente, se ha planteado dentro de sus directrices fundamentales la disminución de los rigores y efectos criminógenos del internamiento, la búsqueda creativa de nuevas posibilidades para los privados(as) de libertad, y en general el ideal de la desinstitucionalización para una mayoría de su población reclusa.

Sin embargo, en el panorama punitivo nacional, se detecta una posición antagónica, la cual ha venido ganando fuerza hasta institucionalizarse en reformas penales que, precisamente, hemos denominado de aumentos de penas y rigor carcelario, y de disminución de beneficios judiciales y penitenciarios para los sujetos delincuentes-detenidos.

Por ello, ahora sí tenemos el contexto requerido para revisar de cerca esa reforma penal, en relación tanto a los postulados teóricos enunciados, como a las proyecciones de la política penitenciaria. En este sentido, la visión del problema carcelario se configura mejor, al agregar estas contrarespuestas penales a sus otras dificultades de modelo, de credibilidad y apoyo sociales, de asignación de recursos, de deterioro convivencial y de violencia, de sobrepoblación y de hacinamiento crecientes. Más aún, y esta es nuestra tesis esencial, este problema carcelario, y obviamente todos sus componentes, tenderán a agravarse, con el riesgo de degenerar en un estancamiento penitenciario, o más aún en su retroceso hacia los estados supuestamente superados de antaño. El extremo de esta tendencia sería el endurecimiento eventual de la cuestión penitenciaria en el país, cuyos grados de intensidad solo puede dar cuenta el transcurrir del tiempo.

## A) Vision general de las reformas penales recientes 1994-1998

Completados los requisitos previos mencionados, consideramos que podemos proceder a una descripción más cercana de las tendencias presentes en los contenidos de la reforma penal. Para emprender esa tarea, balanceando tanto elementos de tiempo y espacio disponibles, como el abundante material susceptible de revisión, hemos considerado suficiente para nuestras intenciones delimitar su compilación y respectiva descripción analítica, contrastando las posiciones desde el interior de la política penitenciaria, con las externas a la misma.

Dicha estrategia, consecuente con el manejo del resto de la obra, será dividida en dos secciones. La primera corresponderá a los dos proyectos de ley sustentados por el Ministerio de Justicia. La segunda, a la vez sub-dividida en dos apartados, y en la cual estableceremos explícitamente la distinción entre reformas ya promulgadas y proyectos en trámite; estará referida tanto a dos leyes que modifican artículos específicos del Código Penal vigente, como a la ley del Código Procesal Penal, y referencialmente la ley de Justicia Penal Juvenil, por un lado. Por el otro, nos ocuparemos del proyecto de reforma integral al Código Penal (versión 11871-97.Doc.). Existen varias versiones de este proyecto, también conocido como Penas Alternativas.( Asamblea Legislativa, Proyectos de Ley, expedientes 11.871 y 12.681, 1995, 1996.)

1- Las propuestas de Reforma Penal desde el penitenciarismo.

1.1- El proyecto de Ley de Ejecución Penal.

Podemos partir estableciendo que este proyecto (Ministerio de Justicia, 1994), es una extensión ampliada del Plan de Desarrollo Institucional, y del Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social. En otras palabras, puede interpretarse como su aspiración a convertirse en ley, y

en general en Derecho Penitenciario, actualizando la misma ley de Adaptación Social y los reglamentos que han fundamentado el trabajo penitenciario en los últimos años.

Por lo anterior, nuestros comentarios girarán alrededor de la figura del Juez de Ejecución Penal, en el entendido de que la misma ya fue incorporada en legislación posterior a la presentación de este proyecto, específicamente en la Justicia Penal Juvenil, y está en trámite de incorporación en otra normativa pendiente de revisión. De antemano sugerimos esta temática para futuras investigaciones, tanto desde el punto de vista teórico y de dogmática jurídica, como de su práctica concreta en el país, dado que se aparta de nuestras pretensiones y posibilidades.

Recordando que esta cuestión data del congreso penitenciario de 1984, y es retomada desde la propia propuesta del P.D.I., lo interesante estriba en la aceptación de la figura del Juez de Ejecución, desde el interior de la prisión, pese a las expectativas contrarias. De tal manera que no se cumplió la creencia de:

*" que la institución va a ser adversada por los técnicos del sistema penitenciario, quienes verán de nuevo al juez de sentencia que desea que aquel que fue condenado permanezca allí, para cumplir los fines que su discurso legitimador ha construido para sí y para justificar su labor frente a la opinión pública"( Alvarado, Carlos, y otros, 1992, 26)*

Por ello nos bastará con señalar que en la propuesta se le otorga una naturaleza básicamente judicial y de contralor de la legalidad, con competencias supuestamente distintas a las de la administración penitenciaria. La importancia de esta relación, incluyendo el contenido de la última expresión, será retomada adelante, en el enfoque del Código Procesal Penal, en concreto respecto a las expectativas del Instituto Nacional de Criminología ( I.N.C.) como rector del penitenciarismo.

Aquí es importante dejar anotado que en este proyecto el juez de ejecución es la instancia inmediata superior del I.N.C. en materia de apelaciones ( art. 29),

investido de una gran potestad resolutoria en situaciones de sobre población penitenciaria y hacinamiento ( arts. 35 y 36), y en cuanto a la disciplina carcelaria, básicamente respecto al uso de las celdas de prevención (art. 93), así como en la disposición de otras medidas extraordinarias de seguridad (art. 95). También se le atribuyen grandes poderes de decisión en relación a la ejecución de las restantes penas propuestas en el proyecto.

## 1.2- El proyecto de ley de reforma al Código Penal

Importa destacar que según información periodística (La Nación, 30 de marzo de 1994, pág. 6A), este proyecto fue presentado a mediados de marzo de 1994, cuando ya era inminente la aprobación de las reformas al código penal de abril y mayo de ese año, una de las cuales aumentó la pena de prisión de 25 a 50 años.

En su exposición de motivos, se refiere que el tema de las penas alternativas es el tema de la prisión ( Cfr. Arroyo G.,1995: 139 : "*La historia de la prisión es a la vez la historia de la búsqueda de sus alternativas*"), tanto para criticar esta última, como para justificar otras penas propuestas dentro del mismo proyecto. Ambos aspectos refieren tanto al deterioro carcelario, como a las características de la " clientela" penitenciaria, conformada en su mayoría por infractores de mediana o mínima gravedad y de mínima peligrosidad, pertenecientes a ciertos grupos sociales desfavorecidos.

Algunos aspectos centrales dentro de esta lectura general consisten en su aplicación para mayores de 18 años (art. 15), la mencionada ampliación de otras penas ( art. 41), y la definición de la pena de prisión. Esta, de acuerdo al art. 44: "*es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, consistente en el sometimiento a una institución penitenciaria. Su duración máxima es de treinta años. Este plazo será de cuarenta años cuando a quien descuenta o deba*

*descontar una pena privativa de libertad, acordada en sentencia firme, se le imponga otra de la misma naturaleza."*

Respecto a las relaciones entre pena de prisión y otras penas alternativas, por el art. 64, el incumplimiento de la pena alternativa permitir al juez convertirla en pena de prisión, según el monto que le reste por descontar del total que le fue impuesto en la sentencia. También se contempla la posibilidad inversa en el art. 72, de forma diferenciada según las divisiones en penalidad menor y grave. Así, las penas que no excedan los cinco años podrán ser remplazadas por otras penas alternativas. Por otra parte, en la penalidad grave, en las sentencias mayores de cinco años, la pena se cumpliría como mínimo hasta la mitad, pudiéndose remplazar el resto por otras penas alternativas.

Otras formas de reemplazo son las siguientes: en el art. 73 se prevee el cambio por amonestación para sentencias no superiores al año, previa reparación del daño. En el art. 74 se incluye la condena de ejecución condicional para penas inferiores a los cinco años, o sea su posibilidad de suspensión a prueba. En el art. 76 se aplica el reemplazo para penas mayores de ocho años, cumplido los dos tercios de condena.

En síntesis, un breve balance de ambos proyectos penitenciarios nos muestra el interés de consolidar el modelo y la organización planteadas en el P.D.I.; así como la aceptación de la figura del juez de ejecución dentro del ámbito de la prisión, a la cual se le asignan potestades de gran magnitud y proyección sobre la conducción de aspectos esenciales de la política penitenciaria. Queda la duda sobre la realidad y desarrollo de la correcta separación de competencias entre ese juzgado de vigilancia y control, respecto a las del I.N.C., incluso en materia técnica.

Respecto a las penas alternativas, la situación es más incierta, toda vez la duplicación sufrida por la pena de prisión, y las tendencias a disminuir beneficios

para la población reclusa. Por ello consideramos válido, el planteamiento de la duda, sobre la expectativa de que la prisión ceda su primer lugar a otras penas alternativas, pues nuestra " cultura punitiva" muestra tendencias contrarias. En todo caso, además, no puede obviarse la discusión sobre el papel de las penas alternativas como ampliación del control social, en este caso específicamente de índole penal.

#### B- Reformas penales de aumentos de penas y disminución de beneficios

1- Las reformas a los artículos 51 y 55 del Código Penal : ampliación carcelaria y restricción de beneficios.

Dentro de todo el proceso de reforma penal, estas son sus dos manifestaciones más importantes, y las de mayor impacto tendencial sobre el problema carcelario de nuestro país. En efecto, nos parece que ambas, producto de dos leyes "independientes" pero con una lógica coherente común a sus propósitos, simbolizan las dos caras - permítasenos el término - del " Jano punitivo" de nuestra época y sociedad actuales, de acuerdo a las analogías que nos hemos venido resaltando, desde el capítulo primero.

Por un lado, a nivel general la disminución de la política social y la ampliación del control penal, incluyendo el predominio de los aparatos represivos sobre los ideológicos, en conjunto con la tendencia de la población, tanto a la pérdida de garantías sociales, como a ceder derechos a cambio de seguridad. Por el otro lado, en el centro de nuestro problema objeto de investigación, la ampliación y endurecimiento del rigor penal, en contraposición a la restricción progresiva de los beneficios carcelarios para la población reclusa en los centros penales.

Ciertamente, las dos reformas juntas, tal como aparecen incorporadas en el código penal vigente, consolidan prácticamente al unísono, ese binomio de

duplicación punitiva; aún cuando en el artículo 51 sea más evidente la dirección en torno a la ampliación carcelaria, y en el artículo 55 hacia la disminución de posibilidades de egreso previo de los (as) privados (as) de libertad. Por ello, a pesar de hacer esas distinciones cuando sea pertinente, en adelante las visualizaremos como la tendencia real y concreta al aseguramiento del cumplimiento de la prisionalización, para quienes están reclusos por sentencias judiciales que los declaró oficialmente como delincuentes. No podemos evitar considerarlas como "ataque" (más rigor) y "retaguardia" (menos beneficios) punitivos.

Pero veamos en qué consisten estas dos reformas, aparentemente simples, pero poseedoras de una gran proyección respecto a nuestra historia punitivo-penitenciaria y, reiterando a propósito, sobre el problema carcelario costarricense. En primer lugar, la ley 7389, del 22 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 83 del 2 de mayo de ese mismo año establece lo siguiente:

*" Artículo 1. Refórmase el artículo 51 del Código Penal, cuyo texto dirá: Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitatoria. Su límite máximo es de cincuenta años.*

*Artículo 2. Refórmase el artículo 76 del Código Penal, cuyo texto dirá: Artículo 76- Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo."(Zúñiga, Ulises, 1997, 32)*

En segundo lugar, la ley 7398 del 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 del 10 de ese mismo mes y año, decretó lo siguiente:

*" Artículo 1. Reformánse los artículos 55... del Código Penal, cuyos textos dirán: Artículo 55- El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo, para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión..." ( Zúñiga, Ulises, 1997, 33-34).*

Es importante agregar que en esta misma ley se elevan las sentencias a varios tipos de delitos, uno de los cuales sobrepasa el límite máximo de los 25 años de la legislación pasada, en este caso el homicidio calificado que en adelante podrá ser sancionado con penas que van de los 20 a los 35 años. Por otro lado se aumentan restricciones a la concesión del perdón judicial en situaciones de delito sexual.

Importa detenernos en esta especie de "duplicación" punitiva, acordada legislativamente pese a varias oposiciones de las que daremos cuenta adelante, ubicándonos por ahora en consideraciones cuantitativas, para una inicial comprensión de las reformas en comentario de aquellos lectores que eventualmente se acerquen por primera vez al tema. Para ello, tenemos que referirnos al denominado "año penitenciario" anterior a la nueva legislación, que consistía en ocho meses reales, por medio de la utilización del descuento adicional (1 día de prisión por 2 de trabajo) acordado por el artículo 55 del Código Penal, con posibilidad de ser aplicado desde el comienzo mismo de la condena. Así, la sentencia mayor anterior de 25 años (300 meses) podía ser reducida a 16.66 años (200 meses). Consecuentemente, de acuerdo a la crítica hacia el sistema penitenciario, por una eventual aplicación mecánica de este procedimiento, el preso podía incluso ser ubicado en un régimen de confianza "comunal", aún mucho antes de cumplir esa sentencia reducida en más de 8 años. El extremo sería concluir su condena en confianza total.

Con la reforma del art. 51, la situación pasó a ser del orden de 50 años (600 meses), y su reducción penitenciaria posible a 33.33 años (400 meses), para una diferencia de casi 17 años, o sea más del doble (9 años) que en las condiciones anteriores. La factura legislativo-penal hacia el penitenciarismo, y por extensión al recluso, resultó duplicada.

Pero la reacción no concluyó ahí, toda vez que el cuestionamiento de esa manera de ejecución penitenciaria devino en la reforma legal señalada del artículo

55 del Código Penal. Así, continuando con el ejemplo anterior, ante una sentencia de 50 años ( 600 meses), el preso solo tendrá acceso a la posibilidad del descuento adicional hasta que halla descontado 25 años reales, ya no "penitenciarios", o sea 300 meses efectivos.

En este contexto, mayores sentencias y menores beneficios nos relacionan con mayores estadías penitenciarias y por tanto con sobre- población y hacinamiento, elementos que nos ocuparán en el siguiente apartado. Pero también nos refieren al terreno de los procedimientos y postestades de la administración carcelaria, y en específico del Instituto Nacional de Criminología, según anunciábamos atrás, al aludir al juzgado de ejecución. Avanzando en esta temática, con relación a las reformas en comentario, y específicamente la del artículo 55 del Código Penal, es necesario tener en cuenta una importante indicación constitucional, establecida ante consulta judicial contra la administración penitenciaria, a muy pocos meses de la modificación legislativa. Refiere la Sala Constitucional lo siguiente:

*" Se evacúa la consulta en el sentido de que el artículo 55 del Código Penal, que establece el beneficio de la reducción de la pena o multa, no es inconstitucional, pero sí lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud de los condenados. Debe en consecuencia el Instituto Nacional de Criminología abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propios de la prisión preventiva, según fue analizado en este pronunciamiento. Corresponde al Juez que conoció el caso o al Presidente del Tribunal que dictó el fallo condenatorio, hacer las variaciones correspondientes al cómputo de pena inicialmente acordado, conforme a la información que sobre el trabajo realizado por el interno le de el Instituto Nacional de Criminología, para reconocer la disminución al monto de pena acordado en el artículo 55 del Código Penal." (Sala Constitucional, Voto No. 6829-93, ocho horas del 24-12-1993, expediente No. 351-M-92. Cfr. Boletín Judicial No. 17 del 25-1-1994, y Zuñiga, Ulises, 1997, 34, ver además voto No. 4299 – 95 y resolución No 04537, 98).*

A partir de la presentación de estas dos fundamentales leyes, quisiéramos compartir con el lector una breve mirada a las discusiones parlamentarias, mediante el recurso de una flexible detección de contenidos en los expedientes de

ambas reformas. Este procedimiento aspira a subrayar los contenidos tanta veces comentados, así como destacar las oposiciones, entre ellas de expertos, de la titular del Ministerio de Justicia, y hasta de la propia Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente esperamos visualizar la influencia de los medios de información masiva, y hasta aprender algo sobre la forma de legislar en el país. Para emprender esta tarea, separaremos ambos expedientes, y en un apartado c. anotaremos algunas de las oposiciones mencionadas.

#### 1.1- El expediente legislativo 10938 ( ley 7389 )

La ley 7389 fue tramitada en expediente 10938 de la Asamblea Legislativa, según proyecto presentado desde el 6 de junio de 1990.( Asamblea Legislativa, junio de 1990). Lo primero que notamos fue que tanto en la exposición de motivos, como en otros espacios de las discusiones legislativas, su proponente, Eliseo Vargas García ( E. V.), en conjunto con otros diputados que secundaron su iniciativa, insistieron en que el proyecto no aumenta las penas de los delitos, sino el tope máximo, permitiendo la sanción de varios delitos cometidos simultáneamente que antes quedaban reducidos a uno. Según la prensa: *"dicho proyecto fue elaborado por Eliseo Vargas, diputado socialcristiano, quién considera necesario tener en prisión por más tiempo a los delincuentes peligrosos. Vargas se empeñó en elevar la pena máxima general, y no las penas específicas para los delitos graves." ( La Nación, 20 de abril de 1994, 5A; Calderón dispuesto a elevar pena máxima: pasará de 25 a 50 años.)*

Para los diputados defensores del proyecto, lo más importante estriba en la necesidad de que algunos individuos permanezcan más tiempo en la cárcel.(folios 216/217). Así, por ejemplo, el diputado Pacheco Salazar ( PUSC), luego de criticar lo que considera alcahueterías del Código penal ( artículos 55, 64 ), manifestó que: *" una vez más quiero decir que este proyecto no pretende aumentar las penas...lo que pretende en el fondo ... es que los delincuentes cuando sean condenados por crímenes atroces - y tiene que ser atroz para que la pena*

*impuesta supere los 25 años- esos reos pasen más tiempo en la cárcel. Eso es lo que queremos, que se les descuente menos, que se les regale menos años en prisión a estos criminales" ( folios 250/251).*

Sin necesidad de insistir en el gran desconocimiento en materia criminológica/penológica de nuestros creadores y aplicadores de leyes hacen gala, desde otro ángulo es evidente que de la "época paga" de los delincuentes por sus delitos, se pasa a la cuestión penitenciaria. Incluso el Dr. Fernando Cruz, eminente jurista llamado como experto a la comisión para escuchar su opinión sobre el proyecto, del cual estuvo en desacuerdo, afirmó lo siguiente:

*" ...Efectivamente, el proyecto tiene el objetivo de aumentar la permanencia del delincuente en la cárcel; pero eso no va a ser cierto en la práctica, porque todas las medidas del 55, la libertad condicional, y todo el régimen penitenciario va a permitir que alguien, en muy poco tiempo, relativamente, pueda estar fuera de la cárcel...habría que establecer un límite para cualquier beneficio penitenciario... porque todo el régimen penitenciario como está lo va a llevar a que, realmente, no cumpla la pena en reclusión" ( folio 89)*

También hubo intervenciones de una "espontaneidad" impresionante, verbigracia la intervención del diputado Brenes León ( B.L.), quien aseveró que: *"es común escuchar decir a un delincuente que matar a una persona sale barato; porque matar a cinco, por ejemplo, les sale a cinco años por individuo. Entre más mate más barato le sale. Si comete cien robos, le sale a peseta cada delito." . Y agrega que: " un delincuente como éstos, lo primero que hace en la cárcel -donde ha estado mucho rato- es comprarse los códigos penal y de procedimientos penales y salen casi expertos en esta materia..."( folio 241 )*

Otro ejemplo de este " cálculo criminológico", se desprende de la manifestación de Pacheco Salazar (PS), quien refiere que *" en el supuesto de que en este momento... entra a esta un criminal de estos y mata al primer diputado, le tocaría 25 años; pero después nos puede matar a todos y los demás somos regalados, porque por matar a resto de nosotros no va a descontar un solo día de cárcel. Esto no puede ser y , además por el primero que mata...ni siquiera paga*

*los 25 años, a los 8 años anda libre. Cómo es posible que eso pase en Costa Rica? Eso no puede ser." ( folio 251)*

Dentro del nivel "elemental" de la discusión parlamentaria a lo largo de todo el expediente, estereotipado, de sentido común y no especializado, el discurso sobre el tema de la prisión es tendencialmente represivo, incluso más allá de su inconsistente acento rehabilitador; obviándose sus defectos sobre la mayor prisionalización del sujeto, en aras de enfrentar el problema delictivo del país y, paradójicamente, hasta la reincidencia que se le achaca al propio régimen penitenciario. ( Si el delincuente se hace peor en la cárcel, debe permanecer más tiempo preso...!).

Por ello, se insiste, partiendo del fracaso del sistema penitenciario, pese al enorme gasto presupuestario que significa, que el remedio hasta lograr su efectividad consiste en tener a los delincuentes más tiempo en la cárcel. Así se desprende de las manifestaciones del diputado Pacheco Salazar, quien afirma que: *" nuestro régimen penitenciario no funciona, mientras no haya posibilidad de rehabilitar o de reformar a los delincuentes; mientras nuestro régimen penitenciario esté dándole la salida a delincuentes ya agravados, porque allí aprenden más, allí salen peores. Entonces, ¿qué nos queda ?. Pues por lo menos que la sociedad tenga alguna seguridad de que esos delincuentes van a durar unos días o algunos meses y preferiblemente unos cuantos años más en la cárcel. Como muy bien lo expone don Alberto Cañas en la columna `Chisporroteos' del día de hoy: "nuestro régimen penitenciario ha fracasado, está fracasado. No reforma, no rehabilita, no socializa y, en estas condiciones, no nos queda otra posibilidad, mientras esto no funcione, que los delincuentes estén un poquito más de tiempo en la cárcel "( folio 279)*

Esperemos que no se establezca adelante que si los hospitales no funcionan, su solución es mantener más tiempo en ellos a los enfermos internados. Y por supuesto " duplicar" la cantidad de hospitales.

A propósito de la influencia de la " página roja" de sucesos, y en general de los medios de información masiva, sobre los criterios y decisiones de los legisladores, además de la mencionada, pueden encontrarse muchas manifestaciones más. Entre otras, queremos destacar la siguiente:

*" No estaba decidido a votar este proyecto, no estaba suficientemente convencido. Pero hoy, leyendo en un periódico que han sido liberados tres narcotraficantes, realmente eso me hace cambiar de opinión y voy a darle mi voto positivo a este proyecto...( Diputado Sanabria Solano, folios 277-278)*

Veamos ahora algunos aspectos relacionados con las posibilidades reales de ejecución del aumento de penas de prisión y disminución de beneficios, o sea el asunto relativo a las estadías penitenciarias y a las tendencias de sobrepoblación y de hacinamiento carcelarios; tema que también fue objeto de discusión en las sesiones parlamentarias. Por ejemplo, el diputado Caverri Soto (Ch. S.), refirió que: *" el proyecto tendría otros efectos prácticos preocupantes, entre ellos, aumentaría el número de personas en prisión y que, probablemente, produciría el aumento de la criminalidad en prisión". ( folio 222)*

Asimismo, Gutierrez Zaenz (G.S.) alertó sobre el hecho de que:

*" estamos tomando una actitud muy peligrosa, al creer que metiendo a todo el mundo en la cárcel vamos a disminuir el problema de la delincuencia nacional, de la seguridad ciudadana. Las cárceles- especialmente las nuestras- no son lo mejor para reformar al hombre, ese problema aquí no se toma nunca. Los chapulines no han aprendido el delito en la cárcel ni se van a corregir en las cárceles." ( folios 254-257)*

Un tópico de las discusiones que nos pareció central, dentro de las interrogantes sobre la magnitud y las dimensiones de la medida penal, fue planteado por Chaverri Soto, en folio 222 arriba mencionado, ante consulta a la exposición de la Ministra de Justicia. Dicho diputado citó tres aspectos sobresalientes, dos de los cuales aluden a la eventual relación entre irreversibilidad de la conducta criminal (psicopatía, específicamente) y separación social; y con la contradicción entre las ideas de readaptación y rehabilitación

respecto a la disminución de las posibilidades del egreso carcelario. El tercer dilema planteado, que hemos venido postergando a propósito desde la propia descripción de las leyes que nos ocupan, se refiere a uno de los cuestionamientos más sensibles a todo el proceso de reforma penal. Para este legislador, entonces:

*" la otra preocupación es que, dependiendo del rigor en que una medida de estas se aplique, prácticamente se convertiría en cadena perpetua, porque una persona que pueda entrar a una edad mediana a la prisión, digamos 25 años y está 50, ya estaría rebasando el límite promedio de vida del costarricense, con lo cual esto equivaldría a una cadena perpetua."*

Ciertamente, y con esto aportamos elementos al cuestionamiento principal de esta reforma, ello tiende a: *" que se cumplan plenamente las sentencias que caben y que no se den las disminuciones que en estos momentos se pueden dar"* (Diputada Soto Valerio., folio 285); la promulgación de la ley ignoró tanto el impacto sobre la persona delincuente-detenido como sobre el sistema penitenciario concreto.

En el primer caso, debemos tener en consideración que la edad promedio de nuestros presos ( Departamento de Investigación y Estadística, 26 de octubre de 1998 ), oscila entre los 23 y los 42 años (68.35 %), y en general entre los 18 y los 42 años (76.80%), para una edad de 30 años del recluso medio. Así, continuando con el ejemplo que dimos atrás, para una edad de 25 años expuesta por el legislador, y una sentencia de 50 años, egresaría de prisión a los 75 años. O antes si accede al " beneficio" de la muerte. Claro que, desde la óptica de esta especie de "geriátrica punitiva" heredada del principio del deterioro físico de la cárcel clásica, el reo podría acceder al descuento adicional de la pena cuando cumpliera los 25 años de internamiento y los 50 de edad cronológica. Nótese que no hemos hablado de egreso carcelario, ni siquiera de "cambio de nivel / etapa o "recinto", pues ignoramos la suerte del modelo punitivo - penitenciario dentro de un cuarto de siglo, y en particular de eso que todavía llamamos "beneficios", hoy especie en extinción.

Por el otro lado, en relación a las consecuencias de la ley sobre el sistema carcelario, o lo que ya podríamos denominar como " prisión geriátrica", se comprueba nuestra inquietud sobre la falta de previsión sobre sus alcances respecto del denominado problema carcelario. Haciendo por el momento abstracción de los contenidos de la reforma, incluso a sus pro y sus contras, nos referimos aquí a las posibilidades reales de nuestro sistema penitenciario, para atender en el espacio y el tiempo, a la población creciente proyectada tanto por la aplicación de esta reforma, como por la que restringe la pasada "válvula de escape" de la otrora utilización del artículo 55 del Código Penal.

El tema fue planteado en muy pocas ocasiones y, como en otros proyectos de distinta naturaleza, no fue prevista ni la erogación presupuestaria ni las acciones de reorganización necesarias, como si el sistema penitenciario fuese autosuficiente. Un típico parentesco jurídico con el principio tanta veces criticado de que "*... se cumplirán en el lugar y en la forma que una ley lo determine..*". ( *art. 51 C.P.*) Solo que en esta ocasión ni esa leyenda fue inscrita.

Así, entre otras manifestaciones acerca de este elemento, podemos mencionar la consulta realizada ante la exposición del Ministerio de Justicia, por la diputada Sanchez Barquero, acerca de la relación entre propuestas de penas cortas y criterios económicos de costos de mantenimiento de las prisiones (folios 218/219). También el diputado Rodríguez Araya (R.A.), preguntó al experto Cruz su consideración sobre la capacidad de nuestras cárceles para tener a los delincuentes contemplados en esta legislación, según sus cálculos más del 60% de la población penal.(folio 91).

Por su parte, Pacheco Salazar., criticando el proyecto de la Ministra de Justicia, por su pretensión de que las cárceles estén vacías, acota que "*el proyecto de Vargas García va en otro sentido : los delincuentes en la cárcel. Las cárceles se hicieron para que en ellas estén los delincuentes y no para que las cárceles estén vacías y los delincuentes anden en la calle.*"( folio 251).

Finalmente, importa anotar algunas manifestaciones en contra del proyecto, desde la propia discusión parlamentaria, además de los cuestionamientos ya presentados. De acuerdo a la prensa:

*"el diputado Oscar Soley, uno de los opositores de la iniciativa, sostuvo que aumentar las penas no cumplirá con los fines propuestos de disminuir la delincuencia y el delito. A sus palabras se sumó la crítica de los legisladores Manuel Antonio Bolaños y Edgar Ugalde, para quien esto no resuelve el problema, ni aquí ni en otro lugar". ( La Nación, 30 de marzo de 1994, 6A : Pena máxima de cárcel serán 50 años )*

Dentro del debate legislativo, el diputado Soley, observó que:

*"... hemos perdido el verdadero foco de análisis... una cosa es la aplicación y la ejecución de la pena y otra cosa es el régimen penitenciario (...) De tal manera que la pregunta correcta es: ¿es este el instrumento adecuado ? ¿Se agota la temática de la delincuencia, simplemente en la aplicación de las penas ? ¿No es necesario hacer un análisis mucho más comprensivo de las distintas instituciones antes de aprobar rápidamente una modificación a un único artículo, que por lo demás no analiza los distintos tipos de delincuencia..."(Folio 280).*

Es importante acotar, que este diputado aludió a la diferenciación de los delitos, siendo los ilícitos contra la propiedad los que asustan a la sociedad, pues son publicados; quedando los que atentan contra todo el cuerpo social lejos del panorama del análisis de la delincuencia. Asimismo, abogando por la participación de expertos en la materia, manifestó su posición de que ese asunto, " que tiene que ver con la libertad de las personas", debió ser resuelto por el plenario, y no por una comisión plena.

Por su parte, el diputado Gutierrez Saenz, manifestando haber consultado a especialistas, aseveró que: *" el proyecto no va ha producir mayor efecto, y sin embargo tiene el problema de que no define exactamente, cuáles delitos son los que queremos mantener más tiempo en la cárcel. Le falta una reiteración de los delitos contra la vida y contra la violencia de carácter grave (Folio 281)*

Asimismo, manifestándose sobre la temática del aumento de las penas, para disuadir la delincuencia, anota los altos porcentajes de delitos y de violencia, en sociedades con cadena perpetua y pena de muerte. Debido a esa constatación:

*"... esto debe convertirse en una política de carácter general, por una lado carcelario, donde la cárcel debe tener el carácter de reformar y socializar al individuo, que no está dentro de la sociedad funcionando como tal, y que nuestro sistema carcelario falla totalmente por este problema. Las características de la violencia son muy particulares, y sobrepasan el régimen penitenciario o el régimen de penas que tiene el Código Penal (...) debió convertirse en una comisión que agotara el problema de la definición de las políticas nacionales en relación con el problema, en general, de seguridad ciudadana del delito y del régimen penitenciario."( folios 280 -281).*

#### 1.2- El expediente 11287 ( ley 7398 )

Tanto por habernos sobre extendido espacialmente en el expediente anterior, como por las coincidencias con el actual, en este apartado nuestros comentarios serán más puntuales. En efecto, este proyecto, que recibió dictamen afirmativo de mayoría para su trámite legislativo el 26 de noviembre de 1991, según su publicación en La Gaceta No. 153 del 14 de agosto de ese mismo año, o sea a cinco meses del anterior, fue tramitado separada pero simultáneamente que aquel, siendo convertido en ley de la República unos pocos días después la ley precedente. Más aún, en la tramitación de la ley 7389 se mocionó en el sentido de conjuntar ambos proyectos con el del Ministerio de Justicia (folio 238).

Conviene destacar que originalmente el proyecto proponía aumentar la pena de prisión a 40 años, retomándose luego la de 50 años, ante la inminente promulgación de la ley 7389. Asimismo, por la importancia que otorgaremos a la reforma del artículo 55 del Código penal, debemos recordar dos elementos fundamentales de esta normativa. En primer lugar, en la ley 7398 que nos ocupa, también se legisló en el sentido de aumentar la pena a varios delitos, uno de los cuales superó el límite máximo general de 25 años acordado en la legislación pasada. Nos referimos al homicidio calificado, el cual ahora podrá ser sancionado

con penas de 20 a 35 años. También fueron reformados otro tipo de homicidios y delitos sexuales.

En segundo lugar, dentro de nuestra reiterada proposición sobre la necesidad de visualizar el ángulo de la restricción o disminución de beneficios, del cual esta reforma es la mayor exponente hasta ahora, después de la del artículo 51 del código penal; es importante tener en cuenta que el proyecto original recomendaba:

*" la eliminación de la posibilidad de que se otorguen los beneficios de excarcelación, libertad condicional y conmutación de pena por aplicación del artículo 55 a los indiciados y condenados por los delitos de homicidio calificado y violación en todas sus formas; eliminación del perdón como causa extintiva de la pena, en el caso de estupro cuando el autor del hecho tuviere parentesco con la ofendida, fuere encargado de su educación, o ministro religioso" (Exposición de motivos)*

Nuestro propósito estriba en resaltar que esta tendencia a disminuir beneficios, está presente en otros proyectos de ley anteriores y posteriores a la legislación que nos ocupa. Sin agotar la lista, permítasenos presentar una muestra de los mismos:

Proyecto de reformas a los artículos 291, 297, 298, 306, 307 y 310 del código de procedimientos penales y los artículos 55, 65 y 67 del código penal. Expediente 12.111, del 10-11-1994. En su fundamentación, para lo que aquí nos interesa, se afirma que:

*" el problema de nuestra legislación no radica en los más o menos años de prisión que para cada tipo penal se estipule, sino en la interpretación blandengue que nuestros Tribunales hacen de las normas producto de la amplitud que al poder discrecional del juez otorga nuestra ley."*

Su idea central es reducir el ámbito de discrecionalidad del juez, para lograr una aplicación más rigurosa de la legislación. Explícitamente se restringen los beneficios de los art. 55 y 64 (libertad condicional), así como la excarcelación.

Proyecto de reformas urgentes al código penal, el código procesal penal y la ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores. Expediente legislativo 12.167, 6 -12-1994, La Gaceta No.39, 23-2-1995. Limita y condiciona ciertos beneficios como la suspensión de la pena, la libertad condicional, y la excarcelación, agravando las penas de ciertos delitos, en este caso especialmente de vehículos automotores. Propone la internación del menor, por lo que se puede considerar como un antecedente ley de justicia penal juvenil:

Proyecto de ley reforma al art. 17 C.P. y al art. 1 de Ley Tutelar de Menores. Expediente 11.917, 31-5-1994. Otro antecedente de la ley de justicia penal juvenil actual. Propone bajar la edad penal de 17 a 15 años, o sea ampliación del código penal a nuevos grupos etarios.

Retomando la ley que nos ocupa, las restricciones propuestas en el propio proyecto, fueron eliminadas, por imperativos de inconstitucionalidad, procedimiento que creemos privará en cualquier planteamiento que pretenda hacer diferenciaciones para determinados delincuentes y /o comisión de delitos. En esta impresión, además, reforzamos nuestro supuesto de que la política penal general de aumento de rigor y disminución de beneficios, continuará transitando por los senderos de elevar el monto de las sentencias para determinados delitos y, sobre todo, en el fortalecimiento de las estrategias contra desinstitucionalizantes. En otras palabras, ante la imposibilidad constitucional de realizar restricciones, que devengan en discriminación o en tratos diferenciados, ya sea según tipo de delito o características del delincuente, es válido pronosticar que las tendencias de legislación penal "endurecedora", seguirán los dos caminos que hemos venido señalando: 1- ampliación y extensión de la pena privativa de libertad, o sea de la prisión, y 2- disminución de las posibilidades de desinstitucionalización carcelaria.

Ahora bien, para continuar con la exposición de los contenidos que propiciaron la reforma que nos ocupa, debemos agregar que también la ley en su artículo 2. adicionó al Código de Procedimientos Penales un nuevo capítulo IV,

denominado Capítulo IV," Del trabajo penitenciario", y un artículo 523 bis, cuyos textos dirán " .Para cumplir con la acción rehabilitatoria de la pena, todos los condenados estarán sometidos a la obligación de trabajar, de acuerdo con su aptitud física y mental, según lo determine el médico y el reglamento que debe emitirse. El trabajo, como derecho del individuo y obligación con la sociedad, no deberá tener carácter aflictivo, y siempre deberá ser remunerado, conforme al salario mínimo y a las disposiciones y limitaciones que señala la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. El Estado dará el apoyo institucional, logístico y académico para el planeamiento y desarrollo del trabajo penitenciario." ( Gaceta, No. 89)

Sería difícil estar en contra del trabajo penitenciario, tanto desde el ángulo del preso como de la propia Institución, y hasta para disminuir la llamada "traslación de la pena" hacia la familia del (a) privado(a) de libertad. Asimismo, el ideal es la posibilidad del acceso universal al trabajo para todos los (as) reclusos (as) y, en el mejor de los casos, que los incentivos económicos fuesen realmente sustantivos para permitir grados importantes de satisfacción de las múltiples necesidades, propias de los sectores pobres representados en la población típica de la prisión.

Sin embargo esta " utopía" penitenciaria, de la cual se habla desde los principios de la prisión (Foucault, 1983, Melossi y Pavarini, 1980, Rusche y Kirchheimer, 1968 ) ha sido de difícil concreción en los sistemas penitenciarios concretos. En el proyecto se menciona el apoyo del Estado, pero, nuevamente, no se planifican los recursos requeridos. En este sentido, no podemos obviar plantear la proyección a futuro de esta problemática, dentro de las tendencias de la sobre población penitenciaria. Ello también parte del problema carcelario.

Sobre esta temática es interesante observar algunas contradicciones entre las instancias involucradas. Así, desde la reforma penal se ha cuestionado tanto las carencias reales de trabajo en las cárceles, como los procesos penitenciarios

tendientes a ampliar el concepto de trabajo a otras áreas de participación y colaboración de los reclusos. Hasta donde sabemos, esta ampliación no ha sido desestimada por la instancia constitucional. ( Ver capítulo IV, El trabajo penitenciario, en voto 6829-98 citado).

Sin embargo si fue cuestionado por la Corte Suprema de Justicia, partiendo de su posición respecto a lo que considera una aplicación penitenciaria indiscriminada del beneficio del artículo 55 del código penal, que reduce en un tercio la sanción penal impuesta. Para esta instancia, entonces, la redacción del proyecto de reforma tenía el problema de señalar que: "*las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de el se computarán en igual manera*" ( folio 0231 ).

Otro ángulo de la discusión se refiere al desacuerdo del Poder Judicial, el cual compartimos, sobre la propuesta del trabajo forzoso u obligatorio , que recuerda esa pena antigua que había sido desterrada de nuestro ordenamiento jurídico (folios 0231 y 0232 ).

También fue un elemento de discrepancia de la Corte, su interpretación como pena accesoria o adicional. Veamos solo un ejemplo de esta tendencia en el proyecto original. Nos referimos a la reforma del artículo 156, por el delito de violación, cuya propuesta principal fue de elevar la sanción de 10 a 16 años. Y, como pena accesoria, en el caso de una víctima menor de 12 años, " se impondrá además la pena de trabajo obligatorio por todo el tiempo de la reclusión" (folios 0028 y 0029). En el texto no queda clarificado el motivo de esta pena adicional para este tipo de delito, ni tampoco si el preso tendrá derecho al artículo 55 del código penal por trabajar.

Dentro de esta revisión nos interesa ahora hacer una acotación respecto a nuestra tesis sobre la exclusión de ciertos beneficios para algunos delitos, en lo que coincidimos con la Corte. No obstante, en este conflicto de interpretaciones,

sugerimos que debe estudiarse más detenidamente si su recomendación de aplicación del beneficio del descuento adicional solo al recluso que trabaje, no será también una discriminación; toda vez que el criterio de realidad indica la imposibilidad actual de trabajo para todos (as) los (as) prisioneros (as), y considerando su propia oposición a ampliar las opciones susceptibles de ser consideradas como labores.

Ahora bien, subrayando esta doble perspectiva de exclusión de beneficios y de inclusión de pena accesoria, formando una tríada con el aumento de penas; retomamos el espíritu del proyecto en su alusión al problema de la inseguridad ciudadana, y en un sistema penal que no ofrece ni la rehabilitación al delincuente, ni la protección a la ciudadanía.

Podría decirse que la principal crítica a la forma de ejecución de la pena, a pesar del riesgo de acrecentar la potencialidad delictiva, pues:

*" el sistema penitenciario actual se encuentra en deuda con el delincuente, con sus víctimas y con toda la sociedad costarricense: a todos ellos ha faltado con el cumplimiento de sus principios constitutivos. No merece la colectividad que, pocos años después de un crimen abominable, el autor retorne a su seno con un potencial delictivo aún más riesgoso. Ni merece el delincuente dedicar años de su vida en presidio a la holganza y al consumo de drogas." (Exposición de motivos, pag. 3).*

Ya dentro de las discusiones parlamentarias, son reiterativas las alusiones a las relaciones entre trabajo carcelario y rehabilitación, por lo que nos limitaremos a la cuestión del año penitenciario, la cual consideramos fue la principal motivación del proyecto, en clara discrepancia con la política carcelaria del país. Así, su proponente Trejos Fonseca (T.F.), en una evidente confirmación del carácter reactivo de la reforma, expuso que:

*"... en este proyecto, para delitos específicos, para delitos graves, para esos horribles delitos, estamos proponiendo una actualización, una revisión de las penas. Cito por ejemplo, para el homicidio simple en que la pena actual es de 8 a 15 años. Ustedes saben que de esos 8 o 15 años, con lo que llaman el calendario penitenciario, el día penitenciario, fácilmente se rebajan a la mitad. Y esa mitad, fácilmente se rebaja por buena conducta y otros factores, a juicio del Instituto de Criminología.*

*Entonces, para homicidio simple, en vez de 8 a 15, estamos proponiendo de 12 a 18 años." (folio 391)*

En otras palabras, completemos nosotros, si en el pasado el sistema penitenciario podía dividir el máximo anterior por este delito a 4 años; ahora tendrá que hacerlo a 6 años. Y el cálculo sube en la medida que ascendamos en los montos de sentencia, a pesar de haber sido omitido por el exponente: en el caso del homicidio calificado, la relación anterior sería de 12 años y 6 meses a 17 años y medio.

Más explícitamente, agrega el diputado proponente:

*"...¿qué es un año ? Seis meses (...) Me parece que todavía estamos muy bajos con una propuesta de dos años, que por el año penitenciario y todo eso se rebaja a un año y por buena conducta a los seis meses va a andar suelto. Bueno, es que ahora es peor. Ahora anda suelto a los tres meses..." (folio 392 )*

En fin, la lógica del proyecto, convertido en ley de la República, indica la necesidad de rehabilitación mediante el trabajo obligatorio en la primera parte de la condena, *" para que no sigan delinuyendo, pero tiene que haber un castigo"* (folio 391). Este último consiste, según nuestra interpretación, en el aseguramiento de que el detenido no egrese de prisión al menos por la mitad de la sentencia. Por lo demás, esta "mitad" ha sido aumentada. Pareciera, entonces, que la reforma "partió por la mitad" las potestades del sistema penitenciario, dejando un intervalo de incertidumbre en el caso del indiciado, sobre todo si resulta condenado en el proceso. Adelante nos pronunciaremos por la "otra mitad", en relación a la figura del juez de ejecución. Por ahora no sabemos la suerte del preso respecto al castigo en esta segunda mitad , en la cual debe continuar trabajando y supuestamente "rehabilitándose".

### C- Algunos cuestionamientos a las reformas penales

Pese a su aprobación definitiva, los otrora proyectos de reforma penal fueron cuestionados tanto por expertos en la materia, como por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia. Interesa entonces presentar los argumentos básicos de esa oposición, así como mostrar sus diferencias de posición.

Así, el conocido jurista y criminólogo Eugenio Raúl Zaffaroni, entonces Director del ILANUD ( Instituto latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente), se manifestó en contra del aumento de las penas, en alusión al expediente 11.2870. (Informe "El aumento de las penas en Costa Rica". Revista de ciencias penales, fotocopia, noviembre 1991, págs. 67-72)

Objetando los supuestos acerca de un aumento desmedido de delitos violentos en el país, en conjunto con lo que denomina la dictadura de la seguridad ciudadana, y de su incidencia en la perspectiva de la conversión de la sociedad en cárcel; cuestiona la presuposición acrítica de la eficacia preventiva de la pena y del propio concepto de resocialización.

Para este autor cualquier institucionalización prolongada es deteriorante, y la pena que supera los veinte años deteriora en forma irreversible. En todo caso, agrega, la pena superior a veinte años no se cumple en ningún sistema penal del mundo. Por eso refiere que: *"las penas perpetuas no son perpetuas, porque ninguna administración penitenciaria carga con ancianos ya inofensivos."*

En concreto, para lo que nos interesa resaltar, Zaffaroni propone, además de que se sancione una ley de ejecución penal:

*" establecer un sistema de alternativas penales para cada clase de criminalidad, según su gravedad relativa, que vaya desde la total excepcionalidad de la prisión en la criminalidad leve hasta un máximo de prisión de veinte años, pero con seguimiento que permita, en los casos de criminalidad gravísima, legalmente determinados, extender*

*cuando corresponda y conforme a la evolución del caso, una vigilancia estricta de autoridad e incluso reponer la prisión en caso necesario, por diez años más." (pag. 72)*

Como vemos, para este experto, el límite máximo de veinte años de prisión sería para los casos reales de gravedad delictiva, y el de treinta años para la minoría gravísima; quedando una gran mayoría que debería ser tratada con una racional flexibilización de los mínimos penales. Según su criterio, el proyecto de aumento de penas acarrearía más problemas que ventajas.

Por su parte, Fernando Cruz, juez y funcionario del Ministerio Público, se opuso a ese aumento de pena ( folios 82-95, expediente 10938), considerando que la idea de que las penas altas van a disminuir las tasas de delincuencia, no tiene fundamento sociológico. Consideró además que una pena de 50 años nunca va a readaptar a nadie, y que 25 años es un límite razonable. Para él, incluso, 10 años de régimen cerrado causa una desocialización irreversible, por lo que 25 años son suficientes, pero 50 es un exceso. Aún así, dentro de la discusión parlamentaria, Cruz manifestó que:

*" me permitiría sugerir que el límite de 50 años se estableciera para ciertos tipos de delitos, no dejar abierto el límite de 50 (...) se limite a delitos contra la vida, la libertad sexual, etc.(...) no creo que supere el 2% o 3% de la población penitenciaria o el 5%, que la gente más peligrosa no supera normalmente del 5% al 8% ."*

Asimismo cuestiona el carácter impositivo de la rehabilitación, asegurando que: *" todos sabemos bien que la cárcel no rehabilita a nadie porque nadie se puede rehabilitar si está en un recinto cerrado"*. A pesar de ese desacuerdo, Cruz, quien presentó el recurso de inconstitucionalidad previo a la reforma del artículo 55, cuestionó la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria para dar el beneficio de trabajo fuera de los penales, debilitando el elemento retributivo mínimo de la sanción penal; solicitando a los legisladores una reforma integral, tanto del sistema de la prisión, como de las penas, y en particular, de la cuestión del descuento adicional. En una alusión concreta, incluso, criticó que un detenido estuviese

trabajando fuera del penal *"y no ha cumplido ni la mitad de la pena, ni siquiera con descuento"*.

En síntesis, para este funcionario judicial, debe establecerse un límite para cualquier beneficio penitenciario. Incluso más, a pesar de otras contradicciones además de las señaladas, por ejemplo al afirmar que 15 años es más que suficiente en alusión al Código Alemán; lo que nos llama la atención es su posición de que: *" me parece que si la idea es que cumpla para evitar que vuelva a cometer nuevos delitos el proyecto debiera especificarlo para que no pueda gozar de beneficios" "proyecto (10.938)*

Veamos ahora otras aristas de la posición que dio la Corte Suprema de Justicia, según adelantamos atrás, en relación al proyecto 11.287. Dicha instancia emitió criterio negativo, partiendo de que:

*" el simple aumento de sanción penal para los delitos antes citados no necesariamente contribuirá a resolver el problema de la seguridad ciudadana, ni tampoco constituirá un mecanismo de rehabilitación de los delincuentes. La Corte comparte todas las preocupaciones del proyecto, pero discrepa en los medios que se pueden utilizar para alcanzar esos objetivos" (folio 0231)*

De paso es interesante anotar su percepción sobre el cuestionable aumento del delito, en proporción a la población del país, compartiendo eso sí las variaciones cualitativas de su comisión más violenta. Nos referimos a que esta posición, que puede ser considerada amplia respecto a las tendencias de la reacción social, quizás peque de parcial al visualizar solamente el lado del delito propiamente denunciado o registrado, o sea en su acepción jurídica propiamente dicha. Un ejemplo claro de la dificultad de la visión jurídica para alumbrar la esencia oculta en las apariencias, en este caso siquiera sin salirnos del delito convencional o callejero del cual queda una gran parte fuera de las estadísticas oficiales. Lógicamente, la actitud contraria de generalizar y sobredimensionar hechos gravísimos es más contraprudente.

Comparativamente con las posiciones anteriores, la Corte disiente con la idea general del aumento de penas, aún cuando comparte con Cruz su cuestionamiento a lo que considera una aplicación generalizada o indiscriminada del artículo 55 del código penal, según reseñamos atrás. Su recomendación, en contrario, sería evitar ese procedimiento y, tácitamente, impedir que por esa vía se reduzca la sanción penal.

Corresponde ahora presentar la posición desde el Sistema Penitenciario, la cual resumió su titular tanto en oficio DM-910915 del 30-8-199, como en su comparencia a la Asamblea Legislativa el 10-3-1994, en relación al expediente 10.938 (folios 212-226). En esas ocasiones, la Ministra de Justicia, Licda. Elizabeht Odio B., se basó en los dos proyectos anteriormente señalados, y en un tercero, de procedimientos penales, actualmente ley de la República, que correspondían a una comisión formada por representantes de los tres poderes. Su propuesta fue integrar todos esos esfuerzos, pues la “maquinaria punitiva del Estado” debe constituir un todo coherente y armónico, y por las influencias recíprocas entre las modificaciones de sus partes.

A nivel de contenidos, no cuestiona los móviles del proyecto de ampliación de la pena, sino más bien sus efectos, en especial del castigo, sobre el carácter rehabilitador acordado por ley para la sanción penal. Por otro lado:

*" en términos mucho más prácticos y coyunturales debo manifestar que el proyecto en principio podría significar un cisma en el sistema penitenciario, que actualmente apenas tiene recursos económicos para pagar a sus funcionarios y para alimentar a los reclusos cuyo número se duplicaría en pocos años, pero la pena de prisión en muchos casos no sólo resulta económicamente onerosa para el Estado, sino también inútil como instrumento de readaptación social". (8/91)*

Asimismo, en su comparecencia legislativa, dentro del cuestionamiento a los fines de la prisión y la necesidad de alternativas a la misma; enfatizó que el proyecto de código penal en que participó no es blando, pues eleva la pena de prisión a 30 años, y hasta a 40 años en caso de nueva imposición de condena. Incluso, en casos de pena de prisión grave, se cumpliría en prisión cerrada hasta

por la mitad del tiempo. Véase en esta situación la duplicación de la tesis de Zaffaroni y, en cierto sentido, la defendida propuesta judicializante de la mitad de la condena, en este caso referida a la prisión cerrada; lo cual debe ser entendida en el contexto de la inminente aprobación de la reforma al artículo 51 del código penal.

Dentro de su oposición al proyecto, la Ministra aludió a la nueva propuesta técnica para administrar el problema penitenciario, como vimos representada tanto en el Plan de Desarrollo Institucional, como en la propuesta de las Penas Alternativas. Con el objeto de acercarnos a la esencia de estas proyecciones de la posición penitenciaria reciente, es importante hacer notar que ese planteamiento:

*" no tiene como propósito eliminar ni rebajar, al contrario, las actuales penas, sino más bien hacer muy claros los límites de quien debe ir a la cárcel y quienes no, necesariamente, deben purgar el mal causado con una pena privativa de libertad como ocurre actualmente."*

Por otro lado, dentro de la crítica a los fines regenerativos de la prisión y las posibilidades institucionales reales, manifestó que:

*" en el sistema penitenciario, partiendo del principio que las personas que allí estén son seres humanos, titulares de derechos y obligaciones, y quienes, a pesar de que sufren una pena privativa de libertad en la que ya sabemos cuáles son sus consecuencias, debemos, por respeto a sus valores fundamentales, trabajar para brindarles la oportunidad, que tal vez, hasta ese momento, no haya tenido; y lo hacemos mediante las áreas de tratamiento. Una de ellas es la capacitación laboral y la posibilidad de trabajar".*

Finalmente, para contar con mayores elementos en relación a los problemas de las competencias en la ejecución penitenciaria, aseveró que:

*"creo que no tenemos que tenerle miedo a que el juez de ejecución penal vigile el cumplimiento de estas penas alternativas (...) lo que se pretende... es abrirle posibilidades a que un sistema mucho más integral de sanciones a los comportamientos delictivos, ofrezca, para la individualización de las penas, el marco legal para el manejo de las penas por parte del sistema penitenciario y la figura muy importante del juez de ejecución penal."*

Los criterios expresados, entonces, se resumen en la necesidad de una reforma integral, que contemple alternativas a la pena de prisión, por su carácter deteriorante, disminuyendo su uso generalizado, a la vez que posibilite oportunidades al privado de libertad. No se está de acuerdo con el límite de 50 años, pero se proponen aumentos de 5 y hasta 15 años al máximo anterior de 25 años, compartiéndose la tesis de la mitad de la condena sin beneficios, o sea en régimen cerrado, para casos extremos. También se hace mención del problema económico para el sistema penitenciario ante la eventual duplicación de población carcelaria, y a nivel de procedimientos se defiende la incorporación de la figura contralora del juez de ejecución de la pena, en apariencia contradictoria frente al órgano técnico rector de la administración penitenciaria.

Ahora bien, una vez aprobada la modificación al artículo 51 del código penal, se evidenció aún más esta oposición desde el interior de la política penitenciaria. Un ejemplo de ello es la aseveración de la propia Dirección General de Adaptación Social en el sentido de que: *" la reforma que aumentó la máxima pena a 50 años es prácticamente una cadena perpetua disfrazada y una bomba de tiempo para el sistema penitenciario" ( La Nación, Revista Dominical, 9-7-1995, p.7)*

Ciertamente, este es el quid del impacto de doble vía de la reforma penal sobre el problema carcelario, tanto en sus posibilidades procedimentales como económicas, en un contexto de duplicación de sus dificultades ante las tendencias de su población a doblar sus tiempos de estadía carcelaria. Por un lado, aunado a la ruptura de potestades de manejo, acordadas por la reforma del descuento adicional y la tesis de la media condena mínima; es evidente el quiebre en los planteamientos de los ejes fundamentales del proyecto técnico penitenciario, y en especial del principio central de la desinstitucionalización. Ello implica, más allá de las expectativas en torno a un dudoso predominio futuro de las penas alternativas, en caso de que realmente lleguen a ser promulgadas, la disminución concreta de instrumentos internos para la "promoción" de los reclusos dentro de los

"regímenes", y la carencia creciente de respuestas técnicas para canalizar las necesidades y expectativas de esa sobre población privada de libertad.

Por otro lado, esa sobre población tendencial prevista atenta sensiblemente sobre las escasas y ya desgastadas condiciones de vida carcelarias; disminuyendo aún más sus posibilidades de acceso a los recursos institucionales, y aumentando sus niveles de hacinamiento y deterioro convivencial. Sobre este punto nos detendremos en el apartado siguiente.

Limitaciones de espacio nos impiden presentar otras reacciones a estas reformas penales. Sin embargo, nos parece, la posición penitenciaria desatiende la realidad de la problemática delincinencial del país, la cual, insistimos, si bien es perfilada exageradamente en los medios de información, también es minimizada en extremo por las estadísticas oficiales. Obviamente, las estadísticas penitenciarias refieren a su propia población encarcelada, o sea a la criminalidad, no solo registrada, sino también efectivamente detenida, y esta sí ha venido creciendo, como lo mostraremos adelante. Pero ello no debería ser un pretexto para no tener en consideración el problema delictivo general, el cual, eso sí, no se solucionaría con la consecución de más cárceles. No es tan fácil la cuestión.

Queda en evidencia que el problema carcelario, sobre todo si no se limita a una percepción de recursos económicos, no es tomado en cuenta ni en este sentido material. Claro que en los problemas de " familia" puede suceder el síndrome de las culpas al otro; de la policía y los tribunales a los penitenciaristas por la "desconsideración" de disminuir la sanción, después de un largo y costoso proceso de detención y juzgamiento; y en este caso a la inversa, por no comprender la paradoja de tratar a una población creciente con decrecientes recursos y potestades. Y qué decir de las críticas que reciben todas las instancias del sistema penal !.

Así, un rápido balance provisional, apunta a destacar la naturaleza desproporcionada, sobredimensionada, de las reformas penales, en particular la del aumento a 50 años, coincidente con la posición de la Corte, tal como se planteó en un recurso de inconstitucionalidad ( Seminario Universidad, 29 de abril de 1994, p. 2 ) , preparado por la Defensoría del privado de libertad.( Ver oficio 941253, del Area Jurídica del Instituto Nacional de Criminología, fechado 28 de julio de 1994). Coincidimos con este pronunciamiento en su interpretación de esa ley como caracterizada por una "exagerada tendencia represiva", influenciada por un "terrorismo informativo" de alarma social, También nos parece acertada su interpretación sobre su implicación en el aumento de presos y su hacinamiento, y su visualización como una pena perpetua, esto último en conjunto con la reforma del artículo 55 del Código penal.

No coincidimos con el mismo en su limitada interpretación, basada solamente en el aumento del delito registrado, o sea proporcional al de la población nacional, y que, por tanto: *"lo que está sucediendo es que se mantiene, no que se eleva o dispara"; con lo cual no enfoca las tendencias del problema general de la violencia delictiva, en el contexto de la crisis social de nuestro país.*

Tampoco estamos de acuerdo en acudir a los conceptos de reforma y rehabilitación, solamente porque están en nuestra legislación, incluida la normativa internacional; pues sería retroceder al ingenuo pasado penitenciario, a pesar de conocer que una línea de crítica a esos fines presupone la propuesta de la cárcel clásica. Ello, a pesar de reiterar que la discrepancia de objetivos y de discursos entre las instancias del sistema penal, es parte del problema carcelario actual, y posiblemente de los otros entes que lo conforman.

En otras palabras, tal vez sería prudente cambiar el discurso de que " la pena alta de prisión , aún en las mejores condiciones de cumplimiento, no rehabilita o resocializa", por la sencilla tesis de la inutilidad de la prisión para resolver el problema social de la delincuencia. Otra cosa es, como se manifestó,

subrayar los perjuicios irreversibles de las penas altas sobre la persona, y la institución carcelaria, agregando los inconvenientes a la propia sociedad.

Finalizamos este apartado indicando como limitación, y punto a ser considerado para otra investigación posterior, que ya se ha venido manifestando el impacto de estas dos reformas penales sobre los procedimientos carcelarios. Entre muchas modificaciones más, referimos a las circulares del I.N.C en materia del trámite del artículo 55 del código penal ( ver entre otras, la 2-94 del 25 y 28 de enero de 1994; la 10-94 del 3 de mayo de 1994, y la 8-95 del 4-5 de junio de 1995,) , así como las propuestas de " ajuste" a los procesos de ubicación y valoración técnica señaladas en su oportunidad. En todo caso, y de acuerdo a nuestro plan de trabajo sobre las tendencias de la reforma penal, nos parece que las que hemos venido mostrando pueden apoyar esas nuevas incursiones; tanto a nivel general como en aspectos específicos del acontecer penitenciario. Esperamos avanzar en ello en el punto que nos corresponde a continuación, consistente en una somera presentación de las otras dos leyes señaladas: la ley de justicia penal juvenil y el código procesal penal.

D- La ley de justicia penal juvenil y el código procesal penal.

Como hemos venido insistiendo, dentro de esta búsqueda por mostrar tendencias de aumento punitivo y disminución de beneficios, nos bastaba con encuadrar las dos reformas revisadas. Sin embargo, como parte de aquel proceso, se manifiesta en judicialización de la ejecución de la pena, versus el decrecimiento de las potestades de la administración penitenciaria; hemos querido compartir con el lector una somera panorámica de estas dos leyes, con énfasis en los aspectos mencionados. Por sí solas, cualquiera de las dos se constituyen hoy día en fundamentales posibilidades de investigación; remitiendo la ley de justicia penal juvenil a uno de los temas de mayor controversia nacional : la ampliación del sistema penal hacia el delincuente juvenil, conocido despectivamente en nuestro medio como " chapulín".

Nos interesa presentar ambas leyes, a pesar de sus grandes diferencias jurídicas y funcionales, así como en relación a los grupos etarios a quienes se dirige; porque ambas subrayan la figura del juez de ejecución de la pena, lo que nos puede permitir avanzar en el análisis de su impacto tendencial respecto a la administración penitenciaria. A continuación las presentaremos por separado, haciendo las respectivas relaciones cuando así consideremos pertinente.

#### 1.1- La ley de Justicia Penal Juvenil

Sin poder entrar en toda la riqueza del proceso, sí quisiéramos indicar la atención legislativo - penal que ha tenido el problema del menor infractor o delincuente juvenil, dentro de lo que incluimos los dos proyectos de ley mencionados anteriormente. Esta importancia del sistema penal hacia la delincuencia juvenil, caracterizada por una fuerte reacción social hacia el fenómeno denominado " los chapulines" ( Cfr. Fournier, Marco, s.f.) , queda evidenciado en el hecho de que en solo dos años, se han tramitado dos leyes relativas a esta problemática.

Nos referimos a la Ley No. 7383, del 16 de marzo de 1994 ( La Gaceta No. 63, 30-3-1994 ), que modificó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, No. 3260, del 21 de diciembre de 1963 ; y a la que nos ocupa, Ley No. 7576 del 8 de marzo de 1996, que deroga ambas. (La Gaceta, No.82, 30-4-1996 ). Antes de proceder a la revisión de esta última, es importante al menos tener presente que la anterior legislación, promulgada casi simultáneamente que las reformas penales que recién reseñamos, tuvo como una de sus máximas hipótesis, dentro de las medidas tutelares, la internación en establecimientos reeducativos.( inciso d, art. 29). Asimismo, debe recordarse que su aplicación era para menores cuyas edades estaban comprendidas entre los 12 y menos de 18 años. No obstante, a diferencia de la ley trasanterior, ya incluyó la posibilidad de la continuación de la sanción luego de cumplimiento de la mayoría de edad, " en

un centro especial" (Ver recurso de inconstitucionalidad, Defensoría del privado de libertad, oficio 28-7-97, Area Jurídica , Instituto Nacional de Criminología ).

Entrando en materia, sin poder atender la discusión entre sus defensores y opositores, basada en la supuesta superación del garantismo penal frente a la tutela anterior, o lo que es lo mismo, entre el menor como sujeto de derechos y deberes y el menor tutelado como objeto del proceso; aquí resaltaremos el carácter endurecedor de esta legislación. (Cfr. Saenz, Mario, 1997, 37 y sigts.).

En primer lugar, manteniendo, de la reforma anterior, la edad entre los 12 y menos de 18 años , y estableciendo dos grupos de 12-15 y más de 15 a menos de 18 años, la aplicación de esta ley continúa en la mayoría penal.( arts. 1 , 2 y 4 ).

En segundo lugar, si bien se incluyen varios tipos de sanciones alternativas al internamiento, y se legisla en el sentido de que este tiene un carácter excepcional, lo cual efectivamente representa un avance; la parte más criticada de la reforma consiste en que: *" la medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores entre los doce y los quince años..." (art.131)*

Según algunos comentarios sobre esta legislación, en la Asamblea Legislativa se endureció el sentido original, el cual no contemplaba estas medidas severas.( Cfr. Campos, Mayra, 1998, 62). Así, por ejemplo, si a un menor en edad de quince años se le aplica la máxima sanción de quince años, al cumplir dieciocho años de edad deberá ser trasladado a un centro penal de adultos, pero física y materialmente estará separado de ellos. Tal parece que en ese " centro especial" deberá descontar los restantes doce años de internamiento, o sea hasta que cumpla sus treinta años de edad cronológica. Sería ya un adulto "maduro", bajo la jurisdicción penal juvenil. Irónicamente, la única "ventanja" será que se atrasa su eventual ingreso a centros de adultos propiamente tales.( art. 140)

La ley establece la posibilidad de sustitución de esta sanción por una menos drástica, así como su ejecución condicional. Sin embargo, hasta donde conocemos, no nos quedan claros los procedimientos para la ejecución penitenciaria concreta, suponiendo que la cubren los "beneficios" acordados para adultos, como el artículo 55 del código penal. Si así fuese, el menor de nuestro ejemplo tendría opción al descuento adicional con trabajo a los siete años y seis meses de sentencia, o sea a sus veintidos años y seis meses. A partir de ahí, quedamos en la incertidumbre acerca de la modalidad de ejecución anotada para los adultos.

En tercer lugar, esta ley contiene la figura del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles. Su competencia se define como:

*" el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley" (arts. 135 y sigts.)*

En el texto de la ley son escasas las referencias a la administración penitenciaria, cuyo personal está directamente relacionado con la atención en los centros juveniles y de las sanciones alternativas. Una revista del documento, refiere al trabajador social de la Dirección de Adaptación Social como supervisor del cumplimiento del internamiento domiciliario (art. 129). Se supone que el plan de ejecución (art.134), debe ser elaborado por personal penitenciario, contemplándose explícitamente dentro de los derechos del menor durante la ejecución su relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención ( art.138). Asimismo, en el art. 141 se hace mención del informe del Director de Centro ante el juez de ejecución. Sin embargo, las alusiones a personal penitenciario no definen claramente sus competencias y potestades en la ejecución. Queda la administración penitenciaria como carcelera, de acuerdo a la imagen del sentido común, como la que posee las llaves de los centros, aún cuando su utilización no dependa de ella. No nos referimos al ingreso, sino al desarrollo de la ejecución y al egreso.

En fin, endurecimiento penal juvenil a la par de la existencia de sanciones alternativas, en conjunto con una profundización de la judicialización de la ejecución y una aparente subordinación de la administración penitenciaria. La posibilidad de aplicación supletoria de la legislación penal y el nuevo Código Procesal Penal (art. 9), para dultos, no solamente muestra el carácter represivo de esta ley, sino que, además, a nivel de discusión criminológica sobre la minoridad, cuestiona fuertemente la pretendida superación del modelo garantista (“formal”) sobre el tutelar (“informal”) señalada atrás. (cfr Garcia, 1987).

En efecto, lejos de constatarse la tesis fundamental sobre la necesidad de disminuir la cobertura del Derecho Penal hacia la minoridad infractora, en el entendido de sus diferenciación respecto al adulto (Artavia, 1991 (c): 72-73); en el caso costarricense se optó por la “solución reformatorio”, previo al reconocimiento al menor de su “ciudadanía penal” a partir de la edad de doce años. Así, en esa “formalidad” penal, dentro de una sociedad democrática, es posible ser “ciudadano penal” mucho antes de conseguir la ciudadanía política.

En este país es factible ser primero “delincuente”, que ciudadano, implicando la prisionalización de personas carentes del estatuto de ciudadano. Esta posición, que conlleva a la aplicación y extensión del sistema penal, en este caso hacia nuevos grupos etarios, tiene importantes adeptos en el país. La misma ha sido categóricamente expresada de la siguiente manera por Rodrigo Paris (ex director del ILANUD, previo a la promulgación de la Ley penal Juvenil:

*“Volviendo a nuestros delincuentes, repito lo que ya dije en otra ocasión, sin perder la esperanza de que sea tomado en cuenta por los encargados de reformar la ley de marras. La plena responsabilidad penal debe depender de la gravedad del delito y no de la edad de quien lo comete (París S, Rodrigo “Responsabilidad penal”, en la Nación, 26-11-1995: 15 A)*

Así, dentro del estudio de esa reacción social al delito, institucional y no institucional, no debe extrañar que:

*Periódicamente se plantea la exigencia de abatir legislativamente el límite de la edad biológica a partir del cual el actor de una conducta*

*puede ser responsabilizado, declarado penalmente imputable” (Moreno, 1986: 166)*

Y como esa “responsabilidad penal” contiene la propuesta carcelaria, como alternativa para los nuevos “empadronados de la ciudad penal” importa destacar que:

*“Abatir la edad límite de la imputabilidad criminal significa adelantar el reloj a muchas carreras posibles y evitables que se amasan en las cárceles. Pero hay un reflejo social, asegurativo, incluso en las gentes más humildes, que sólo respira y descansa si otros humildes están presos” (Ibid: 167)*

En el fondo del debate, la mayor cobertura penal hacia la minoridad, soslaya plantearse la “cuestión juvenil” (Torre Rivas, 1993), el problema de una juventud cuya “crisis de futuro” y sus manifestaciones de violencia, lejos de ser considerada como una “alarma social”, debiesen ser visualizadas como una “alerta” a la sociedad (Krauskopf, 1996). Más aún, con la convicción sobre una alternativa que debió subrayar lo juvenil, no lo penal, dentro de la problemática presente y futura de la juventud de nuestro país, un tópico de la mayor trascendencia lo constituye el contraste entre una ausencia de espacios sociales e institucionales para estas generaciones, en contraposición a las trabas penales que nos ocupan.

Así, dentro de la crisis social y penal de nuestro país, la legislación penal juvenil deviene en otro signo inequívoco de las tendencias endurecedoras de la denominada “solución penal”, y en general de la equívoca estrategia de una “sociedad segura”. Habrá que continuar analizando sus consecuencias sociales e institucionales y en particular su impacto, sobre este importante sector etario de nuestro país.

En el apartado siguiente mostraremos las repercusiones hasta el momento, sobre la disminución general de la población infractora institucionalizada, en especial femenina, aún cuando se ha dado un pequeño incremento en el joven adulto infractor. Si bien este último todavía no es preocupante, como tendencia y proyección, es importante para su seguimiento posterior. Por nuestras intenciones

y limitaciones espaciales, solamente podemos referir al lector al Anteproyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.( Tiffer, Carlos, ILANUD, febrero 1997)

## 2- El nuevo Código Procesal Penal

Este código fue emitido mediante la Ley No. 7594 , del 10 de abril de 1996, y publicada en el Alcance No. 31 a La Gaceta No. 106 del 4 de junio de ese mismo año. Su vigencia es a partir del 1 de enero de 1998. El mismo deroga el código de procedimientos penales, Ley No. 5377, del 19 de octubre de 1973. (Zúñiga, Ulises, 1997). Nuestros comentarios analíticos se referirán básicamente al Libro IV Ejecución, y especialmente al capítulo I Ejecución Penal, arts. 452 y sigts. También nos referiremos a la sección tercera del Capítulo I Acción Penal, del Título Segundo Acciones Procesales, artículos 25 y sigts.; en relación a la Suspensión del procedimiento a prueba.

Como preámbulo, nos pareció importante anotar los comentarios de dos juristas nacionales en torno a esta ley, y al tema de la ejecución penal, para mostrar la posición judicial respecto a la "administración penitenciaria"; en el entendido de su consideración como instancia subordinada , simple ejecutora de las directrices de los Tribunales y Juzgados de Justicia.

En primer lugar, en la presentación de este código (Código Procesal Penal, Editec, 1996), Carlos Chavez S., juez segundo de instrucción, al referirse a lo que considera la ineficacia del proceso penal, argumenta en el sentido de que:

*" el proceso penal no está ofreciendo una verdadera solución al problema delictivo. Existe un amplio sector de la población judicial e inclusive administradores de justicia que consideran que con enviar a prisión al reo se está ofreciendo seguridad y solución al fenómeno delincencial. Nada más errado. No es reprimiendo severa e indiscriminadamente con largas condenas. que solucionaremos el problema delictivo. La violencia institucional genera más violencia. Aquella fórmula de que a mayor represión menor delincuencia ha quedado en los anaqueles."*

Por otro lado, Chavez parte de la idea de que el problema delictivo no tiene solución, quedando únicamente la búsqueda de opciones para solventarlo y apaciguarlo. Para nuestros intereses actuales, el autor considera que el proceso de suspensión a prueba evitará el desgaste irracional e ilógico de recursos; y no se refiere a la ejecución. Quizás implícitamente se refiere al vacío dejado entre la sentencia y la ejecución, propio de nuestra tradición penal, entre lo judicial y lo penitenciario.

Por su parte, José Ml. Arroyo, en un texto titulado precisamente "La Ejecución Penal" (s.f.), nos permite visualizar mejor su posición acerca de las relaciones entre lo judicial y lo penitenciario, y su crítica a esta última instancia. Así, entre otros aspectos, el autor destaca claramente la ruptura entre la ejecución penal y las etapas anteriores del proceso, al olvidarse el juzgador de las consecuencias prácticas de la sentencia, y delegarlas en órganos administrativos del Poder Ejecutivo. A su juicio, la nueva legislación, al crear los tribunales de ejecución de la pena, "adscritos por supuesto al Poder Judicial", ha decidido judicializar la fase de ejecución.

Pasando revista al régimen punitivo vigente, Arroyo anota la inexistencia de una definición de lo que se debe entender por prisión, exceptuando su finalidad rehabilitadora; subrayando la carencia de la legislación penitenciaria prevista en el código penal vigente de 1971. Dentro de ello hace alusión a dos institutos que afectan la pena privativa de libertad, por un lado el régimen de amortización y descuento, o sea la reducción señalada de los "ocho meses"; agregando que:

*"esta disposición ha sido objeto de gran polémica en vista de la amplitud y liberalidad con que la Administración Penitenciaria la aplicó en el pasado" (art. 55 C.P.).*

Por otro lado, el régimen de confianza a nivel administrativo penitenciario, técnicamente denominado Nivel de Atención en Comunidad, que: *"en términos prácticos conlleva una modificación real de la ejecución de la pena privativa de libertad."*

Se comprenderá nuestras razones para detenernos en estas críticas, muy comunes en los ámbitos legislativo y judicial, hacia la política penitenciaria. Implícitamente, entonces, la figura del juez de ejecución tendría por misión atender estos aspectos que modifican la sanción penal ejercida desde los tribunales y juzgados del Poder Judicial.

Más aún, el autor expone como presupuestos procesales de la ejecución penal la exclusividad de la potestad jurisdiccional, incluso en la ejecución de lo resuelto y su alcance, el cual se extiende a todo el procedimiento ejecutivo, en este caso penal. ( arts. 453 y 459 C.P.P.)

Pero lo que más nos interesa destacar, es su concepción sobre la relación entre la jurisdicción judicial y la administración penitenciaria, la cual plantea en términos de subordinación , de la segunda respecto a la primera; correspondiendo a la primera las condiciones generales de cumplimiento de la pena, y a la segunda las particularidades de la ejecución.

Desde una posición ajena a la materia jurídica, hasta donde conocemos, ni Arroyo ni el código establecen de manera transparente las diferencias entre ambas condiciones, sus relaciones y exclusiones, y sobre todo su concreción en la decisión " sobre la dirección y administración de establecimientos de ejecución". A lo sumo se desprende la autorización a la administración en caso de emergencia por enfermedad del condenado, debiendo ser comunicado de inmediato al juez de ejecución a cuyo control quedará tal "decisión".

Concluimos esta parte acudiendo al terreno de las consultas, en el entendido de las variadas interpretaciones posibles de los discursos, en este caso jurídicos, incluso entre profesionales de esa misma disciplina. Si ello es así, caben muchas interrogantes acerca de los modelos de atención, de las actuaciones en casos de indisciplina y amotinamiento grupales, de las acciones ante los

problemas de sobre población , de las potestades y limitaciones de los órganos técnicos penitenciarios, etc.

En este sentido se nos ocurren algunas interrogantes, que eventualmente pueden tener un sesgo ingenuo : 1- ¿Porqué no está legitimada la administración penitenciaria, para promover incidentes de ejecución, como si lo están el condenado y su defensor, el Ministerio Público e incluso el querellante en delitos de acción pública ? ( art. 454). A riesgo de que no comprendamos el término incidente, e incluso el de sujeto procesal, Arroyo incluye la administración penitenciaria como tal ( pag. 752), pero esto no parece reflejarse en el código de referencia ( art. 454). Tampoco está contemplada en su análisis del punto 13, página 757, Procedimiento del incidente de ejecución.

1- ¿Puede ser interpretada esta omisión implícita de la administración penitenciaria como sujeto procesal, como un signo de que el incidente será siempre en contra de algunas de sus actuaciones? Si fuese así, entonces, se refuerza nuestra suposición sobre la pérdida de potestades penitenciarias en la fase de ejecución, lo cual implica el tema del modelo y también del régimen de atención. No tendría la política penitenciaria la oportunidad de cuestionar ni de recomendar, lo que la dejaría "atada", sentada siempre en el banquillo del acusado, en permanente posición de defensa ante todos los sujetos procesales de los cuales no forma parte.

Nuestra objeción no obedece a la saludable práctica de la apelación de los actos de la administración penitenciaria; sino a la tendencia de recargarle esta " función", en detrimento de su propia "autonomía relativa", o sea de modelo y régimen. Dentro de estos incluimos las responsabilidades técnicas de atención a la población reclusa, sus procedimientos de clasificación y promoción, y hasta sus recomendaciones en materia de dirección y orientación de las estrategias del sistema penitenciario; sin excluir sus obligaciones en la promoción y defensa de los Derechos y Deberes de los presos, ante todas las instancias involucradas, no

solo del sistema penal, sino también social. Incluimos aquí resoluciones de toda índole, no solamente para la desinstitucionalización del recluso, sino también para su eventual permanencia, y hasta tendientes a su ubicación en regímenes de mayor institucionalización ; así como propuestas de revisión a actuaciones de otras instancias.

Lo que tratamos de discutir quedará más claro en la discusión de los proyectos penales, específicamente en las alusiones sobre la necesidad de la ley de ejecución. Pero por el momento, ateniéndonos a la letra del código procesal penal, da la impresión de quedar en suspenso lo relativo a los derechos y facultades otorgados al condenado por la ley y reglamento penitenciarios (art. 452) ; así como la provisionalidad de las medidas de la administración penitenciaria, susceptibles de ser suspendidas por impugnación. ( art. 455 ). Al no quedar especificadas, suponemos que se trata de la generalidad de medidas de la práctica penitenciaria, incluyendo aquellas de orden disciplinario y preventivo tan frecuentes e importantes en la vida de los penales, de oportuna resolución por su naturaleza y necesidad.

Hasta donde entendemos, entonces, en este capítulo de la ejecución no queda establecida la competencia ni las funciones de la administración penitenciaria, a pesar de vagas referencias a política, reglamento, y hasta régimen penitenciarios. Contrariamente, aún cuando todavía de manera muy general, el código contiene las atribuciones de fiscales y jueces de ejecución. Los primeros velarán por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.( art. 457 ). Solo el tiempo dará cuenta hacia donde se inclinará la balanza de esta fiscalización, aunque de acuerdo a la lógica y tendencias de la reforma penal, esta estructura es fundamental para el aseguramiento del cumplimiento de la sanción penal, sin reducciones ni conversiones a tiempo penitenciario.

Por su lado, los segundos: *" controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a las funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control." ( art. 458)*

Quedando pendiente de interpretación lo relacionado con el " régimen penitenciario ", y en concreto sobre las condiciones generales y particulares de la ejecución; se desprende la potestad jurisdiccional sobre el escenario y los personajes penitenciarios, tanto reos como trabajadores. A todos vigila y controla, partiendo de sus potestades sobre la sanción penal y sus condiciones de cumplimiento. Dicho sea de paso, en el inciso a. de este artículo no se hacen diferenciaciones entre condiciones generales y específicas, como se plantearon atrás por Arroyo. Si queda clara la relación subordinada de la administración penitenciaria, la cual recibirá como orden judicial realizar las medidas correctivas que consideren pertinentes los jueces para el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios en los centros de reclusión.

Hemos dejado a propósito para el final de este apartado lo concerniente a la denominada Suspensión del procedimiento a prueba, artículos 25-29, por sus implicaciones para la administración penitenciaria; dado que según el artículo 27: *"... corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también suministren informes."*

Sin pretender analizar el fondo jurídico de esta nueva figura, aplicable a ciertos imputados que se declaran culpables para evitar el proceso judicial, según ciertos requisitos y de acuerdo a algunos procedimientos de prueba; aquí ponemos el énfasis en su condición de población bajo control de la institución penitenciaria, sin ser indiciados ni condenados propiamente dichos.

Desde un ángulo judicial, esta población constituiría una forma de "evitar el desgaste irracional e ilógico de recursos" (Chavez, Carlos, pags. 10-11), y en general de disminución del uso de la prisión preventiva. Compartiendo esos criterios, en el ámbito penitenciario se le ha visto como una manera de desinstitucionalización, asignándosele al Nivel de atención en comunidad, como es conocido anteriormente dedicado a la atención de privados(as) de libertad en fase final de reincorporación social y menor control institucional. De ahí que esta es una modificación sustancial del P.D.I., ahora conformado solo por los niveles institucional y semi-institucional.

En ese sentido, contrario a sus tendencias durante los últimos años, sobre todo a partir de 1995, este nivel ha visto acrecentarse su población atendida, según veremos luego; lo que ha sido interpretado erróneamente como un avance en los ejes de la desinstitucionalización y la no institucionalización penitenciarias.

En algunos círculos de la Dirección General de Adaptación Social, específicamente en el Departamento de Investigación y Estadística (ver capítulo 5) hemos llamado la atención sobre las distinciones de este proceso y de su naturaleza; llamando la atención sobre su particularidad respecto al modelo vigente. En otras palabras, en el entendido de lo reciente del proceso y de las dificultades para la comparación, se ha advertido que el aumento del nivel en comunidad no sigue los patrones de la política penitenciaria. No es un crecimiento "natural".

Por otro lado, respecto a su calidad de alternativa judicial no institucionalizante, también a nivel de supuesto, es viable considerar que esa población no necesariamente estaría en prisión preventiva, en el caso de los indiciados, por los procesos de excarcelación, falta de méritos, etc. En el caso de los condenados, es factible que muchos de ellos hubiesen sido beneficiados con la suspensión de la pena.

Pero, en fin, lo cierto es que esta nueva figura del código procesal penal ha significado, dentro del cambio de nomenclatura del P.D.I. mencionado, una reorientación organizativa y funcional de la institución; significando recursos materiales y humanos para su atención, y una relación directa de su personal respecto de los tribunales de justicia, aún cuando dependiendo administrativa y presupuestariamente de la Dirección General. Técnicamente pareciera estar jerárquicamente subordinado a los tribunales de justicia.

#### E- Los proyectos de reforma al Código Penal

Hemos venido orientándonos por el supuesto de dos posiciones punitivas contrarias en nuestro país, una al interior de la práctica penitenciaria, y la otra a su exterior. Sin embargo, a la par de esa contradicción principal, justo es admitir en nuestro sistema penal la confrontación de posiciones de reforma al código penal, entre las cuales se perciben intentos por apartarse de la reacción social endurecedora predominante en nuestra sociedad. Dependerá de las "correlaciones" de fuerza en la arena legislativa el futuro de estos esfuerzos, en el entendido de la influencia decisiva sobre los legisladores de las tendencias sociales hacia el rigor penal. Asimismo, estos proyectos deberán enfrentarse a las reformas ya aprobadas, siendo impredecible todavía su resultado y dirección definitivos, aún cuando no descartable su posibilidad de reforma a aquellas. Lo que si es real es que las próximas reformas penales deberán enfrentarse a las ya promulgadas, dentro de las que destacan las de los artículos 51 y 55 del código penal; permaneciendo en la discusión el límite máximo de la pena y las posibilidades o impedimentos a su reducción, compartiendo en este sentido, o descartando aún más las expectativas de la ejecución penitenciaria.

Estas aspiraciones de reforma al código penal, como parte esencial de todo el proceso de modificaciones que venimos siguiendo, está en nivel de propuesta por lo menos desde principios de la década actual (145) , con mayor intensidad a mediados de la misma, por el empuje de las reforma penales promulgadas. En

realidad se ha venido planteando como un proceso integral, el cual no ha podido ser tramitado en conjunto, sino por partes, aumentando los problemas de los otros proyectos en cada reforma aprobada.

Nuevamente tenemos limitaciones que nos impiden profundizar en esta temática, realmente necesaria de indagación socio-jurídica. No obstante, de acuerdo a nuestros objetivos, nos será suficiente una breve descripción de los proyectos principales en trámite legislativo, mostrando sus eventuales discrepancias y coincidencias respecto a los aspectos básicos de nuestro problema de investigación; en todo caso destacando las relaciones frente a las reformas que ya operan en nuestra práctica penal, esencialmente con las de los artículos 51 y 55 del Código penal vigente, y con la ley de justicia penal juvenil. En ese examen quedará de manifiesto, también, la distancia entre los discursos y las propuestas concretas.

Para evitar confusiones, debido a los distintos proyectos presentados, y otros que eventualmente se envíen a la Asamblea Legislativa; en este punto nos basaremos en los siguientes proyectos ya mencionados:

- 1- Proyecto sustitutivo, Ley de reforma al código penal, Comisión especial mixta que estudia todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal, expediente 11.871, 21 de setiembre de 1995, La Gaceta Legislativa No. 157 del 2 de noviembre de 1995, pags. 12-32
- 2- Proyecto Código Penal, expediente 12.681, 31 de julio de 1996, Alcance No. 51 a La Gaceta No. 170, de setiembre de 1996, 36 pags.

Iniciando los comentarios en relación a las reformas ya aprobadas, en el primer caso tenemos los siguientes planteamientos: a- el código penal será aplicado a mayores de dieciocho años ( art.16); b- las penas se dividen en principales, alternativas y accesorias (art. 42); c - la pena de prisión se cumplir de conformidad con la ley de ejecución, siendo su duración máxima de veinticinco y hasta treinta años (art. 44); d- corresponde al juez de ejecución modificar las

condiciones de cumplimiento de la pena (art. 68); y e- entre los delitos más sancionados está el homicidio agravado que contempla penas de quince a veinticinco años (art.124).

Es importante destacar que en este proyecto, además de las sanciones alternativas, se contempla la posibilidad del reemplazo de la pena de prisión.(art. 75) Por ejemplo, para una condena con prisión mayor de 6 años, se cumple la mitad como mínimo y el resto se puede reemplazar. Teóricamente, al no indicar el proyecto límites de sentencia, la sentencia actual de 50 años sería susceptible de reemplazo a partir de los 25 años, por arresto domiciliario o detención de fin de semana o trabajo de utilidad pública; lo cual consideramos muy difícil en las actuales circunstancias. De prosperar la iniciativa, este reemplazo sería a los 12 años y 6 meses, aún de dudosa concreción. En este ámbito de incertidumbre, también, ubicamos su pretensión de excluir a los menores de 18 años, y la disminución de sanción del homicidio a 25 años, cuando en la actualidad su límite es de 35 años.

Asimismo procede la suspensión condicional de la pena, en condenas inferiores a los cinco años ( art.84). Finalmente no encontramos en este proyecto normativa respecto al descuento adicional de la pena (art. 55 c.p. vigente), ni el instituto de la libertad condicional (art. 64 c. p. vigente, procede el trámite a la mitad de la pena en sujetos no condenados anteriormente).

Respecto al proyecto 12.681, cuya exposición de motivos es de obligatoria consulta por sus argumentos del derecho penal como la " última ratio" de la política social, y su declaración de restringir el uso de la pena privativa de libertad con sus efectos criminógenos; podemos desprender los siguientes aspectos: a- mediante el principio denominado de prevención, las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir (art. 3); b- el código será aplicado a menores, salvo la ley particular disponga algo distinto (art.12); c- se denominan crímenes a los

sancionados con más de cinco años, y delitos cuando la sanción sea hasta ese término (art. 13); d- se exceptúa de responsabilidad los menores de 14 años (art. 21); e- las penas se dividen en principales y complementarias, así como en sanciones complementarias (art.37); f- la pena privativa de libertad tendrá una duración máxima de veinticinco años, y será medida en meses y años completos (art. 38); g- siendo el objeto de la ejecución de la pena la reintegración del condenado a la comunidad , estará sujeta a disposiciones de la ley penitenciaria (art. 39); entre los delitos más sancionados está el homicidio doloso cuyo límite superior puede ser de hasta veinticinco años (art. 101).

Como se desprende de lo anterior, contrario a la reforma del artículo 51 del código penal vigente, el límite máximo previsto es de 25 años, pero con una clara indicación expresa de ser computada día a día, o sea sin reducciones. No se contempla el descuento adicional por trabajo, ni en lo acordado por la reforma del artículo 55 del código penal actual. El señalamiento del trabajo penitenciario (art. 40), sujeto a lo que determine la ley penitenciaria respectiva, solamente indica aspectos del derecho a trabajar, y refiere a su futura reglamentación penitenciaria.

Dentro de esta temática de las reducciones y los beneficios, el proyecto indica la suspensión condicional en condenas menores a los dos años ( art. 41), y la libertad condicional cuando el condenado halla descontado las dos terceras partes de su condena.

Así, entonces, de esta revisión parcial de ambos proyectos, no está claro todavía ni el panorama penal, ni mucho menos el penitenciario; más aún en el entendido de que los dos hacen alusión a una ley de ejecución o penitenciaria, de la cual no sabemos realmente sus presupuestos. Aquí alguien podría opinar en el sentido de que se trata del proyecto del Ministerio de Justicia, del Plan de Desarrollo Institucional, lo cual no parece concordar, ni siquiera en relación a la ley de Adaptación Social, con las modificaciones sustanciales de la prisión costarricense ante las reformas penales ya promulgadas como leyes de la

República, ni tampoco con las tendencias de estos proyectos de reforma al código penal.

Respecto a estos últimos, pese a las declaraciones del segundo proyecto descrito, nuevamente parecen representar las dos tendencias tantas veces indicadas, al interior y al exterior del sistema penitenciario. Ciertamente, las concesiones dadas por el proyecto 12.681 a las tendencias de aumento de rigor y disminución de beneficios, quedan constatadas en la eliminación implícita de las reducciones de la condena, el retroceso respecto a la ejecución condicional de la pena que pasa de los tres años actuales (art. 59 del c.p.) a dos años, y la restricción a la libertad condicional que se eleva de la mitad a las tercera parte de la sentencia.

Un ejemplo. En la legislación pasada, un condenado al máximo de 25 años, podía reducir su sentencia vía descuento adicional a 16.66 años, y acceder a la libertad condicional a los 8.33 años penitenciarios, o sea al cuarto de su pena. Con el código vigente, ese superior sería de 50 años, reducible a unos 33.33 años, con derecho a libertad condicional hasta los 25 años, pues ya no operan los días penitenciarios. De aprobarse el proyecto que nos ocupa, el máximo de 25 años no sería reductible, y la gestión de libertad condicional sería hasta los 16.66 años. En otras palabras, si bien este proyecto superaría la ley vigente, siempre constituía un retraso respecto a la legislación pasada. Tomando en consideración únicamente lo atinente a la libertad condicional, con el código anterior, a pesar de la reforma del artículo 55, este beneficio procedería a los 12 años y 6 meses; y con este proyecto a los 16.66 años.

Al realizar estos ejercicios, recordamos los desfases entre las distintas reformas penales, tanto las leyes como los proyectos pendientes. Sin embargo ello no entra en juego al cuestionamiento que se le puede hacer a este proyecto, que a pesar de la certeras clasificación entre crímenes y delitos, no acuerda la posibilidad de suspensión condicional para los segundos, incluyendo solamente

los de sanción penal menores de 2 años. Esta limitación rozaría incluso con el nuevo código procesal penal, a nuestro entender por ejemplo con el denominado proceso de suspensión a prueba, aplicable en los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, actualmente fijado en tres años o menos.

Tampoco el proyecto 11.871 explicita la cuestión del descuento adicional de la pena, ni lo atinente a la libertad condicional, quedando estos aspectos de las posibilidades de reducción reducidos a los procedimientos de sustitución y de la suspensión condicional. En este segundo caso la oportunidad es más amplia que en el proyecto anterior, pues contempla penas inferiores a los cinco años.

Los dos proyectos contienen propuestas de penas alternativas, lo que si bien puede interpretarse como un paso adelante hacia la disminución de la pena privativa de libertad, es también cuestionado como ampliación del control social penal, dependiendo su concreción de cambios profundos en la mentalidad punitiva de nuestros jueces, y en general en nuestra sociedad.

Así, en el expediente 11.871 se contemplan como penas alternativas las siguientes: a- las sustitutivas, b- las complementarias, c- las extraordinarias, y d- las accesorias. Dentro de las primeras, que son las que más interesarían, se plantean la multa, la detención de fin de semana, la prestación de trabajo de utilidad pública, el arresto domiciliario y la limitación de residencia. Su funcionabilidad parece estar determinada para penas cortas, y para personas que hallan descontado por lo menos la mitad de su condena, y hasta por la otra mitad que debe cumplir.

Por su parte, en el expediente 12.681 se incorporan a la pena de prisión otra penas no privativas de libertad, y se agregan sanciones complementarias. Dentro de las penas no privativas de libertad se enumeran la de días-multa, la pena patrimonial, y la prohibición de conducir. El ámbito de sustitución impresiona más restringido, por ejemplo para penas menores de un año por multa (art. 63)

Como vemos en esta somera revista a los dos proyectos de código penal en trámite de la Asamblea Legislativa continua la discusión sobre el límite máximo de la pena, en este caso respecto a las reformas ya promulgadas, pues sus propuestas son muy parecidas. También se aprecian semejanzas en lo atinente a la restricción de beneficios, ya que en uno de ellos se restringe y en el otro se omite el beneficio vigente en la normativa actual de la libertad condicional; y en ambos pareciera llevarse al extremo la reforma del artículo 55 del código penal o descuento adicional de la pena. En efecto, de la mitad de la sentencia acordada para su trámite, ahora se prescinde totalmente de esta posibilidad, por lo menos así interpretamos su omisión.

Pero lo que más nos interesa resaltar, es el hecho de que en ambos proyectos queda en suspenso la sujeción de la ejecución de la pena a las disposiciones de una ley penitenciaria, o de conformidad con una ley de ejecución penal. Mientras tanto se resuelven estas directrices penales, y se proyectan los acuerdos y desacuerdos sobre la ley penitenciaria, el problema carcelario se agudiza, constituyendo estas expectativas y ensayos error parte del mismo, en conjunto con las modificaciones de modelo mencionadas.

Por ello, en el apartado siguiente intentaremos una aproximación a la problemática general de nuestro penitenciarismo, en la era de las reformas y los proyectos de aumento de rigor y disminución de beneficios. En esta incursión visualizaremos los problemas de la sobre población y el hacinamiento carcelarios, y sus proyecciones sobre las condiciones de vida y convivencia al interior de la prisión costarricense, como otra parte del problema institucional-penitenciario.

Nuestra pretensión consistirá en mostrar las interrelaciones entre estas partes del problema carcelario, con las que ya hemos visualizado de orden penal y de modelo penitenciario; con una intencionalidad complementaria de trascender los aspectos cuantitativos y retomar los cualitativos. Nos referimos a los componentes de conducción penitenciaria , cualitativos, implicados en el aumento

de la sobre población del nivel institucional y en el decrecimiento de los otros niveles semi-institucional y de atención en comunidad.

### Capítulo 5: Panorama actual del problema carcelario : Duplicación poblacional penitenciaria institucionalizada.III Periodo 1994 - junio 1998

Como hemos señalado, las dificultades al interior de las cárceles, han sido siempre los principales referentes populares del problema carcelario. De tal manera que, de acuerdo a nuestra definición operacional del mismo, no avanzaríamos mayormente con mostrar los niveles de sobre población y hacinamiento carcelarios, si no los relacionamos con los otros componentes del problema, en este caso, al menos con los aspectos de modelo y de las modificaciones legales en torno a la pena privativa de libertad, incluyendo sus vinculaciones con otras penas alternativas o complementarias. Obviamente, esas relaciones deberían viusalizarse de manera recíproca, pues, el incremento de reos incide sobre las condiciones generales de vida y convivencia carcelarias, e influye notoriamente sobre cualquier modelo penitenciario, especialmente si sus propuestas suponen la desinstitucionalización y la no institucionalización.

Claro que podrían existir excepciones a esa "regla", por ejemplo en situaciones de un incremento poblacional extraordinario, como en la actualidad, según nos proponemos mostrar adelante, aún cuando no deberían omitirse los otros aspectos en el esfuerzo explicativo. A eso nos referimos con el término "duplicación" penitenciaria, en el entendido de que alude al impacto tendencial de las reformas penales a aumentar las estadías de los reclusos en la prisión, por la doble estrategia mencionada de la legislación vigente.

Asimismo, en todo caso, más allá de las proporciones generales entre población carcelaria y población nacional, lo cierto es que a nivel carcelario, el dato "absoluto" es fundamental, ya que significa la necesidad de ampliar los

recursos infraestructurales, materiales y humanos; reacomodar los programas técnicos de atención, y hasta duplicar los esfuerzos de contención al interior de los centros penitenciarios. Tenemos entonces que acordar que la sobre población reclusa, es un componente particular dentro del problema carcelario, por sus repercusiones sobre la organización y dinámica de la prisión.

La visión sobre este asunto de la sobre población, comúnmente limitada a una cuestión cuantitativa, puede ser ampliada, y en nuestro caso mejor integrada a nuestros planteamientos generales; si se le percibe también desde su dimensión cualitativa, en este caso como resultado de la disminución de beneficios estipulada en las reformas penales, pero también como consecuencia de la propia política penitenciaria.

Explicándonos, el enfoque que trataremos a continuación contiene una percepción cuantitativa del problema, al intentar dar cuenta del fenómeno de la sobre población en relación al aumento del límite máximo de la pena de prisión, y de la reducción de los beneficios. Si bien ambas dimensiones son "cuantitativas" y "cualitativas", al mismo tiempo, la segunda de ellas tiene para nuestros objetivos una marcada naturaleza cualitativa, al incidir sobre las potestades penitenciarias de promoción de los (as) privados (as) de libertad, cuestiones directamente asociadas con el modelo penitenciario.

En ese sentido, siendo la sobre población un problema general del sistema penitenciario, está "sobre representado" en el nivel de atención institucional, o sea "cerrado"; situación que se expresó desde antes de las reformas penales, marcando una mayor tendencia luego de su implementación. De ahí nuestro término de sobre población "institucionalizada", en el título de este apartado.

En otras palabras, observándolo desde la otra parte del problema, las tendencias de la "subpoblación" de los otros niveles semi-institucional y en comunidad, manifestados a lo largo de este periodo, parecieran indicar el

endurecimiento de la política penitenciaria, y las dificultades para la implementación del eje de la desinstitucionalización carcelaria propuesto desde el P.D.I.

En síntesis, al proponernos visualizar las tendencias de la sobre población penitenciaria, institucionalizada, asumimos el lado comúnmente asignado al problema carcelario; agregándole los contenidos principales de nuestra investigación, en relación al impacto tendencial de la reforma penal sobre la política penitenciaria del país. Para esta incursión, retomaremos varios informes del Departamento de Investigación y Estadística (DIE), del Instituto Nacional de Criminología, algunos de los cuales hemos sido partícipes.

Antes de eso, a manera de comparación y contraste, permítasenos presentar los contenidos de otras fuentes, para perfilar la problemática penitenciaria de los últimos años; en este caso conjuntando a propósito, declaraciones de los medios de información con las de funcionarios del sistema penitenciario. Quisiéramos destacarlas, no como las noticias que fueron en su momento, sino como parte de las opiniones con más o menos fundamento, acerca de la sobre población y demás problemáticas carcelarias de nuestro presente. Corresponden, intencionalmente, a los años de 1995 y de 1998. Adelante adquirirán más sentido, al ser comparadas con Resoluciones de la Sala Constitucional, con otras manifestaciones oficiales, y con nuestras propias interpretaciones.

Así, por ejemplo, en relación al Foro Penitenciario celebrado en marzo de 1995, apenas un año después de la promulgación de las reformas penales, La Nación del día 29, pág. 18A, informaba del mismo bajo el título de " Sistema carcelario a punto del colapso... sobre población del 40% ", a decir de las autoridades respectivas. En esa ocasión, según anotó la prensa:

*" se agota el sistema y en el futuro se agravará, advirtió el presidente José María Figueres, al señalar el incremento en la cantidad de delincuentes llevados a la cárcel y la reducción en la duración de los*

*procesos judiciales que repercuten en el aumento de la población privada de libertad".*

Asimismo, dentro de la extensa lista de cobertura periodística, en La República del 10 de abril de 1995, pág. 4A, se manifestó lo siguiente:

*" Asegura Ministro de Justicia : Requieren de \$ 40 millones para construir cárceles". De acuerdo a esa información: " el Ministro explicó que desde la década del 80 el sistema cayó en franco deterioro en cuanto a instalaciones y equipo (...) sobre la sobre población se necesita dotar al sistema de 581 nuevos espacios de alojamiento, lo que equivale a 5.810 metros cuadrados de construcción."*

Como se desprende de estas noticias, el tema de la sobre población penitenciaria ha sido recurrente en la información regular del país, relacionándose con recursos infraestructurales y materiales, así como con procedimientos judiciales. Continuando con este procedimiento, en la Revista Dominical de La Nación del 9 de julio de 1995, a través de entrevistas a reclusos y a funcionarios, los comentaristas dejan ver que existe un "hacinamiento inmanejable", y una explosiva situación en los presidios nacionales. En el reportaje sobre las cárceles de La Reforma y de San Sebastián, se calculaba una sobre población institucionalizada de 866 reclusos, siendo el total de 3133 reos, y contándose con una capacidad instalada de 2177 campos. En esa oportunidad se decía que:

*" aquí no tenemos cárceles, lo que tenemos son cajones indecentes (...) No hay reja para tanta gente, no hay recursos para mantener tanta gente tras la reja (...) Esto explota en cualquier momento. Muy pronto tendrán que contar cadáveres por todas partes..."*

Vemos aquí una clara alusión al tema de la eventual violencia consecuente de la sobre población penitenciaria. Esta es ampliada en otro trabajo periodístico, incluso a manera de presagio, por parte de presos y de funcionarios, en La Nación del 25 de setiembre de 1995, págs. 6A y 8A. En efecto, en reportaje que se anuncia en la primera página, con el título " San Sebastián " infierno entre rejas", entre otros, se señalan los siguientes encabezados: "Alerta roja en cinco cárceles del país:

*el colapso de San Sebastián ". "Una prisión atroz, según expertos internacionales". "Inhumana proyección", "cuestión de tiempo". ( Ante tal panorama resulta inexplicable que no se haya producido un motín o*

*mayores brotes de violencia, dijo el director de Adaptación Social sin embargo la calma podría no durar mucho... pues cada semana 20 nuevos cautivos ingresan a las cárceles de Costa Rica, todas ya sobre pobladas y cinco de la cuales están en alerta roja por el deterioro, inseguridad y hacinamiento. Tanto Arroyo como la Ministra Clark, insistieron en que atender la emergencia no solo significa crear infraestructura..."*

Por supuesto que el problema no radica únicamente en la carencia de infraestructura carcelaria, ni su solución en la construcción de más cárceles; pero ante la obstinada realidad de la creciente sobre población tendencial en el contexto de la reforma penal, resulta pertinente reflexionar sobre las posibilidades de mejorar las construcciones penitenciarias. Claro que esta vez deberían ser construcciones " reformistas ", o sea proyectadas para medio siglo o más de duración. Por el momento, cabe reflexionar en torno a:

*" 1.5 metros cuadrados para vivir. " Una novela ficción ? . Una realidad carcelaria en Costa Rica... desde 1978, no se construye un metro cuadrado para albergar a los reclusos. Sin embargo, la población carcelaria se ha quintuplicado... en la Unidad de Admisión de San Sebastián... existe una sobrepoblación del 80% (...) Se ha dicho que Costa Rica no tiene una bomba de tiempo, sino varias bombas de tiempo, una por cada cárcel... De aquí la urgencia de suministrarle los recursos necesarios al Ministerio de Justicia para que, sin dilación, lleve a término el plan de contingencia iniciado." (La Nación, 26 de setiembre de 1995, Opinión Editorial, pag. 13A ).*

Importa destacar las declaraciones señaladas, de expertos extranjeros, acerca de nuestra realidad penitenciaria. Según el reportaje de La Nación, del 25 de setiembre de 1995, en agosto de ese año representantes de la Unión Europea visitaron nuestras cárceles, con el fin de estudiar la posibilidad de financiar proyectos laborales para la gente privada de libertad: *" Sin embargo, luego de ver las imágenes de San Sebastián, llegaron a una conclusión muy cruda : ` los presos de Costa Rica no necesitan trabajo pues ni siquiera tienen dónde dormir'." (pag. 6A).*

En la misma fuente, se indica que el mismo asombro sintió Norval Morris, especialista en penitenciarías. Recordando por nuestra parte, que ese experto

estadounidense es uno de los representantes de la propuesta de la "cárcel dura", impacta aún más que: " *según el presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Daniel González, Morris se mostró muy sorprendido de que, frente a los avances de Costa Rica en lo que a prisión preventiva se refiere, existiere un deterioro tan grave de los centros penales, mayor incluso que en Africa.*" (*idem*).

Recordando que Gorostiaga (1997) señala un proceso de "africanización" de América Latina, aquí podemos aplicar el término a nuestro Sistema Penitenciario nacional.

Desde 1995, se comenzó también a relacionar la sobre población penitenciaria con la reforma penal. Así, en el periódico Al Día del 18 de octubre de 1995, página 9, bajo un título muy sugestivo para nuestros propósitos : "Alegan que hay más rigor en concesión de beneficios. Población penal creció en un 16.61% "; se refieren incrementos poblacionales entre 1992 y 1995 de 1089 nuevos presos. Del cuadro presentado por el medio informativo, se desprende un salto abrupto en el comportamiento de ese aumento entre los años 1994-1995, al incrementarse la población en 737 reclusos (16.61%); pasando de 3698 a 4435 personas privadas de libertad. También se infiere la duplicación de presos procesados, y el aumento porcentual en condenados de un 35%. Luego veremos que estos datos no coinciden con los nuestros (ver anexo, cuadros No. 1 y No. 3).

En ese informe periodístico, se manifestó que la interpretación de las posibles causas de esta situación, son atribuidas al menor uso del artículo 55 del código penal, por la reforma penal, según el Director del Instituto Nacional de Criminología, funcionario que agregó que se utiliza más el artículo 64 de ese cuerpo normativo ( libertad condicional), pero desde el ángulo del juzgador por ser potestad del juez de ejecución de la pena. En realidad, este último beneficio, de trámite penitenciario, ha sido poco utilizado, tanto en la progresividad, como en el

P.D.I., y como hemos visto atrás su futuro es incierto. (Cfr, DIE, Estudio sobre libertades condicionales...1989-1999, febrero 1999.).

Ahora bien, a pesar de que nuestro estudio general abarca hasta junio de 1998, hemos considerado pertinente enfocar estas tendencias de la problemática carcelaria, al segundo semestre de ese año. Así, en La Nación del 2 de agosto, pág. 24A, mediante el encabezado " Magistrados visitaron La Reforma. Cárceles piden recursos", se informó que según datos oficiales:

*" se requieren de 3 mil millones de colones para hacer frente a los problemas de hacinamiento, seguridad e insalubridad de la mayor parte de los presidios. Cifras oficiales revelan que el aumento de las penas y de la tasa de condenatorias - que pasó de 169 por cada 100.000 habitantes en 1993, a 220 en 1997- representaron un incremento en la población penitenciaria de 3.515 en 1993 a 6.342 en 1998."*

Véase como, en este caso, se establece la relación de la sobre población carcelaria con las reformas penales, y con actuaciones judiciales. Sobre esto último, se agrega: *" el crecimiento en el índice de causas penales entradas a los despachos judiciales, que aumentaron en un ciento por ciento. Pasaron de un 8 por ciento en 1996, a un 16 por ciento en 1997."*

Asimismo, en La Nación del 30 de noviembre de 1998, en primera página se puede leer el siguiente título: " Inseguridad, gran reto. Cárceles ticas se asfixian." Y, como subtítulos: " Hay un exceso de 2.427 presos (62%)", "Asesinatos, drogas, suicidios y armas". La información, contenida en páginas 4A y 5A, bajo el encabezado " saturación asfixia a cárceles", da cuenta de los hechos violentos en prisión durante ese año, destacándose 9 homicidios, 5 suicidios y más de 20 asaltos. Dentro de las explicaciones de los funcionarios consultados, sobresale el problema de la sobre población. Para entonces, según esos datos, de una población penitenciaria de 6.342 presos, 2.427 estaban por fuera de la capacidad instalada.

Ante esa situación:

*"las autoridades temen que si no se efectúa un programa de emergencia para la construcción de nuevas cárceles, incluyendo una de alta seguridad, para los presos más peligrosos, en pocos meses el exceso de gente será incontrolable (...) El magistrado Jorge Rojas, quien formó parte de la delegación de altos jueces que visitó en agosto La Reforma ... no dudó en calificar las prisiones del país como sitios donde se está destrozando psicológica y físicamente a quienes ingresaron allí por haber cometido un error en sus vidas."*

Más explícitamente, respecto a la relación que estamos destacando entre sobre población penitenciaria y reformas penales, agrega el reportaje que:

*" el informe de Adaptación Social señala que una de las causas de la saturación es el incremento en los montos de las sentencias. Guillermo Arroyo puntualizó que a la fecha cuentan con 351 presos con sentencias que oscilan entre los 25 y los 50 años de prisión, con edades entre los 27 y los 40 años."*

Esta misma idea ha sido expresada desde antes. Así, por ejemplo, en La República del 4 de agosto de 1997, en página 3A, bajo el título " Población supera en un 50%. Cárceles al borde del colapso", se expresó que:

*" Las reformas penales que se han puesto en práctica en los últimos años han elevado la población carcelaria. Entre ellas la Ley Penal Juvenil, que redujo la edad de 17 a 12 años para la imposición de penas a los menores infractores, para la cual el sistema no estaba preparado, explicó Ricardo Calvo. Otra de las modificaciones legales que según Calvo han incidido en el incremento de la población penitenciaria, fue la elevación de la pena máxima de 25 a 50 años (...) También se reformó la aplicación de ciertos beneficios..."*

Finalmente, dentro de este recuento de reportajes periodísticos penitenciarios, nos referimos a las informaciones del 3 de diciembre, en relación a los acontecimientos ocurridos el día anterior en el Centro La Reforma. La razón de su inclusión obedece a los riesgos que se detectan acerca de las posibilidades de un motín generalizado en esa "ciudad penitenciaria", anunciados según hemos visto por los propios funcionarios, dentro de la problemática carcelaria contemporánea. En esa ocasión, en primera página, el periódico Al Día dio el anuncio de la siguiente manera: *" Un muero y tres heridos en intento de fuga.*

*Hierva La Reforma. Reos hicieron huelga de hambre y causaron disturbios.*" Los hechos se suscitaron precisamente ante una tentativa colectiva de evasión, en la cual los agentes de seguridad dispararon para evitarla. Según el periodista de *Al Día*, pág. 8, " *los vigilantes... recordaron las palabras del Presidente Miguel Angel Rodríguez : disparar para evitar las fugas.*"

Asimismo, en pág. 10, bajo el título de " *Hacinamiento, drogas y pandillas calientan La Reforma. Cárcel es una olla de presión*", el reportaje indica varios factores manifestados por expertos, " *que han convertido a La reforma en una cárcel al borde del caos*", y las circunstancias que atentan contra la tranquilidad de ese centro penitenciario. Estos consisten, además del hacinamiento y diversas restricciones - entre ellas al trabajo, la visita, y el acceso a instalaciones deportivas para evitar fugas -, en " *penas más drásticas, que reducen las aspiraciones de recuperar la libertad. Esto crea un sentimiento de indiferencia que incide en los intentos de fuga o agresiones en perjuicio de compañeros de módulo*".

Como vemos en esta breve recopilación periodística, el tema de la sobre población penitenciaria ha venido siendo una preocupación de la "opinión pública", al menos desde 1995. En ese sentido, importa destacar como paulatinamente se le ha venido asociando por parte de los funcionarios penitenciarios, principalmente con el deterioro de la infraestructura carcelaria, con la legislación penal, y también con acciones judiciales. A su vez se ha venido indicando sus posibles repercusiones sobre la convivencia carcelaria, la presión sobre los reclusos, y la violencia manifiesta y latente que campea en las perspectivas del sistema penitenciario nacional.

Dentro de este contexto, la sobre población penitenciaria ha venido a constituirse en un elemento central dentro de la problemática carcelaria, con tendencias a agudizarse en el proceso de reforma penal y - creemos que ya podemos decirlo - de la no desinstitucionalización. Esta situación ha sido incluso materia de consulta constitucional, en relación a la eventual violación de los

Derechos Humanos, y en general del cumplimiento de la normativa internacional, sustentadas entre otros tratados, en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los delincuentes de las Naciones Unidas.

Aquí interesa considerar varios votos de la Sala Cuarta Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que datan de 1996, ante quejas de presos de nuestras cárceles, precisamente por sobre población y hacinamiento penitenciarios. Los mismos corresponden a los votos No. 1032-96 (marzo), No. 2018-96 (mayo), y el No. 2835-96 (junio); y aluden a los centros de San Sebastián, La Reforma y San Carlos. Por su extensión, no pretendemos presentarlos a fondo, bastándonos con señalar que las diligencias de los reos fueron declaradas con lugar, por no cumplimiento de las condiciones mínimas carcelarias. Se condenó al Estado, al pago de daños y perjuicios, fijándosele plazos de un año para solucionar los problemas planteados por los querellantes - confirmados por la instancia constitucional-, y términos de seis meses para informar sobre las medidas adoptadas. La Sala Constitucional no aceptó los argumentos de las autoridades, en relación a la escasez de recursos para enfrentar la sobre población, pues concluye que las limitaciones presupuestarias son inferiores al valor del ser humano; por lo que los centros penitenciarios deben ser dotados de esos requerimientos, y los Ministerios de Justicia y de Hacienda deben incluir los fondos necesarios en los presupuestos de la República.

Así, en el entendido de que el problema carcelario vuelve a ser considerado " trámite legislativo", véase como, según nuestro criterio, la lógica jurídico-constitucional no interpreta la sobre población como un problema en sí misma, sino que pone el énfasis en la falta de previsión de condiciones para su atención. En ese sentido, en voto salvado por el Magistrado Solano Carrera, en el segundo caso mencionado, dicho funcionario judicial manifestó su preocupación por los plazos concedidos, y por la eventualidad de condenas sucesivas para cualesquiera recursos presentados por internos del sistema penitenciario. El lector se estará preguntando: " ¿es aplicable este tipo de sanción, a la falta de previsión

legislativa, constatada en el impacto sobre la sobre población carcelaria, de la promulgación de las reformas penales recientes ?

A nivel de contenido, nos importa rescatar que dentro de los aspectos básicos de esas resoluciones, las contravenciones a los Derechos Humanos por sobre población y hacinamiento, son relacionadas con tratamientos crueles o degradantes, con la disminución de la idoneidad del personal por el exceso de obligaciones de atención; y hasta con la reaparición práctica en la realidad penitenciaria costarricense de la vieja función retributiva de la pena y del concepto de pena como castigo.

Estas cuestiones, insistimos, son centrales para nuestras tesis, no solo por su gravedad actual, sino, sobre todo, por sus tendencias a empeorar bajo el influjo de la reforma penal. Nos referimos a las proyecciones de la "sobre" sobre población penitenciaria, tendiente tanto al deterioro de las condiciones materiales de vida y convivencia carcelarias, como al desplazamiento de cualquier modelo técnico que mínimamente se proponga una atención institucional digna hacia el presidiario. Peor aún si su propuesta se relaciona con posturas entonces "atávicas", como lo que se denominaba "desinstitucionalización".

Respecto a estas cuestiones, hemos querido agregar las impresiones de la Defensoría de los Habitantes, en su Informe Anual de 1996. Así, en el tomo II, págs. 661 y sigts., al comentar el " Estado de las Cárcenes", indica esa instancia que:

*"el 1 de marzo de 1996 la Sala Constitucional otorgó al Poder Ejecutivo el plazo de un año para poner a la Unidad de Admisión de San Sebastián en condiciones que hagan posible el respeto de la dignidad de los reclusos. Ese centro penitenciario alberga actualmente a más de mil personas, teniendo capacidad solamente para cuatrocientas. Las primeras reacciones de las autoridades superiores del Ministerio de Justicia causan preocupación, pues lejos de indicar la estrategia que el Poder Ejecutivo emprendería para cumplir con la sentencia de la Sala Constitucional, se apresuraron en afirmar que el gobierno difícilmente cumpliría, en el plazo concedido, con lo ordenado por la Sala Constitucional. El caso de la prisión de San Sebastián es ejemplo de la*

*situación de deterioro acumulado en que se encuentran casi todos los restantes centros penitenciarios del país. El centro La Reforma... también resulta preocupante..."(Cfr. Defensoría de los Habitantes, Defensoría de la Mujer, MS.c Ligia Martín -coordinadora - , Las mujeres privadas de libertad y el respeto a sus derechos, informe final, 105 págs., diciembre 1995.)*

Finalizó la Defensoría, criticando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo - no mencionó en esta oportunidad al Judicial - , por no solucionar el problema presupuestario para efectuar las mejoras necesarias y urgentes en la infraestructura penitenciaria.

Evidentemente, la problemática relación infraestructura - sobre población carcelaria es uno de los mayores retos del país, y específicamente de la administración penitenciaria; aún cuando su enfrentamiento ha venido siendo postergado en los últimos años, en las más altas esferas de decisión estatal. Resaltamos esa omisión a nivel legislativo, en especial dentro de todo el proceso de reforma penal. Irónicamente, en lugar de aprovechar esta oportunidad de modificaciones a la legislación punitiva, para dotar recursos que incluso aseguren que " la gente está más tiempo en la cárcel ", nuestros legisladores han promulgado una normativa conducente a que la gente " desborde" la prisión, aumente su deterioro y desprestigio. Con ello se ha desgastado todavía más la prisión costarricense, y agravado el problema carcelario nacional.

En última instancia, como en otros múltiples problemas de la administración penitenciaria, la tendencia apunta a que sus "planes de contingencia" tendrán que ser enfrentados con sus propios recursos, a pesar de todas las sentencias constitucionales venideras, e incluso de las eventuales condenas de los juzgados de ejecución. Sin posibilidades de detallar los pormenores de esos programas, por el momento pareciera que no lograrán trascender la óptica de una " alternativa de mejor aprovechamiento de infraestructura en el sistema penitenciario nacional" (Consejo de Política Penitenciaria, julio de 1996). El lector comprenderá nuestras reservas, en el entendido de que esas propuestas señalan el deterioro de

instalaciones con más de cien años de construidas, indicando las implicaciones espaciales sobre la limitada infraestructura por parte de la nueva legislación penal; a la par de incluir como estrategias algunas medidas internas de desinstitucionalización y no institucionalización.

Para tener una idea más clara del gasto que representa la infraestructura carcelaria, en el Seminario " Justicia Penal: el reto de la sobre población carcelaria" ( febrero de 1997), la ponencia del Ministerio de Justicia de nuestro país comunicó lo siguiente:

*"A nivel presupuestario hemos hecho grandes esfuerzos: en 1996 el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social fue de 3.562.231.000 colones, lo que representó un 64.64% del presupuesto total del Ministerio de Justicia, el cual ascendió a la suma de 5.511.248.400 colones; mientras que en el presente año, el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social es de 5.239.291.000, lo que representa un 72.77% del total presupuestal del Ministerio, que es la suma de 7.200.000.000 colones. Con respecto a la inversión en infraestructura penitenciaria, de 1990 a 1994 esta se limitó a 132.585.185.82 colones, mientras que en el periodo 1994 a 1998 habremos invertido 1.280.057.258.32 colones, con lo cual se elevaría a casi 11 veces los recursos presupuestarios por el gobierno anterior."*

Más allá de las motivaciones oficiales de esa ponencia, en un seminario internacional, y ante representantes de otros gobiernos, para nuestros intereses actuales lo que procede es resaltar la evolución de la población penitenciaria durante los periodos de comparación, 1990-1994 y 1994-1998; e incluso mucho mejor, entre 1990 y 1998, en cuya mitad asistimos a la promulgación de las reformas penales, tendientes a aumentar las proporciones de presidiarios (as) en el país.

Por ejemplo, en nuestro caso, hemos participado en informes de evolución penitenciaria del segundo cuatrienio señalado, con objetivos de visualizar el impacto tendencial de aquellas reformas penales de inicios de 1994. Sus contenidos se constituirán en valiosos insumos - junto a otros aspectos - en la parte final de este apartado y de la obra general. (Departamento de Investigación y

Estadística, Instituto Nacional de Criminología, Informe de población penitenciaria 1994-1998, febrero de 1998, y Reseña poblacional del nivel semi-institucional: junio 1994 - junio 1998, noviembre de 1998. En adelante DIE, doc. 1 y doc. 2. Para las demás fuentes de ese Dpto, se indicará además de DIE, el No. del documento, y la fecha, con referencia completa en la bibliografía general.)

Antes de trabajar lo indicado, nos parece importante completar el faltante de la ponencia ministerial, lo cual incluso nos servirá como una primera impresión para aquel propósito. Pues bien, según los datos disponibles, la población penitenciaria era en abril de 1991 de 3.905 presos, y en junio de 1994 de 3.698 (DIE, doc. 3, 1977-1995, s.f.). Para julio de 1995 habían 4.435 reclusos (doc.1) , y en enero de 1997 5.448 ( DIE, doc. 4, I trim. 1997). Más aún, en junio de 1998, la población carcelaria era ya de 6.083 privados (as) de libertad ( DIE, doc. 2 ). Ver también anexo cuadro No.1, cuyos datos varían levemente por ser presentados en enero de cada año.

Aprovechando los datos suministrados, tenemos entonces que la población penitenciaria disminuyó entre 1991 y 1994 en unos 207 presos; incrementándose entre 1995 y 1997 en 1.013 reclusos, y entre 1995 y 1998 en 1.648 nuevos detenidos. Dentro de esta primera referencia de las tendencias del incremento poblacional penitenciario, tenemos entonces que el aumento entre 1995-1998 fue del 37% respecto a la base inicial. Haciendo el cálculo entre junio de 1994 y junio de 1998, el aumento absoluto fue de 2.385 reclusos ( el 112% de la población total en 1977, o sean 251 presos más), para un porcentaje del 64.49% sobre la base. Si cubrimos los dos momentos, de abril de 1991 a junio de 1998, el aumento fue de 2.178 internados, para un porcentaje del 56%.

Al contar con estos datos, no podemos resistir el deseo de compararlos retrospectivamente, pensando ahora en su utilidad para contrastar las tendencias actuales de la evolución penitenciaria, con las del periodo anterior 1979-1994. Así, de acuerdo al documento 3, la población del sistema penitenciario era en 1977,

año de inicio de ese estudio, de 2.134 reos ( Un 35% de la población de mediados del año de 1998). En otras palabras, recordando nuestra insistencia en la importancia penitenciaria del dato absoluto, la población carcelaria creció en estos vientos años (22) en 3.949 nuevos reclusos ( Un 185% general, y un promedio anual de 180 reos) (ver anexo, cuadros No. 1 y 2).

Según datos de la Dirección General Administrativa del Ministerio de Justicia, el costo diario por preso, relacionado exclusivamente con el proceso de alimentación, es de 559.23 colones, para un agregado mensual de 16.776.83 colones y un total de 95.141.387.03 colones gastados para unos 5.671 personas detenidas. De acuerdo a estas estimaciones, entre otras, el costo anual relacionado con alimentación por cada persona encerrada en nuestras cárceles, asciende aproximadamente a unos 201.321.96 colones (oficio N°DGA 1165-98, 6 de agosto 1998).

Desde otro ángulo, entre 1977 y 1994, en dieciocho años (18), el aumento poblacional fue de unos 1.564 presos ( para un 73% global y un promedio de aumento anual de 87 presos) ; 821 reos menos que en el cuatrienio 1994-1998 (4 años). En este último la relación fue del 65% general, y un promedio de crecimiento anual de 597 reclusos (ver anexo, cuadro No.3).

Haciendo las relaciones comparativas, el aumento entre 1977-1994 (18 años) significó el 66% del ocurrido entre 1994-1998( 4 años) A la inversa, el incremento dado entre 1994-1998 (4 años), representa el 152% del acaecido entre 1977-1994. Por otro lado, solamente el aumento entre 1995 y 1996 ( 1404 P.d. L.), representó el 89% del incremento producido entre 1977 – 1994. ( El lector comprenderá que en este momento, por "accidente" de la investigación, una especie de "seperendity", hemos hecho un hallazgo que no habíamos previsto, y que en realidad redimensiona aún más la importancia del periodo actual de 1994-1998 ) (ver anexo, gráficos 1,2 y 3).

Dada la importancia mostrada por el crecimiento poblacional del periodo en estudio, pero sobre todo por la extensión del documento, nos vemos obligados a puntualizar los aspectos centrales de los informes estadísticos mencionados, elaborados en el DIE. La guía temática consiste en el binomio sobre población institucionalizada – sub población semi-institucional, el cual será tratado de forma general, por niveles de atención, con algunas referencias a centros penitenciarios cuando proceda destacarlas; en el entendido de que en los documentos de apoyo los tratamos con mayor amplitud. También se harán las respectivas referencias al hacinamiento carcelario, como situación extrema de la sobre población.

Pues bien, utilizando el documento 2, "Reseña poblacional del nivel semi-institucional: junio 1994 - junio 1998 ", por ser más actualizado, retomaremos los criterios de análisis por niveles y centros del documento 1, "Informe de población penitenciaria junio 1994 - junio 1998; en especial su primera parte donde se tratan precisamente estas cuestiones de las tendencias de la (sobre) población penitenciaria, por niveles y centros, y en las dimensiones cuantitativas y cualitativas mencionadas.

Así, de acuerdo al cuadro No. 2 del documento 2, (ver anexo, cuadro No.4) el sistema penitenciario nacional creció de junio de 1994 a junio de 1998 en 2.385 reos, para un promedio anual de 596 nuevos "inquilinos", y un porcentaje de aumento del 65% respecto a la base inicial. Dentro de este crecimiento destaca el Nivel de Atención Institucional, o régimen "cerrado", que se incrementó en 2.446 internos, con un promedio anual de 611 internados, y un porcentaje del 90%. En términos comparativos, el crecimiento general penitenciario significó el 98% del respectivo al nivel institucional; y el de este último representó el 102% de aquel total.

En otras palabras, el aumento poblacional del nivel institucional fue 61 casos mayor que el experimentado a escala nacional, constituyéndose en el eje fundamental del crecimiento poblacional penitenciario general. Proporcionalmente, su población promediada ( 3.989) representó en promedio el 82% de la población

total promedio (4.844); siendo el 73% en junio de 1994, y del 85% en junio de 1998 (ver anexo, gráfico No.4).

Dentro de su evolución particular en los seis diferentes cortes temporales, sobresale el incremento entre enero de 1995, y enero de 1996, en 1.512 reos (62%). Comparándolo con la trayectoria poblacional en general, ello significó el 108% de aquella totalidad (1.403) en ese lapso de tiempo. Al contrario, el crecimiento de todo el sistema penitenciario tuvo un porcentaje de 93% del acaecido en el nivel institucional entre 1995-1996. En el segundo momento de importancia, 1996-1997, la diferencia en los aumentos general (749) y del nivel institucional (731), fueron apenas de 18 presos.

El contraste es evidente, con respecto a los otros niveles de atención, incluso en el punto de "inflexión" 95-96, de lo cual excluimos el nivel de atención de niños, niñas y adolescentes, por obedecer a otra dinámica, propia del cambio de legislación reciente, de lo cual no podemos dar cuenta por ahora. Comenzando por el nivel semi-institucional, el resultado del periodo arroja apenas un incremento de 45 privados (as) de libertad (13%), significando un 2% del aumento, tanto general como del nivel institucional (ver anexo, cuadro y gráfico No.4).

Asimismo, la población de este eje fundamental de la desinstitucionalización carcelaria, fue muy "estable", con un promedio en los seis cortes temporales de 355 detenidos (as), para un (9%) del promedio del nivel institucional, y un 7% del promedio general. Su contribución a la densidad poblacional total fue del 10% (9.54) al inicio del periodo, porcentaje que se mantuvo hasta enero de 1995 (9.93%). En los siguientes cortes, esa relación ha significado el 7% : 6.51% en enero de 1996, 6.83% en enero de 1997, 6.63% en enero de 1998, y 6.54% en junio de 1998. (pág. 5, doc. 2)

Dentro de ese informe, se manifestaron algunos cambios en esa tendencia, básicamente por razones de traslado de privados (as) de libertad del nivel en

comunidad - ahora con la figura de Suspensión a Prueba - , a este nivel semi-institucional; advirtiéndose desde entonces que no obedecían a su dinámica interna ("natural"). Por esa razón, presentamos los datos de un informe de población penitenciaria al 31 de noviembre de 1998 (DIE, doc. 5), que arrojan para esa fecha 687 reclusos en ese nivel, para una población total penitenciaria de 7.721, por lo que el porcentaje de contribución poblacional semi-institucionalizada sería ahora del 9%, y respecto al nivel institucional (5.674) del 12% ( ver anexo, cuadro No.5 y gráfico 5).

Sin dejar de resaltar el aumento de población total atendida por la Dirección General de Adaptación Social, entre junio y noviembre de 1998 ( de 1.638, o sea de un 27%, relacionado como veremos con la nueva categoría judicial de la Suspensión a Prueba), solo nos resta destacar que en el lapso 1995-1996, el nivel semi-institucional disminuyó su población en unos 72 detenidos (21%).

Pasando al nivel en comunidad, el resultado del periodo junio 1994- junio 1998, da una disminución de 243 "beneficiados (as)", para un 38% de decrecimiento. Sus descensos más notorios fueron entre junio de 1994 y enero de 1995 ( 133 presos, 21%), y entre enero de 1995 y enero de 1996 (146 internos, 29%). Acumulativamente, entre junio 94 y enero 96, el nivel en comunidad descendió en 279 personas, o sea en un 44%.

Su contribución a la densidad poblacional fue del 17% al inicio, 15% en enero de 1995, 7.58% en enero de 1996, 6.61% en enero de 1997, 6.58% en enero de 1998, y 6.46% en junio de 1998. En situación similar al nivel semi-institucional, por causales de índole judicial, también señaladas en el doc. 2, este nivel acrecentó su población atendida, llegando a 1.196 (15.50%) en noviembre (doc. 4). De estos, 266 presos eran condenados (22% de la población del nivel, y 3.45% de la total penitenciaria); y 930 estaban en otras categorías judiciales, básicamente suspensión a prueba (78% del nivel, y un 12% de la población total).

En este nuevo corte de noviembre de 1998, el nivel institucional tenía 5,674 presos, o sea un 73.49% del total penitenciario, disminuyendo su tendencia promedio de los últimos años, por encima del 80%, pero manteniéndose cerca de las tres cuartas partes de población encarcelada. Descontando la población "suspendida", la población penitenciaria quedaba en aproximadamente 6.791, el porcentaje del nivel institucional en el 83.55%, el del nivel semi-institucional en el 10%, y el de comunidad (condenados) en 4%. .Con base en esta operación, estas relaciones se mantienen para enero de 1999, (DIE, febrero 1999, Doc 6): 83% del Nivel Institucional, 10% del Nivel Semi institucional, 4% del Nivel en Comunidad y 3% del Nivel de Niños, niñas y adolescentes (NANNA), (ver anexo, cuadros No. 6 y 7 y gráfico 6)..

En todo caso, atendiendo el dato promedio del 82% de población penitenciaria institucionalizada, en el periodo en estudio, junio 1994 - junio 1998, y hasta este "intervalo" entre el 73% y el 84% a finales de 1998, es válido relacionarlos con las expectativas del planteamiento inicial del Plan de Desarrollo Institucional; teniendo en consideración el 15% de población semi-institucionalizada y en comunidad durante ese lapso de tiempo. En efecto, luego de manifestar que la política de desinstitucionalización tenía 20 años de experiencia penitenciaria, mediante el Programa de Prueba y Libertad Vigilada, con antecedentes incluso desde Defensa Social - el documento no cita sus derroteros en el sistema progresivo, ni lo atinente a la etapa de Confianza - ; se anota que no obstante tuvo un "*desarrollo deprimido*", *con respecto a la instiucionalización en la Penitenciaría Central, el Penal de Isla San Lucas y el Centro la Reforma. Y la propuesta es enfática, al afirmar que:*

*" aún hoy, a pesar del gran esfuerzo institucional, más del 80% de los recursos humanos, financieros, infraestructurales y materiales se utilizan en la cárcel cerrada. Aún hoy, aproximadamente, entre el 60% y el 65% de la población está institucionalizada, ante un 40% o 30% en los niveles semi-institucional y comunitario.( P.D.I., 1993, págs. 58-59).*

Con la convicción de que el lector reconoce, que el problema del crecimiento poblacional se concentra en el nivel institucional, todavía en los

tiempos del PDI ( DIE, doc. 1 , hasta febrero de 1998, y doc.2, junio de 1998); permítasenos especificar su interior, para destacar brevemente sus centros penitenciarios más sobresalientes, los cuales acaparan la atención del "público". En DIE, doc. 7, Anuario de población penitenciaria 1997, pág. 1, los tres centros principales que analizaremos significaron el 74% promedio de la población del nivel institucional. También en documento 8 ( DIE, I Semestral 1998, setiembre), se establece que juntos, los dos niveles semi-institucional y en comunidad, ejes centrales de la desinstitucionalización y la no institucionalización, significaban un 39% de la población de La Reforma, y un 72% del CAI San José (pág. 18).

En esa revista, daremos cuenta además de la cuestión de la sobre población y el hacinamiento, en el entendido de que en los otros niveles se puede hablar de sub población; tanto en términos cuantitativos corrientes, como en los elementos cualitativos de política penitenciaria. Más claro, si bien ambos aspectos de la sobre población y la sub población son parte del problema carcelario, guardan una relación inversa, de tal manera que una mayor población en los niveles semi-institucional y en comunidad tendería a disminuir las presiones generales , en particular sobre el nivel institucional. Ello implica una estrategia de desinstitucionalización más fuerte, y presupone condiciones de no crecimiento en los ámbitos cerrados del sistema penitenciario.

Pues bien, comenzando con La Reforma, este centro vio duplicarse su población entre junio de 1994 ( 1.204) y enero de 1998 (2.435), en 1.231 reos, para un porcentaje del 102%. Dicho aumento poblacional significó el 58% del total penitenciario y un 55% del propio al nivel institucional. Véase que solamente este centro tenía a principios del año 1998, 301 reclusos más que la totalidad penitenciaria de 1977 ( 2.134). El denominado CAI La Reforma, tenía entonces el 49% de la población del nivel institucional, y el 42% de la población penitenciaria total. Respecto a 1995-1996, se incrementó en 546 presos (47%). Finalmente, en junio de 1998 (DIE, doc. 7), su población era de 2.020 reos, al no contarse los

presos que desde entonces forman el centro San Rafael, anteriormente una unidad más de La Reforma; para un 39% del nivel, y un 33% del total.

En el caso del CAI San José, más conocido como San Sebastián, se experimentó un aumento de 253 reos (36%), lo que representó un 12% del total y un 11% del nivel institucional. Entre 1995-1996 acusó un incremento de 396 presos (67%), dato que debe relacionarse con su capacidad máxima prevista inicialmente de 400 privados de libertad. En enero de 1998, este centro tenía el 16% de la población global, y un 19% de la del nivel institucional. En junio de ese año, su población había ascendido a 1.100 reos (un 21% del nivel, y un 18% del total).

Respecto al CAI Buen Pastor, para delincuencia femenina adulta, casi se triplica su población, al pasar de 118 a 312 privadas de libertad, para un incremento de 194 presas (164%). Entre 1995-1996, el incremento fue casi del doble, de 107 a 212, o sea de 105 nuevas reclusas (98%). En enero de 1998, representaba el 5% de la población total penitenciaria, y un 6% de la del nivel institucional; relación que se mantuvo en junio. Téngase en cuenta la importancia de la investigación, de este sector de problemática de la mujer reclusa. (Cfr. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, Principales núcleos problemáticos de la mujer privada de libertad, s.f.).

Veamos ahora el tema de la sobre población - hacinamiento, teniendo en consideración que este es un rubro en el cual actualmente se están estudiando criterios unificados, dadas las variadas interpretaciones al interior y exterior de la institución carcelaria. Por ejemplo, de acuerdo al documento 7, en junio de 1998 la sobre población total fue de 1.242 reos, para un 116% en el nivel institucional (1.446), un menos 15% en el nivel semi-institucional (subpoblación de - 184 ), y un menos 2% en menores (-20). En relación a los tres centros penitenciarios principales, Reforma tuvo una sobre población de 426 reos (29% de la del nivel institucional, y un 34% de la total), aún cuando en enero fue de 841 presos,

obedeciendo el descenso a la situación señalada del centro San Rafael. En el CAI San José, el dato de sobre población fue en junio de 628 reclusos ( 43% del nivel institucional, y 51% del total). En el Buen Pastor, la sobre población fue de 149 presas ( 10% del nivel institucional, y 11% del total).

En otro documento ( DIE, No. 9, diciembre 1998), en el cual señalamos criterios y recomendaciones para la definición y medición de estos aspectos, se presentan dos cálculos distintos de sobre población del nivel institucional (Departamento de Arquitectura y Coordinación del nivel institucional) para una misma población de 5.572, de 1.622 (29%) y de 1.479 (27%); datos que relacionados con la capacidad instalada ( 3.950 y 4.093) arrojan resultados del 41% y del 36%, respectivamente. Tal vez nos aclare más, las dos propuestas de capacidad para los principales centros : CAI San José (472 / 490), CAI La Reforma (1.770 / 1464 ), y CAI Buen Pastor (174 / 320). En ese orden, las cantidades de sobre población varían también : 605-587, 507-813, 203-57. En documento 10 (DIE, diciembre de 1998), se establece que los tres centros juntos, tendrían el 81% de la sobre población del nivel institucional. En la misma fuente se anota (pág. 8 ) que la sobre población del nivel semi-institucional llegó a 73 privados (as) de libertad, superando por vez primera su tendencia de sub población de los últimos cuatro años, obedeciendo a las razones señaladas anteriormente.

Más allá de estos cálculos, lo cierto es que la sobre población es un dato real de la problemática carcelaria nacional, siendo su extremo el hacinamiento, propuesto en el mismo documento 9 como la población que no cuenta ni siquiera con cama para dormir. Así, para una población institucional de 5.572 presos, en ese estudio se mostraron 1.361 presos "durmiendo en el suelo" (31%). El detalle por centros es de 491, 705 y 15, de acuerdo al orden en que los hemos presentado. Nuevamente sobresale el caso del CAI San José el cual, sobre la base de una capacidad instalada de 490 personas y la existencia de únicamente 586 camas, tiene una población más que "duplicada" (1.077) y un hacinamiento

(491) de casi la "mitad" de la misma (46%), comparable al 100% de esa cobertura institucional.

Por otro lado, ante una sobre población de 587 reclusos, ese hacinamiento significa el 84% de la misma, por lo que se puede concluir que el problema de la sobre población está directamente relacionado con el hacinamiento, o lo que es lo mismo, que la tendencia de la sobre población penitenciaria es estar destinada a prescindir de la condición mínima de "posesión" de una cama para dormir. ( En la vida carcelaria cotidiana, se habla de "turnos" para dormir sobre una cama, y de la proliferación de camarotes de "tres pisos").

Conjuntando los datos de sobre población y hacinamiento carcelarios mostrados en este apartado, con las tasas judiciales y penitenciarias presentadas atrás, consideramos que estamos en mayor posibilidad de visualizar las dimensiones reales del problema carcelario nacional; y aproximarnos mejor al entendimiento del impacto tendencial sobre el mismo, por parte de las reformas penales que nos ocuparon en la parte anterior de este capítulo.

En la realidad social nada es mecánico, ni los fenómenos tienen una única causalidad. Tampoco los efectos de un proceso social sobre otro, son fácilmente predecibles en el corto plazo. por ello, en nuestro caso, como hemos sugerido, no solamente visualizamos las reformas penales como el acto formal de su promulgación definitiva, sino como procesos, como tendencias sociales e institucionales que traspasan las apariencias y formalidades - incluyendo los propios discursos - de la legislación. Similarmente, nuestro problema objeto de investigación se ha constituido en un problema carcelario que tiene contextos, ámbitos sociales, legales e institucionales, que lo configuran y determinan, a partir del establecimiento - prisión, más allá de los límites del sistema penitenciario propiamente dicho.

Sin embargo, tenemos suficientes indicios, que no parecieran ser meras casualidades, para mostrar repercusiones significativas sobre el problema carcelario, por parte de la legislación penal, a partir de 1994. Dichas influencias no recaen en el vacío, sino que impactan a un sistema penitenciario en una de sus peores crisis históricas internas, en un contexto social que le exige mayor cobertura y le proporciona cada vez menores posibilidades y alternativas de solución a sus viejos problemas, y a los nuevos retos agregados en el presente; tanto por la duplicación punitiva, como por la disminución de sus potestades - y recursos- acordadas en la reforma penal costarricense. En los dos últimos aspectos, debe subrayarse la particular problemática del principal ente técnico de la institución penitenciaria, cuestionado en el espíritu de las reformas legales, sobrecargados de “casos”; enfrentados a las quejas de los internos, a los reclamos de los Juzgado de Ejecución – los Tribunales y Juzgados Penales, la Sala Cosntitucional, etc. - , y eventualmente hasta atendiendo discrepancias con sus propios equipos técnicos subalternos. Esto es parte fundamental del problema carcelario y por extensión, de la problemática penal costarricense.

Dicho de otra manera, no se trata de que la reforma penal sea la causante de la situación interna actual del sistema penitenciario, aún cuando su impacto no solamente ha agudizado muchas de sus limitaciones, sino que está contribuyendo a la gestación de nuevas problemáticas.

Solo para presentar algunos ejemplos, dentro de las primeras, encontramos problemas de diversa índole, que tienen vigencia desde las dos últimas décadas, no son totalmente atribuibles a las discrepancias entre modelos, y algunas de ellas ni siquiera a la naturaleza misma de la Institución Carcelaria, muchas de las cuales han sido expresadas en los escasos espacios colectivos de reflexión institucional. Comenzando por este último punto, tuvieron que transcurrir 13 años, de 1971 a 1984, para la realización de un espacio colectivo de análisis institucional - el Congreso Penitenciario-, lapso que podría reducirse a 8 años si se considera la actividad desplegada en 1976 dentro de la implementación del Sistema Progresivo.

Después de este evento, en 15 años, únicamente se han programado 7 acontecimientos de discusión institucional general - de los cuales uno fue infructuoso - en 1990-, y al menos dos de ellos fueron emergentes dentro de recrudescimientos de problemática institucional. El balance global, sin entrar al fondo de sus contenidos, ni al exámen de su proyección institucional y extrainstitucional, arroja 9 sucesos de reflexión grupal institucional en 28 años, y su carencia desde 1995. La alerta refiere a la necesidad de espacios colectivos de análisis institucional reflexivos, democráticos y permanentes.

Un segundo aspecto problemático, gira en torno a elementos relacionados con la implementación de una verdadera " carrera penitenciaria" - con su respectivo régimen de retiro, en atención a la especialidad del trabajo carcelario-, la promoción del personal y la creación de "cuadros" de mando, así como las dificultades para constituir una política integral de capacitación . Subrayando la necesidad de adiestramiento, que incluye condiciones y posibilidades dentro y fuera del país, para la creación de " pensamiento", no solamente ha sido irregular, sino también en ocasiones no dirigido hacia los problemas fundamentales del sistema carcelario.

Esta consideración, relacionada con nuestra convicción sobre la necesidad de un mayor desarrollo teórico-criminológico para los funcionarios penitenciarios - permanente y sistemático, comparable al menos con la significativa promoción del personal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del importante impulso logístico y de recursos dado a su Escuela Judicial -; está vinculada a la direccionalidad de esta reflexión sociológica del campo jurídico-penal, tanto para estudiantes y profesionales de la sociología costarricense, como para los propios funcionarios del control punitivo, en este caso específicamente penitenciario. En este segundo espacio, donde visualizamos la potencialidad del estudio integral de la institución carcelaria, incluyendo su ubicación histórico social, su problemática y transformación actuales, un punto de debate debe ser la prioridad otorgada a las

áreas de atención o a las disciplinas profesionales, en detrimento de aquella indagación.

En efecto, convencidos de que además de la propia disciplina básica de trabajo, en la práctica laboral priva la condición de funcionarios penitenciarios, el énfasis de la capacitación debería consistir en la formación integral " en servicio", obviamente integrando la particular plataforma profesional de los distintos miembros del personal. Por nuestra parte, ese ha sido uno de nuestros contenidos fundamentales cuando hemos tenido la oportunidad de participar en la capacitación penitenciaria, incluyendo los cursos del personal de seguridad, específicamente en la unidad denominada " Realidad nacional y problemática penitenciaria".

Un ejemplo "polémico" reciente, fue el Proyecto de capacitación permanente en el tema de la violencia familiar dirigido a los técnicos del Ministerio de Justicia.( ILANUD/ MINISTERIO DE JUSTICIA, 1991). Sin negar la importancia de esta temática, nos sorprende la ausencia de adiestramiento del Area de Violencia, en tópicos relativos al menos a las manifestaciones de violencia institucional, grupal e inter-individual al interior - y al exterior-de la cárcel, sobre todo en la coyuntura actual. ( Cfr., entre otros, DIE, " Muertes ocurridas..., 1994 - junio 1998", Julio de 1998).

Esta situación, que puede relacionarse con limitaciones reales para la investigación, no solamente ha influido sobre la práctica penitenciaria, sino que ha constituido un factor negativo en nuestras propias respuestas ante los demás entes del sistema penal, verbigracia las recientes jornadas con el Poder Judicial para la implementación del Código Procesal Penal; y por supuesto frente a la "sociedad civil". ( Cfr. " Alternativas institucionales a partir de la nueva legislación procesal penal", 1997, mimeo, 13 páginas; " Impacto de la judicialización de la ejecución de la pena sobre la política penitenciaria costarricense: Análisis y propuestas de la D.G.A.S.", octubre 1997, mimeo, 23 páginas).

El último aspecto que señalaremos, tiene relación con la excesiva fijación del Instituto Nacional de Criminología en la rutinaria tarea de revisión y resolución de casos, denominado en el medio institucional-penitenciario como la "casuística", situación que ha sobrevivido a las transiciones de modelos, incluso desde el Consejo Superior de Defensa Social. Nos referimos al desgaste de esa tarea, "duplicada" ahora por la reforma penal, la cual obstaculiza su función de órgano técnico rector en materia programática, organizativa y operativa.

La cuestión se ha agudizado recientemente, tanto por la promulgación del Código Procesal Penal, y la correspondiente Ley de Reorganización Judicial ( Cfr. Proyecto de Ley, Expediente legislativo No. 12.992, setiembre 1997), en el entendido de la creación de varios Juzgados de Ejecución de la Pena, en contraste con el único existente antes de las reformas. Así, son constantes en las resoluciones de esos juzgados las reiteradas solicitudes de estudios para trámites de Libertad Condicional - y de modificación de la pena mediante el artículo 55 del código penal-, en conjunto con aprobaciones de quejas de prisioneros por atrasos e la tramitación de sus solicitudes, advertencias de elevar causas penales al Ministerio Público por cargos de Incumplimiento de Deberes, y correspondiente perjuicio a los derechos de los privados de libertad.

Nuevamente limitaciones de tiempo y espacio nos impiden visualizar otras aristas de esta problemática. Sin embargo justo es mencionar la importancia de darles seguimiento, en relación a las políticas generales y particulares que referimos anteriormente, y a los eventuales enfrentamientos entre los Juzgados de Ejecución y el Instituto Nacional de Criminología. Dentro de estas posibilidades de investigación, ponemos el énfasis en los criterios de desinstitucionalización de cada una de las instancias señaladas, en conjunto con los órganos técnicos colegiados a nivel de los centros penitenciarios. Solamente un estudio de este tipo, del cual no podemos dar cuenta por ahora, podría dar luces, más allá de los lugares comunes, acerca de las tendencias concretas de la desinstitucionalización, judicial/ penitenciaria, por parte de los juzgados y del I.N.C., y en general por

ambos . Por el momento, atendiendo a resoluciones favorables de los Juzgados, en casos negativos del INC, procede plantearse la duda acerca del cambio a su tendencia histórica contraria a la concesión de este beneficio.

Vemos que el problema carcelario no se agota en la sobre población y el hacinamiento, pero estos son representativos de sus proporciones y magnitud, e indicadores de la mayor confiabilidad para "medir" las metas de la nueva legislación punitiva: más presos en nuestras cárceles, y mayores tiempos de estadía penitenciaria. A la vez nos posibilitan monitorear el pulso institucional-penitenciario, toda vez que su crecimiento es un elemento reactivo sobre los otros componentes del problema carcelario: sobre la ya escasa y deteriorada infraestructura, y sobre los recursos materiales usualmente limitados; sobre las condiciones de vida y convivencia carcelarias, y la violencia individual y colectiva; sobre el modelo de atención y el personal que lo ejecuta; y en general sobre la política penitenciaria del Estado costarricense.

En ese sentido, recalcando que es un problema estatal, y sin lugar a dudas social, los elementos de crisis carcelaria apuntados por esta tesis, deberían ser considerados, entre otros puntos de vista, en las reflexiones futuras sobre la política punitiva nacional, en general, y penitenciaria en particular. En el mejor de los casos, esperamos llamar la atención sobre la necesidad de trascender la vieja práctica de las reformas unilaterales, limitadas en si mismas, dirigidas hacia aspectos aislados del problema específico, resultando incapaces para visualizar sus repercusiones sobre los otros procesos generales vinculados.

Pero el asunto no termina en el problema carcelario y su política particular, como tampoco se agota en el limitado espacio del sistema penal y sus reformas; pues ni siquiera con la hipótesis de más cárceles y de mejores recursos, se atiende la problemática principal : el fenómeno societal de la delincuencia y la reacción social que genera. En su extremo, como un círculo vicioso, el miedo y la venganza sociales, no solamente pueden reproducir más violencia delictiva, sino,

además, demandar mayores rigores carcelarios, sin considerar el costo humano, institucional y social; incluyendo su complacencia creciente con la cárcel depósito, o al menos el creciente olvido de su problemática. La gente quiere más cárceles y más basureros, pero lejos de su mirada general.

Al respecto, es muy ilustrativo de esta situación de deterioro carcelario, y de su percepción por parte de la población penitenciaria y de la "opinión pública", un reciente Editorial de La Nación, titulado precisamente "Hacinamiento penal.(Cárceles decentes: un clamor de dignidad humana)", en el cual se manifiesta que:

*" Uno de los internos resumió esta tragedia humana perfectamente: si esto fuese una chanchera ya la hubiesen cerrado, refiriéndose al CAI San José.(...) Esta es una vergüenza nacional frente a la cual el argumento más indignante es la falta de recursos para actuar...". (28-5-1999, pag. 13A)*

En fin, la problemática normativa e institucional presentada en este capítulo, nos muestra la situación carcelaria actual, su deterioro y su retroceso tendencial, bajo el influjo de la reforma penal reciente. Si el problema criminal no comenzó ni terminará en la prisión, tampoco su solución depende de la política penitenciaria, y mucho menos en las condiciones críticas generalizadas que hemos mostrado e interrelacionado. Si " por la víspera se saca el día", en estas circunstancias, poco se puede esperar de la prisión costarricense.

## CONCLUSIONES

Al estudiar el problema carcelario, y en general la problemática jurídico-penal, hemos constatado la importancia y vigencia de su inclusión en el debate actual, acerca de las tendencias de nuestra sociedad, en las postrimerías del siglo XX. Dentro de este esfuerzo, conscientes de la complejidad de la temática y de su respectiva problemática social, cuyos análisis requieren esfuerzos que no solamente trascienden la iniciativa personal, sino también las posibilidades de una disciplina o de una institución; nos ha correspondido avanzar desde la perspectiva de la sociología, en conjunto con nuestra propia experiencia personal y laboral.

Como suele suceder en este tipo de trabajo de naturaleza intelectual, el desarrollo de la investigación nos llevó más allá del plan inicial propuesto, permitiéndonos plantearnos interrogantes que no habíamos previsto con anterioridad, o al menos no teníamos tan claramente incorporadas en nuestros catálogos de inquietudes acerca del tema. Así, por ejemplo, al insistir sobre la necesidad de comprender el problema carcelario, y el sistema penal, retomando sus contextos sociales de referencia, en el entendido de que los problemas de la criminalidad no comienzan ni terminan en sus estrechos límites (cfr. Seminario Universidad, 6-6-1986, 12/13), reforzamos la posición acerca de la importancia de visualizar sus particularidades, su propia dinámica y hasta su "autonomía" relativa.

Ciertamente, manteniendo la insistencia en la calidad social de los procesos penales, dentro de nuestra polémica con las posiciones centradas unilateralmente en la estricta cuestión penal, no podemos (ni debemos) obviar su especificidad punitiva, su naturaleza penal: siendo hechos sociales por ser hechos penales, no pierden su cualidad básica de constituirse en situaciones penales. Sería, por ejemplo, lo que Baratta (1986) denomina el "modelo propio y verdadero de la prisión" (Cfr. Artavia y otros, 1986).

Efectivamente, una vez más comprobamos la potencialidad del método dialéctico, dentro de la perspectiva sociológica, al percatarnos de que una insistencia extrema en la indagación de los contextos del problema carcelario, podría degenerar en un alejamiento del objeto de estudio concreto, contribuyendo a implicaciones prácticas contraproducentes, no deseadas. Nos referimos concretamente, a nuestra posición acerca de la importancia del análisis de la reacción social informal, para comprender la reacción social institucional, lo que tomado literalmente, podría desembocar en interpretaciones parciales centradas solamente en aquel lado de la temática. Sería el caso contrario de las corrientes tradicionales, limitadas a enfoques de la reacción social formal, cuya insuficiencia hemos intentado mostrar en esta tesis. Ambas posiciones, parciales como la parte del problema que alumbran, no logran siquiera situar las relaciones entre las manifestaciones formales e informales, ni mucho menos su conformación en la realidad como una unidad, dialécticamente contradictoria.

Aquí procede apuntar varias diferencias esenciales entre la criminología y la sociología, las cuales complementan todas las mencionadas a lo largo de la obra. En primer lugar, nos referimos al dilema de la criminología crítica, cuya visión macrosociológica se vio disminuida al desatender, dentro de la dialéctica de lo punitivo y lo social, la especificidad del campo jurídico-penal, en una evidente incompreensión del valor heurístico del concepto de reacción social, de sus divisiones institucional y no institucional, y de sus interrelaciones. En este punto, pareciera que en la generalidad de los análisis sobre estos tópicos, se confunde, no solamente las relaciones mayores entre las categorías marxistas de infraestructura y superestructura, sino también las categorías gramscianas de sociedad civil y sociedad política.( Cfr. Santos Alvis, Thamara, 1982, 16 y sigts. , Portelli, Hugues, s.f. 13 y sigts, Artavia y otros, 248 y sigts.).

En efecto, quizás un "criminólogo" pueda contentarse con el estudio de alguno de los dos sectores de reacción social, por aparte - convencionalmente se espera que su preocupación sea el ámbito formal-, pero un sociólogo debe

atender ambos, sus influencias recíprocas, y sus relaciones con las condiciones materiales - y culturales o "espirituales" - de la formación social históricamente determinada. Esta indicación, claro está, no atenta contra el énfasis en uno de los dos puntos, o incluso en otros aspectos al interior de alguno de los mismos, siempre que queden referidas su ubicación y relaciones.

En segundo lugar, consecuente con lo anterior, tampoco satisfizo la criminología crítica, a pesar de su innegable aporte, la indicación de " *no quedarse en pura denuncia*" (Aniyar, L., 1981-1982, 63); lo cual adquiere mayor preocupación, al subrayarse el cuestionamiento a los procesos de "reforma", y en general a aspectos que se pueden relacionar con la asistencia a los prisioneros. Este tipo de razonamiento, similar al utilizado comúnmente en nuestro medio en la crítica del Estado Benefactor - la política social y la democracia, entre otras-, si bien correcto en el fondo, ha nutrido a corrientes represivas interesadas en "*eliminar la hipocresía de la rehabilitación como objetivo de la prisión*" (Morris, 1981, 43).

Pareciera que en nuestro mundo actual, las posiciones "medias" - que recuerdan la conformación de sectores sociales medios, hoy en franca desaparición (Sojo, 1998: 104) - , sufren un proceso de descomposición, no son bien vistas, ni desde la "izquierda" (cárcel asistencial como fachada ocultadora de la represión contra los pobres, rehabilitación como control ideológico, reforma del preso y no de la sociedad, reforma penal como "parche" ; Estado Benefactor como "lobo con cara de oveja", política social como manipulación y engaño, democracia formal excluyente, reformismo burgués); ni desde la "derecha" (cárcel terapéutica como desperdicio fiscal, rehabilitación como máscara del delincuente violento e incorregible; Estado Asistencial perjudicial para el individuo por paternalista; política social fiscalmente costosa, innecesaria para todos, suficiente con compensar a los más pobres; democracia "sobrecargada").

Estas enseñanzas son de la mayor importancia, en el entendido de que no basta con la crítica de una situación social dada, y mucho menos su abandono y sustitución, con el "pretexto" del afán de privilegiar su contexto, línea que encuentra sustento teórico suficiente en el aporte de Foucault (1983, 1990), sobre los micro-sistemas de poder y violencia ( Cfr. Laurari, 1991, 248). Aún más, no atender el estudio del sistema penal, y de la cárcel en particular, refiriendo a la extracción social de clase de sus pobladores, al carácter represivo "sui géneris" de las instituciones punitivas - negándose a priori a otras instancias de la sociedad-, o incluso a las diferencias entre la "artificialidad" penal respecto al sistema social; es de alguna manera, reminiscencia de las tesis positivistas que supuestamente tratan de superar (cfr. Artavia y otros, 1986). En última instancia, tal posición desatiende en lo teórico la interpretación de las relaciones entre ambos sectores de realidad social, y sus influencias recíprocas; y en lo práctico, condena a la subsistencia del problema, hasta tanto se realice la transformación de toda la sociedad. Si bien es cierto que *"la reforma de la prisión es como su programa"* (Foucault, 1983), es válida la búsqueda de viabilidad de modificaciones parciales sustantivas en su práctica real y concreta. Ello difiere de la solución total y de la actitud de "no hacer nada".

Lo cierto es que la crítica parcial al proyecto correccionalista del positivismo, sin rescatar su avance intermedio respecto a la cárcel clásica de custodia y depósito humanos, devino en un "bumerang" contra esa estrategia "reformista", que si bien no fue- ni será- la solución a la problemática carcelaria, es superior en comparación con el proyecto neoclásico de prisión retributiva que resurge en los tiempos del neoliberalismo. En nuestro caso, cooperó en esta situación, la circunstancia de que este proyecto no fue suficientemente conocido por la sociedad, nunca ha sido en realidad un plan nacional. Ni siquiera se ha constituido en un planteamiento promovido suficientemente dentro del sistema penal.

Lo anterior debe visualizarse con perspectiva histórica, entendiendo la acepción de la palabra "reforma", como antagónica al ideal de la revolución, y a la

utopía de la abolición de la prisión; reformismo cuya proyección estaba centrado en la práctica penal, exclusivamente sobre el sujeto delincuente-detenido de extracción de clase baja. Válida en muchos de sus argumentos, e incluso vigente en algunos de sus aspectos centrales, en el sentido de que: "*estos organismos rehabilitantes tienen por lo tanto una doble función: la violencia como sistema concreto de eliminación y destrucción, y la violencia como amenaza simbólica de esta destrucción y esta eliminación*" (Basaglia y Basaglia, 1977, 7 ); lo cierto es que , a pesar de sus buenas intenciones en pro de su superación, la crítica a la finalidad política de la intervención técnica, descuidó otros elementos del problema carcelario, de la cuestión penal, y en general de las relaciones entre el campo punitivo y la propia sociedad. Dentro de esto último, por ejemplo, la reacción social no institucional sufrió un notorio estancamiento analítico, cuya consecuencia limitó su potencial explicativo, como ámbito "fronterizo" entre el sistema penal y resto de la comunidad. Ello explica, en gran parte, las carencias de enfrentamiento con que se han desarrollado, en nuestro medio, las principales corrientes de esta reacción social informal.

Advirtiendo nuestra convicción, respecto a la imposibilidad de encontrar soluciones completas al interior del sistema penal, las cuales serán siempre parciales; también debemos referirnos a la insuficiencia de las alternativas que se pretendieron encontrar al exterior del estricto campo jurídico-penal. Irónicamente, al discontinuar los paradigmas críticos, el análisis de la realidad punitiva concreta, en conjunto con la carencia de propuestas correctivas reales dentro de sus incipientes críticas, los derechos y avances logrados a través de muchos años, y cuya conquista era muy reciente dentro de la historia de la punición, comenzaron a ser cuestionados en demasía y tendencialmente disminuidos.

En adelante, dentro de la "contrarreforma penal", o "realismo criminológico", asistimos a la desaparición paulatina de los proyectos de orden técnico y asistencial en la cárcel, con el consecuente deterioro de las condiciones de vida y convivencia a su interior, o sea de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

para la atención de la población penitenciaria. El discurso "realista" de la reforma de la prisión, en la modalidad que propone la prisión custodia como la solución, encontrará en estas condiciones "subjetivas", una importante legitimación.

En tercer lugar, dentro de las moralejas que tratamos de establecer para una perspectiva sociológica, a riesgo de que se nos tache de "eclécticos", también concluimos en la pertinencia de reevaluar, en indagaciones futuras, la propia propuesta de un "nuevo modelo integrado de ciencia penal" (Baratta, 1986), tanto para aspirar a un conocimiento que no sea una sumatoria de disciplinas denominada criminología, como para revisar las relaciones entre la ciencia social y el derecho. Dentro de este esfuerzo, que recupera la polémica del objeto de estudio, en la propuesta de una Teoría Crítica del Control Social para América Latina (Aniyar/ Bergalli, 1981-1982, Artavia y otros, 1986, págs. 218 y sigts.), planteamos el concurso de las ciencias sociales y jurídicas, entre otras más, en la perspectiva del Problema, elaborada por el maestro Mills (1974), o sea más allá de las fronteras académicas. La complejidad de los problemas del campo jurídico-penal, en sus dimensiones teóricas y prácticas, y en sus manifestaciones "formales" e "informales", exige la aplicación de estrategias inter o transdisciplinarias.

Dentro de estas iniciativas, si bien por nuestra profesión partimos de la sociología (jurídico-penal), retomando su superación respecto de la criminología - incluyendo el paradigma crítico-; estamos convencidos de la necesaria contribución de las otras disciplinas sociales y penales, incluyendo la criminología y el propio derecho. Obviamente, este esfuerzo, reiteramos, no debe degenerar en una sumatoria de disciplinas, cuya crítica se le ha señalado, por ejemplo, a la "violentología", en cuanto una cooperación carente de un soporte ideológico y teórico que permita recobrar el sentido socio-político de la problemática; evitando su definición a un valor ético abstracto, su posición "neutral", y su visión de fenómeno disfuncional y patológico.( Cfr. Denisov, V., 1986, 221 y sigts.)

En verdad, consideramos que descartar la criminología y el derecho, aduciendo su cercanía a las formas tradicionales del saber/poder punitivos, sería reiterar errores semejantes a los que hemos descrito, así como ignorar "ad portas" los aportes de sus avances más críticos. En todo caso, la criticidad y la potencialidad explicativas de una determinada posición teórico-metodológica, o incluso sus deficiencias, solo se harán evidentes en el debate : en su acercamiento o alejamiento respecto de las soluciones que demanda la problemática que nos ocupa.

Ahora bien, advertidas las limitaciones de indagaciones reducidas a la reacción social no institucional - aún cuando en variadas ocasiones "institucionalizada", como en el caso de los medios de información-, concluimos en la importancia de sus análisis, en el entendido de que es en la sociedad donde se gesta la criminalidad, las reacciones a sus manifestaciones, y las propias leyes que la enfrentarán ( Sellin, s.f., Cohen, Stanley, 1975). Esta reacción social informal, que teóricamente explicaría el rumbo de la reacción institucional, de la cual adquiere generalmente su sustento ideológico, no necesariamente tiene que coincidir con la práctica punitiva oficial, aún cuando en general le imprime su propio sello. Tampoco debe entenderse esta reacción social no institucional, como un ente monolítico, homogéneo, y mucho menos organizado, dado que confluyen en su conformación múltiples intereses y direcciones teórico-criminológicas, como queda evidenciado en las distintas propuestas punitivas reformistas, abolicionistas, contrarreformistas, y las heterogéneas vertientes de las Naciones Unidas.

Claro que es posible - y necesario - determinar tendencias dominantes. En ese sentido, que es el que adoptamos en esta tesis, es importante anotar que si bien los discursos criminológicos sustentan estas reacciones informales, cooperando en gran medida a su específica direccionalidad; su predominio definitivo debe urgarse en su correspondencia con las tendencias socio-políticas globales, de nuestra sociedad. Por ello, en nuestro caso, hemos interpretado las tendencias regresivas en la punición costarricense, en relación directa a las

tendencias macrosociales de pérdida creciente de derechos sociales, por parte de las mayorías desfavorecidas de nuestra población.

En una interesante unión de contenidos, coinciden cada vez más, dentro de nuestros procesos de crisis social e institucional en crecimiento, los dos tipos de reacción social al delito, hasta tal punto que es difícil su división metodológica, en el entendido de que en la realidad - como en la teoría- constituye, en última instancia, una sola reacción social. Esta se caracteriza por las creencias en las medidas fuertes de política penal, para enfrentar el problema delictivo del país, incluido el carcelario, y extensivamente hasta la problemática social. Crecientemente legitimada por la población, en conjunto con sus postulados criminológicos de base, positivistas y "realistas", adquirió mayor fuerza al legalizarse como reforma penal, a partir de 1994.

Contrasta esta reacción predominante, con una tendencia al interior de la política penitenciaria - adoptada en pequeños círculos de nuestra sociedad - , propuesta que se ha desarrollado básicamente durante las dos últimas décadas, consistente en acciones de desinstitucionalización carcelaria, y en alternativas a la pena privativa de libertad. Esta segunda orientación, pierde fuerza dentro de las predominantes expresiones sociales y penales mencionadas, implicando una mayor gravedad del problema carcelario, tanto por procesos de sobrepoblación y hacinamiento consecuentes al aumento del rigor penal, como por la pérdida de potestades de resolución de la administración penitenciaria, principalmente en lo atinente a sus propuestas de desinstitucionalización carcelaria.

Convencidos de la validez de la inclusión de la reflexión sobre el campo jurídico-penal, dentro de las discusiones acerca de nuestros procesos de crisis societal, no solo pensamos en nuestra propia disciplina sociológica, sino, además, en las otras ciencias sociales y jurídicas; extensivo a otros espacios de debate de la "sociedad civil": medios de información masiva, organizaciones comunales, instancias educativas, organismos no gubernamentales, etc. Fundamental

importancia le asignamos al interior del propio sistema penal, y muy especialmente dentro de la instancia legislativa, donde los diputados, convertidos en "*criminólogos y penitenciaristas residuales*", según la acepción de Elías Newman (1980, p. 115), aumentan el rigor penal, "*sin haber visto a un delincuente, siquiera por fotografía*", sin conocer la realidad punitiva sino a través de los sucesos de la prensa. Lo mismo vale para el sector judicial, por su gran desconocimiento de la prisión y de sus habitantes, e incluso por su pretensión de controlarlos, en conjunto con los funcionarios carcelarios, desde su "torre de mármol". También adquiere relevancia en el ámbito penitenciario, por "no mirar más allá de sus propios fortines", lo que en general le impide visualizar el ancho panorama de la criminalidad y de la reacción social al delito. Y por supuesto, cobra gran importancia en la instancia policial, por su sensible vulnerabilidad a las mayores presiones de la reacción social, y por estar en el "propio campo de batalla", al frente de la violencia criminal concreta.

En el caso penitenciario, donde no es suficiente limitarse a decir que la cárcel no es la solución, o que la criminología ya no es importante, sin mostrar al "público" razonamientos convincentes; nos referimos a la necesidad de evaluar tanto su experiencia de las dos últimas décadas – más allá de los modelos - , como su situación actual en el contexto de las reformas penales. No debería continuar la política penitenciaria, por ejemplo, utilizando expresiones "genéricas" de hace 20 años (al decir de los propios Jueces de Ejecución) en la tramitación de los diferentes beneficios penales. Por otro lado, si bien estamos concientes de que el sistema penitenciario tiene la mayor problemática de la población "delictiva" (concentrada en tiempo y espacio) es urgente la revisión de sus criterios y estrategias de desinstitucionalización. Dicha evaluación no debería reducirse exclusivamente a la crisis fiscal, ni siquiera a la sobre población penitenciaria, sino retomar una crítica actualizada a la cuestión punitiva general.

Tampoco se trata de retomar la equívoca posición del "pobrecito", del delincuente exclusivamente como víctima de la sociedad, propia de algunos

sectores del personal penitenciario durante los últimos años. Esta actitud, propia de una posición centrada unilateralmente en la práctica institucional-penitenciaria, de "gran liberalidad" según la crítica judicial (Arroyo G., s.f.); si bien cierta en parte, en su versión parcializada tratase de una herencia del modelo multifactorial en criminología, y en general de una confusión en los límites del positivismo y el interaccionismo criminológicos. Aún cuando parezca contradictorio - y la realidad penal y penitenciaria es sensiblemente contradictoria -, una política penitenciaria debería integrar el problema de la victimización, tan dejado de lado históricamente en el universo de la punición.

Esta manifestación no sugiere, por supuesto, limitarse en la "racionalidad (irracionalidad) del colectivo social, o sea en relación subordinada a los "altibajos" de la reacción social no institucional. Contrariamente, sin dejar de sopesar su realidad e influencia, debería partir de la interrogante respecto a: ¿Cómo cambiar el rumbo de la reacción social informal, la cual, presa por el miedo y la alarma social al delito, demanda mayor represión para enfrentar la criminalidad, y en general la "desviación social? ¿Cómo reinvertir las tendencias sociales endurecedoras de la reacción social no institucional, encauzadas hacia la "solución" más fácil: ceder derechos a cambio de seguridad? (Artavia, 1992, 56). Los penitenciaristas, en este sentido, deberían sopesar también, la conveniencia de "los riesgos de un sistema democrático", según lo han observado algunos jueces de ejecución penal en resoluciones concretas de concesión del beneficio de la libertad condicional o artículo 64 del código penal.

Procede además, trascender la óptica "casuística del INC, reminiscencia de viejos modelos, por una visión general del problema carcelario, que le permita planificar sus derroteros futuros y las posibles salidas a su enorme crisis actual.

En ese sentido, de acuerdo a la dialéctica entre las condiciones subjetivas - representadas tanto en los discursos criminológicos como en la reacción social (no institucional) - y las condiciones objetivas - cuyo significado fundamental está

constituido por los procesos de crisis de nuestra sociedad, y en particular por las direcciones socio-políticas -; es evidente que, por ejemplo, las expectativas de desinstitucionalización carcelaria y de alternativas a la prisión, impulsadas desde las Naciones Unidas, no están en concordancia con las tendencias endurecedoras mayoritarias de la reacción social formal e informal.

Todo lo contrario, desde el contexto de la inseguridad ciudadana, el aumento real - y creado - de la criminalidad, en conjunto con otras dimensiones de la violencia social, apuntan a un fortalecimiento de las medidas de fuerza, autoritarismo y represión, desde un Estado cuya mínima intervención, está siendo encauzada tendencialmente a una prioridad de orden policial, o sea de "gendarme" de la sociedad. En este "círculo vicioso", deben tenerse presentes, tanto los miedos y desconocimientos de la población, como la vigencia y el fortalecimiento de la hipótesis carcelaria, dentro de los nuevos movimientos sociales, tales como los feministas ( Cfr. Ley de violencia doméstica, Ley de acoso sexual), ecologistas, de derechos humanos, de protección al consumidor, entre muchos más.

Para quienes partimos de una concepción, que pretende establecer una relación fundamental entre desigualdad social, dominación/poder y violencia/criminalidad ( Martín- Baro, 1983, 1988, Foucault, 1983, 1990, Cuellar, Oscar, 1994), es esencial la comprensión, no sólo de los fenómenos de ampliación de la violencia y la criminalidad, sino también del endurecimiento de las respuestas a los mismos, en el contexto de las transformaciones de nuestra sociedad. En esa dinámica incorporamos las formas de opinión, las explicaciones, los estereotipos, los miedos y las alarmas, y por supuesto, las acciones individuales y colectivas de la población.

Con base en esa posición, enfocamos el contexto social de la reacción social informal, y la tendencia mayoritaria de la población a ceder derechos sociales a cambio de la sensación de seguridad, dentro de las consecuencias del

ajuste estructural del país, y en particular de la disminución de la política de seguridad social, desplazada cada vez más por la política de seguridad penal. El énfasis ha sido puesto, en el peligro de grandes retrocesos en los planos social y político, manifestados en la división en dos sociedades, la del consumo, y la de la sobrevivencia, de que nos habla Rojas Bolaños (1990, 22).

En efecto, es dentro de una sociedad elevadamente competitiva, dividida entre el triunfo de la minoría, y el fracaso de la mayoría, en cuyos procesos de exclusión y disolución sociales, se acentúa tanto la vulnerabilidad social como la penal, dónde deben buscarse las explicaciones acerca de los contenidos de la reacción social informal. Solamente desde esa perspectiva, es posible aproximarse a interpretaciones de la paradoja de los sectores más golpeados por la crisis, quienes presa del miedo y del pánico de perder lo poco que poseen, legitiman abiertamente el creciente rigor penal, aún a costa de derechos fundamentales, también en proceso de extinción en la lógica de la globalización económica predominante. En última instancia, por el carácter selectivo del derecho penal, son esos mismos sectores los destinatarios de ese endurecimiento punitivo, y consecuentemente a la pérdida de derechos penales que sufrirán una vez atrapados por la institucionalización penal.

En ese contexto, donde el tema de la seguridad ciudadana ha devenido en elemento propagandístico electoral (cfr. programas de los partidos políticos y la cobertura periodística de las tres campañas electorales anteriores -89/90, 93/94 y 97/98-; por ejemplo, posiciones de los precandidatos Castillo y Calderón, en Foro Político, en La Nación, 20-11-1989, 10A), y hasta vaivén del ciclo político característico de nuestro país; desde la sociología, llamamos la atención sobre la necesidad de profundizar en el futuro, en el debate acerca de los tópicos del comportamiento real y creado, tanto del delito como de la violencia, ambos en tendencial crecimiento dentro de la agudización de nuestra crisis social e institucional. La indagación crítica propuesta, que incluye la influencia del "individualismo competitivo" y la pérdida de la solidaridad (Romero, Mayra, 1993,

23 ), tendencialmente predominantes en nuestra sociedad, para la gestación de la violencia delictiva y para sus formas de enfrentamiento; pretende ampliar el enfoque de la realidad que debe tratarse, pues consideramos que no se puede prevenir lo que no se conoce, y que es insuficiente partir de la información suministrada por los medios masivos y aún por las estadísticas oficiales .

Sociológicamente, la problemática social implicada en estos fenómenos, es mucho más compleja, y su estudio más amplio que los acercamientos parciales desde ambos instrumentos y fuentes, dentro de los que incluimos las encuestas criminales. Nos referimos a las manifestaciones de violencia y delincuencia no registrados oficialmente, tanto comunes como no convencionales, y a las formas de intolerancia y de autoritarismo visualizadas en distintos ámbitos de nuestra sociedad, cuyo escenario no es exclusivamente en el campo jurídico-penal. Con ello, en ningún momento pensamos en su incorporación exclusiva a la solución penal, con lo cual fortaleceríamos la tendencia señalada de ampliación punitiva, en los pocos espacios todavía no colonizados penalmente, sino en relación a la necesidad de su comprensión y enfrentamiento desde una política social que redimensione los términos del debate.

Por ello, haciendo un parangón entre los derechos y conquistas sociales con los de tipo punitivo, como aspecto central de esta tesis, lo primero que destacamos es la conocida excepción de los primeros en parte de nuestra historia social, o sea su reciente vigencia a partir de mediados del siglo presente, y su tendencia a disminuir desde la década anterior. Por otro lado, de acuerdo a nuestra investigación del desarrollo punitivo costarricense, desde la independencia hasta nuestros días, podemos concluir que han predominado los modelos cerrados, basados en el castigo y la retribución, a los cuales se les sumó desde finales del siglo pasado el discurso correccionalista del positivismo criminológico.

El ideal de la reforma del preso, y la consecuente mejora de sus condiciones de encarcelamiento, sin desplazar de manera significativa la

retribución inherente a la prisión, adquieren más presencia a partir de mediados de este siglo (surgimiento del Estado benefactor), y sobre todo entre las décadas de los setenta y los ochenta, en coincidencia con el auge y declive del Estado Asistencial. Precisamente, esta "prisión asistencial", y su modelo progresivo, comienzan a ser cuestionadas desde mediados de la "década perdida" de los ochenta; tanto desde posiciones cercanas al interaccionismo y a la criminología crítica, como desde posiciones emparentadas con la "contrarreforma penal" o "realismo criminológico" ( cárcel dura de máxima seguridad). El contraste entre estas posiciones ha sido notorio, en cuanto al indiscutible predominio de las segundas sobre las primeras.

Destacan en este proceso, la centenaria idea de la Penitenciaría Central (1870-1979) y su práctica concreta (1909-1979), ambas criticadas desde afuera y desde adentro de la política penitenciaria, sobre todo en la década de los setenta, en la cual se clausura el establecimiento físico del legendario penal. La intención inicial, que consistió en abandonar ese enfoque cerrado, posibilitando la crítica al resto de la institución carcelaria, devino en un énfasis en el cuestionamiento del modelo de la asistencia, entonces bajo la modalidad de la progresividad. Esta limitación, fue aprovechada por las tendencias endurecedoras para centrar el problema carcelario en ese aspecto, desprestigiando las políticas de "flexibilización penitenciaria", y fortaleciendo su propuesta de solución de la problemática criminal en la hipótesis de la "cárcel dura". Siendo la desinstitucionalización carcelaria, el eje fundamental del Plan de Desarrollo Institucional, aquella crítica cubre al modelo penitenciario vigente.

Así, sin escapar a las tendencias generales, tanto de nuestra realidad social, como de las querellas criminológicas, en el caso de nuestro penitenciarismo, las limitaciones de la crítica a la prisión y a su modelo de atención, colaboraron con el tipo de cuestionamiento que retoma su " opuesto negativo", en este caso su retroceso hacia enfoques supuestamente superados, como el de la prisión clásica de custodia y depósito humanos. El cuadro se

complementa con la conjugación de otras propuestas de penalidad, dentro del catálogo de la reacción social informal costarricense; entre ellas la pena indeterminada, la prisión perpetua, e incluso la pena capital o de muerte. Y se completa con las manifestaciones crecientes de intervención directa, por parte de la población, en contra de sus ofensores.

Completando la idea, de manera similar al señalamiento de las deficiencias del Estado Asistencial, de la Política Social y de la Democracia, cuyas respuestas apuntan a su disminución, y no a su superación ; en el caso penitenciario, las críticas desde afuera y desde adentro de la institución carcelaria, particularizadas al modelo de atención - ya por ser "positivista", "patológico", mecánico , por un lado ; o muy flexible, "alcahueta" , ineficiente y costoso, por el otro- ; han sustentado también el retorno a la regla: la política penal ocupando el primer lugar en relación a la política social, la prisión como la mejor opción punitiva, la despreocupación social y estatal por las condiciones del problema carcelario, la prioridad de la defensa de la sociedad respecto a la asistencia del presidiario, la reconversión de los objetivos implícitos de la prisión en explícitos. Recuérdese que estos últimos, relacionados con los discursos sobre los fines de la prisión - rehabilitación y reforma del preso-, ocultaban los objetivos reales del encarcelamiento, a saber, castigo, retribución, defensa social, criminalización, y en fin institucionalización y etiquetamiento de la doble desigualdad social y penal de los sectores sociales representados en el mundo carcelario. En adelante, ya no es importante esconderlos, ni legitimarlos.

Todo lo anterior, adquiere mayor evidencia en el III periodo penitenciario, que construimos entre 1994 y junio de 1998, en el contexto del impacto de la reforma penal en curso, desde el primer año anotado. En este intervalo de tiempo punitivo, que consideramos como el más complejo y difícil de toda la historia penitenciaria del país, la atención del problema criminal, real y creado, termina por desplazar al interés emergente por el problema carcelario, mostrado entre mediados de las dos décadas de los setenta y los ochenta. Dentro de ese

proceso, asistimos también al predominio de las posiciones endurecedoras del sistema penal, y en particular de la institución carcelaria, debidamente legalizadas en la reforma penal mencionada.

Como esperamos haya quedado claro, la Asamblea Legislativa – o más bien dicho un miniplenario - , entre la reacción social informal y los avatares del ciclo político costarricense, desaprovechó la oportunidad para ampliar la reflexión nacional sobre el campo jurídico-penal, y posibilitar estrategias y respuestas más acordes a su complejidad e impacto sobre la vida nacional. Pese a las calificadas oposiciones, y hasta a objeciones internas - algunas de gran valor - , los argumentos parlamentarios generales, no muy distintos de los comentarios comunes de nuestros "vecindarios", desembocaron en una reforma penal parcial, altamente retributiva, unilateralmente destinada a revertir los avances penitenciarios, cuyo resultado actual apunta hacia el aumento de las peores manifestaciones del problema carcelario.

Efectivamente, con dicha legislación – simbolizada como una especie de "Jano Punitivo" de nuestra sociedad y época actual - , que de forma desproporcionada elevó al doble el máximo de la pena privativa de libertad, disminuyendo las posibilidades de las reducciones penitenciarias, al menos a la mitad; se "duplica" el problema carcelario, en todos sus componentes. Aunado al deterioro en su contexto social, en el entendido de mayores afluencias de violencia y delincuencia, lo que ha provocado aumentos sobresalientes de presidiarios, las "reformas de aumentos de penas y disminución de beneficios" - como hemos sugerido conocerlas-, en una especie de "geriatria punitiva", apuestan por asegurarse estadías carcelarias que "empaten" con el índice de esperanza de vida del costarricense. La analogía es doble, si recordamos la otra "cara etaria" de la modificación de nuestra punición, la legislación penal juvenil: el acceso carcelario temprano del menor en edad escolar, o sea la sustitución concreta de la escuela por la prisión

Mientras se va configurando esa "cárcel geriátrica" - de la cual saldrán los ancianos delincuentes debidamente "pensionados" respecto a su vida delictiva, suficientemente desgastados como para continuar sus "labores" - , el panorama penitenciario ha venido mostrando en estos cuatro años , múltiples indicadores de deterioro técnico, organizativo-funcional y en sus condiciones generales de vida y convivencia. Muchos de esos índices de estancamiento y retroceso, no tienen comparación con sus similares en los últimos veinte años, ni aún en tiempos de la "vergüenza nacional" que se denominó Penitenciaría Central.

Sin agotar la lista, con una clara proyección sobre la eventual ampliación futura de la prisión costarricense, mostramos la duplicación acaecida de la población reclusa durante estos cuatro años, y sus tendencias de sobre población y hacinamiento; ambas mayores, relativa y absolutamente, respecto al periodo anterior 1979-1994. En este punto, anotamos la concentración del problema de la sobre población en el nivel institucional, en constatación del predominio del "modelo cerrado", y en contraste con la sub-población de los niveles semi-institucional y en comunidad, en cuanto ejes de la desinstitucionalización. Si bien este proceso se presentó anteriormente, tanto desde la progresividad, como dentro del mismo Plan de Desarrollo Institucional, sus tendencias han sido muy notorias en este cuatrenio (1994 – 1998) de vigencia de las reformas penales y más allá de este periodo.

Dentro de esta configuración de la agudización del problema carcelario, la reforma penal ha repercutido también sobre la limitada y deteriorada infraestructura penitenciaria, y en general sobre las condiciones de vida y convivencia a su interior; en un contexto que tiende hacia niveles preocupantes de aumento de la violencia inherente a las instituciones segregantes, en especial cuando no satisfacen ni las Reglas Mínimas para el tratamiento de los delincuentes, establecidas por Naciones Unidas. Si en algún momento, nuestro sistema penitenciario fue "modelo" para América Latina, en la actualidad otros son sus modelos, sólo que en este caso, a manera de presagio del colapso

institucional, previsto en sus condiciones de deterioro y retroceso. Aludimos a los motines y conflictos carcelarios en varios países vecinos, cuyas causas están relacionadas con el abarrotamiento carcelario y sus secuelas. Sobre esta violencia colectiva, ya hemos venido teniendo ensayos, en nuestro sistema penitenciario nacional.

De manera semejante a otras "comparaciones" simplistas, que se realizan respecto a realidades vecinas, por ejemplo en relación a cuestiones de democracia y de política social, también nos retrasamos en el campo de la punición, convencidos de la supuesta superioridad de nuestra situación. Ello nos impidió percatarnos oportunamente de los signos de su deterioro y estancamiento, tanto absolutos, como relativos frente a las mejores condiciones sociales con que hemos contado, pese a las difíciles circunstancias de los países con los cuales nos "medimos", verbigracia el resto de Centroamérica, y de Latinoamérica.

Viendo los problemas de la sobre población y el hacinamiento en el nivel institucional, y el deterioro infraestructural y de recursos, comprendemos mejor los términos de la condena a la política penitenciaria del Estado costarricense, por parte de la Sala Constitucional. Si agregamos la sub población de los niveles destinados a la "apertura penitenciaria", en conjunto con la actual disminución de potestades penitenciarias para la desinstitucionalización, nos queda más claro el panorama de la crisis carcelaria del país, y los contenidos de la sentencia judicial. En este último sentido, nos referimos a los rasgos de prisión clásica, de castigo y retribución, violatorios de las Reglas Mínimas y de Derechos Humanos, encontrados por el alto Tribunal, dentro del sistema penitenciario actual, apenas en los inicios de la crisis reciente en el marco de la nueva legislación penal.

Ahora bien, constatado el empeoramiento del problema carcelario en el contexto de la reforma penal - descartando que ese fuere el objetivo legislativo - parece evidente, hasta donde conocemos, que no se han disminuido las manifestaciones de criminalidad y violencia. Contrariamente, en estos cuatro años

han aumentado las condenatorias penales y los ingresos penitenciarios, y todo parece indicar el incremento - no registrado o perseguido - de actos delictivos, tanto comunes, como no convencionales. Es evidente que tampoco han disminuido los miedos ni los asustados, y que la reacción social informal al delito se muestra más preocupada y represiva que antes, aún arraigada en la hipótesis de la seguridad penal, y concesionaria de derechos sociales (Cfr. Artavia, 1996).

También continúan las demandas de seguridad ciudadana, la ampliación de las policías privadas, y la adquisición masiva de armas de fuego por parte de la población. Junto a todo lo anterior, persisten como tendencias de nuestra sociedad, además de su empobrecimiento, la pérdida de derechos y conquistas fundamentales, la incertidumbre sobre nuestro futuro, la incredulidad y la apatía, la corrupción y el recambio de valores, el aislamiento y la intolerancia, la agresividad y el autoritarismo en diversas facetas de la vida social, etc.

Como habrá advertido ya el lector, al mostrar el problema carcelario, hemos cerrado un ciclo, eventualmente suficiente para un criminólogo convencional. A partir de ahí procedería la realización de algunos ajustes, basados fundamentalmente en nuevas reformas penales, modificaciones a los reglamentos penitenciarios, y dotación de recursos para ampliación y mantenimiento de cárceles. Eventualmente, se plantearía mejorar los criterios y procedimientos de desinstitucionalización carcelaria, y hasta la búsqueda de formas alternativas al encerramiento.

Para un sociólogo, contrariamente, se abre otro ciclo, esta vez desde lo punitivo hasta lo social, de lo carcelario a la sociedad civil. Partiendo de la insuficiencia del sistema penal, y en particular de la institución carcelaria, para enfrentar los problemas sociales y penales de nuestra sociedad, una perspectiva sociológica conviene en la necesidad de replantear, tanto los términos del debate, como los procesos implicados. Y, como la tríada desigualdad-poder-violencia (criminalidad), indica la necesidad de hablar en "plural" , y no en singular, habría

que ubicar las violencias delictivas comunes (detectadas) y las no convencionales (inmunidad/impunidad), en relación a las otras múltiples expresiones de violencia estructural, institucional, cultural, etaria y de género, comunal, familiar, interpersonal, callejera. (Cfr. Carranza, E., y otros, 1990, para el caso del aumento de las muertes y lesiones de tránsito, pags. 69 y sigts.)

Similarmente, es menester situar la inseguridad ciudadana en el contexto más amplio de inseguridades de nuestra sociedad: laboral, educativa, salud, desenvolvimiento futuro, democracia, estabilidad política, ingobernabilidad. Con ello no negamos la necesidad de enfrentar integralmente el problema delincinencial, en la convicción de que paralizarnos o evadirnos de la realidad por el miedo, no podría tener otro resultado que aumentar el clima de inseguridad ciudadana, violencia y delincuencia. Asimismo, es fundamental redimensionar esos términos y procesos de la política social y de la política penal, y de sus relaciones, en el contexto de las brechas sociales y penales, resultantes del proceso de sustitución de la sociedad por parte del mercado: es la política penal erigiéndose en una especie de mercado, donde confluyen problemas penales, pero también sociales, se presentan las diferenciaciones de acceso y trato, y operan mecanismos de legitimación de esa sustitución de la política social por la política penal.

Si ciertamente la solución de un problema, comienza con su planteamiento, la reflexión sociológica del campo jurídico-penal aporta, no solamente la particular contribución de lo punitivo-carcelario a la crisis social general, de la cual es parte constitutiva y no mera consecuencia; sino, además, las propias repercusiones de los procesos de la punición y lo penitenciario, sobre otros aspectos centrales de nuestra convivencia societal. Planteada la prisión como institución social, más allá de la "institución total" que implica su particular encerramiento, y obviamente trascendiendo el establecimiento penitenciario específico; la cuestión estriba en discernir ¿ por qué su primacía en las convicciones de la mayoría de la población ?,

y también, ¿cómo incide esa primacía en los otros aspectos de la vida cotidiana de la gente ?.

Nos referimos a nuestra visión sobre estos problemas, como tendencias sociales, globales, macro-sociológicas y en fin, como contestatarias a las tendencias de una sociedad y época de grandes, incesantes e impredecibles transformaciones, que erosionan significativamente las maneras de convivencia y de resolución de conflictos, las formas de vida y los valores otrora más apreciados, y hasta la mayoría de las instituciones que han conformado la identidad pacífica y tolerante de nuestro país. Efectivamente, quizás lo que está en juego, sea la misma especificidad del caso costarricense, su manera desmilitarizada de solución de conflictos sociales, las creencias de la población en sus instituciones, las actitudes de los ciudadanos para enfrentar sus problemas de desviación, criminalidad y violencia.

Para esta perspectiva, incluso, es fundamental visualizar los posibles impactos de las tendencias endurecedoras de la política penal costarricense, sobre nuestro “régimen democrático” – incluyendo las dos acepciones, política y social, sugerida por Rojas Bolaños (Rojas, 1989 (b): 16) – e importa tomar en consideración las relaciones que establece Mario Solano (Solano, 1991: 135) entre autoritarismo y democracia.

Efectivamente, conscientes de que la temática tiene otras aristas ajenas a nuestros propósitos actuales, que entre otros elementos refieren a las resistencias u oposiciones al poder (Foucault, 1990: 92, Vega, 1989: 220), conviene tener en cuenta que:

*“A la expansión de la intervención estatal del Estado de Bienestar, se enfrenta una tendencia de signo opuesto, que conduce a la creceinte concentración del poder político, a su endurecimiento en instituciones cada vez más centralizadas y burocráticas. Es factible pensar que las nuevas formas institucionales serán la dinamización del informe trilateral y el intento por corregir los excesos de democracia lo cual no necesariamente nos llevará a formas abiertamente autoritarias, aunque razonablemente se puede conjeturar que su institucionalidad*

*adoptará formas menos democráticas” (Dreckman y Páel, 1983: 347, citado por Solano, 1991).*

En síntesis, habrá que continuar evaluando estas tendencias del costarricense promedio, en su fe en la solución "reja", en esa "jaula" o "máquina deteriorante" ( Zaffaroni, 1989, citado en Proyecto de Ley de Reforma al Código Penal, 1994, p. 2), tanto para los problemas socio-penales involucrados en la delincuencia, como para otras situaciones conflictivas de la vida civil y privada. Concomitantemente, a nivel institucional, también tiene pertinencia urgir en las tendencias del Estado a invertir en cárceles siempre sobrepobladas, en esa "suerte de agujero negro", cuya paradoja consiste en que agrava el problema.( Cfr. Zaffaroni, Naturaleza y necesidad de los consejos de política criminal, ILANUD, fotocopia. s.f.,p. 16). En el análisis de ambas situaciones, es pertinente tener presente las indicaciones del Profesor Nills Cristie, en el sentido de que:

*" la política penal es solo una rama de la política cultural y económica. " En qué tipo de sociedad queremos vivir, qué tipo de arreglos penales están de acuerdo con nuestros valores básicos ? (...) La política penal, incluida aquí el tamaño de la población penitenciaria, no es un destino, sino una alternativa. Esto me parece, es la pregunta esencial durante nuestros días de discusión en Costa Rica".( 1998, pág. 11)*

También conviene fortalecer la investigación, en torno a las tendencias presentes en importantes sectores de nuestra población, expresadas en actitudes favorables para la instauración paulatina de regímenes de "seguridad nacional", tan perjudiciales en la experiencia de varios países latinoamericanos, sobre todo del "cono Sur". En esas circunstancias autoritarias, los pretextos fueron los mismos : el aumento del delito, la lenidad e ineficacia de los modelos de asistencia carcelarios, la necesidad de restaurar la seguridad ciudadana, la moralización y salud de la sociedad, la cruzada de " ley y orden", etc. Si bien esta tendencia no esta generalizada, en el país se presentan ciertas condiciones, objetivas y subjetivas, que tienden a reforzar su ampliación, dentro de las actuales demandas de orden y control para enfrentar, tanto la crisis social, como los problemas de orden delincuencial y penal.

En otras palabras, subrayamos la importancia de proseguir visualizando, tanto las tendencias de la reacción social, como sus manifestaciones populares cotidianas y los correlatos del uso político-institucional en su enfrentamiento. Para lo anterior, de acuerdo a los alcances de esta tesis, es fundamental partir de las grandes transformaciones económico-sociales, culturales y político-institucionales de nuestra sociedad, y en su incidencia en las profundas modificaciones de su problemática jurídico-penal. Es en este contexto que podemos comenzar a explicarnos, como en esta "suiza centroamericana", - comúnmente idealizada como tierra de paz, igualdad y tranquilidad -, paulatinamente la población se siente tan insegura, aumentando, entre muchas más, las manifestaciones de agresividad y el consumo masivo de "tranquilizantes", los grandes "asaltos" al fisco como en el Banco Anglo y en FODESAF; y en general las actitudes favorables, tanto a soluciones de fuerza y mayor autoridad, como de segregación social y castigo (físico). Es en ese marco, además, donde adquiere pertinencia el problema carcelario en general, y el de la creciente conversión de ciudadanos en presidiarios, en particular.

Para que el propio lector elabore con nosotros sus conclusiones, veamos algunos ejemplos de estas ideas "retribucionistas", en el entendido de que son parte de una lista mucho mayor, que por limitaciones espaciales no podemos mostrar completa. Esperamos una lectura distinta a las intenciones tradicionales de la "página roja", contraria a la "alarma social":

*1- "Creo que ha llegado la hora de que dejemos de creer en que el peso de la ley caerá sobre estas bestias humanas. ¿Cuál peso de la ley? Si en nuestro país la pena máxima son 25 años, para estas bestias humanas esa `pena' no es más que un plan vacacional (...) la solución no está en los centros penales. Todos hemos visto que la posibilidad de `socializar' al delincuente ha sido un fracaso y está desprestigiada. Pensemos en medidas más drásticas( ¿en una silla eléctrica?, ¿en un cadalso?, ¿en una plaza pública donde quemar, poco a poco, a estos asesinos desalmados, aunque parezca absurdo? ) Porque no está lejano el día en que el pueblo, asqueado de tanta impunidad, va a llegar a tomar la ley por sus*

*propias manos ". ( La Prensa Libre, 13 de febrero de 1989, sección Buzón de los Lectores).*

2- *" Me asombra saber que ciertos grupos están inconformes con el deterioro de la calidad de vida en las cárceles de nuestro país. Es importante resaltar que estas personas no están allí de vacaciones, tienen una pena que cumplir (...) un mejor trato en las cárceles es un beneficio que no se han ganado". ( La Nación, 7 de agosto de 1995, pag. 13A, Hotel entre Rejas, sección cartas).*

3- *" Andan sueltos en la calle como una plaga (...) Estas ratas humanas prefieren la noche para salir de cacería (...) Solo imagine que un hijo suyo resulte herido o muerto por un robacarros. " ¿Se quedaría usted tranquilo teniendo la posibilidad de venganza? ." (Armando Mayorga, en La Nación 13-11-1995, pag. 13A, Columna Buenos Días : Asesinos a sueldo )*

4- *" Señores diputados, por favor, traten de hacer algo por reformar las leyes que tienen que ver con la conducta delincuente de los menores de edad. No es justo que alguien con plena conciencia de lo que hace quede impune ante el daño o el asesinato de personas inocentes. No pueden seguir los románticos de las leyes apelando a los derechos humanos de los menores; como miembros de una sociedad también tienen deberes. " ( La Nación, 3-12-1995, pag. 13A, Cartas: Criminales inocentes).*

Dentro del panorama de crisis en nuestra criminalidad y en el problema carcelario nacional, el aumento de manifestaciones autoritarias en el costarricense medio, y las tendencias represivas de las instituciones sociales y penales; los "ticos" deberíamos cuestionarnos sobre esas tendencias generales de nuestra sociedad, en sus relaciones con las otras problemáticas de nuestra coyuntura actual, y en especial con las perspectivas de empeoramiento dentro de la caída de los muros de la política social. Si bien, una política social integral, por sí sola no es sinónimo de carencia de violencia y criminalidad, no nos cabe la menor duda de su potencialidad para disminuir sus manifestaciones y perjuicios. Tampoco dudamos de su enorme fortaleza para recuperar una política criminal, que no sobredimensione la seguridad respecto de los derechos.

Parafraseando nuevamente a Wright Mills ( 1974), " *esa es la tarea y la promesa*", en este caso, de una reconstrucción teórico-práctica de nuestra reflexión sociológica sobre el campo jurídico-penal. Dentro de la teoría, por la posibilidad de imaginarnos escenarios sociales alternativos, en los cuales las garantías tengan primacía sobre la punición. Y en la práctica, por la necesidad de reinvertir los procesos que subordinan los derechos a la seguridad, cuando lo procedente es, redimensionando sus contenidos, incluirla dentro de aquellos. En ambos sentidos, el dilema de nuestros tiempos puede resumirse de la siguiente manera: la seguridad penal no asegura la seguridad social, mientras que esta última puede posibilitar una mayor seguridad ciudadana.

Recapitulando, partiendo de nuestro interés inicial, respecto al impacto de la reforma penal " de aumentos de penas y disminución de beneficios", sobre el problema carcelario costarricense, hemos avanzado en esta tesis, hacia la comprensión de los procesos y mecanismos implicados en las crecientes tendencias sociales de concesión hacia la llamada "solución penal".

Un balance aproximado de nuestra realidad, nos muestra una mayor tensión entre los viejos polos de la cuestión, y la paulatina extinción de los términos "medios" : entre las criminologías "neoclásicas" y las posiciones criminológicas críticas, entre los fines declarados de la pena y su función social concreta, entre los objetivos implícitos y los explícitos de la prisionalización, entre la retribución y la rehabilitación, y en fin entre la encarcelación y la desinstitucionalización carcelaria.

En ese contexto, cuyas tendencias apuntan al predominio de las posiciones y prácticas endurecedoras, convergen tanto los pensamientos criminológico-penológicos tradicionales, como las reformas a la legislación, en conjunto con una serie de problemáticas sociales, cuya orientación fortalece respuestas basadas en la criminalización y la prisionalización. Desde nuestra perspectiva, es evidente la consolidación de condiciones objetivas y subjetivas , una especie de "caldo de

cultivo", que propician la creciente legitimación de las corrientes denominadas como "contrareforma penal" o "cárcel dura".

Paradójicamente, dentro de este sumario de confrontación criminológica, el repunte del "realismo criminológico" y de su tesis fundamental de la retribución, continua sirviéndose del ideal de la reforma del sujeto detenido propio del positivismo, como discurso legitimador de su proyecto carcelario. Implícitamente, además, con algunas variantes relacionadas con la hipótesis del delincuente violento, permanece aún el "perfil" de delincuente del enfoque positivista : "feo", desviado, residente de los barrios marginales, vago y pobre.

Esta "coincidencia" entre paradigmas criminológicos distintos, queda bastante configurada en la lectura de la reciente legislación penal la cual, manteniendo como fin de la pena la rehabilitación, solamente que ahora entroncada en la fórmula de mayor tiempo penitenciario para su ejecución. En ese sentido, entonces, creemos haber mostrado suficientes indicios, para sustentar el carácter represivo, y de restricción de oportunidades punitivas para la población prisionalizada, por parte de la reforma penal que se viene desarrollando en nuestro país, sobre todo a partir de abril/mayo de 1994.

Las relaciones entre esta reforma penal - y sus contenidos criminológicos - con nuestra actual situación social , se hacen más evidentes al agregar un nuevo elemento al empobrecimiento general del país : la credibilidad creciente en la restringida solución penal, en conjunto con el indicador de mayor cantidad de ciudadanos dentro de la población penitenciaria. Por supuesto que, desde otra lectura, verbigracia legislativa, posiblemente esta sea una meta prevista y alcanzada, por una reforma apresurada, doblemente "atemorizada" por la reacción social informal y el mismo ciclo político costarricense, disminuida en su representatividad, con profundas carencias de recursos de orden técnico.

Dentro de esto último, sin lugar a dudas, a semejanza de otros proyectos y programas en las distintas instancias del sistema penal, nosotros subrayamos la ausencia del concurso de las ciencias sociales, en nuestro caso del sociólogo, en contraposición a la sobre-representación del abogado y del político.

Finalmente, dentro de las dimensiones de nuestro objeto de estudio, consideramos que hemos mostrado suficientemente, el lado de la consecución del sistema penitenciario hacia el endurecimiento punitivo, en el entendido de que constituye un proceso iniciado desde el interior de su propia práctica interna, que se ha configurado aún más en el desarrollo de la reforma penal mencionada.

Dos ejemplos nos ayudaran a expresarlo mejor. En primer lugar, respecto al beneficio de la libertad condicional, previsto en la legislación al menos desde el código penal vigente a partir de 1971, y cuyo espíritu refiere a su disfrute por el condenado primario, a partir del cumplimiento de la media pena; todo parece indicar que el penitenciarista la ha asumido como una posibilidad a estudiar, y rechazar en la generalidad de los casos, dentro de la segunda mitad de esa ejecución. Como establecimos en su momento, en el Sistema Progresivo, fue sustituida por el avance a la etapa de confianza, y en el desarrollo del Plan de Desarrollo Insitucional su utilización ha sido muy restringida.

Asimismo, otra concesión, ante la inminente aprobación de la reforma al artículo 51 del código penal, y en en transcurso de la propia al artículo 55 del mismo ordenamiento, en el Proyecto de Ley del Ministerio de Justicia, se acordó en la hipótesis de la cárcel cerrada, hasta la mitad de la pena, en conjunto con el aumento hasta 30/40 años en el máximo de la prisión. Evidentemente influyó también en estas proyecciones, las innumerables críticas provenientes tanto de su interior, como del exterior de su práctica. Entre estas últimas, además de la acordada por los medios de información, la más definitiva consistió en la reacción legislativo-judicial.

Ambas situaciones, unidas a otras más, han propiciado que, en el contexto vinculante de las reformas penales, las respuestas del penitenciarismo nacional converjan en acciones centradas en la proyección de nuevas cárceles, descuidando sensiblemente sus propias opciones técnicas, con negativas repercusiones sobre su problema carcelario general.

En ese sentido, sin descartar los esfuerzos realizados por la política penitenciaria, de cuyos "avances" y "estancamientos" hemos sido testigos durante las dos últimas décadas, lo cierto es que subrayamos actualmente una de las peores crisis del sistema carcelario costarricense, con tendencias a retrocesos importantes , tanto en sus condiciones de vida, como en sus potestades de desinstitucionalización y de apertura hacia su creciente sobrepoblación.

Efectivamente, los agudos problemas de aumento poblacional, básicamente en los niveles cerrados del sistema, el hacinamiento, la inseguridad y los riesgos del aumento de la violencia en los penales; en conjunto con los crecimientos de la violencia delictiva y de la reacción social, han venido repercutiendo en la mayor restricción de las potestades penitenciarias, implicando un deterioro significativo del problema carcelario costarricense,

Situaciones similares, quizás de menor intensidad, provocaron en el pasado reciente el cuestionamiento y la clausura de la antigua Penitenciaría Central , considerada como " verguenza nacional" en las décadas de los sesenta/setenta. En el presente, contradictoriamente a las demandas de mayor rigor penal-penitenciario, nuevamente se ha comenzado a señalar la situación carcelaria del país como una "verguenza nacional" (La Nación, op. cit., mayo 1999). Téngase en cuenta que los cambios penitenciarios han obedecido históricamente, tanto a los movimientos de fuerza internos, como a la reacción social al exterior de la política penitenciaria.

Todo lo anterior, en fin, además de sus consecuencias para nuestra realidad social, tiene implicaciones de orden académico, que deben ser atendidas por nuestra sociología académica, en general, y por nuestro Departamento de Sociología de la Universidad de Costa Rica, en particular; sin olvidar las propias instancias de capacitación de las instituciones penal-penitenciarias, dentro de la que destacamos la Escuela de Capacitación Penitenciaria. En el primer caso, quizás ya esten dadas las condiciones para implementar, entre otras, nuestra propuesta del curso de Sociología Jurídico-Penal, presentado a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales, el 24 de setiembre de 1988.

Concentrándonos en la academia universitaria, por la índole de esta investigación, todo el esfuerzo realizado en esta obra, en conjunto con los anteriores, según creemos, son importantes argumentos para interesar a las autoridades respectivas, a reintroducir la reflexión sociológica del campo jurídico-penal en nuestras aulas, posibilitando a nuestros estudiantes no solo al aprendizaje posibilitado desde la docencia; sino, además, a la investigación y a la acción social. Comprometidos con ese empeño, extensivo a la capacitación penitenciaria, y hasta legislativo-judicial, concluimos este documento, agregando la aspiración sobre su utilidad para el debate nacional sobre la problemática penal del país.

## BIBLIOGRAFIA

ALFARO, Anastacio " Arqueología criminal americana", Imprenta Alsina, San José, Costa Rica, 1906.

ALVARADO, Carlos F., y otros " Evaluación y análisis de la propuesta de reformas al código penal : el proyecto de penas alternativas", ILANUD, setiembre de 1992, Mimeo, 72 páginas.

ALVARENGA O. Adrián , y otros " Reconstrucción normativa de los modelos penitenciarios en Costa Rica : 1821-1991", Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992.

ANIYAR DE CASTRO, Lolita, y otros " Hacia una teoría crítica del control social: encuentro interdisciplinario sobre la liberación", Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1986.

ANIYAR DE CASTRO, Lolita " Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación, en : Capítulo criminológico 9/10, Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1981/1982, páginas 39-65.

" La realidad contra los mitos: reflexiones críticas en criminología", Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1982.

" Criminología de la reacción social", Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, Venezuela, 1977.

" La educación como forma de control social ", en Capítulo criminológico No. 11-12, Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1983.

ARIAS, Milton, y RODRIGUEZ , Gerardo " Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma" ( Introducción), Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1977.

ARREAZA, Emperatriz " El caso de la página roja", en : Capítulo criminológico No. 6 , Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1978, páginas 25-78.

ARROYO G., José Manuel " El sistema penal ante el dilema de sus alternativas", Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1995.

" La ejecución penal", fotocopia, s.f., págs. 741-759.

" Sistema penal y violencia social", en : Revista Reflexiones No. 41, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, diciembre de 1991, páginas 17-26.

ARROYO M., Guillermo " Desarrollo histórico del sistema penitenciario punitivo costarricense", en : " Plan de Desarrollo Institucional", Ministerio de Justicia, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1993, páginas 75-82.

ARTAVIA C., Pablo y otros " El estudio de la institución carcelaria y la política penitenciaria del Estado costarricense", Trabajo final de graduación para optar al grado académico de Licenciatura en Sociología, Departamento de Sociología, Universidad de Costa Rica, 1986.

ARTAVIA C., Pablo " Proceso histórico-social del penitenciarismo costarricense", en : "Seminario de evaluación del Departamento de Psicología", Dirección General de Adaptación Social, 1987 (Mimeo, 16 páginas).

" Urbanismo y violencia", en : " Foro : El aumento de la violencia urbana y la criminalidad en Costa Rica", Colegio Federado de Ingenieros y arquitectos de Costa Rica, octubre de 1991 ( Mimeo, 17 páginas). (a)

" La incorporación de la violencia en la construcción de una estrategia de prevención social: avances, retos y perspectivas", Dirección General de Adaptación Social / Dirección Nacional de prevención, en : " Primer seminario de evaluación del sistema penitenciario y prevención del delito", noviembre de 1991 (Mimeo, 13 páginas). (b)

" La reflexión sociológica del campo jurídico-penal", Ponencia : " Primer Encuentro Nacional de Sociólogos : Retos y perspectivas de la sociología en Costa Rica", Universidad de Costa Rica, noviembre de 1991 (Mimeo, 85 páginas) (c).

" Prevención social y seguridad ciudadana en el contexto de la participación comunitaria", Proyecto de formación de promotores comunales, Ministerio de Justicia - Dirección Nacional de Prevención del Delito / Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, julio de 1992 ( Mimeo, 61 páginas).

" Reforma penal y problema carcelario : las tendencias actuales de la reacción social", en: Panel " La violencia criminal", Cátedra Dr. Eugenio Fonseca Tortós : " La violencia en la Costa Rica de hoy ", Universidad de Costa Rica, agosto de 1996 ( Mimeo, 26 páginas).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA " Ley 1663 del Consejo Superior de Defensa Social", del 17 de setiembre de 1953.

" Ley 4573 del Código Penal", del 30 de abril de 1971.

" Ley 4762 de la Dirección General de Adaptación Social", del 8 de mayo de 1971.

" Ley 5377 del Código de Procedimientos Penales", del 19 de octubre de 1973. ( Editorial Porvenir, S.A., San José, Costa Rica, 1991).

"Ley 6739 del Ministerio de Justicia", del 20 de abril de 1982.

" Proyecto de Reforma al artículo 51 del Código Penal", Expediente legislativo 10.938, presentado desde el 6 de junio de 1990.

"Ley 7389, Reforma al artículo 51 del Código Penal, del 22 de abril de 1994.( La Gaceta No. 83, del 2 de mayo de 1994).

" Proyecto de Reforma al artículo 55 del Código Penal", Expediente legislativo 11.287.( La Gaceta No. 153, del 14 de agosto de 1991).

" Ley 7398, Reforma al artículo 55 del Código Penal, del 3 de mayo de 1994.( La Gaceta No 89, del 10 de mayo de 1994).

" Proyecto de reformas a varios artículos del Código Penal y al Código de Procedimientos Penales", Expediente 12.111, del 10 de noviembre de 1994.

" Proyecto de reformas urgentes al Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores", Expediente legislativo 12.167, del 6 de junio de 1994. ( La Gaceta No. 39, del 23 de febrero de 1995.

" Proyecto de ley de reforma al artículo 17 del Código Penal y al artículo 1 de la Ley Tutelar de Menores". Expediente legislativo 11.917, del 31 de mayo de 1994.

" Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores", No. 3260, del 21 de diciembre de 1963.

"Ley 7383 de modificación a la Legislación Tutelar de Menores, del 16 de marzo de 1994.( La Gaceta No. 63, del 30 de marzo de 1994).

" Ley de Justicia Penal Juvenil", No. 7576, del 8 de marzo de 1996.( La Gaceta No. 82, del 30 de abril de 1996).

" Ley del Código Procesal Penal", No. 7594, del 10 de abril de 1996. (Alcance No. 11 a La Gaceta No. 106, del 4 de junio de 1996).

"Proyecto sustitutivo Ley de reforma al Código Penal", Comisión mixta que estudia todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal. Expediente legislativo 11.871, del 21 de setiembre de 1995. ( La Gaceta Legislativa No. 157, del 2 de noviembre de 1995).

" Proyecto Código Penal", expediente legislativo 12.681, del 31 de julio de 1996. ( Alcance No. 51 a La Gaceta No. 170, del 6 de setiembre de 1996).

BARATTA, Alessandro " Criminología crítica y crítica del derecho penal", Siglo XXI Editores, México, 1986.

" Derechos Humanos: entre violencia estructural y violencia penal, por la pacificación de los conflictos violentos", en: Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. II ( Fotocopia, s. f. ), páginas 11-28.

BASAGLIA, Franco, y BASAGLIA, Franca " Violencia en la marginalidad: el hombre en la picota", en " Los rostros de la violencia", XXIII Curso internacional de criminología, vol. III, Venezuela, 1977.

BERGALLI, Roberto, y otros " El pensamiento criminológico", Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1983.

BERGALLI, Roberto " Sentido y contenido de una sociología del control penal para América Latina", en Varios " Criminología Crítica :I Seminario", Universidad de Medellín, Colombia, 1984, páginas 177-192.

" Hacia una criminología de la liberación para América Latina", en : Capítulo criminológico 9/10, Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, Venezuela, 1981-1982, páginas 23-37.

BERISTAIN, Antonio " La pena retribución y las actuales concepciones criminológicas", Ediciones De Palma, Argentina, 1982.

BERGER, Peter " Introducción a la sociología", Editorial Limusa, Willey, S. A., México, 1963.

CALVO P., Gerardo " La pena de muerte : un tema de actualidad constante", en : " Memoria del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos ( Derechos Humanos en la Administración de Justicia Penal), Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1984, páginas 74-92.

CAMPOS, Mayra " Política criminal en materia juvenil : aspectos sustantivos o de derecho material", en Varios " Cuatro temas sobre Política criminal", CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1998, páginas 61-75.

CARRANZA, Elías y otros " Sistemas penales y derechos humanos en Costa Rica ( Muertes violentas en hechos de intervención policial. Muertes violentas en el sistema penitenciario. Muertes en accidentes de tránsito) ", EDUCA, San José, Costa Rica, 1990.

" Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe", Ediciones Depalma, Argentina, 1992.

CARRANZA, Elías " Criminalidad : " prevención o promoción ? ", EUNED, San José, Costa Rica, 1994.

CARVAJAL A., Javier " El trabajo, la rehabilitación y la reincidencia: un análisis sociológico llevado a cabo en el Centro Penitenciario La Reforma en 1992", Tesis de Licenciatura en Sociología, Departamento de Sociología, Universidad de Costa Rica, 1993.

CASTILLO, Enrique " Becker y Chapman, criminólogos interaccionistas: el interaccionismo simbólico en criminología", ILANUD, Costa Rica, 1980.

CASTRO F., Juan (ex Ministro de Justicia) "Conferencia", en Seminario "Justicia Penal: el reto de la sobrepoblación penitenciaria", ILANUD / Comunidad Europea, San José, Costa Rica, febrero de 1997 (Mimeo, 10 páginas).

CONDE-PUMPIDO F., Cándido " Violencia social y seguridad ciudadana", en : "Seguridad ciudadana : II Jornadas de colaboración institucional", Consejo General del Poder Judicial, Número especial VIII, Madrid, España, junio de 1989, páginas 95-110.

CORDERO, Allen "Cultura de la sobrevivencia", Cuadernos de Ciencias Sociales No. 57, FLACSO , San José , Costa Rica, enero de 1993.

CROZIER, Michel, HUNTINGTON, Samuel, y WATANUKI, Joji " La ingobernabilidad de la democracia", en Revista Espacios No. 3, FLACSO Programa Costa Rica, enero-marzo de 1995, páginas 71-90.

CUELLAR, Oscar " Influencia, poder y dominación : notas sobre el poder del estatuto teórico de la noción de poder", en : " Antología de lecturas del curso Introducción a la sociología", Universidad de Costa Rica, II semestre de 1994, páginas 79-119.

CHACON, Laura " Programa : estructura del control social en Costa Rica", Avance de investigación No. 79, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica, 1991.

CHAVEZ S., Carlos " Presentación del Código Procesal Penal", en : Código Procesal Penal", Editec Editores S.A., San José, Costa Rica, 1996, páginas 5-15.

CHINCHILLA, Laura " La seguridad ciudadana : el caso costarricense", en Revista Judicial, año XIX, No. 59, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, agosto 1994, páginas 65-84.

COHEN, Stanley " Un escenario futurista para el sistema penitenciario", en : Capítulo criminológico No. 3, Centro de Investigaciones Criminológicas, Universidad del Zulia, Venezuela, 1975, páginas 166-180.

CRISTIE, NILLS " Control del delito en Europa y Norte Am,rica : ejemplos que no se deben seguir", en Seminario " Justicia Penal: el reto de la sobrepoblación carcelaria" , ILANUD/ COMISION EUROPEA, San José, Costa Rica, febrero de 1997 ( Mimeo , 11 páginas).

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES " Informe Anual 1996", tomo II, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1996.

DEL OLMO, Rosa " América Latina y su criminología", Siglo XXI Editores, México, 1981.

" Ruptura criminológica", Universidad Central de Venezuela, Ediciones de Biblioteca, Venezuela, 1979.

" Limitaciones para la prevención de la violencia : La realidad latinoamericana y la teoría criminológica", en : " Los rostros de la violencia", XXIII Curso internacional de criminología, Vol I, Ediciones del Instituto de investigaciones criminológicas de la Universidad del Zulia, Venezuela, 1974.

" La criminología de la cuarta época : del saber al poder", en : "Cuatro temas sobre política criminal", Proyecto Mejora de la administración de la justicia y su adaptación al sistema penitenciario, CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1998, páginas 7-41.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION Y ESTADISTICA ( Ministerio de Justicia / Dirección General de Adaptación Social / Instituto Nacional de Criminología) " Costa Rica : un acercamiento al estudio de la criminalidad 1983-1998", junio de 1998.

" Informe de edad de la población penitenciaria al 26 de octubre de 1998", octubre de 1998.

" Estudio sobre libertades condicionales, cese de medidas de seguridad e indultos : 1989-1999", febrero de 1999.

" Informe de población penitenciaria: 1994-1998", febrero de 1998. (Doc.1)

"Reseña poblacional del nivel semi-institucional : junio 1994 - junio 1998", noviembre de 1998. (Doc. 2)

" Evolución de la población penitenciaria 1997 - 1995 y 1970", 1995. (Doc. 3)

" I Trimestre de 1997", s.f. ( Doc. 4)

" Informe de población penitenciaria al 31 de noviembre de 1998" ( Doc. 5)

" Anuario de población penitenciaria 1997", 1998. ( Doc. 6)

" I semestral 1998", setiembre de 1998. ( Doc. 7)

" Población atendida por la Dirección General de Adaptación Social : periodo 1998", febrero de 1999. ( Doc. 8)

" Discrepancias en la medición de la sobrepoblación penitenciaria", diciembre de 1998. ( Doc. 9)

" Población penitenciaria: condición jurídica, sobrepoblación y delitos más comunes al 31 de noviembre de 1998". (Doc. 10)

"Muertes ocurridas en el Sistema Penitenciario nacional: Periodo 1994 al 30 de junio de 1998, julio 1998"

Tasas de población penitenciaria, homicidios, muertes ocurridas en el sistema penitenciario, elaborado por Jacobo Ulate Barrantes, junio 1999.

DENISOV, Vladimir " Violencia social : ideología y política", Editorial Progreso, Moscú, 1986.

DIERCKXSENS, Win " Los límites de un capitalismo sin ciudadanía", Colección Luciérnaga, Revista Reflexiones, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, DEI, 1997.

DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL / Instituto Nacional de Criminología " Propuesta de reformas al Plan de Desarrollo Institucional y Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social", Comisión coordinada por el Lic. José Quesada Z., Mimeo, febrero de 1997.

"Alternativas institucionales a partir de la nueva legislación procesal penal", Comisión del Código Procesal Penal, 1997 a. , Mimeo, 13 páginas.

"Impacto de la judicialización de la ejecución de la pena sobre la política penitenciaria costarricense: análisis y propuestas de la Dirección General de Adaptación Social", Informe preliminar presentado por la Comisión encargada al Director General, el día 29 de octubre de 1997.

"Reorganización de la Dirección General de Adaptación Social", borradores de la Comisión, junio 1997 (b).

DOBLES, Ignacio " Derechos Humanos y autoritarismo en Costa Rica", en : Revista reflexiones No. 57, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, abril de 1997, páginas 37-52.

FACIO, Tatiana, y DOMINGUEZ, Juan Carlos " Administración de justicia: política y burocracia", Editorial Nueva Década, San José, Costa Rica, 1984.

FLORES E., María " Informe iDHIP : Hacia sociedades de mano dura", marzo de 1995 (fotocopia).

FOUCAULT, Michael "Vigilar y castigar : el nacimiento de la prisión", Siglo XXI Editores, México, 1983.

" El sujeto y el poder", en: Edelberto Torres Rivas (Compilador) "Política: teorías y métodos", EDUCA/FLACSO, San José, Costa Rica, 1990, páginas 87-109.

FOURNIER, Marco, y Pérez Rolando " Autoritarismo y la percepción de la violencia social: el caso de los chapulines", Instituto de Investigaciones Psicológicas, UCR (fotocopia, s. f.)

" Violencia juvenil", O.P.S. / O.M.S., Costa Rica, febrero de 1996, 8 páginas.

FREUND, Julien " Weber: la sociología comprensiva", en Edelberto Torres Rivas (Compilador), "Introducción al pensamiento sociológico", Editorial Universitaria Centroamericana, 1974, páginas 152-179.

GALEANO, Eduardo " El sacrificio de la justicia en los altares del orden. Los prisioneros", en : Revista Reflexiones No. 48, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, julio de 1996, páginas 3-9.

GARCIA,M, Emilio "Para una historia del control penal de la infancia: La informalidad de los mecanismos formales del control social", en Tercer seminario sobre el proyecto Contro Social en América Latina, Maracaibo, Venezuela, 23 al 25 de setiembre de 1987 (fotocopia).

GARITA, Nora, y LOPEZ Marta " " Desmantelar o reformar el Estado? ", Editorial Universitaria, San José, Costa Rica, 1991.

GINER, Salvador "Sociología", Ediciones Península, Barcelona, España, 1974.

GOMEZ, Marlene " La violencia social y su repercusión en los valores de la familia", en : Revista Parlamentaria No. 3, vol. 4 " La crisis social : desintegración familiar, valores y violencia social", Asamblea Legislativa de Costa Rica, diciembre de 1996, páginas 949-952.

GOMEZ, Carmen Lía " La pena de muerte en Costa Rica durante el siglo XIX", Editorial Costa Rica, 1985.

GOROSTIAGA, Xavier " América Latina frente a los desafíos globales", en : "Antología de lecturas introducción a la sociología", Universidad de Costa Rica, II Ciclo 1997, páginas 29-40.

GRANADOS, Mónica " Bases históricas para la construcción de una teoría económica de la pena en la Costa Rica del siglo XIX" ( también conocida como " Sistema punitivo y estructura social en Costa Rica: develando una historia amordazada"), Tesis de Maestría en Criminología, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., 1986.

" Historia de los sistemas punitivos de la Costa Rica del siglo XIX : la historia como rescate de una identidad deteriorada", en : Revista ILANUD, año 9/10, Nos. 23-24, 1988-1989, páginas 92-126.

" El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza", Centro Nacional de Capacitación Criminológico-penitenciario, Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia, enero de 1988, Mimeo, 41 páginas.

GRACIARENA, Jorge "Poder y estilos de desarrollo. Una perspectiva heterodoxa", en Revista de la CEPAL, primer semestre, 1976.

GUIDDENS, Anthony "Conformidad y desviación, en Sociología, Alianza Editorial, Madrid, España, 1992 Cap. V, pág 151 – 188.

HERNANDEZ, TULIO " " Son los medios más violentos que la sociedad que los genera ? ", en : Antología de lecturas del curso Introducción a la sociología, Universidad de Costa Rica, 1993, páginas 112-118.

HERRA, Rafael Angel " Violencia : tecnocratismo y vida cotidiana", Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1984.

HULSMAN, Louck, y BERNAT DE CELIS, Jacqueline " Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa", Editorial Ariel, Barcelona, España 1984.

IANNI, Octavio " La crisis del pensamiento sociológico", en : Edelberto Torres Rivas ( Compilador), " Introducción al pensamiento sociológico", Editorial Universitaria Centroamericana, 1974, páginas 249-260.

ILANUD / UNIVERSIDAD DE FLORIDA " Informe final : La administración de justicia en Costa Rica", 1986.

ILANUD / PROGRAMA MUJER, JUSTICIA Y GENERO "Principales núcleos problemáticos de la mujer privada de libertad", Mimeo, s.f., 25 páginas.

INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGIA "Circulares relacionadas con el trámite del artículo 55 del Código Penal", 1994./1995.

ISSA, Henry " Las penas alternativas : el inicio de una nueva cultura", en: Cecilia Sánchez ( Compiladora), "Sistemas penales y derechos humanos", CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1997, páginas 119-124.

" Política criminal y penas alternativas ( Las políticas criminales del Estado costarricense)", en " Cuatro temas de política criminal", CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1998, páginas 77-88.

JIMENEZ, Alexander " Las trampas de la desgracia ( Los gestos disciplinarios de la información)", en : Suplemento Forja, Seminario Universidad, setiembre 1995, páginas 5-7. (También en Varios " Información : Derecho a la información y cobertura de la noticia criminal", CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1997, páginas 16-28.

JINESTA, Ricardo " La evolución penitenciaria en Costa Rica", Imprenta Falco Hermanos, San José, Costa Rica, 1940.

JENSEN, Henning " El contexto de la violencia : una aproximación psicosocial", en : Revista Reflexiones No. 38, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, setiembre de 1995, páginas 3-15.

KRAUSKOPF, Dina " Violencia juvenil : alerta social", en : Revista Parlamentaria No. 3, vol. 4, " La crisis social: desintegración familiar, valores y violencia social", Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996, páginas 775-802.

LA GACETA " Suplemento : avanza plan de mejoramiento del sistema penitenciario", Alcance del 7 de marzo de 1996.

LAGARDE, Marcela " Mujeres, hombres, feminidades y masculinades al final del milenio", en : " Antología de lecturas del curso Introducción a la sociología, Universidad de Costa Rica, I Ciclo de 1997, páginas 212-219.

LAMNECK, Sigfried " Teorías de la criminalidad", Siglo XXI Editores, México, primera edición en español, 1980.

LAURRARI, Elena " La herencia de la criminología crítica", Siglo XXI Editores, primera edición en castellano, 1991.

LI KAN, Sui Moy " Desarrollo de la sociología académica en Costa Rica", en : Serie Contribuciones, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica, 1990.

LOPEZ REY, Manuel " La criminalidad: un estudio analítico", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1976.

MARTIN, Ligia, y otras " Informe final: las mujeres privadas de libertad y el respeto a sus derechos", Defensoría de los Habitantes / Defensoría de la mujer, 1995 ( Mimeo, 105 páginas).

MARTIN- BARO, Ignacio " Violencia y agresión social", en " Acción e ideología : psicología social desde Centroamérica",UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 1983, capítulo VIII, páginas 359-422. ( Ver también el capítulo IV, Los procesos de socialización, Antología de lecturas de Introducción a la Sociología, I Ciclo 1997, páginas 49-84.

" La violencia en Centroamérica : una visión psicosocial", en: Revista Costarricense de Psicología, Nos. 12 y 13, 1988, páginas 21-34.

MARTINEZ M., Carlos " Meditaciones sobre la juventud", en: Revista de la CEPAL No. 29,Santiago de Chile, 1986, páginas 155-171.

MARX, Carlos y ENGELS, Federico "El manifiesto Comunista", (varias ediciones).

MELOSSI, Darío, y PAVARINI, Massimo " Cárcel y fábrica : los orígenes del sistema penitenciario ( siglos XVI-XIX)", Siglo XXI Editores, primera edición en español, 1980.

MILLS, Wrigth " La promesa", en : Edelberto Torres Rivas (Compilador) " Introducción al pensamiento sociológico", EDUCA, 1974, páginas 23-44.

MINSTERIO DE JUSTICIA DE COSTA RICA " Memoria 1978-1979", fotolitografiado por Instituto Geográfico Nacional, San José, Costa Rica, 1979.

" Desarrollo del sistema penitenciario : 1978-1982, ICAP, San José, Costa Rica, febrero de 1982.

" Memoria de labores 1992-1993".

" Plan de Desarrollo Institucional", Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social", Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1993.

" Proyecto de ley de Ejecución Penal ", 1994 ( Mimeo, 20 páginas).

" Proyecto de Ley de Reforma al Código Penal", 1994 ( Mimeo, 21 páginas).

" Alternativas de mejor aprovechamiento de infraestructura en el sistema penitenciario nacional", Consejo de Política Penitenciaria, 17 de julio de 1997 ( Mimeo, 7 páginas).

MINISTERIO DE JUSTICIA DE COSTA RICA (DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL / COMISION DE DIAGNOSTICO INSTITUCIONAL)

“Diagnóstico institucional del Centro La Reforma”, Centro de Capacitación criminológico-penitenciario, marzo-junio de 1998, 113 páginas.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE COSTA RICA / CONSEJO DE POLITICA PENITENCIARIA “Alternativas de mejor aprovechamiento de infraestructura en el sistema penitenciario nacional”, 17 de julio de 1997 (Mimeo , 7 páginas).

MORA, Minor, y otros " Compensación o control social en el ajuste", en: Revista Reflexiones No. 9, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, abril de 1993, páginas 11-22.

MORRIS, NORVAL " El futuro de las prisiones", Siglo XXI Editores, México,1981.

MUÑOZ Q., Hugo, y Pedro HABA " Elementos de la técnica legislativa", Asamblea Legislativa, Centro para la Democracia, San José, Costa Rica, 1996.

MURILLO, Carlos, " Estado y desarrollo", en : Revista Reflexiones No. 57, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, abril de 1997, páginas 25-36.

NACIONES UNIDAS " VII Congreso ", La Habana, Cuba, A/Conf. 144/28, octubre de 1990.

"Políticas de justicia penal en relación con los problemas de las penas de prisión, otras sanciones penales y medidas sustitutorias", A/Conf. 144/10, 1990.

" Medidas sustitutorias de la prisión y reducción de la población penitenciaria", A/Conf. 144/12, 1990.

" Investigaciones sobre las medidas sustitutorias de la prisión", A/Conf. 144/13.

" IX Congreso", edición previa, 1995.

NEWMAN, Elías " Sobre la expresión preso residual", en Revista ILANUD Al Día No. 8, año 3, Costa Rica, 1980.

OROZCO C., Martín " Estudio de la prisión preventiva en Costa Rica : origen y desarrollo histórico, tendencia actual y repercusiones hacia el preso sin condena", Tesis de Licenciatura en Sociología, Departamento de Sociología, Universidad de Costa Rica, 1997.

PAVARINI, Massimo " Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico", Siglo XXI Editores, México, 1983.

PAVARINI, Massimo, y PEGORARO, J. " El control social en el fin del siglo", Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1995.

PERIODICOS:

" Al Día", 1995 - 1996

"La Nación", 1989/1991/1993/1994/1995/1998/1999

"La Prensa Libre", 1989/1996.

" La República", 1993/1995/1997

"Seminario Universidad", 1986, 1994.

PITCH, Tamar " Teorías de la desviación social", Ediciones Americanas, México, 1980.

PNUD/UNIMER "Percepción de la inseguridad ciudadana y de la justicia penal: análisis de resultados, Dirección técnica Enrique Castillo y Laura Chinchilla, febrero 1999.

PORTELLI, Hugues " Gramsci y el bloque histórico", Escuela de Antropología y Sociología, Universidad de Costa Rica, fotocopia, s. f.

PODER EJECUTIVO DE COSTA RICA "Reglamento técnico de la Penitenciaría Central", Decreto No. 2, febrero de 1915.

"Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social", Decreto No. 5, del 31 de enero de 1962.

"Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma", Decreto Ejecutivo No. 6738-G, del 31 de diciembre de 1976, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1977.

"Reglamento de creación del Consejo Nacional de Prevención del Delito", Decreto Ejecutivo No. 18339, del 21 de junio de 1988, La Gaceta No. 149 del 8 de agosto de 1988.

"Reglamento de la Ley No. 4762. Ley de la Dirección General de Adaptación Social ", Decreto Ejecutivo No. 19-560-J, del 9 de marzo de 1990.

"Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social", Decreto Ejecutivo No. 22198-J, del 22 de febrero de 1993, La Gaceta No. 104 del 1 de junio de 1993.

"Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad", Decreto Ejecutivo No. 22139-J, del 26 de febrero de 1993, La Gaceta No. 103, del 31 de mayo de 1993.

PODER JUDICIAL DE COSTA RICA / DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION / SECCION DE ESTADISTICA "Informe estadístico sobre personas condenadas por los Tribunales y Juzgados en 1996.", No. 201-Est-97, 12 de agosto de 1997.

Homicidios atendidos por el Organismo de Investigación Judicial: 1986 – 1996, 1996.

PROYECTO ESTADO DE LA NACION " Estado de la nación en desarrollo humano sostenible: resumen del cuarto informe 1997", Editorama S. A., San José, Costa Rica, primera edición 1998. ( Capítulo 6 del IV Informe : relaciones primarias, relaciones sociales y valores).

Material mimeografiado sobre el capítulo 6 "Relaciones primarias, relaciones sociales y valores".

QUIROS, Constancio " Criminología", Editorial Cajica, Puebla México, 1957.

REVISTA ILANUD AL DIA" VI Congreso de las Naciones Unidas", Caracas, Venezuela ( Ver : Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado, pags. 43-115), año 3, No. 9, San José, Costa Rica, diciembre de 1980, páginas 3-115

" VII Congreso de las Naciones Unidas", Milán, Italia (Ver Resolución 16: Reducción de la población penitenciaria medidas sustitutivas del encarcelamiento e integración social de los delincuentes, pags. 107-109), año 7, No. 19, San José, Costa Rica, 1986, páginas 31-193.

RICO, José M. " Crimen y castigo en América Latina", Siglo XXI Editores, México, 1977.

RICO, José M., y SALAS, Luis " Inseguridad ciudadana y policía", Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1988.

RICO, José, M., y otros " La justicia penal en Costa Rica", Educa, 1988.

RODRIGUEZ M., Luis " Criminología", Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

RODRIGUEZ E., GERARDO " El sistema progresivo en el tratamiento penitenciario", en : Revista Foro No. 1, Centro de capacitación penitenciaria, Complejo penitenciario La Reforma, enero- abril de 1978, páginas 13-22.

" Sistema progresivo en el tratamiento penitenciario", en : "Sistemas de tratamiento y capacitación penitenciarios", ILANUD, Costa Rica, 1978, páginas 159-177.

ROJAS B., Manuel " Ocho tesis sobre la realidad nacional", en : Varios " Costa Rica : crisis y desafíos ", DEI ( Colección universitaria), 1989. (a)

" El proceso democrático en Costa Rica", en : " Costa Rica: la democracia inconclusa", DEI ( Colección universitaria), 1989. (b)

" Ajuste estructural y desajuste social", CEPAS, San José, Costa Rica, 1990.

ROJAS M., Luis " Las semillas de la violencia", Espasa Calpe S.A. ( Ediciones de bolsillo), Madrid, España, 1997.

ROMERO, Mayra " La práctica de la sociología frente al reto de la globalización", en: Revista reflexiones No. 13, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, agosto de 1993, páginas 19-28.

"Desarraigo cultural y pobreza : aproximación a su estudio", en Revista de Ciencias Sociales No. 71, Universidad de Costa Rica, marzo de 1996, página 7-14. Tomado de Antología de lecturas del curso Introducción a la Sociología, Universidad de Costa Rica, I ciclo , 1998.

ROVIRA M., Jorge " La actual coyuntura política nacional: notas para su comprensión", en : Serie Contribuciones No. 22, instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica, 1995.

"Costa Rica en los años 80, Editorial Porvenir, San José, Costa Rica, 1989

RUSCHE, George, y KIRCHHEIMER, Otto " Pena y estructura social", Editorial Temis, Colombia, 1984.

SALA CONSTITUCIONAL / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA  
"Voto 6829-93", expediente No. 351-M-92, de las ocho horas del 24 de diciembre de 1993, Boletón Judicial No. 17, del 25 de enero de 1994.

"Voto No. 4299-95", de las once horas tres minutos del 4 de agosto de 1995, expediente No. 2947-S-95.

"Resolución No. 04537", de las doce horas con veintiún minutos del 26 de junio de 1998, expediente No. 98-003983-007-CO-V.

"Voto No. 1032-96", de las nueve horas del 1 de marzo de 1996, expediente No. 6498-E-95.

"Voto No. 2018-96", de las nueve horas quince minutos del 3 de mayo de 1996, expediente 1626-S-96.

"Voto 2835-96", de las quince horas veintiún minutos del 12 de junio de 1996, expediente No. 6942-95.

SALOM E., Roberto " Opciones ante la crisis del desarrollo", en : Revista Reflexiones No. 26, setiembre de 1994, páginas 3-14.

" Costa Rica: deuda externa y soberanía", Editorial Porvenir (Colección debate), San José, Costa Rica, 1992.

SAENZ, Mario " La inseguridad ciudadana : los aportes de Martín Baró y la criminología crítica", en : Revista de ciencias Sociales No. 69, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica, setiembre de 1995, páginas 29-41.

" Hacia una crítica de la ley de justicia penal juvenil", en : Revista Reflexiones No. 61, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, agosto de 1997, páginas 37-45.

SANCHEZ A., Marvin" Obstáculos y posibilidades para un proceso de desinstitucionalización en la fase penitenciaria de la administración de justicia penal : 1987-1992", Tesis de Licenciatura en Sociología, Departamento de Sociología, Universidad de Costa Rica, 1993.

SANCHEZ, Cecilia, y HOUED, Mario " La abolición del sistema penal: perspectivas de solución a la violencia institucionalizada", Editec Editores, S.A., San José, Costa Rica, 1992.

SANDOVAL H., Emiro " Penología ; parte especial" Universidad Externado de Colombia, Librería Señal Editora, Colombia, 1984.

SANTOS A., Thamara " Control y punición de la delincuencia ; estrategias sociológicas", Universidad del Zulia, Venezuela, fotocopia, s. f.

SELLIN, Thorsten, " La prisión americana: fin de una era" (mimeo, s.f., 8 páginas).

SOJO, Carlos " Costa Rica : ¿ invulnerable gobernabilidad ? ", en: Revista Espacios No. 3, FLACSO, San José, Costa Rica, 1995, páginas 40-46.

"Los de en medio: la nueva pobreza en Costa Rica", FLACSO, San José, Costa Rica, 1997, Capítulo 1 "dimensiones cuantitativas de la pobreza en Costa Rica en la era del ajuste", páginas 17 – 66, en: Antología de lecturas de Introducción a la Sociología, Universidad de Costa Rica, primer ciclo 1998, págs 40 – 46).

SOLANO, Mario " La personalidad autoritaria y la dinámica socio política", en: "Conciencia cotidiana, autoritarismo y medios de difusión de masas", Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1991, capítulo II, páginas 133-176.

" Aportaciones de la sociología clásica para la comprensión de la violencia estructural", en : Revista Reflexiones No. 42, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, enero de 1996, páginas 35-49.

STEINERT, H. "Los procesos de criminalización", Munich, Alemania, 1973. (Citado por Baratta, 1986 : 1954)

VEGA CARBALLO, José Luis "El análisis de coyuntura: alcances y limitaciones", en Oscar Fernández (compilador) Sociología: teoría y métodos, EDUCA, San José, Costa Rica, 1989.

VIQUEZ J., Mario " La prisión : función y posición en la sociedad costarricense", Tesis de Maestría en Criminología, Instituto de Formación Profesional, México D.F., 1982.

VIQUEZ, Mario, y CHACON, Maruja " Reglamento de la Dirección General de Adaptación Social" ( Presentación), Talleres de Lito. Imp. Cora, S.A., San José, Costa Rica, 1990.

TAYLOR, Ian, y otros " Nueva criminología", Amorroutu, Buenos Aires, Argentina, 1977.

" Criminología crítica, Siglo XXI Editores, México, 1981.

TORRES RIVAS, Edelberto "La cuestión Juvenil en Costa Rica", Cuadernos de Ciencias Sociales No. 58, FLACSO, San José , Costa Rica, febrero de 1993.

TIFFER, Carlos " Anteproyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles", Proyecto Sistema penal y Derechos Humanos, ILANUD / COMISION EUROPEA, San José, Costa Rica, febrero de 1997, 31 páginas.

ZAFFARONI, Raúl E. " Criminalidad y desarrollo", en: Revista ILANUD, año No. 5, Nos. 13-14, abril y agosto de 1982, páginas 32-49.

" Sistemas penales y derechos humanos en América Latina", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

" En busca de las penas perdidas", EDIAR, Buenos Aires, Argentina , 1989.

" El aumento de las penas en Costa Rica", Revista de Ciencias Penales, 1991, fotocopia, s.f. , páginas 67-72. ( Expediente legislativo 10.938)

" Sistemas penales y derechos humanos", Conferencia III Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, agosto - setiembre de 1995, mimeo.

" Naturaleza y necesidad de los Consejos de política criminal", ILANUD, San José, Costa Rica, 29 de enero de 1997, mimeo, 20 páginas.

ZEITLIN, Irving " Ideología y teoría sociológica" ( fotocopia,s.e., s.f.).

ZUÑIGA, Ulises " Código Penal", Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica, 1997.

" Código Procesal Penal", Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1998.

## ANEXOS

**CUADRO N°1  
EVOLUCION DE LA POBLACION PENITENCIARIA  
1977 – 1999**

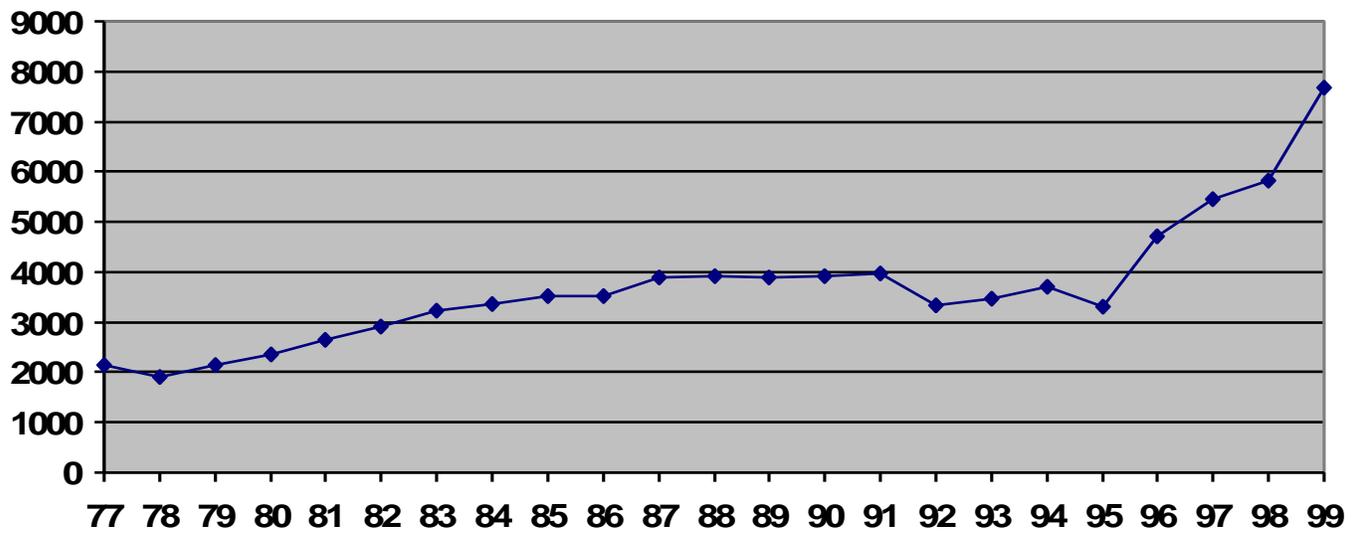
AÑOS	POBLACION PENITENCIARIA	
	ABSOLUTA	VARIACION ABSOLUTA
1977	2134	220
1978	1899	-235
1979	2156	257
1980	2361	205
1981	2660	299
1982	2902	242
1983	3228	326
1984	3357	129
1985	3529	172
1986	3531	2
1987	3893	362
1988	3918	25
1989	3892	26
1990	3905	13
1991	3971	66
1992	3346	-625
1993	3472	126
1994	3698	226
1995	3302	-396
1996	4705	1403
1997	5454	749
1998	5821	367
1999	7676	1855

**FUENTE:** Evolución de la población penitenciaria, según condición jurídica, 1977 – 1995 y 1970. DIE, 1995, Cuadro N°1, Pág 1-4.

Informe de la población atendida por la Dirección General de Adaptación Social. DIE, febrero 1999, cuadro N°2, pág 7.

Elaboración propia.

**GRAFICO N°1**  
**Evolución de la población penitenciaria**  
**1977 - 1999**

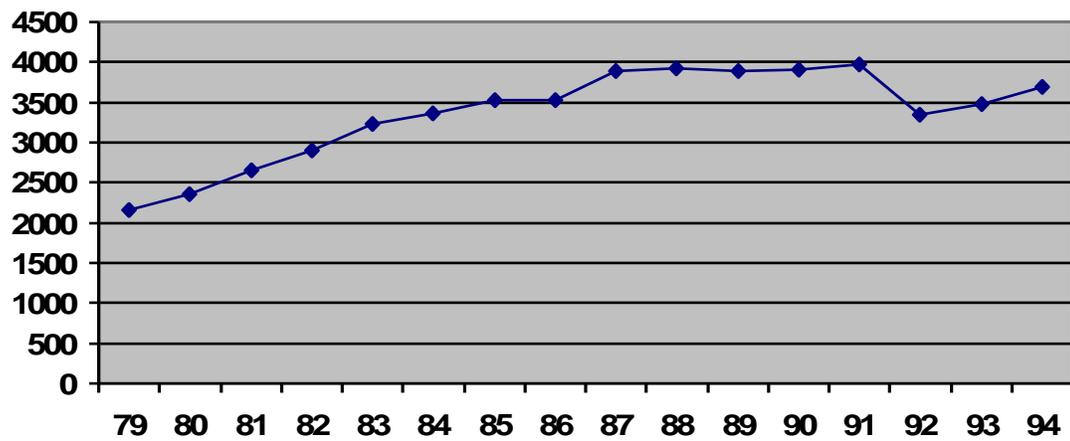


**CUADRO N°2**  
**EVOLUCION DE LA POBLACION PENITENCIARIA**  
**1979 – 1994**

AÑOS	POBLACION PENITENCIARIA	
	ABSOLUTA	VARIACION ABSOLUTA
1979	2156	257
1980	2361	205
1981	2660	299
1982	2902	242
1983	3228	326
1984	3357	129
1985	3529	172
1986	3531	2
1987	3893	362
1988	3918	25
1989	3892	26
1990	3905	13
1991	3971	66
1992	3346	-625
1993	3472	126
1994	3698	226

**Ibid.**

**GRAFICO N°2**  
**Evolución de la población penitenciaria**  
**1979 - 1994**

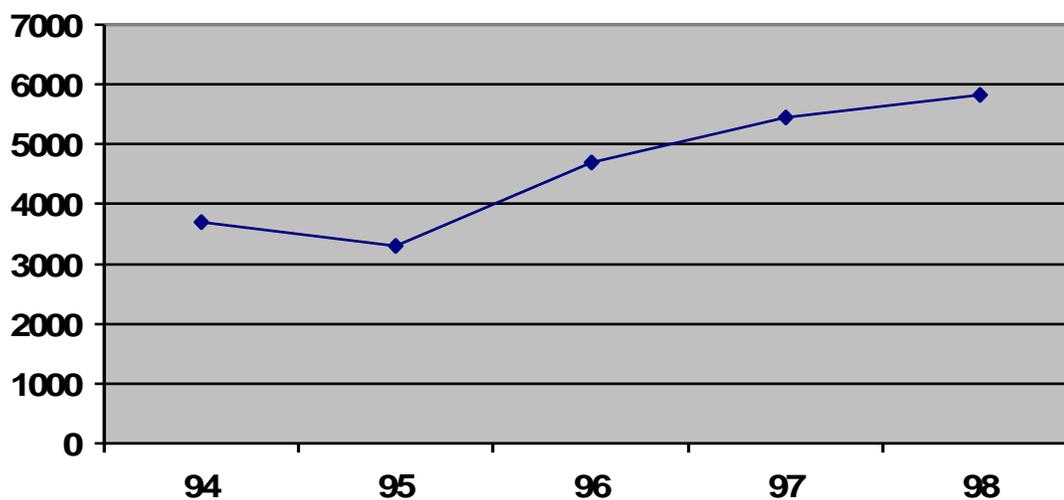


**CUADRO N°3**  
**EVOLUCION DE LA POBLACION PENITENCIARIA**  
**1994 – 1998**

AÑOS	POBLACION PENITENCIARIA	
	ABSOLUTA	VARIACION ABSOLUTA
1994	3698	226
1995	3302	-396
1996	4705	1403
1997	5454	749
1998	5821	367

Ibid.

**GRAFICO N°3**  
**Evolución de la población penitenciaria**  
**1994 - 1998**



## CUADRO N°4

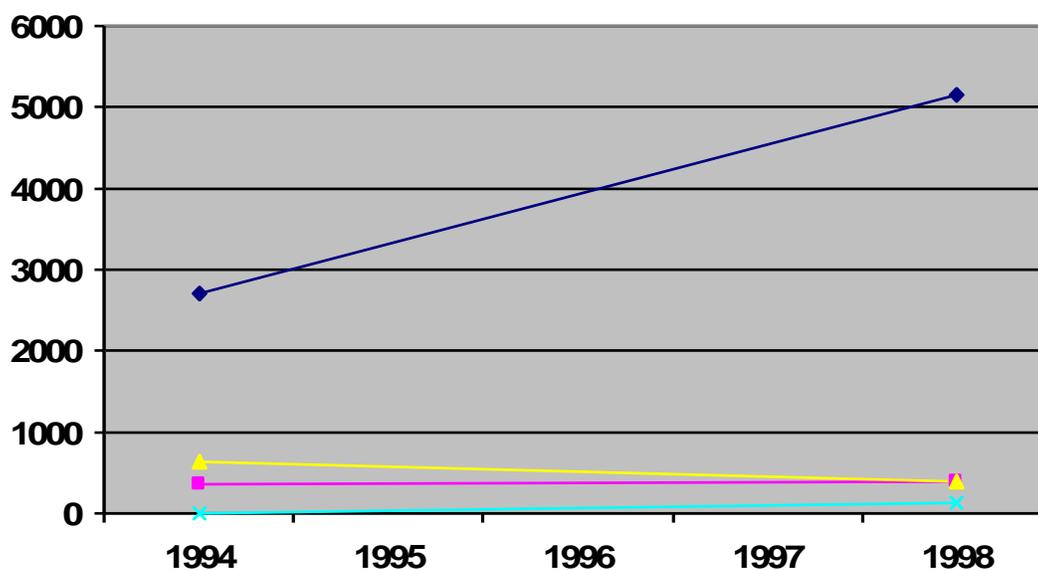
**POBLACION PENITENCIARIA**  
Según niveles de atención, Por años  
Junio 1994 – junio 1998

NIVELES DE ATENCION	AÑOS					
	6-94	1-95	1-96	1-97	1-98	6-98
INSTITUCIONAL	2709	2454	3966	4697	4955	5155
SEMI INSTITUCIONAL	353	345	273	375	386	398
COMUNIDAD	636	503	357	361	383	393
NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES			109	39	97	137
<b>TOTAL</b>	<b>3698</b>	<b>3302</b>	<b>4705</b>	<b>5454</b>	<b>5821</b>	<b>6083</b>

FUENTE: Reseña poblacional del nivel Semi institucional, junio 1994, junio 1998. DIE noviembre 1998, cuadro N°2.

## GRAFICO N°4

**POBLACION PENITENCIARIA**  
Según niveles de atención, Por años  
Junio 1994 – junio 1998



### CUADRO N°5

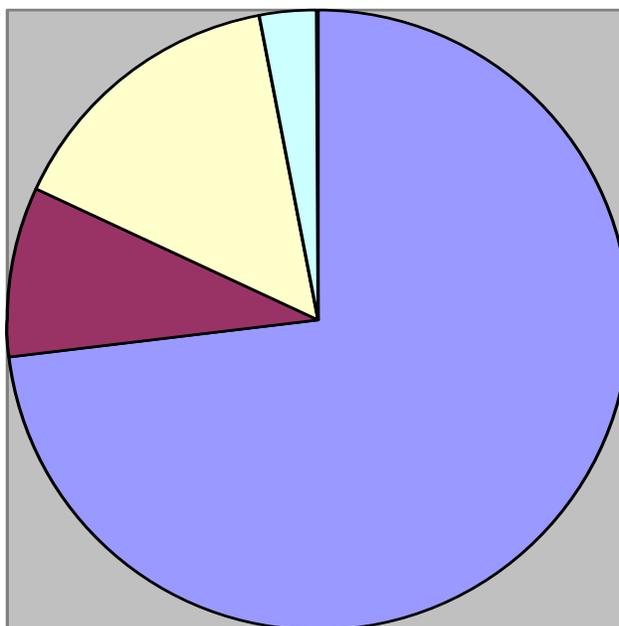
#### DISTRIBUCION DE LA POBLACION PENITENCIARIA Según niveles de atención Al 31 - 11 - 98

NIVELES DE ATENCION	POBLACION	
	Absoluta	relativa
INSTITUCIONAL	5674	73
SEMI INSTITUCIONAL	687	9
COMUNIDAD	1196	15
NIÑOS NIÑAS Y ADOLES	164	3
<b>TOTAL</b>	<b>7721</b>	<b>100.0</b>

FUENTE: Población penitenciaria: Condición jurídica, sobre población y delitos, al 31 - 11 - 98. DIE, diciembre 1998, cuadros N°1 - 2.

### GRAFICO N°5

#### DISTRIBUCION DE LA POBLACION PENITENCIARIA Según niveles de atención Al 31 - 11 - 98



## CUADRO N°6

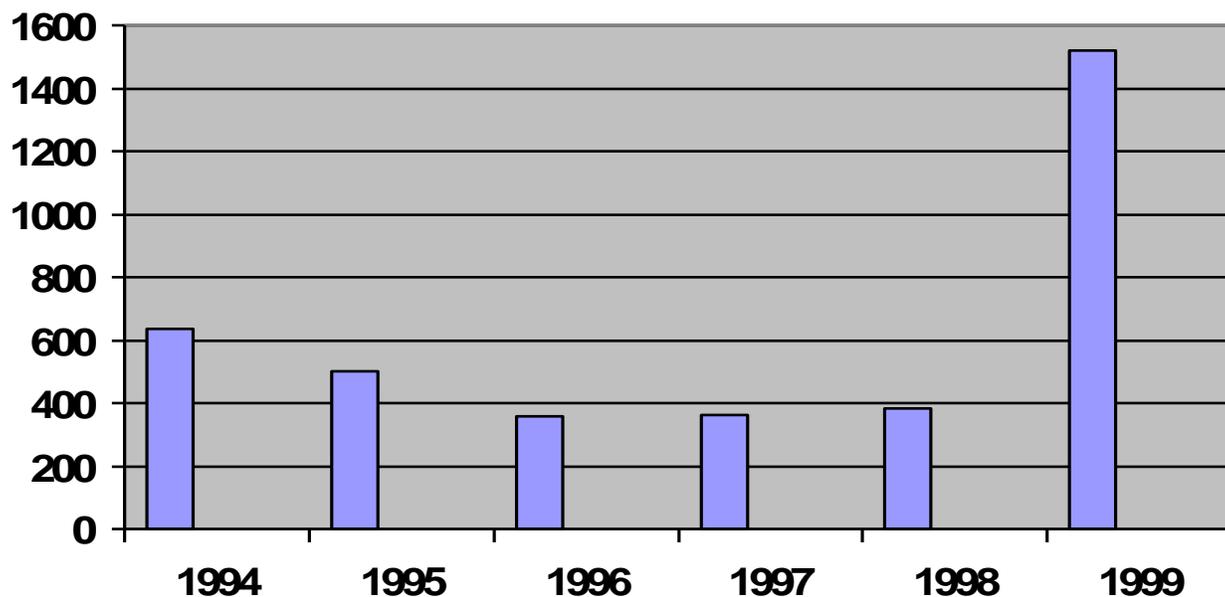
**EVOLUCION DE LA POBLACION ATENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL  
DE ADAPTACION SOCIAL. Según niveles, por años  
JUNIO 1994 – ENERO 1999**

NIVELES DE ATENCION	AÑOS					
	6-94	1-95	1-96	1-97	1-98	1-99
INSTITUCIONAL	2709	2454	3966	4697	4955	5305
SEMI INSTITUCIONAL	353	345	273	375	386	667
COMUNIDAD	636	503	357	361	383	1522
NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES			109	39	97	182
<b>TOTAL</b>	<b>3698</b>	<b>3302</b>	<b>4705</b>	<b>5454</b>	<b>5821</b>	<b>7676</b>

FUENTE: Informe de población atendida por la DGAS, periodo 1998. DIE, febrero 1999, cuadro N°2, pág 7.

## GRAFICO N°6

**EVOLUCION DE LA POBLACION ATENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL  
DE ADAPTACION SOCIAL. NIVEL EN COMUNIDAD.  
JUNIO 1994 – ENERO 1999**



**CUADRO N°7**

**DISTRIBUCION COMPARATIVA DE POBLACION ATENDIDA POR LA DGAS**  
**Según niveles de atención, por tipo de población atendida**  
**Enero 1999**

<b>NIVELES DE ATENCION</b>	<b>TIPO DE POBLACION ATENDIDA</b>			
	<b>Con población suspendida</b>		<b>Sin población suspendida</b>	
	<b>Absoluta</b>	<b>Relativa</b>	<b>Absoluta</b>	<b>Relativa</b>
<b>Institucional</b>	<b>5305</b>	<b>69</b>	<b>5305</b>	<b>83</b>
<b>Semi institucional</b>	<b>667</b>	<b>9</b>	<b>667</b>	<b>10</b>
<b>Comunidad</b>	<b>1522</b>	<b>20</b>	<b>297</b>	<b>4</b>
<b>Niñas, niñas y adolescentes</b>	<b>182</b>	<b>2</b>	<b>182</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7676</b>	<b>100.0</b>	<b>6415</b>	<b>100.0</b>

Elaboración propia

**CUADRO N°8**  
**EVOLUCION Y TASAS DE LA POBLACION PENITENCIARIA**  
**ATENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL**  
**1977 - 1999**

<b>AÑOS</b>	<b>POBLACION NACIONAL</b>	<b>POBLACION PENITENCIARIA</b>	<b>TASAS/100.000 HABITANTES</b>
1977	2044237	2134	104
1978	2098531	1899	91
1979	2156312	2156	100
1980	2216117	2361	107
1981	2276676	2660	117
1982	2339829	2902	124
1983	2403781	3228	134
1984	2467339	3357	136
1985	2600330	3529	136
1986	2674174	3531	132
1987	2746919	3893	142
1988	2816558	3918	139
1989	2886990	3892	135
1990	2959177	3905	132
1991	3029746	3961	131
1992	3099063	3346	108
1993	3166962	3472	110
1994	3234133	3698	114
1995	3301210	3302	100
1996	3367455	4705	140
1997	3432665	5454	159
1998	3496423	5821	166
1999	3558697	7676(*)	216(*)

**FUENTE:** 1) Evolución y tasas de población penitenciaria, 1977 - 1995, DIE 1995, años 1977 - 1995), elaborado por Lic. Jacobo Ulate Barrantes. Cfr del mismo autor "Costa Rica: Un acercamiento al estudio de la criminalidad, 1993 - 1998, junio 1998.

2) Informe de población atendida por la Dirección General de Adaptación Social: Periodo 1998, DIE, febrero 1999 (años 1995 - 1999)

3) Costa Rica: Cálculo de población al 1 de enero de 1996, Dirección General de Estadística y Censos (Para los años 1997 - 1999, consulta telefónica al Centro de Información DGEC).

4) Construcción propia (PRAC / JUNIO1999)

(\*) Descontando la población suspendida (1225), la población penitenciaria en enero de 1999 era de 6451 privados(as) de libertad, siendo la tasa de 181/100.000.

**CUADRO N°9**

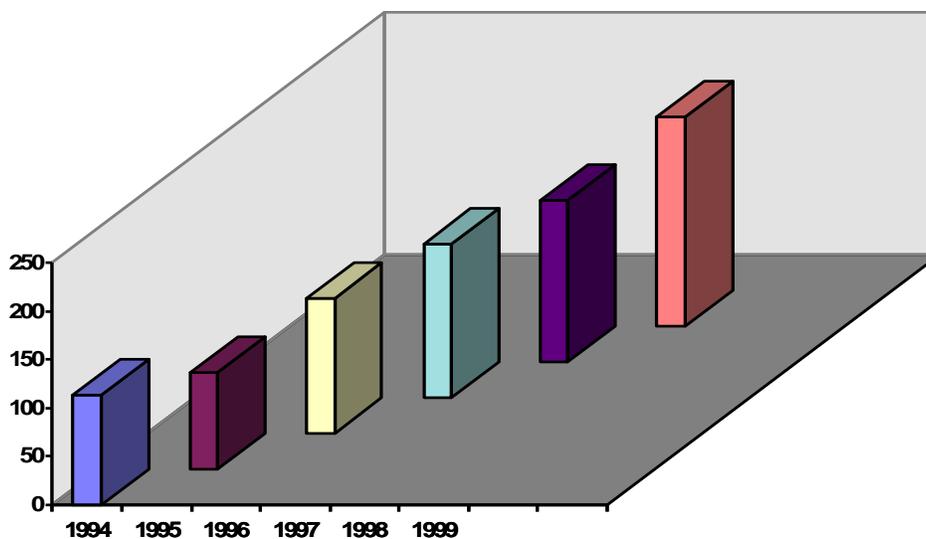
**EVOLUCION Y TASAS DE LA POBLACION PENITENCIARIA  
ATENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL  
1994 - 1999**

<b>AÑOS</b>	<b>POBLACION NACIONAL</b>	<b>POBLACION PENITENCIARIA</b>	<b>TASAS/100.000 HABITANTES</b>
1994	3234133	3698	114
1995	3301210	3302	100
1996	3367455	4705	140
1997	3432665	5454	159
1998	3496423	5821	166
1999	3558697	7676(*)	216(*)
<b>PROMEDIO</b>	<b>3398430</b>	<b>5109</b>	<b>149</b>

IBID

**DESCRIPCION ANALITICA**

En enero de 1994 la población atendida fue del 0.11% de la población nacional. En enero 1999 fue del 0.22%, duplicándose su magnitud; constituyendo un 0.18% sin la población suspendida

**GRAFICO NO.7**

PRAC JUNIO 1999

**EN VERDAD, HIJO MIO,  
TODAS LAS ESTRELLAS SE HAN IDO YA...  
PERO NUNCA OSCURECE MAS  
QUE CUANDO VA AMANECER**

**Isaac Felipe Azofeifa**